



Universidad Autónoma de Querétaro  
Facultad de Filosofía  
Doctorado en Estudios Interdisciplinarios sobre Pensamiento,  
Cultura y Sociedad

**Justicia, autoridad y territorio en la historia de San Ildefonso Tultepec, una  
comunidad ñañhō del sur de Querétaro**

Tesis

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de Doctora en Estudios  
Interdisciplinarios sobre Pensamiento, Cultura y Sociedad

Presenta

Yesenia Martínez Maldonado

Dirigida por

Dra. Adriana Terven Salinas

Co-dirigida por

Dr. Sergio Eduardo carrera Quezada

**SINODALES**

Dra. Adriana Terven Salinas  
Presidente

Dr. Sergio Eduardo Carrera Quezada  
Secretario

Dra. Cecilia del Socorro Landa Fonseca  
Vocal

Dr. Juan Ricardo Jiménez Gómez  
Suplente

Dr. David Alejandro Vázquez Estrada  
Suplente

Centro Universitario, Querétaro, Qro.

Fecha de aprobación por el Consejo Universitario: septiembre del 2020

México

## RESUMEN

A través de un acercamiento interdisciplinar a la historia de San Ildefonso Tultepec, una comunidad de origen y población ñaño ubicada al sur del estado de Querétaro, este trabajo analiza la forma en que la justicia local, se ha interrelacionado históricamente con otros procesos locales, tales como la constitución y reconfiguración de su territorio y autoridades, así como externos, como la construcción y reconfiguración del orden colonial y del Estado Nacional Mexicano. Entendiendo la justicia local como un complejo entramado de estructuras, instituciones y prácticas sociales y culturales relativas a lo justo, este trabajo analizar las interrelaciones de estas variables, identificadas en documentos históricos, bibliografía especializada y entrevistas a actores clave en la comunidad, y muestra que, a medida que aumenta o se mantiene el control local sobre el territorio, así como la legitimidad y el reconocimiento de sus autoridades, también lo hace la efectividad de la justicia local. Desde los primeros signos de fundación del pueblo en el siglo XVII, hasta la primera mitad del siglo XX, las interrelaciones entre justicia, territorio y la autoridad han prevalecido como espacios locales de resistencia y componente esencial de la justicia colonial y nacional.

**(Palabras clave:** *San Ildefonso Tultepec, justicia, territorio, autoridades, interdisciplina*)

## SUMMARY/ABSTRACT

Through an interdisciplinary approach to the history of San Ildefonso Tultepec, a community of ñañhö origin and population located south of the state of Querétaro, this work analyzes the way in which local justice has historically interrelated with other local processes, such as the constitution and reconfiguration of its territory and authorities, as well as external, such as the construction and reconfiguration of the colonial order and of the Mexican National State. Understanding local justice as a complex web of structures, institutions and social and cultural practices related to justice, this work analyzes the interrelationships of these variables, identified in historical documents, specialized bibliography and interviews with key actors in the community, and shows that As local control over the territory increases or is maintained, as well as the legitimacy and recognition of its authorities, so does the effectiveness of local justice. From the first signs of the town's foundation in the seventeenth century, until the first half of the twentieth century, the interrelationships between justice, territory, and authority have prevailed as local spaces of resistance and an essential component of colonial and national justice.

*(Keywords: San Ildefonso Tultepec, justice, territory, authorities, interdisciplinary.)*

Dirección General de Bibliotecas UAQ

*A mis padres, que me dan apoyo, amor y libertad.*

*A mi compañero de vida, por quererme, sufrirme y caminar conmigo.*

*A mi hijo, a mi hija, que el camino trazado siempre sea de libertad.*

*A la comunidad de San Ildefonso Tultepec, que me abrió sus puertas y sus memorias.*

*A mi hermana Estephania, gracias por quererme, escucharme y ayudarme.*

*A Adriana y Margarita, gracias por sostenerme, respetarme y apoyarme.*

## AGRADECIMIENTOS

A CONACYT por su invaluable apoyo para la realización de esta Tesis.

A la Universidad Autónoma de Querétaro, que través de la Facultad de Filosofía hizo posible esta Tesis.

A la Dra. Adriana Terven Salinas, que me dirigió en la realización de la investigación. Por todos esos tiempos prestados, que siempre resultaron empáticos, respetuosos, horizontales, estimulantes y llenos de aprendizaje.

A la Dra. Cecilia del Socorro Landa Fonseca, que confió en mí y me brindó su tiempo.

Al Dr. Sergio Eduardo Carrera Quezada, por su lectura y aportes puntuales a este trabajo.

Al Dr. Juan Ricardo Jiménez Gómez, por su interés en mi trabajo y sus cuidadosos y atinados comentarios.

Al Dr. Alejandro Vázquez estrada, por su puntual lectura y su tiempo prestado.

A Cirilo Miranda Ricardo, Mónico Hilario Miranda, Efigenia, Leoncio Flores, Fortino Retana Narciso, Carlos Retana Narciso, Felipa Agustina Santiago Camila, Miguel García, Francisco Miguel Blas, Aniceto García Soto, Crisóforo García, Bonifacio Blas Morales, Amado Pérez Bernabé, Martín Blas Filemón, Florentino Lucas, Adriana Martínez de Jesús, Erasmo Margarito, J. Guadalupe Cortez Chávez, Héctor Zertuche Martínez, Victoria y Socorro Bautista y Antonio Márquez. Por su disposición, cariño y amistad. Por dejarme escuchar sus recuerdos. A San Ildefonso Tultepec, por arroparme y dejarme tomar su pulque.

A todos muchas gracias.

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>4</b>
<b>CAPÍTULO I. LOS PUEBLOS DE INDIOS COMO ESPACIOS DE RESISTENCIA FRENTE A LA COLONIZACIÓN ESPAÑOLA. APUNTES SOBRE LA FUNDACIÓN DE SAN ILDEFONSO TULTEPEC .....</b>	<b>16</b>
<b>1.1 Sobre el pasado remoto y el territorio de los pueblos otomíes.....</b>	<b>17</b>
1.1.1 Territorio otomí y su pasado remoto.....	17
1.1.2 La historia de los pueblos otomíes desde miradas hispanas .....	20
1.1.3 La memoria jurídica prehispánica de los pueblos otomíes en las fuentes novohispanas .....	24
<b>1.2 El altépetl complejo de Jilotepec como origen de San Ildefonso Tultepec. Territorialidades autóctonas frente al orden colonial .....</b>	<b>26</b>
1.2.1 Encomiendas y encomenderos en el altépetl complejo de Jilotepec.....	30
1.2.2 Los pueblos realengos como espacios reconfiguración social.....	34
<b>1.3 Pueblo de Indios y República de San Ildefonso. Espacio de Construcción para una jurisdicción local.....</b>	<b>38</b>
<b>CAPÍTULO II. LA JURISDICCIÓN DE LOS CUERPOS DE REPÚBLICA EN EL PENSAMIENTO JURÍDICO NOVOHISPANO HASTA EL SIGLO XVII .....</b>	<b>50</b>
<b>2.1 Naturaleza de las repúblicas de indios y la jurisdicción de las autoridades originarias en el pensamiento jurídico hispano.....</b>	<b>51</b>
<b>2.2 Caminando entre jurisdicciones novohispanas. El gobierno provincial como estructura de penetración jurídica.....</b>	<b>56</b>
2.2.1 Jurisdicción eclesiástica en los pueblos sujetos hasta el siglo XVII .....	67
<b>CAPITULO III. SAN ILDEFONSO TULTEPEC FRENTE A LA MODERNIZACIÓN JURÍDICA. RUPTURAS Y RESISTENCIAS EN LAS POSTRIMERÍAS DE LA COLONIA. ....</b>	<b>73</b>
<b>3.1 Reconfiguraciones en la dimensión jurídica de San Ildefonso Tultepec frente al aumento en el control jurídico.....</b>	<b>76</b>
3.1.1 La separación de pueblos de sus cabeceras en la jurisdicción de Jilotepec: El nuevo alguacil de justicia, un tal Agustín Correa, y la costumbre de no tenerlo.....	80

3.1.2 El Subdelegado de Tierras y Aguas frente a la inobediencia de los naturales .....	87
3.1.3 La dimensión jurídica en San Ildefonso Tultepec hasta el siglo XVIII. El solarcillo de Cayetano Lázaro .....	92
3.2 La secularización de la doctrina de Jilotepec, la erección de la Parroquia de Amealco y el Juez Eclesiástico como agente de justicia .....	99
3.2.1 El Cura y el cepo: resistencias frente al ejercicio real de la jurisdicción eclesiástica en San Ildefonso Tultepec .....	104
3.3 El territorio de San Ildefonso Tultepec a Composición Real. Amparos, despojos en la formación de las haciendas. ....	117
3.3.1 El cerro de San Ildefonso .....	120
<b>CAPÍTULO IV. NOCIONES LIBERALES EN LA JUSTICIA Y TERRITORIO EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE DEL SIGLO XIX. MIRADAS DESDE SAN ILDEFONSO TULTEPEC .....</b>	<b>125</b>
4.1 Igualdad y propiedad en el pensamiento liberal decimonónico como cimientos del Estado nacional mexicano .....	126
4.1.1 Justicia de los pueblos en el diseño constitucional mexicano del siglo XIX .....	130
4.2 La construcción del derecho mexicano en Querétaro. Notas sobre la centralización jurídica y la justicia local .....	135
4.2.1 <i>Jueces locales en tiempos de Juárez y Díaz. Entre la comunidad y el Estado</i> .....	147
<b>CAPÍTULO V. RECONFIGURACIÓN TERRITORIAL EN EL SIGLO XIX. DESARTICULACIÓN DE LA PROPIEDAD COMUNAL Y LA DESAMORTIZACIÓN DE BIENES EN MANOS MUERTAS.....</b>	<b>156</b>
5.1 Revolución Social y las luchas por la tierra en San Ildefonso Tultepec .	164
5.1.1 El ejido de San Ildefonso Tultepec .....	168
5.2 El delegado como referente de justicia comunitaria frente al orden jurídico nacional .....	176
5.2.1 Partidos políticos como respaldo a las autoridades comunitarias. Nueva dimensión en la complejidad jurídica de San Ildefonso Tultepec .....	183
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>189</b>
<b>EPÍLOGO: NOTAS SOBRE LA INTERDISCIPLINA Y LOS ESTUDIOS JURÍDICOS .....</b>	<b>197</b>

Dirección General de Bibliotecas UAQ



## Introducción

Corría 1953 cuando, por primera vez desde su fundación en 1919, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) puso sobre la mesa el tema de las condiciones de vida y de Trabajo en las poblaciones autóctonas de países independientes (González, 2000) y, un año después en la Segunda Reunión de la Comisión de Expertos, discutió la necesidad de reconocer el “derecho consuetudinario” de dichos pueblos.

Si bien estas discusiones fueron reflejo de diversos procesos locales de reconfiguración territorial y económica sobre todo en Europa y África, a nivel global son indicativos del desarrollo capitalista que, en la segunda mitad del siglo XX, se materializó en un nuevo periodo de acumulación originaria de los recursos naturales que amenazó los territorios ancestrales de diversos pueblos originarios e inició el camino a convertirlos en campos de explotación económica a gran escala (Escárzaga, 2004).

Este complejo proceso de reconfiguración territorial, acompañado de la necesidad de reconocer y establecer nuevas reglas de negociación entre los estados nacionales y los pueblos originarios que habitaban sus territorios, implicó la posibilidad de nuevos paradigmas de sustentabilidad, economía y diversidad cultural y, por supuesto, sobre la justicia.

Si bien, es posible identificar tendencias asimilacionistas en las primeras discusiones sobre el problema de la pluriculturalidad y la plurijuridicidad en el contexto de la OIT (2000, p. 86), luego de que 1989 el Convenio 169 reconociera el derecho de las poblaciones originarias a asumir el control local de sus instituciones, formas de vida y desarrollo económico, se puso en marcha un proceso mundial y diversos subprocesos nacionales de reconfiguración (disputa y/o negociación) entre pueblos originarios y los gobiernos nacionales.

En el caso mexicano, el reconocimiento constitucional de la composición pluricultural de la nación, guardó una función específica en el proceso local de

recomposición territorial e implementación de políticas de corte neoliberal hacia finales del siglo XX. En 1990, México fue el primer país latinoamericano en adherirse al Convenio 169 de la OIT<sup>1</sup> y, con ello, reconocer el derecho de los pueblos originarios para asumir el control local de sus instituciones, formas de vida y desarrollo económico.

Dos años después, en 1992, fue reformado el artículo 4<sup>o</sup> constitucional para reconocer la composición pluricultural de la nación mexicana y la obligación estatal de proteger y promover lenguas, culturas, usos, costumbres y formas específicas de organización social y jurídica de los pueblos originarios. Las consecuencias legales y políticas de este reconocimiento pusieron sobre la mesa de discusión nacional el “problema” de la prevalencia y eficacia de sistemas normativos indígenas diferentes, y en algunos casos contrarios, al orden jurídico nacional.

A diferencia de la posibilidad colonial de existencia de diversas jurisdicciones en un mismo territorio, la existencia de más de un sistema normativo en un mismo territorio y bajo un mismo régimen de gobierno significó un problema epistémico, ubicado en la dimensión de la disciplina del derecho, ideológico, al contravenir los cimientos del pensamiento nacional, y político al reconocer que el régimen fue incapaz de penetrar y eliminar completamente las estructuras sociales y culturales de estos pueblos.

A simple vista, podría parecer paradójico que el reconocimiento de la composición pluricultural de la nación fuera simultáneo a la reforma del artículo 27 constitucional,<sup>2</sup> la publicación de una nueva Ley Agraria<sup>3</sup> y, con ello, al fin del reparto agrario y la posibilidad de privatización del ejido, pero no lo es. Precisamente este reconocimiento constitucional sobre la plurijuridicidad, constituyó una válvula de

---

<sup>1</sup> Tras la Segunda Guerra Mundial, la coyuntura internacional de reconocimiento a la pluriculturalidad de los Estados nacionales latinoamericanos implicó un cambio paradigmático en el tratamiento de los territorios colonizados por parte de las grandes potencias imperiales. Los procesos de descolonización ocurridos en este periodo en África y Asia, significaron la reconfiguración geopolítica de los grandes imperios y dieron paso a la constitución de nuevos Estados Nacionales, a partir de este momento organismos internacionales como la ONU dictaron las pautas que, en política, economía y derecho, guiaron el fin de las tendencias de conquista y colonización europea sobre territorios ajenos (Hobsbawm, 2010).

<sup>2</sup> Publicada en el *Diario Oficial de la Nación* el 6 de enero de 1992

<sup>3</sup> Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de febrero de 1992.

escape frente a las consecuencias internacionales que resistencias y movilizaciones políticas indígenas pudieran causar pues, por lo menos en este primer momento, el reconocimiento a sus sistemas normativos permaneció subordinado al orden jurídico nacional, por lo que no constituyó una herramienta jurídica efectiva para defender sus territorios.<sup>4</sup>

A partir de estos momentos, la dimensión jurídica de las comunidades indígenas latinoamericanas se ha convertido en espacio fértil para la investigación académica, y un estandarte común para la movilización social y política de diversos pueblos originarios en el contexto de la globalización. Sin embargo, aún bajo el mismo telón de fondo, cada pueblo o comunidad ha transitado por procesos diferenciados, determinados la historia local, la ubicación geográfica, la tradición e incluso, la formas y el grado de organización colectiva.

La presente investigación surgió de la inquietud académica por conocer y comprender la posibilidad de formas locales de justicia en comunidades indígenas contemporáneas que habitan el estado de Querétaro, su grado de prevalencia, efectividad e incluso, su “originalidad”, con miras a su sistematizarlas. Sin embargo, un primer acercamiento al campo nos indicó que, a diferencia de casos como el de Chiapas, donde en 1994 surgió uno de los movimientos sociales más importante del siglo XX latinoamericano, el estado de Querétaro no se caracterizaba, por la presencia de movimientos u organizaciones indígenas visibles.

Para el año 2015, la mayor parte de la población indígena que habitaba el estado de Querétaro se identificaba como ñañhö (u otomí) y estaba asentada en los municipios de Tolimán, Cadereyta, Ezequiel Montes, Colón, Peñamiller y Amealco.<sup>5</sup> En este último municipio, ubicado al sur del estado en la colindancia con el Estado

---

<sup>4</sup> Podemos ubicar casos paradigmáticos como el del Movimiento Zapatista de Liberación Nacional inicio formalmente el 1 de enero de 1994 para exigir, entre otras cuestiones, que el Gobierno Federal revisara el Tratado de Libre Comercio con Canadá y Estados Unidos, derogara la reforma al artículo 27 constitucional y continuara con el reparto agrario, además de permitir a regiones, comunidades y municipios indígenas autogobernarse con autonomía política, económica, cultural y a *administrar su propia justicia*. La visibilización política del movimiento zapatista estuvo inserta en una tendencia latinoamericana de revitalización étnica en contra de las políticas neoliberales y de globalización económica que amenazaban territorios y formas de vida propias. Ver (Valdivia, 2011).

<sup>5</sup> Atlas de Pueblos Indígenas de México, disponible en [http://atlas.inpi.gob.mx/?page\\_id=7231](http://atlas.inpi.gob.mx/?page_id=7231)

de México, se ubica una importante presencia de esta población, sobre todo en las comunidades de Santiago Mexquititlán, San Miguel Tlaxcaltepec, San Juan Dehedo y San Ildefonso Tultepec,<sup>6</sup> comunidad donde se centró la presente investigación.

Una primera revisión bibliográfica permitió ubicar investigaciones como la de Terven (2017), sobre el reconocimiento de la diversidad cultural y los sistemas normativos en la región, así como los de López (López R. , 2014), sobre el despliegue de prácticas rituales y normativas como medio de resistencia frente al despojo del agua y el de Robles (2005), sobre los tratos agrarios como medio de conservación del territorio.

Frente a este panorama, el presente trabajo es resultado de un esfuerzo de investigación interdisciplinaria, cuyo objetivo principal fue estudiar la prevalencia de prácticas jurídicas<sup>7</sup> locales, así como su origen y prevalencia, a través del análisis de las articulaciones históricas entre estas, el territorio y las autoridades comunitarias, en un contexto de constante interacción con las estructuras políticas municipales y estatales del régimen en turno.

Cabe destacar que, a nivel administrativo, San Ildefonso Tultepec es una delegación municipal encabezada por una delegada/o, elegida/o cada tres años en un proceso de elección comunitaria, que preserva la práctica tradicional de “las filas”, pero organizado y calificado por el órgano electoral local (Martínez Anaya, Ruíz Canizales, & Nettel Barrera, 2019). Al interior, está compuesta por once subdelegaciones o barrios<sup>8</sup> encabezados por una subdelegada/o, quien se elige el mismo día que el delegado y bajo las mismas prácticas electorales que aquel.

Tanto la lengua como la cultura ñañhō predominan en muchos aspectos de la comunidad, por ejemplo, el ciclo agrícola está marcado por rituales y festividades

---

<sup>6</sup> Ubicada en una zona de lomeríos y valles con arbustos y encinos y rodeada por los cerros de El Tepozán, San Pablo y El Gallo, de cuya cima corren diversos arroyos, que en temporada de lluvias desembocan en la presa de San Ildefonso (Asai & Moya Morales , 2013),

<sup>7</sup> Será jurídica toda práctica a la que se le atribuya una cualidad relativa a la justicia o a los valores relativos a la justicia y el propósito intencional de realizarlos (Recaséns Siches, 1939).

<sup>8</sup> La Pini, Mesillas, Tanazda, Xajay, El Bothpé, Yosphi, El Tepozán, El Rincón, El Cuisillo, El Saucito y Barrio Centro.

que inician el 2 de febrero, con la bendición de las semillas y el cambio del sistema de cargos y cierran con la celebración los fieles difuntos el dos de noviembre (Asai & Moya Morales , 2013) y la celebración de su patrono San Ildefonso, el 23 de enero. La comunidad está asentada en torno al centro, marcado por un templo católico dedicada a San Ildefonso de Toledo, cuya construcción puede ubicarse hacia el siglo XVIII por los propios miembros de la comunidad.

Actualmente la economía comunitaria está sostenida por la siembra de maíz de temporal, como actividad agrícola principal aunque mayoritariamente de autoconsumo, complementada por la confección de muñecas, prendas de bordado tradicional y productos de alfarería, elaborados en talleres familiares y comercializados en la capital queretana y otros puntos turísticos, así como el empleo en la industria de San Juan del Río, en el ámbito de la construcción en los estados de México y la Ciudad de México y la migración hacia Estados Unidos de Norteamérica, que tuvo un importante aumento en la segunda mitad del siglo XX.<sup>9</sup>

El estudio de elementos clave como la fundación de la comunidad, el origen de su territorio y las reconfiguraciones políticas y sociales a través de su historia, resultaron clave para lograr una comprensión más profunda sobre su significado. La construcción histórica de su espacio comunitario resultó un escenario adecuado para la comprensión de prácticas jurídicas locales, desplegadas continuamente como prácticas de resistencia y adaptación frente a diferentes coyunturas, tales como la presencia española y la construcción del estado nacional mexicano.

Es importante señalar que este trabajo tiene como antecedentes importantes los trabajos realizados desde la antropología jurídica, campo transdisciplinar surgido hacia la segunda mitad del siglo XX y que aumentó en el contexto de la descolonización mundial de la posguerra y sus resultados,<sup>10</sup> así como trabajos

---

<sup>9</sup> En las últimas dos décadas la venta de sillar, material para construcción extraído de bancos que proliferan en la región, tradicionalmente aprovechado por los locales para la construcción de sus viviendas que, gracias a los avances tecnológicos y el uso de herramientas como la cortadora eléctrica, se han convertido en una actividad sumamente lucrativa por su alto valor en el mercado.

<sup>10</sup> es posible identificar los paradigmas normativo y el procesual como las dos grandes matrices que, a su surgimiento, auspiciaron los trabajos más importantes (Comaroff & Roberts 1981, citado en Sierra & Chenaut, 2006).El

realizados desde la sociología jurídica y la corriente crítica del derecho, como son los de Sally Merry (1991). Otro antecedente importante está dado por los Estudios Críticos del Derecho analizaron variables como el poder y cambio legal, aportando el concepto de sistema normativo, para hacer referencia a la existencia de construcciones sociales históricamente situadas, cuyas dinámicas y contenidos cambian en tanto las relaciones de poder y dominación y, con ello, discutieron las posibilidades e implicaciones del pluralismo jurídico<sup>11</sup> y la posibilidad de coexistencia formal entre diversos órdenes normativos en términos de igualdad.

Pese a la existencia y amplio desarrollo de campos transdisciplinarios consolidados como la antropología y la sociología jurídicas en México,<sup>12</sup> en las cuales se han concentrado gran parte de las investigaciones jurídicas sobre comunidades indígenas contemporáneas,<sup>13</sup> en la presente investigación propusimos situar históricamente las interrelaciones históricas entre el territorio, las

---

paradigma normativo se acerca a los conceptos de derecho occidental al considerar que, toda sociedad tiene la necesidad de autoridades centralizadas que hagan valer el derecho y establezcan códigos normativos para dirimir las disputas locales, Sierra & Chenaut (2006) ubican en esta corriente los trabajos de Maine (1980) y de A. R. Radcliffe Brown (1972). En 1942, el antropólogo Adamson Hoebel y el abogado Karl N. Llewellyn, publicaron el trabajo "The Cheyenne Way. Conflict and Case Law in Primitive Jurisprudence", en el que luego de analizar la memoria de informadores de la reserva de Tongue River, en Montana, EUA, recogidos entre 1935 y 1936, identificaron las normas prevalecientes en la decisión final de la disputa y tras atarlas a su matriz cultural les dotaron de sentido, este trabajo fue el precursor de la metodología conocida como "trouble case method" o estudio de casos de disputa, una de las principales precursoras de la corriente procesual, que a diferencia de la normativa, sostiene que la existencia de derecho se puede constatar en tanto existan individuos o grupos organizados, aun cuando carezcan de autoridades centralizadas, al rechazar la idea de que las sociedades originarias vivan en una especie de comunismo primitivo, consideran que además de describir los sistemas normativos es necesario reconocer que el derecho es un aspecto de la vida tribal que puede observarse en la vida cotidiana. En las investigaciones surgidas en este paradigma se observa un alejamiento de la teoría jurídica y un acercamiento a la antropológica, desplazando el interés por el estudio de las estructuras e instituciones hacia los procesos sociales, entre los trabajos fundadores de este paradigma se ubican los de Bronislaw Malinowski (1966), Adamson Hoebel y Karl N. Llewellyn (1942), entre otros.

11 Se puede distinguir al pluralismo jurídico clásico, interesado en comprender la situación histórica producto del colonialismo y el nuevo pluralismo legal, centrado en toda forma de regulación vigente en cualquier sociedad.

12 En el caso mexicano, la mayor parte de las investigaciones realizadas sobre todo a partir de la década de 1980 fueron cercanas a este enfoque. Valdivia (1992), ubica los primeros resultados de estos trabajos en dos grandes enfoques (Valdivia, 2011), el primero que considera al derecho como un sistema normativo propio (Stavenhagen, 1990) (Iturralde, 1990) (Lartigue 1990) y un elemento básico de la identidad de un pueblo, y el segundo que dio cuenta de la presencia de costumbres que, con fuerte carácter jurídico, crean obligaciones entre las partes, regulan las relaciones sociales y funcionan como elementos de control social asociados a ciertos valores y ámbitos de la vida cotidiana, a través la costumbre (Chenaut, 1990), (Sierra, 1990) y (Gómez, 1990). Son estos enfoques los que han establecido líneas específicas para los trabajos subsiguientes, que actualmente constituyen un verdadero campo de estudio, cuyas aportaciones han sido fundamentales en el proceso de reivindicación de las realidades y derechos de los pueblos originarios.

13 En general, estos estudios han buscado alejarse de los preceptos más rígidos de la ciencia jurídica moderna que, heredera del positivismo filosófico y la filosofía del positivismo jurídico como precursoras del iuspositivismo jurídico, han rechazado del discurso científico del derecho, toda teoría considerada metafísica, anclando la validez del derecho al Estado y reivindicando la palabra escrita como la forma propia que lo diferencia de la moral y precisa los alcances de la norma (Kelsen, 1935), lo que ha significado una imposibilidad epistémica para reconocer como derecho toda norma que no provenga del Estado, situación en la cual se encuentran los sistemas normativos de los pueblos originarios. En este sentido, algunos críticos como Muñoz (2006, p. 634) han colocado al derecho, en tanto creación del Estado y en cuanto disciplina científica, en una condición de poder, acusando que su objetivo principal es mantener la estructura política que lo creó, dotándola de validez y legalidad

autoridades locales y las prácticas locales de justicia, a través de la construcción de puentes epistémicos entre disciplinas como la antropología, la historia y el derecho.

Este ejercicio interdisciplinario, realizado de forma individual con el apoyo de un comité conformado por profesionales de la antropología, la historia, el derecho y la etnohistoria, abonó a la profundidad del análisis y nos permitió la comprensión más compleja de lo observado. Mientras que el acercamiento interdisciplinar a la comunidad a través de observación y entrevistas de corte antropológico, el análisis hermenéutico de documentos históricos y de diversa bibliografía especializada, construida principalmente desde la historia, el derecho e incluso la sociología y antropología jurídicas, nos permitió visibilizar significado y función histórica de prácticas jurídicas concretas y, con ello, su prevalencia y eficacia en torno al territorio y la autoridades locales, además de aportar conocimientos sobre el pasado de la comunidad.

Consideramos que el análisis interdisciplinario resulta pertinente para el acercamiento a procesos como el presente, en tanto nos permitió una continua construcción teórico-metodológica sobre la compleja relación entre los sub procesos que se interrelacionan, constituidos en este caso por la autoridad y el territorio locales, a partir de lo observado y no viceversa. Concebimos la interdisciplina como un enfoque de investigación diseñado en torno al problema de investigación, identificando interrelaciones entre procesos, y construyendo puentes epistémicos entre las disciplinas que pueden abordarlos.<sup>14</sup>

Cuando hablamos de lo jurídico como una dimensión de análisis, lo hacemos desde una propuesta teórica y metodológica centrada en lo local como una totalidad

---

<sup>14</sup> La Interdisciplina como base epistémica nos brinda la posibilidad de abrir nuestros horizontes disciplinares, nos permite aceptar abiertamente que la complejidad del mundo y de los procesos que pretendemos estudiar, presenta una seria inconsistencia con los saberes adquiridos de forma parcelaria que permitió nuestra formación tradicional. Para Mario Miranda Pacheco (2004:85), la Interdisciplina no consiste en una combinación arbitraria de disciplinas y ciencias, una de las características de su eficacia y funcionamiento es considerar el objeto de estudio como campo de convergencia e intersección de disciplinas distintas, de tal manera que el objeto a estudiar sea el factor determinante, es viable por el objeto de estudio que comparten distintas disciplinas, por la relación de estudio que comparten distintas disciplinas, por la relación de leyes con que trabajan ciencias afines y por el uso selectivo de métodos que validan la investigación y la enseñanza.

compleja,<sup>15</sup> constituida por dimensiones diferenciadas, aunque esencialmente interrelacionadas. Precisamente el análisis de las interrelaciones simultáneas entre diversas dimensiones del todo, que también podríamos llamar sub-procesos, considera lo social como el producto de dichas interacciones, es decir, como un complejo entramado de dimensiones o subsistemas.

Un análisis de este tipo obliga a la identificación de la función que guarda cada interrelación con otras dimensiones o subsistemas. En el caso concreto, el análisis complejo de la prevalencia de prácticas jurídicas locales, exige la comprensión de las funciones que estas tienen en el todo social, en tanto guardan interrelaciones con otras dimensiones como la territorial, la política e incluso la económica y cultural.

Como un primer paso, el acercamiento a la dimensión jurídica de este pueblo originario debe trascender al análisis disciplinar desarticulado, lo que implicaría, por ejemplo, trascender al análisis normativo y/o la mera descripción de sus prácticas, para colocarnos en la función histórica que dichas prácticas han guardado y, a partir de ahí, comprender su prevalencia y eficacia.

Partimos de un razonamiento que busca articular, de forma coherente, los distintos aspectos de la realidad que han conformado históricamente las prácticas jurídicas locales, y que han materializado la dimensión de lo justo, con clara intersección política y territorial.<sup>16</sup> Buscamos una comprensión más compleja de las prácticas jurídicas locales en sus interrelaciones históricas con el territorio y el

---

<sup>15</sup> La base conceptual de nuestro esquema de comprensión, está dada por la categoría de *totalidad concreta* (Zemelman, 2009), como una forma de acercamiento a la realidad que articula procesos de manera compleja, para que cada uno se analice en los términos de sus relaciones con otros. La totalidad como forma de aprehensión de la realidad, requiere una práctica de investigación que trascienda a un solo modelo teórico y exige una racionalidad amplia, con la premisa de que la realidad no admite fragmentación (págs. 39-41).

<sup>16</sup> Resulta interesante apuntar que en el campo del análisis sobre el territorio existen propuestas complejas importantísimas, un ejemplo es la propuesta de Barabás (2004), quien propone el Etnoterritorio como una categoría de análisis cultural en torno a la contracción social del territorio en la que considera que los territorios culturales o simbólicos que habitan los grupos etnolingüísticos pueden ser entendidos como el territorio histórico, cultural e identitario que cada grupo reconoce como propio, ya que en él no sólo encuentra habitación, sustento y reproducción como grupo sino también oportunidad de reproducir cultura y prácticas sociales a través del tiempo.



régimen en turno, con el objetivo de comprender su sentido y función en el todo social.

Al situarnos en lo jurídico como una dimensión de lo social, reconocemos la importancia de hacerlo en un entorno local históricamente específico, como un todo complejo donde las prácticas se interdefinen con las ideas. En una práctica social podemos observar interrelaciones entre diversas dimensiones (jurídicas, políticas, territoriales y culturales), las cuales tienen una función específica en el todo social históricamente determinable, de ahí la importancia del uso de la historia como una herramienta cognitiva<sup>17</sup> que permitió reconstruir estructuras y coyunturas a través de cambios (negociaciones) y permanencias (resistencias) específicas. (Betancurt Martínez, 2015)

Así, por ejemplo, una coyuntura importante en nuestro análisis fue el proceso de modernización jurídica, que también llamamos de estatalización de la justicia, donde el aumento en el papel del Estado sobre la definición y construcción del justo, ocurrió en detrimento de la participación comunitaria. Al acercarnos a nuestro problema de estudio, a través de su relación con otros procesos, pudimos observar cómo, aun cuando los subprocesos (o dimensiones) mantienen su propia coherencia y pueden estudiarse por separado, estas siempre mantienen relaciones entre sí e incluso se interdefinen históricamente.

Como resultado del ejercicio, pudimos visibilizar y explicar algunas prácticas jurídicas locales de forma compleja, trascendiendo del ejercicio de descripción y sistematización histórico-jurídica tradicional, a una articulación compleja de su función y significado histórico y a su consiguiente prevalencia histórica, desaparición o reconfiguración. Nuestro marco de análisis tiene un carácter interdisciplinario, en tanto permite reconocer interacciones dadas entre dimensiones múltiples de la

---

<sup>17</sup> Este autor propone la historia como un conglomerado operativo funcional a sus diferentes entornos, cuya práctica tiene una función crítica y movilizadora a través del binomio pasado/futuro, en donde las referencias al pasado actúan como un mecanismo de transformación y dinamismo y ya no como un intento por objetivar realidades pasadas.

realidad, al tiempo que devela el carácter contingente de los procesos sociales y reconoce un componente claramente local de la justicia (Legrreta, 2010).

Como principal hallazgo sostenemos que, la prevalencia histórica de determinadas prácticas jurídicas locales, constituye un espacio efectivo de resistencia frente coyunturas específicas que pueden significar pérdidas o re significaciones y, tal y como lo han documentado Robles (2005) en relación a los tratos agrarios o bien en cuanto al usufructo y gobernanza del agua (López, 2015), también significa un proceso de reconfiguración que impactará dichas dimensiones.

En San Ildefonso Tultepec, históricamente han prevalecido una serie de prácticas locales relativas a la justicia que, simultáneamente, han funcionado como espacios de producción y reproducción social, económica y cultural y, con ello, de resistencia política y territorial. Cada capítulo contenido en este trabajo, pretende mostrar dichas prácticas y explicarlas en su contexto y función.

En el primer capítulo, construido a partir de bibliografía especializada, principalmente histórica y relacionada con el análisis del choque cultural, político y territorial ocurrido en el siglo XVI, situamos una propuesta de fundación del pueblo, hacia el siglo XVII, lo que nos permitió explicar las implicaciones de su funcionamiento como pueblo de indios, sujeto a la jurisdicción de Jilotepec. Al partir de esta base, fue posible identificar estructuras locales importantes, tales como su gobierno en forma de república y la función que este mantuvo para la defensa del territorio.

En el segundo capítulo analizamos la trascendencia y el papel que las autoridades locales de San Ildefonso Tultepec, como herederas de la legitimidad histórica de sus señores naturales, tuvieron para la práctica de justicia local y colonial para luego, en el capítulo tercero, acceder a casos concretos sobre dichas formas locales de justicia, a través del análisis de algunos expedientes judiciales del siglo XVIII, sobre todo en relación a la coyuntura del reformismo borbónico y los procesos de reconfiguración territorial, jurídica y social que implicaron en la región.

En el capítulo cuatro, nos acercamos a las consecuencias que la coyuntura de la independencia, inmersa en un acelerado proceso de modernización jurídica, tuvieron para las estructuras locales consolidadas en más de dos siglos de la existencia del pueblo. En medio de un franco proceso de centralización política, jurídica, la desaparición de la jurisdicción eclesiástica y la aparición de figuras como la propiedad privada y el ejido, la dimensión jurídica de San Ildefonso enfrentó un importante proceso de reconfiguración e incluso, de pérdida.

En el último capítulo introducimos la investigación al análisis del impacto de las transformaciones sociales y jurídicas posrevolucionarias, específicamente en relación a la tenencia de la tierra y su impacto en las estructuras sociales y de autoridad locales. En medio del arribo de tecnologías de comunicación e información y medios de transporte más eficientes y, con ello, el fenómeno de la migración, al comenzó del siglo XXI, la comunidad se enfrenta a un cambio paradigmático en sus estructuras sociales, culturales y de justicia local.

Esta investigación contribuye a los estudios complejos sobre la justicia y sus elementos locales y abre horizontes sobre el estudio de la justicia local en San Ildefonso Tultepec, en el contexto contemporáneo de reconfiguraciones territoriales, sociales e identitarias, atravesado con el uso de nuevas tecnologías de información, el mayor acceso a la educación formal, la desigualdad, la violencia y la presencia de partidos políticos en los procesos locales de elección de autoridades.

Sobre el tinero se quedan temas como la emergencia de la juventud como actor social y político y los cuestionamientos que desde sus espacios se hacen a las formas tradicionales de orden social y autoridad. Estos cuestionamientos, traducidos como “faltas de respeto” por las generaciones más longevas, sugieren un importante proceso de cambio en el paradigma local de la justicia, que presenta nuevas interrelaciones con procesos contemporáneos, aunque no nuevos, como la desigualdad de género, la pobreza, la pluralidad religiosa, las adicciones, la violencia de género e incluso la presencia del crimen organizado.

En esta línea, nuestra investigación pretende sentar bases para acercamientos más complejos al fenómeno de la plurijuridicidad contemporánea. Coincidimos con Kunz (1951) cuando sostiene que, en algún momento, la ciencia del derecho dejó de ocuparse de la justicia como valor,<sup>18</sup> centrándose en las estructuras formales más que en su contenido y, en este sentido, sostenemos que el análisis interdisciplinario sobre la justicia puede aportar avances importantes en este sentido.

Concluimos sosteniendo, junto con Geertz (1994), que la justicia es un conocimiento local, una forma característica de imaginar lo real en la que intervienen hechos de la vida humana y juicios meditados sobre estos hechos, donde existe el ser y el deber ser en una relación dialéctica y siempre relativa al tiempo y el espacio social donde acontece. Bajo esta premisa, nuestra intención no es en ningún momento la sistematización de prácticas jurídicas, sino una propuesta de estudio complejo, que sirva como herramienta para que las comunidades se reconozcan, reconstruyan y reivindiquen sus derechos históricos sobre el territorio

---

<sup>18</sup> Por considerarla una construcción subjetiva individual, relativa al contexto cultural y por ende imposible de determinar cómo contenido objetivo y universal.

## **Capítulo I. Los pueblos de indios como espacios de resistencia frente a la colonización española. Apuntes sobre la fundación de San Ildefonso Tultepec**

---

En este capítulo se propone como hipótesis que, la fundación de San Ildefonso Tultepec en el contexto colonial, constituyó una estrategia que permitió a sus habitantes, un grupo de otomíes provenientes del altépetl de Jilotepec, mantener el control del territorio que había sido ocupado por sus ancestros por lo menos desde el siglo XIII, y que luego de la caída de México Tenochtitlán, estaba siendo amenazado por la presencia española.

El objetivo de este análisis es visibilizar la presencia y choque de las nociones sobre el territorio que tenían los pobladores originarios de Jilotepec y las que implantaron las nuevas autoridades hispanas, así como la forma en que estas se superpusieron, desencadenando una serie de resistencias y reacomodos en lo social y lo jurídico, orientados en gran medida por la amplia capacidad de negociación de ambas partes. Si bien es innegable que este choque significó la eliminación de estructuras y prácticas autóctonas, también lo es, que hubo una resignificación de espacios y territorios donde confluyeron, subsistieron y se interrelacionaron formas distintas de concebir la autoridad, el territorio y la justicia, simultáneamente ancladas al pasado prehispánico y fuertemente interrelacionadas con en el nuevo orden.

A lo largo de tres apartados, este capítulo articula los conceptos de altépetl, categoría de análisis ligada al territorio prehispánico y sus formas de vivencia y ocupación, con la encomienda y las congregaciones de indios, como coyunturas importantes en el proceso de fundación de San Ildefonso Tultepec. Tras el avance hispano y la constitución de encomiendas en dicho territorio, la conformación temprana de este pueblo, en torno a un templo y patrono católicos, significó un signo de resistencia frente a la constitución de un nuevo orden y, al mismo tiempo, junto con los otros pueblos sujetos, constituyó la unidad básica del orden colonial.

## **1.1 Sobre el pasado remoto y el territorio de los pueblos otomíes**

El actual territorio de San Ildefonso Tultepec forma parte de una amplia región que, Según Wright (1997), fue ocupada por pueblos de habla otomiana del Altiplano Central por lo menos desde el año 5000 a. C. Según este autor, la diferenciación de la lengua otomí frente a otras del tronco otomangue ocurrió alrededor del siglo VII, luego de la ramificación de las lenguas durante el esplendor teotihuacano, cuando el idioma proto-otomí/mazahua se dividió en otomí y mazahua, debido a la formación de esferas de influencia política y económica (Wright, 2005).

Sin embargo, mientras para este autor, los hablantes del otomí tuvieron raíces profundas en la región del centro de México y desempeñaron un papel fundamental en el florecimiento de las culturas mesoamericanas, para otros como Soustelle (1993), la carencia de documentos prehispánicos en otomí y la falta de referentes sobre esta cultura hasta antes del siglo XIV, son dificultades importantes para conocer el pasado de estos pueblos.

### **1.1.1 Territorio otomí y su pasado remoto**

En una de las primeras propuestas sobre el origen de los pueblos otomíes, en 1920 Manuel Gamio (1920) les ubicó como creadores de la cultura arcaica de Copilco y Cuicuico,<sup>19</sup> aunque esta teoría fue desestimada tiempo después. Años más tardes Wright (1997) sostuvo que fueron los ancestros de los idiomas de la familia otomangue quienes domesticaron plantas como la calabaza, el maíz, el frijol y el chile, y entre el 5000 y el 2000 a. C., ocuparon de manera primigenia el territorio de los actuales estados de Querétaro e Hidalgo hasta Oaxaca, pasando por la cuenca de México y los Valles de Toluca, Morelos Tlaxcala y Puebla.

Otros autores como Carrasco (1950) y Soustelle (1993) sostuvieron que la presencia de estos grupos puede comprobarse apenas hacia tiempos del esplendor

---

<sup>19</sup> Wright (1997) lo contradice argumentando que es imposible asociar la cerámica del arcaico a algún grupo lingüístico y en todo caso, nadie conoce cerámica de características otomíes y es muy probable que no la produjeran, sino por influencia mexicana.

Olmeca, entre el 1200 y el 400 a.C., y es sólo a partir del posclásico (900-1520 d. C.), que se puede afirmar la diferenciación de los otomíes como grupo lingüístico específico. De acuerdo a estos estudios, o nahuas-toltecas y otomíes reocuparon la Mesoamérica marginal durante dicho periodo, lo que explica su influencia en sitios arqueológicos relacionados con Tula (1993)<sup>20</sup> y, cuando los Toltecas llegaron a la meseta central, ya encontraron ahí a los otomíes, los propios Aztecas relataron que, durante su peregrinación mítica, pasaron cerca del Pánuco por un lugar habitado por otomíes, que era la gente natural de esa tierra (1997, pág. 233).

Sin embargo, las dificultades para reconstruir la historia más remota de estos pueblos, existe un consenso que les ubica bajo el dominio mexica en el siglo XV, cuando tras la derrota de Azcapotzalco en 1428 y luego de la formación de la Triple Alianza entre los Acolhuas de Texcoco, los Tepanecas de Tlacopan y México Tenochtitlán, estos últimos aumentaron su poder político y militar en las regiones otomíes, situación que se prolongó hasta la llegada de los españoles.

Es importante destacar que, según Soustelle (1993), antes de la conquista nahua sobre territorios otomíes estos ya mantenían alianzas con grupos chichimecas, lo que es evidente con la presencia otomí de Xaltocan y Otumba, ciudades chichimecas importantes. Precisamente la llegada de los chichimecas a la meseta central formó parte de una vasta migración de pueblos nahuas, comenzada por los Toltecas y seguida por los Acolhuas, los Tepanecas y los Aztecas.

En tanto algunos pueblos otomíes tenían ampliamente desarrollada su capacidad de negociación, el sometimiento a los señores nahuas más bien consistió en una serie de alianzas y reacomodos que les permitieron mantener intactas sus estructuras locales. Por ejemplo, en algunos casos las negociaciones versaron sobre el derecho a territorios fuera del interés de los nuevos señores, como ocurrió

---

<sup>20</sup> Estos últimos con presencia en el actual territorio aledaño a San Ildefonso Tultepec, como es el caso del Cerrito en Corregidora, Querétaro (Crespo & Saint-Charles , 1996), la Estancia, el Rosario y el Barrio de la Cruz en San Juan del Río, Querétaro (Nieto, 2000), e incluso podría ser en el basamento piramidal denominado "El Cuisillo", ubicado en la comunidad del mismo nombre, perteneciente a San Ildefonso Tultepec (El Universal Querétaro, 2003), del cual sin embargo no existen estudios publicados.

con los de Otumba, Tepetzotlán, Tulancingo, Pahuatlán y Paloctica, que no sólo se colocaron bajo el dominio de los chichimecas de Texcoco, sino que gozaron de una gran reputación como guerreros y crearon lazos de parentesco entre sus élites.

Pero este no fue el caso de todos los pueblos y, por ejemplo, Soustelle (1993, pág. 464) coloca a los señoríos de Chapa de Mota y Jilotepec como casos independientes o semi-independientes considerados como objetivos importantes, susceptibles de neutralización o sujeción para los señores de México Tenochtitlán. Precisamente fue en tiempos de Acamapichtli, elegido en el 1376, cuando comenzó el proceso de neutralización, sujeción que se logró en 1379, para el caso de Jilotepec.

En 1388 Tezocomoc, señor de Azcapotzalco, en alianza con Acamapichtli, expulsaron a los otomíes de Xaltocan y se apoderaron de Tepetzotlán y Mazhuacan (territorio de los mazahuas), repartiéndoles entre los señores mexicanos por lo que los otomíes y mazahuas desplazados, se asentaron en Yahualiza (Hidalgo), bajo el cobijo de Techotlalatzin, señor de Texcoco (Soustelle J. , 1993, pág. 465).

Hacia el siglo XV la expansión de México y Azcapotzalco sólo estaba limitada por los chichimecas de Texcoco, que finalmente cayeron bajo el dominio de Tezozómoc, luego de que los otomíes de Otumba se le unieran. Finalmente y, pese a la resistencia de los señoríos de Jilotepec y Azcapotzalco a pasar de aliados a tributarios de los señores mexicanos, la constitución de la Triple Alianza entre México, Texcoco y Tlacopan, significó el desmembramiento de Azcapotzalco y el sometimiento de la llamada Sierra de las Cruces, donde actualmente se ubica Jilotepec (Soustelle J. , 1993, pág. 466). Para mediados del siglo XV, la mayor parte de los señoríos otomíes estaban bajo el dominio de la Triple Alianza, a cuyos señores pagaron tributos hasta su caída en 1521.

De entre los diversos señoríos otomíes identificados bajo dominio mexicana hacia el siglo XV, destacó el de Jilotepec por su extensión, capacidad tributaria y por ser uno de los centros más importantes en la historia de la población otomí del



centro de México. La sujeción tributaria del Jilotepec a la Triple Alianza significó, entre otras cosas, el cambio en su toponimia, pasando del topónimo de *Mandexi* al de Jilotepec (Xilotepec), palabra nahua que significa “en el cerro de los jilotes” o “lugar de la Diosa Xilonen” (Paz, 2001). La misma situación se observa con el vocablo “otomí”, también de origen náhuatl, cuya etimología ha sido explicada de diferentes formas, una de las más aceptadas la que lo traduce como “el que camina con flechas” o “flechador de pájaros” (Carrasco Pizana, 1950), término que difiere de *ñyă/ñyü* (ñhañhú) que significa “los que hablan *ñyü*”, tal como ellos mismos se denominaban.

Además del cambio de toponimia, la sumisión de Jilotepec al poderío mexica aseguró una enorme cantidad de tributos<sup>21</sup> al señorío mexica, el control territorial de esta importante “frontera” funcionó como un “amortiguador” frente a los grupos de Michoacán, los de Mextitlán y las poblaciones nómadas del norte, también llamadas chichimecas (Bambrila, 2005). Wright llama la atención sobre la capacidad de negociación de los señoríos otomíes y sostiene que nahuas y otomíes se influenciaron entre sí al grado tal, que los pueblos otomíes participaron como guerreros aliados de los nahuas y crearon lazos consanguíneos entre sus dinastías (Wright, 1997, pág. 235), lo que permitió a aquellos mantener una importante autonomía política, cultural y jurídica.

### **1.1.2 La historia de los pueblos otomíes desde miradas hispanas**

A pesar de las dificultades de aproximación histórica a los antepasados remotos de los pueblos otomíes ya mencionadas, algunas investigaciones han aportado datos importantes sobre las características prehispánicas de estos pueblos, tanto a partir de estudios arqueológicos, como a través de miradas hispanas presentes en los primeros siglos de conquista. Por ejemplo, según Bambrila (2005), a partir de restos de pequeños adoratorios y de sus asentamientos en zonas boscosas, se puede

---

<sup>21</sup> Los productos tributados a la Triple Alianza fueron desde nahuas, huipiles, mantas, mantillas, águilas vivas y prendas de la indumentaria militar, cuyas cargas llegaron a ser de 26000 en cada una de las dos entregas por año, hasta maíz y frijol, calabazas, jitomates, tomates, semillas, agua miel, pulque, nopales, tunas, madera, gente de servicio para la construcción y esclavos de guerra para el sacrificio (Bambrila, 2005).

inferir que eran grandes cazadores de venados, liebres, conejos, codornices y jabalíes, habitaban cerca de los montes, asentados en la proximidad de sus parcelas, y realizando trabajo agrícola intenso, sobre todo a través de terrazas, con las que modificaron e ampliamente el paisaje.

Esta forma de asentamiento también fue registrada Motolinía, quien describió como lo alto de las montañas y la mayor parte de la redonda de México, estaba llena de los otomíes y chichimecas que habitaban por medio de cuevas y chozas (Bambrila, 2005, pág. 22). Bernardino de Sahagún (2000) también les describió como personas que no carecían de policía y tenían su república, que entre ellos había señores y mandones, principales y calpixques que regían a los demás, así como un supremo sacerdote al que le decían *Techuhtlato* y un *Tlaciuhque*, quien determinaba las cosas y les guiaba en sus decisiones, que:

tenían sementeras y trojes, comían buenas comidas y bebidas y un dios que se llamaba “*Yocipa*, al cual tenían hecho muy buen *Cu*, que era un *xacal* hecho de paja muy atusada, cuya hechura solamente a su *Cu* era dedicada (...) en su *Cu* había sacerdotes que se llamaban *Tlamaczque*, los cuales criaban y adoctrinaban allí muchachos. Hacían allí penitencia por todos, velaban toda la noche (...) los que eran señores o principales traían en el labio un bezote de chalchihuite que es la esmeralda o de caracol o de oro o de cobre. Y los que eran hombres valientes en la guerra traían orejeras de oro, o de oro, o de cobre, o caracol, o la piedra de que se hacen los espejos, de turquesas labradas de obras de mosaicos (...) y las mujeres, cuando niñas, también se rapaban la cabeza y cuando ya mozas dejaban criar los cabellos y los traían largos y sueltos (...) su comida y mantenimiento era el maíz y frijoles, y axi, sal y tomates (...) y comían perritos, conejos, venados y topos (De Sahagún , 2000).

Pese a la poca información disponible sobre las características prehispánicas de los pueblos otomíes de Jilotepec, textos como el de la *Relación geográfica de*

*Querétaro*, pueden ser valiosos para mostrar diferencias importantes entre estos y la población hispana, sobre todo si ponemos atención en las afirmaciones realizadas a partir del choque cultural y a la presencia de autoridades hispanas.

La Relación de Querétaro, escrita entre el 20 de enero y en 30 de marzo de 1582, por Francisco Ramos Cárdenas por instrucción del alcalde mayor de Querétaro, Hernando de Vargas, es un documento histórico que contiene información de tipo geográfico, cultural, histórica y cultural del pueblo del pueblo de Querétaro y sus sujetos, entre sus páginas se menciona al pueblo de Jilotepec, pues de ahí provenía la mayor parte de los otomíes asentados en la cabecera de Querétaro. Del análisis de dicho texto, podemos resaltar algunas características de esta población que consideramos importante para formar un panorama general sobre sus formas prehispánicas y vida y, con ello, establecer posibles prevalencias durante el periodo colonial.

Es posible que la participación del grupo familiar en la unión y/o separación de las parejas nos indique la importancia que los lazos de parentesco y los lazos comunitarios tenía en la estructura de estos pueblos, ya que su acompañamiento y aceptación, tanto de la unión como de la separación, puede sugerir la importancia que la armonía entre las familias tenía para el orden social. En este sentido, Ramos Cárdenas, describió cómo eran “en la lujuria (eran) muy cálidos, así mujeres como hombres, dándose las mujeres muy fácilmente (...) cuando querían contraer matrimonio pedía el hombre a la mujer y concertado entre los padres o deudos se determinaba si había de ir el desposa(do) a casa de la esposa o la esposa a casa del desposado, a donde iban se aderezaba de comer a su modo y comían y bebían y aquella noche se la entregaban y si el uno o el otro no se contentaban hacían divorcio(...)” (Ramos de Cárdenas , pág. 11r)

Además de la forma en que se realizaban las uniones familiares, Cárdenas también relató cómo estos pueblos contaban con un principal a quien “reconocían vasallaje y reverencia al extremo y había otros mandones pequeños, cada uno a

cargo de veinte o veinticinco hombres, que eran tomados en cuenta para las obras personales, tributos y que tenían cargo del oficio de la justicia” (pág. 11 r). En esta estructura de autoridad y justicia, los mandones o principales mantenían el orden:

castigando a los ladrones por hurtos pequeños con azotes y reprehensiones grandes y si el hurto era grande lo azotaban bravamente y luego lo ataban las manos atrás por ellas, los colgaban de algunas vigas de casas altas o de árboles, y ahí los apedreaban o los dejaban así hasta que espiraba. El que hacía fuerza a mujer lo ataban de pies y manos y a palos o pedradas lo mataban. Si alguno cometía adulterio, al adúltero y a la adúltera mataban de la misma suerte. Castigaban el pecado nefando con mucho rigor con la misma muerte y por este delito nunca ninguno fue perdonado. A los vagamundos azotaban con ortigas. No castigaban los homicidios ni les daban ninguna pena. Si los hijos no hacían lo que los padres querían eran azotados con ortigas y los bañaban en agua fría y los hacían estar al sereno toda la noche (Ramos de Cárdenas , pág. 11r)

De lo relatado por Cárdenas también es evidente el choque derivado de la presencia hispana en estos pueblos, pues refiere que, “en tiempos de su gentilidad vivían más sanos que ahora y debe de ser que ahora son más regalados que entonces lo eran, porque es cosa cierta que hacían todo lo que los mandones querían, en lo cual trabajaban mucho personalmente, lo cual no es de ahora ni con mucha parte” (1582, pág. 12r). Podemos interpretar estas observaciones como un signo importante de la resistencia otomí frente a las nuevas estructuras de autoridad y justicia, pues aun con su presencia seguían realizando fiestas y ritos “judaicos”, ya que según Cárdenas:

no te (nían) temor ni respeto si no es a los frailes, y éstos han de saber su lengua, y a los corregidores y sus encomenderos finalmente a los que tienen jurisdicción sobre ellos para castigarles, y en ausencia de éstos todo es desorden (...) toman pulque y se embriagan, sobre todo en las fiestas a las

que son muy afectos, además de gustar mucho de las ceremonias, tanto que en un solo mes que sean dejados de la mano de los religiosos y de los demás sacerdotes que les enseñan la doctrina, se perderían mucho porque como digo, siendo gente tan judaica y amigos de ceremonias y ritos, cualquiera que otra fe les predicase (sic) le seguían (Relación Geográfica de Querétaro, pág. 6v).

Finalmente, es importante mencionar que hubo factores, tales como las dificultades para la poca comprensión lingüística, importante para la forma de penetración de las estructuras hispanas en dichos pueblos, pues parece que no fue fácil que los españoles aprendieran el otomí.

En su *Historia General de los Hechos de los Castellanos en las Islas y tierra firme del mar océano* de 1601, Antonio Herrera dijo sobre esta lengua que “es muy dura y corta porque, aunque los religiosos han procurado imprimir la Doctrina Cristiana en esta lengua, ni han podido salir con ello, porque una cosa, diciéndola deprisa o despacio, alto o bajo tiene diferente significación”. Lo que permitió que, además de conservar visiones propias del mundo y sus estructuras, estos pueblos mantuvieran una importante participación jurídica desde sus propias cosmovisiones durante el periodo colonial, manteniendo dichas visiones en prácticas jurídicas como las notariales, estudiadas por Jiménez Gómez (2010) para el caso de Querétaro.

### **1.1.3 La memoria jurídica prehispánica de los pueblos otomíes en las fuentes novohispanas**

Conocer el pasado jurídico de los pueblos otomíes prehispánicos y con ello, tener pistas sobre los elementos que conformaron su pensamiento jurídico precolombino. No hay certeza sobre el nivel de desarrollo y penetración jurídica existente entre los señoríos nahuas y sus sujetos, Brookman (2016) sostiene que, el nivel de complejidad de los sistemas jurídicos de la cuenca de México fue tal que incluyó

tribunales regionales jerarquizados y especializados, representados por un principal en cada una de los calpolli.

Ejemplos como el del altépetl de Texcoco muestran la existencia de tribunales pluriculturales que agrupaban los subsistemas jurídicos de por lo menos tres grupos étnicos: el acolhua, el otomí o chichimeca en Otompan y el tolteca en Teotihuacán en los que se aplicaban las Ochenta Leyes a través del Nappapoallatolli o tribunal de los ochenta días. En el plano local, cada calpolli tenía un consejo de ancianos que resolvía conflictos internos, asignaba tareas a los miembros, organizaba la recolección de tributos y controlaba las tierras comunitarias, protegiendo los derechos de cada uno de sus miembros, se trataba del primer escalón jurídico formal, donde se resolvía la mayor parte de los pleitos.

Solo en tanto las sentencias de este consejo implicaban una pena grave, era necesaria la intervención del tribunal superior, quien debía ratificarlas a través de jueces con educación militar o miembros de las clases gobernantes educados en el Calmecac y con amplia rectitud personal que además contaban con alguaciles, mensajeros, custodios, pregoneros, escribanos e intermediarios pagados para su auxilio. Sin embargo, los principios de competencia de dicho tribunal fueron diversos y muchas veces determinados por variables como la calidad de las partes, así por ejemplo, los miembros de la nobleza eran juzgados en el tlacxitlan o tribunal central de cada entidad política, mientras los casos más relevantes eran turnados al tribunal presidido por el chihuacóatl, que auxiliado por otros tres jueces podía emitir cualquier tipo de sentencia. Todas las sentencias de pena de muerte requerían para su ejecución de la ratificación del Tlatoani, que concentraba la autoridad máxima del reino en materia judicial, quien era legislador único, juez último y sus resoluciones debían acatarse por todas las demás autoridades. (Brokmann, 2016).

Recordemos que los calpolli se dividían funcional e ideológicamente en secciones de 20, 40, 80 o 100 unidades habitacionales, representadas por un hombre cabeza de familia, que debían contribuir al altépetl con tributos, mano de obra e incluso

guerreros a lo largo del año. Las relaciones sociopolíticas de estos grupos estaban atravesadas por la constante amenaza externa de dominio por lo cual, el tamaño y poder militar era importante y para proveerlo había que aumentar el número de calpultin, lo que reducía la carga tributaria. Este tipo de organización celular o modular (Lokhart, 1992), en la que el calpolli conformaba un micro o cosmos del altépetl, debió prevalecer también en la dimensión jurídica.

Es posible que, la justicia local estuviera circunscrita a cada calpolli, aunque, en el caso de las poblaciones otomíes de la zona de Jilotepec, contamos con pocas fuentes que nos acerquen a sus realidades jurídica precolombinas, aunque las que están disponibles brindan importantes pistas al respecto.

## **1.2 El altépetl complejo de Jilotepec como origen de San Ildefonso Tultepec. Territorialidades autóctonas frente al orden colonial**

Además de las interpretaciones que podamos darles a los relatos coloniales sobre los pueblos otomíes, el uso del término náhuatl “altépetl” como categoría para el análisis y comprensión de las formas en que los señoríos del centro de México construyeron histórica y culturalmente el espacio que habitaron, nos permite la identificación de las implicaciones epistemológicas de los cambios y permanencias entre dicha noción y la de pueblo, superpuesta por la autoridad hispana sobre los territorios prehispánicos.

En su *Apologética Historia*, Fray Bartolomé de las Casas escribió: “no se necesitan testigos del cielo para demostrar que se trataba de pueblos políticos, con poblaciones, lugares habitados de gran tamaño, villas, ciudades y comunidades” (Gibson, 1975), esto es relevante en tanto muestra la forma en que fue percibida la organización territorial y política de los señoríos originarios y la razón por la que dicha organización fue tomada como base para la edificación de la Nueva España.

Deslindar el concepto náhuatl de *Altépetl* del europeo de pueblo, hace visibles las inconsistencias entre ambas territorialidades y pone sobre la mesa el tema las reconfiguraciones, que sobre todo las territorialidades mesoamericanas, enfrentaron a partir de la llegada de Cortés (García Zambrano & Fernández Christlieb, 2006). Para la conformación del nuevo orden debe asumirse con matices pues, por lo menos en el primer siglo de la presencia española, ocurrieron importantes procesos de reconfiguración territorial que, a su vez, desencadenaron procesos simultáneos de reconfiguración social, política e incluso cultural en la población originaria.

Para comprender esta coyuntura, Lockhart (1992, pág. 27) también utilizó el término *altépetl*, formado por *al yn atl* (agua) y *al yn tepetl* (montaña), para referirse a las formas de organización socio territorial de los señoríos del centro de México y marcar sus divergencias con la concepción hispana de pueblos y ciudades. Siguiendo a este autor, podemos decir que los *altepeme* fueron entidades soberanas con un territorio específico, un grupo de instituciones y un gobernante de linaje, materializados en construcciones arquitectónicas como los *teocalli* (templos), el *tecpán* (palacio) y el *tianquiztli* (tianguis).

A diferencia de los pueblos y las ciudades españolas, los *altepeme* estaban profundamente ligados al paisaje circundante, pues su conformación idónea giraba en torno al agua y la montaña como unidades simbólicas de existencia y elementos básicos de configuración territorial. De esta forma, este concepto contiene en su significado aspectos urbanísticos, sociopolíticos, estéticos, simbólicos, ecológicos, geográficos (García Zambrano & Fernández Christlieb, 2006) y yo agregaría, jurídicos.

Se sabe que cada *altepetl* tenía a la cabeza un *Tlatoani* y se subdividían en unidades más pequeñas llamadas *calpolli*, en plural *calpoltin* (Lockhart, 1992, pág. 32) que en muchos aspectos funcionaban como microcosmos de aquel, ya que a su vez se subdividían en partes o secciones menores, compuestas por 20, 40, 80 o



100 viviendas familiares, encabezadas por un líder responsable de la asignación de la tierra, la recaudación de impuestos entre otras más. En general, todas las unidades y subunidades existentes en la organización político, social y territorial del Centro de México funcionaban de manera celular o modular y no de forma jerárquica.

Lockhart también observó la posibilidad de existencia de lo que llamó altépetl complejo, una especie de Estado étnico conformado por otros altepeme, cada uno con su propio tlatoani, que hacían funciones similares a las de los calpolli en el altépetl simple. a la cabeza del altepetl complejo había un tlatoani, asociado a los otros por lazos matrimoniales y dinásticos. Aunque cada altepeme funcionaba como una parte relativamente separada u autónoma, estaban unidos por relaciones de referencia común, en una rotación ordenada y cíclica (1992, pág. 29), cuyas relaciones en común se extendían hacia adentro, es decir hacia las unidades constitutivas de cada altépetl, y hacia afuera, constituyendo unidades mayores y más complejas que el altépetl sencillo.

Según Cruz Domínguez (2012), a la llegada de los españoles, Jilotepec podía considerarse como un altépetl complejo, conformado por los altepeme de Jilotepec, que le daba su nombre, Chiapan, Soyamiquilpan y Chiapaltongo, cada uno con su propio tlatoani a la cabeza y subdivididos a su vez, en distintas casas grandes o calpoltin. Todos los altepeme compartían rasgos identitarios comunes como la lengua, las deidades y los lazos de parentesco, que les agrupaban en esta gran organización socio-política y territorial que ocupaba territorio contenido en lo que actualmente son los estados de México, Hidalgo y Querétaro (Cruz Domínguez, 2012), cuya importancia fue tal, que fue llamado el “riñón de los otomíes” por Motolinía (Carrasco Pizana, 1950).

Una de las primeras implicaciones que la reorganización territorial hispana tuvo para los altepeme y sus calpoltin fue la del desplazamiento de los

asentamientos habitacionales, que pasaron de ubicarse en rinconadas o xomulli,<sup>22</sup> que permitían una mejor captación de agua y proporcionaba un abrigo montañoso de aplicaciones militares al mantener una ubicación estratégica frente a las invasiones (García Zambrano A. , 2000), a zonas planas y de fácil acceso para las autoridades españolas y los frailes doctrineros (Christlieb, 2006).

Las formas de ocupación del espacio en los altepeme tenían implicaciones simbólicas claras, pues representaban la idea de nacimiento de entre los cerros o las aguas, esto era posible debido a que los asentamientos habitacionales sólo constituían una parte de su territorio, conformado además por cerros, ríos, montañas y campos de cultivo. Estos espacios eran producto de una meditada selección del sitio, decidida tras una prolongada observación de variables como ambiente, la estabilidad del suelo y su cercanía con recursos de subsistencia como el agua, la madera, las plantas, los animales, terrenos para cultivo y materiales para construcción (Christlieb, 2006).

En el caso de Jilotepec, que según Lastra (2006), a la llegada de los españoles contenía a más de cien calpoltin, estos patrones de ocupación se vieron modificados tras la llegada de los primeros españoles. Con la implementación de figuras como la encomienda y las congregaciones de indios, tuvo lugar un proceso de recomposición territorial importante, que se vio nuevamente modificada con la fundación de pueblos de indios y sus cabeceras que a la postre, conformarían complejos sistemas sociales, territoriales y políticos, encabezados por señores naturales, ahora llamados caciques, quienes coexistieron con autoridades españolas durante todo el periodo colonial.

En este sentido, podemos empezar a posicionar el territorio como un concepto multidimensional que se irá transformando históricamente y dichas transformaciones, significarán reconfiguraciones sociales, políticas, simbólicas y por

---

<sup>22</sup> Sitios localizados en espacios cóncavos representadas por asentamientos de viviendas en forma de herradura, ubicados sobre cerros, curvas faldas o meandros fluviales una porción de tierra rodeada por agua o en el espacio formado entre la confluencia de dos ríos.

supuesto jurídicas para sus habitantes. Esta concepción dinámica sobre el territorio, como referencia a una dimensión en la totalidad social, nos permite concebirle de manera compleja a través del reconocimiento de la confluencia de elementos sociales, simbólicos y biofísicos, por momentos heterogéneos, que lo integran a través de interconexiones e interdefiniciones históricas dentro de la complejidad de un universo mayor.

### **1.2.1 Encomiendas y encomenderos en el altépetl complejo de Jilotepec**

De la misma forma en que Menegus (1991) considera que, para comprender “la transición y la destrucción del mundo indígena” en el siglo XVI, el análisis no puede desligarse el estudio del territorio, nosotros sostenemos que, el estudio de la compleja interrelación entre justicia y autoridad en los pueblos originarios, debe hacerse paralelo al de su territorialidad y las formas en que históricamente la han constituido.

No debemos olvidar que Cortés justificó la conquista como un *translatio imperii*, figura medieval que permitía que el imperio fuera transferido de mano en mano y de lugar en lugar (Brokmann, 2016) por lo que, a medida que avanzó en la conquista del territorio, este fue otorgando encomiendas a sus hombres, como recompensa a los servicios prestados a la corona. Tras la implementación de la encomienda en Jilotepec, la mayor parte de las casas señoriales o calpoltin desaparecieron del mapa, pues su población fue repartida entre algunos conquistadores españoles.

Según Bambrila (2010), en 1522 una cuarta parte de Jilotepec ya había sido encomendada Hernando de Santillana y en ese mismo año, Hernán Cortés depositó en Juan Jaramillo la porción restante.<sup>23</sup> Es importante hacer hincapié en la

---

<sup>23</sup> Tras el matrimonio de este último con doña Marina, nació una sola hija que se casó con don Luis de Quesada, hijo de don Pedro de Quesada, quien es mencionado en el Códice de Jilotepec como aquel encomendero mayor al que los indios quemaron sus casas. A la muerte de Juan Jaramillo, su hija reclamó la encomienda y esta fue dividida entre ella y la segunda esposa de Jaramillo, Doña Beatriz de Andrada, quien se casó con don Francisco de Velasco en 1551. Para 1570 la provincia de Jilotepec contaba con más de dieciséis mil tributarios, encomendados a medias entre don Luis de Quesada y

importancia de Juan Jaramillo como el mayor encomendero de la región, pues además poseer la encomienda de Jilotepec, tuvo dieciséis estancias dentro y fuera de esta, estableció ventas en San Juan del Río, Casagualcingo y otros lugares del camino a Zacatecas y poseyó también las encomiendas de Olutla y Tetiquipa que fueran de doña Marina.

Precisamente el interés de Jaramillo sobre la encomienda de Jilotepec se debió a su posición de frontera, lo que se hizo evidente en 1543, cuando obtuvo un permiso del virrey Antonio de Mendoza para “descubrir” algunas provincias en tierras chichimecas, acompañado por “sus indios encomendados” y los caciques que les dirigían; entre los que se mencionan a Pedro Mendoza de Granada, Alonso de Granada, Juan de los Ángeles de la Mota, Diego Cortés, Antonio Cortés, Félix Jacinto y Simón Pérez (Cruz, 2012), cuyos descendientes continuaron ocupando cargos importantes en el gobierno indio de Jilotepec, por lo menos hasta el siglo XVIII.

Luego de esta empresa de descubrimiento, el Virrey de Mendoza permitió a Jaramillo repartir tierras entre los caciques conquistadores, a quienes además les fue reconocido su señorío, por lo que sus descendientes continuaron siendo principales de la población originaria. La presencia de estos caciques y el reconocimiento de su poder y jurisdicción fueron elementos que constituyeron una compleja relación entre estos y los representantes de la corona y su importancia para el funcionamiento económico, de gobierno y justicia en Jilotepec puede leerse, por ejemplo, en el Código de Jilotepec, donde se relató que los primeros gobiernos fueron encabezados por indios principales ya cristianizados:

Llegaron los fundadores a Jilotepec y pasaron a San Luis Potosí Don Lopes de Sosa, y en este tiempo quemaron el palacio de los reyes gobernadores a la usanza antigua porque había ya muchos principales, y salió en gobierno

---

don Francisco de Velasco (García Izcabaleta, 1886), a quien luego de un largo litigio, su hermano el Virrey de Velasco reconoció como encomendero consorte (Sarabia Viejo, 1978, pág. 257)

por gobernador de dicha provincia don Gabriel de los Ángeles en dos de febrero de dicho año, y se dijo la primera misa y se hallaron luego de principales nobles en este día: don Juan Carlos, don Gabriel González, don Baltazar García, don José de Valencia (...) Esta conquista fue la última como dice no fue menester más españoles porque tuvieron grande gobierno, estos indios principales muchos quedaron en Jilotepec y otros capitanes de mayor celo, y se sujetaron de manera que hasta el día de hoy se hallan obedientes a sus principales, y viendo los reyes emperadores y monarcas los gobiernos de estos indios con tanta tirria y enfado trataron de poner gobernador como en los siglos pasados que usaron los gentiles para su mayor memoria en Santiago Tlatilulco, y con efecto así se eligió y salió de voto en toda la república un caique principal cristiano conocido ya por sus méritos como lo fue un don Juan Valerio de la Cruz, criollo de esta provincias, descendiente de muchas familias y cabeza de muchas provincias (...) (Medina, 2010)

Hasta principios del siglo XVIII, el gobierno indio de Jilotepec se ejerció a través de sus caciques, quienes mantuvieron lazos con los principales de los pueblos sujetos a su jurisdicción, al ser constantemente electos como gobernadores, al tiempo que formaron parte de la compleja red de poder novohispano. Estas características permitieron la confluencia entre el poder y dominio español y una elite otomí, formada por caciques herederos de una posición de poder y legitimidad fundamentada en los orígenes de su gentilidad.

Mientras que, para las élites otomíes de Jilotepec, la presencia hispana no significó la eliminación de sus estructuras de poder, para la vida cotidiana de los macegales, esta confluencia de autoridades significó un enorme aumento en las cargas tributarias pues, no sólo sostenían a sus señores, sino que debían tributar al encomendero. Esta situación colocó a muchos núcleos de población en gran pobreza, sobre todo tomando en cuenta que las tierras comunales, utilizadas en tiempos de su gentilidad para el tributo del Tlatoani, habían dejado de trabajarse y quedado fuera de su dominio (Bernal García & García Zambrano ).

Pese a su importante función para un primer momento de presencia de la corona en los nuevos territorios, las encomiendas fueron figuras de difícil subsistencia, en parte por las dificultades de dominio sobre la población originaria, que prefería huir al monte antes que tributar al encomendero, pero también debido a las consecuencias que estas habían tenido en territorios como las Antillas. Prácticamente desde el comienzo de su implantación en la Nueva España fueron cuestionadas por algunas voces, por ejemplo, en 1523 Carlos V envió una instrucción a Cortés prohibiendo su establecimiento en la Nueva España (Menegus Bornemann, 1991), oposición que también fue enarbolada por personajes como Fray Bartolomé de las Casas.

Además de estas voces opositoras, la corona española no deseaba que en sus nuevos territorios se instituyeran regímenes feudales y, por ello, de manera temprana limitó el ejercicio jurisdiccional de los encomenderos, dejándoles solamente el derecho a recibir tributos y servicios por parte de los naturales, quienes serían vasallos indiscutibles de la corona. En la medida en que la corona española pudo implementar otras figuras de penetración colonial en la Nueva España, la figura del encomendero comenzó a carecer de sentido y finalmente fue eliminada en pos de la fundación de pueblos realengos y cabeceras de gobierno provincial y doctrina, que finalmente constituirían la base más importante de la estructura colonial, por lo menos hasta el periodo Borbón.

Además de lo ya mencionado, cuestiones como las constantes quejas de malos tratos y abusos hacia los naturales por parte de los encomenderos hicieron que, hacia 1530, Don Antonio de Mendoza nombrara los primeros Corregimientos de indios, figura de origen hispano que además de ejercer la autoridad real a través del cobro de tributos y formar parte del sistema de administración de justicia, vigilaban el cumplimiento de los mandamientos reales. El 20 de noviembre de 1542 y el 4 de junio de 1543 fueron emitidas las Leyes Nuevas, que prohibieron el otorgamiento de nuevas encomiendas y limitaron las existentes al lapso de una sola vida, derogando las dos vidas vigentes hasta el momento y, tras el establecimiento

de la Primera Audiencia como Tribunal Real, los encomenderos comenzaron a perder el poco control político y jurisdiccional que se les había otorgado.

Aun cuando varios de los capítulos de este cuerpo legal fueron derogados o no aplicados, dejaron clara la intención de la corona por desaparecer esta figura en pro de la aplicación de su jurisdicción a través de funcionarios reales y, aunque algunos encomenderos se las arreglaron para mantenerlas hasta por tres generaciones, finalmente sus territorios sujetos pasaron a formar parte de los corregimientos, por lo que luego de haber sido repartido en encomienda, para 1548 Jilotepec ya tenía un Justicia de los Chichimecas ( Bambrila Paz, 2010) y pronto se convirtió en Alcaldía Mayor.

### **1.2.2 Los pueblos realengos como espacios reconfiguración social**

En el contexto de la edificación de un orden colonial alternativo a la presencia de los encomenderos, el 14 de agosto de 1531, el Consejo de Indias estableció la necesidad de ordenar la vida de los indios,<sup>24</sup> que permanecían dispersos poblando los cerros y otros espacios alejados de la presencia del encomendero, congregándoles en pueblos ya fundados o bien, fundando pueblos realengos, procesos que se favorecerían repartiéndoles tierras ubicadas en zonas planas, los cuales debían constituirse en torno a un centro, marcado con una capilla y una plaza pública.

En una Cédula real del 26 de marzo de 1546 (Menegus Bornemann, 1991), se estableció claramente la necesidad de crear una nueva realidad política, reordenando el territorio a través de la fundación de pueblos de indios. Tuvo lugar

---

<sup>24</sup> Parece que a la llegada de los españoles a Jilotepec había indios diseminados en sus alrededores, la movilidad poblacional había sido un medio de resistencia frente al dominio extranjero desde tiempos precortesianos, Wright (2005, pág. 29) menciona su gran habilidad para separarse de los señoríos, migrarse e integrarse a nuevas unidades políticas. La caída de Tenochtitlán tuvo como consecuencia el movimiento poblacional de este a oeste, es decir de la región de Jilotepec a la frontera chichimeca, en cuanto tuvieron noticia de la derrota, muchos "indios" de Xilotepec se fueron a los cerros y las barrancas, a los que como ya vimos estaban totalmente habituados (Lastra, Los otomíes su lengua y su historia, 2006), de esta movilización poblacional luego fundaron nuevos pueblos bajo la configuración española, aunque con base en los mismos lazos de parentesco y conexión simbólica al territorio que en los tiempos de su gentilidad. Nuevamente esta movilización poblacional trascendió las tierras del Altépetl, algunos habitantes y sus principales migraron a los valles queretanos y el bajo ( Bambrila Paz, Noticias del Códice de Jilotepec, 2010), modificando la frontera chichimeca.

entonces el primer gran periodo de congregaciones, cuya fase más activa ocurrió entre 1550 y 1564, y en el cual se redujeron considerablemente los viejos territorios de los calpoltin (Gerhard, 1977).

En primera instancia, funcionarios y sacerdotes intentaron trasladar a los naturales de sus territorios ancestrales a las cabeceras de doctrina, en algunos casos se logró la reubicación y los congregados se fusionaron a algunas cabeceras, ya sea como calles o barrios de las mismas. En otros casos, los naturales opusieron resistencia, por lo que los congregadores se conformaron con crear un círculo de pueblos sujetos o de visita alrededor de éstas.

Además del objetivo de evangelización, la falta de abastecimiento fue otra causa para la reordenación territorial de los indios. Lo producido por estas poblaciones, además mermadas por plagas y enfermedades, ya no abastecía las múltiples necesidades tributarias pues además de tributar a sus señores naturales, algunos encomenderos seguían exigiendo tributo y los frailes querían tener a sus nuevos fieles dentro de la más corta distancia.

Si bien, esta reconfiguración territorial permitió un control más efectivo de los frailes doctrineros hacia la población originaria que había permanecido diseminada hasta el momento, la naturaleza de despojo y las consecuencias nefastas sobre la población pronto elevó voces en contra de dichas políticas. Luego de la epidemia de 1545 (Gerhard, 1977) y ante la resistencia de algunos naturales para congregarse en las cabeceras y con ello abandonar sus territorios ancestrales y perder sus tierras de cultivo, algunos optaron por la fundación de nuevos pueblos.

La fundación de nuevos pueblos implicó su reorganización, bajo esquemas urbanísticos que fueron favorables al dominio de la corona sobre el territorio y los tributos de los indios, en detrimento del poder de sus caciques indios y los encomenderos.<sup>25</sup> Aunque este proceso significó una reasignación del espacio y, en

---

<sup>25</sup> No obstante, sus descendientes se convirtieron en funcionarios reales y propietarios de grandes extensiones de tierra que más adelante darían paso a las estancias de ganado y luego a las Haciendas.



muchos casos, la reconfiguración de prácticas y estructuras políticas y sociales ancestrales, la activa participación de los naturales en este proceso fue una estrategia de conservación y resistencia frente a las políticas de despojo inauguradas con la conquista española.

En 1564 Jerónimo de Valderrama, en su carácter de Visitador General de la Nueva España, informó al Rey que a su visita había encontrado pueblos muy grandes y muy ricos que sin embargo tributaban muy poco a la corona o bien, no lo hacían. El visitador atribuyó esta situación al poder y la injerencia del clero regular, así como al poder que aun conservaban señores naturales<sup>26</sup> sobre los maceguals (Menegus Bornemann, 1991), de quienes seguían siendo terrazgueros, y propuso como solución dotar a estos últimos de tierra para así “liberarlos” del dominio de sus caciques y entonces, el proceso de fundación de pueblos realengos se vio acelerado.

Para lograr el reconocimiento real de la fundación de un pueblo, era necesaria la construcción de una iglesia<sup>27</sup> con pila bautismal, santísimo sacramento y cementerio, así como la elección y/o nombramiento de funcionarios de República. Podríamos decir que, aun cuando estas fundaciones significaron la paulatina pérdida de los lazos con sus señores naturales, fueron estrategias efectivas de preservación territorial, la disminución de las cargas tributarias y la creación de nuevos espacios sociales para la producción y reproducción de formas, lógicas y dinámicas de vida propias.

Una vez fundados y organizados en cuerpos de república, los pueblos tuvieron un importante control local sobre las tierras designadas por derecho de pueblo (Castro Gutierrez, 2015) y, en este contexto, los habitantes del altépetl de

---

<sup>26</sup> Frente a la paulatina desaparición de las encomiendas, actores importantes como el obispo Ramírez Fuenleal se mostraron partidarios en la conservación de los señoríos indígenas, como un medio efectivo para lograr su control, argumentando sobre todo que estos mantenían importantes bases históricas y simbólicas sobre los naturales. Vino entonces el reconocimiento real sobre algunos señoríos, que a cambio de convertirse a la fe católica y rendir tributo al rey, conservaron el derecho a gobernarse, siempre sin contravenir al rey ni a Dios (Menegus Bornemann, 1991).

<sup>27</sup> Según (Floris Margadant , 1980) el hecho de que cada congregación debiera tener una iglesia, una doctrina, dos o tres cantores, un sacristán y un fiscal eclesiástico es reflejo de la mentalidad utopista de la época, con el deseo de construir desde arriba la felicidad de los demás, mediante esquemas uniformes.

Jilotepec pasaron de servir directamente a sus señores naturales, a constituirse en pueblos con sus propios gobiernos. Hacia el norte de la cabecera de Jilotepec, fueron fundados, entre 1535 y 1550, pueblos como Santa María de los Montes (Amealco), San Juan del Río, San Juan de Godo (San Juan Dehedó), Humilpan (Crespo & Rosa, 1990) y San Bartolomé del Pino, así como el pueblo que nos ocupa, San Ildefonso Tultepec.

Las fundaciones de pueblos de indios también significaron la introducción sistemática de las figuras del cabildo de naturales y sus caciques y/o principales, quienes sustituirían a los señores naturales (Menegus Bornemann, 1991). Ejemplo de ello fueron las instrucciones dejadas por el Virrey de Mendoza a Velazco, quien, si bien llegó a considerar que la preservación de los caciques indios favorecía a la policía de los pueblos, dejó establecido como necesario y favorable el aprovechamiento del descontento de los indios por la excesiva carga de tributos, para introducción del cabildo en sus pueblos.

La fundación de cada pueblo marcó una nueva etapa en la historia de su población y una importante coyuntura en la vivencia de su territorio, que ahora formaría parte del entramado colonial, aunque se mantuvo profundamente ligada a tradiciones ancestrales. Este fue el contexto de fundación de san Ildefonso Tultepec, pueblo que se ubicó en la frontera entre Jilotepec y el Corregimiento de Querétaro y que para 1698, ya es mencionado como sujeto a la cabecera de Jilotepec, organizado en forma de república y con un alcalde a la cabeza.<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> AGN/Instituciones Coloniales/Indios/Vol. 34/Exp. 15.

### 1.3 Pueblo de Indios y República de San Ildefonso. Espacio de Construcción para una jurisdicción local

San Ildefonso Tultepec está asentado en el espacio intermedio entre dos arroyos<sup>29</sup> y a las faldas de un cerro (ver mapa “fig. 2”), lo que claramente recuerda los asentamientos prehispánicos y fue la construcción de su primera iglesia, ahora conocida como la iglesia vieja, la que marcó su fundación. Hasta el momento, la referencia más temprana encontrada sobre el pueblo, lo ubica hacia 1596, cuando el Virrey Marques de Montes Claros amparó al mandón y cacique de Jilotepec Don Baltazar García<sup>30</sup>, yerno de Don Pedro Mendoza de Granada,<sup>31</sup> respecto de una estancia de ganado mayor y dos caballerías de tierra, las cuales ubicó en “términos del pueblo de San Ildefonso Tultepec, cerca de la ermita del mismo nombre”.

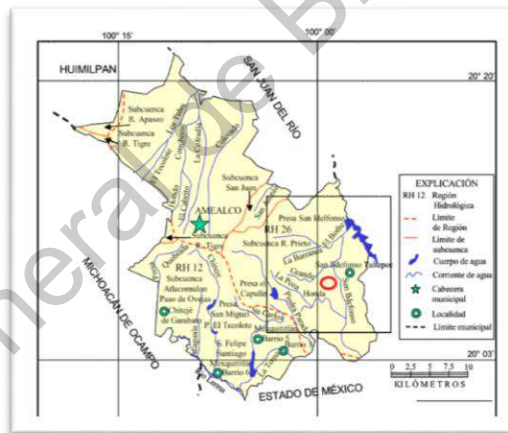


Figura 2. División hidrológica del municipio de Amealco de Bonfil. Mapa tomado de (Álvarez Salinas & Carrizales Aguilar, 2004), hemos señalado con un cuadrado la zona de San Ildefonso, ubicando el centro del pueblo con un círculo rojo como referencia.

<sup>29</sup> El territorio del Altéptl de Jilotepec formó parte de lo que hoy se llama la Región Hidrológica Lerma-Santiago, constituida por la Cuenca del Río Lerma-Toluca y la Región Hidrológica Pánuco, representada por la Cuenca Río Moctezuma que a su vez se divide en las subcuencas de Río San Juan, el Drenaje Caracol y Río Prieto, de esta última se forma la corriente que alimenta la Presa San Ildefonso y los arroyos del Bothé, Arroyo Grande y San Ildefonso (Álvarez Salinas & Carrizales Aguilar, 2004),

<sup>30</sup> Es importante señalar que Don Pedro de Granada al igual que otros caciques que participaron en la expansión de la frontera de Jilotepec se ostentaron como parientes de Águila Real, personaje señalado como tlatoani de Jilotepec durante los tiempos inmediatos a la conquista por Nicolás de San Luis Montañez y de Don Pedro San Luis de Toro. (Cruz, 2012)

<sup>31</sup> AGN/Instituciones Coloniales/Tierras/volumen 1795/ expediente 5

Si bien es posible ubicar esta referencia en el año 96 del siglo XVI, es posible que el pueblo sea más antiguo pues, como antecedente de dicho amparo de menciona una merced otorgada primordialmente a Don Pedro Mendoza de Granada, que obra inserta en el expediente ya mencionado, aunque esta carece de fecha, y en la misma también se menciona al pueblo. Debemos recordar que don Pedro de Granada fue uno de los caciques que participó con Juan Jaramillo en la expansión de la frontera chichimeca, por lo que es probable que dicha merced le fuera otorgada como recompensa entre 1546 y antes de 1596.

Otro dato importante sobre la fundación del pueblo está dada por la constancia, que obra en el referido expediente, en la cual se dice que el amparo fue concedido a don Baltazar García,<sup>32</sup> en presencia de “los alcaldes de Jilotepec y muchos indios principales y maceguales del pueblo de San Ildefonso”,<sup>33</sup> e incluso obra la declaración de su mandón y principal. Por lo que podemos proponer que, para en 1596, San Ildefonso ya estaba constituido como pueblo de indios e incluso contaba con un gobierno local organizado en forma de república.<sup>34</sup>

Es muy probable que el reconocimiento o fundación de San Ildefonso Tultepec como pueblo sujeto a Jilotepec, ocurriera durante el periodo del Virrey Don Luis de Velazco (1550-1564), cuyo ejercicio de fundación de pueblos fue sumamente importante e incluso se mencionó en el Códice de Jilotepec:

al cabo de poco tiempo trujieron estos santos religiosos reducidos muchos y más indios porque no hay guarismo que lo pueda haber contado, y no que los españoles a fuerza de rigor querían traerlos reducidos y no era dable, ellos indignados, los indios peores con que más agnas [sic] tenían de por bien

---

<sup>32</sup> AGN/Instituciones Coloniales/tierras/volumen 1795/expediente 5

<sup>33</sup> Para el 6 de febrero de 1607, la ermita de San Ildefonso también fue tomada como referencia para la merced otorgada al Común y Naturales del Pueblo de San Gerónimo Aculco. <sup>33</sup>AGN/Instituciones Coloniales/mercedes/contenedor 11/volumen 25/foja 205

<sup>34</sup> Las congregaciones de menos de cuarenta hogares debían tener un alcalde pedáneo, en las de ochenta debía haber un alcalde, un regidor y las congregaciones mayores tendrían dos alcaldes, de dos a cuatro regidores, dichas autoridades eran de elección popular, que se realizaban cada año en presencia del cura. Cuando el 23 de mayo de 1707 la República y el Común y naturales del Pueblo de San Ildefonso compareció ante el teniente General Juan Sánchez García, estuvieron presentes Sebastián Pérez y José Sebastián, Alcaldes Ordinarios, Juan Mateo y Agustín Miguel, Regidores, Juan Nicolás y Juan Lucas, Alguaciles Mayores, Miguel Juan y (ilegible) jueces de Sementeras, Lucas Gerónimo y Antonio Nicolás, mandones, por lo que para ese momento la congregación debió contener más de ochenta familias. AGN/Instituciones Coloniales/tierras/vol.1794/expediente 5

morir que darse a rigor natural que hasta el día de hoy se está mirando su naturaleza irreducible porque en poca violencia ponen una cara peor de que la de su nacimiento (...) Luego a poco tiempo llegó un juez con algunos españoles que era un juez poblador por orden que traía, y fue tanta su desgracia que este año cayó una enfermedad muy grande que no pudo escaparse y algunos españoles que iban asolando el pueblo, pero fue Dios servido de minorar el rigor y la novedad y ruido venían los indios alzados a querer acabar de perder dicha provincia algunos de los españoles que trujo el juez, y los “indios principales y el padre dar Simón Martínez, apostólico y varón santo uno de los doce, salieron a la guerra a conquistar esta provincia y viendo estos indios a otros indios que eran contra ellos muchos de ellos se redujeron y sacaron el brazo para el castigo, porque muchos se conocieron cuando gozaban de su libertad y señores de repúblicas, reyes que habían siendo en tiempo de su mayor idolatría y gentilidad, se tornaron lobos carniceros contra los indios que fueron los mejores conquistadores, al cabo de dos años de la conquista general los indios estaban ya congregados y conforme[s] con sólo aquello que sus principales les señalaban para su entendimiento (...) y al tiempo de dos años llegó don Luis de Velazco a Jilotepec, Visorrey, Teniente , Gobernador de esta Nueva España a visitar dicha provincia, fundador y conquistador mayor y cabeza de todas las repúblicas, y luego procuró de poner un padre vicario en dicho lugar quien fue el de la misa nueva y se llamó fray Juan de Santiago, y eligieron también un fiscal para que asistiera a dicho padre llamándose don Lucas de San Francisco.

Luego de esta referencia sobre San Ildefonso, existe también un expediente formado en 1605 en el cual, el Virrey Marqués de Montes Claros, otorgó al pueblo de San Ildefonso la merced de “un cuarto de legua de dicho pueblo en la cañada donde actualmente estaban unas paredes junto al río y de sur a norte río bajo (...)

hasta un árbol de encino copado que estaba hacia el norte”.<sup>35</sup> Las paredes referidas corresponden a la construcción inacabada de la primera iglesia, que marcó el lugar primitivo de la fundación del pueblo y que, según el referido expediente, fue iniciada por “los primeros pobladores de San Ildefonso”.

Otro dato importante sobre la fundación de San Ildefonso, está dado por el mismo expediente cuando se menciona que la iglesia vieja no terminó de construirse debido a que los habitantes de San Ildefonso fueron congregados en San Gerónimo Aculco. Es probable que dicha congregación se haya dado en lo que Gerhard (1977) llamó el segundo gran periodo de congregaciones, iniciado alrededor de 1593 y terminado en 1605, luego del pacto regional de la paz chichimeca y en el cual, los pueblos sujetos con pocos habitantes fueron reducidos a otros más grandes y más cercanos a la cabecera.

A diferencia del primer periodo de congregaciones, este nuevo intento de centralización de la población obedeció a su merma por epidemias (Oliver Vega, 1994)<sup>36</sup>, así como a la dispersión de la población ocurrida en los últimos años del siglo XVI y principios del XVII. Este segundo periodo de congregaciones presentó una mayor resistencia de los naturales y si bien, no hay unanimidad sobre las consecuencias de estas políticas, algunos especialistas la consideran como la más áspera y, según Torquemada, el virrey de Montes Claros relató cómo, tras ser congregados fuera de sus pueblos, algunos naturales le seguían en las calles, lloraban y vociferaban, e incluso hubo casos sonados de suicidio.

Para evitar ser congregados era frecuente que los naturales de forma individual o colectiva, huyeran hacia las laderas y los cerros de sus territorios, por lo que, para favorecer este proceso, existió la posibilidad legal de que la corona

---

<sup>35</sup> AGN/Instituciones Coloniales/tierras/vol.1794/expediente 5

Para el 6 de febrero de 1607, la ermita de San Ildefonso también fue tomada como referencia para la merced otorgada al Común y Naturales del Pueblo de San Gerónimo Aculco. <sup>35</sup>AGN/Instituciones Coloniales/mercedes/contenedor 11/volumen 25/foja 205

<sup>36</sup> Según esta autora, en la región otomí del centro de México hubo varias epidemias en el periodo colonial, la última se registró entre 1595 y 1597, causó muchas muertes especialmente el Toluca, entre 1604 y 1607 murieron otomíes y mazahuas debido a que en ella se conjuntaron paperas, sarampión y viruelas.

amparara la posesión de las tierras desocupadas para que estas no fueran ocupadas por terceras personas.

De forma similar al caso de Chapa de Mota (Bambrila Paz, 2008), quienes al enterarse de su congregación, solicitaron al Virrey un amparo sobre las tierras que iban a dejar, para que otras personas no las tomaran, el pueblo de San Ildefonso hizo lo propio. Según el expediente ya referido, luego de haber sido congregado a San Jerónimo Aculco, la población de San Ildefonso regresó a sus tierras y fue entonces que se construyó la iglesia nueva, ubicada a un costado del camino principal,<sup>37</sup> que hasta la actualidad marca el centro de la comunidad y se ubica a poca distancia de la iglesia vieja.

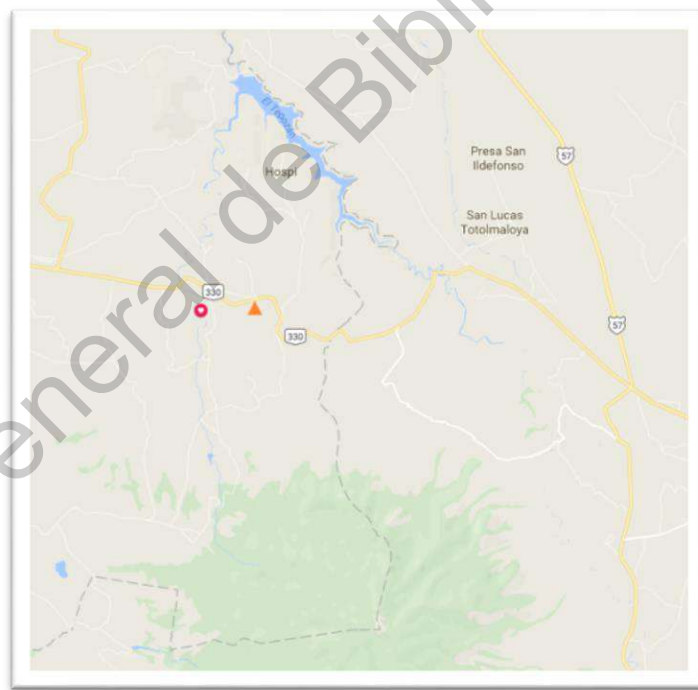


Figura 3. Mapa tomado de (Google Inc., s.f.), se señala con un punto rojo la ubicación de la iglesia vieja de San Ildefonso y con un triángulo naranja, la ubicación de la iglesia nueva.

---

<sup>37</sup> Mencionado en 1706 como el que iba a Guichapa, hoy Huichapan, Hidalgo y que antes como ahora conecta a la comunidad con Aculco y Jilotepec

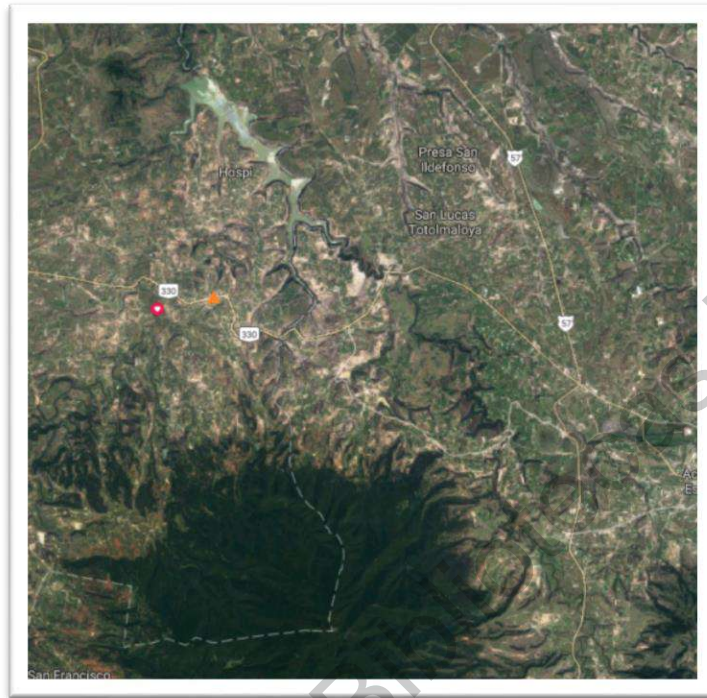


Figura 4. Mapa tomado de (Google Inc., s.f.), la misma imagen de la figura 3, con vista satelital.

Lo anterior fue relatado por el cacique don Lucas Magos Bárcena y Cornejo, así como algunos pobladores de San Ildefonso:

según la relación de los mandamientos de amparo que tienen dichos naturales según el primero que fue del legítimo señor Marques de Montes Claros, en que le ampara de nuevo en este pueblo donde hoy se halla poblado que es a donde fue siempre su fundación y se les amparó sin embargo de la congregación en el de San Gerónimo Aculco y aunque la iglesia que al presente está es nuevamente reedificada, que la hicieron después que se les relevó de dicha congregación, que la antigua iglesia que tuvieron primitiva cuando fueron congregados al pueblo de San Gerónimo Aculco.<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> Certificación de instrumentos de fecha 27 de julio de 1707, que forma parte del cuaderno de composición de marzo de 1710 abierto por la Real Audiencia a petición de la República y común de naturales de San Ildefonso Tultepec, respecto a una comparecencia de fecha 23 de mayo de 1707 donde los oficiales de República y el común de naturales de San Ildefonso declararon ser “congregantes en este dicho pueblo de San Ildefonso y tener títulos y mercedes de tierras en su



En 1605 el virrey Marques de Montes Claros mandó “se amparasen los naturales del pueblo de San Ildefonso sin embargo de haberse congregado en el de San Gerónimo Aculco de esta doctrina y en la posesión que el teniente Gaspar de Porras Olguín<sup>39</sup> dio a los naturales sin embargo de estar despoblado, por entonces consta habérseles dado en el dicho pueblo sin embargo de no constar de fecha”.<sup>40</sup>

El 27 de julio de 1707 este amparo fue confirmado por el Virrey Marques de Mancera, quien reconoció la “merced del dicho **Pueblo Viejo de San Ildefonso** y que los amparase en ella sin consentir a ningún principal ni español molestarlos y de conformidad con dicha merced y mandamientos los amparó por tres veces en dicha posesión”.<sup>41</sup> Si bien los habitantes de San Ildefonso no registraron en su memoria las fechas exactas de fundación e inicio de la construcción de su primera iglesia, si se apropiaron de dicho recuerdo como referente de su estancia desde tiempos inmemoriales y así lo refirió Juan Nicolás cuando declaró en 1707 que:

...aunque no vido la más fábrica antigua en pie conoce y ha visto dónde estaba la primera iglesia que antes de su congregación tenían y lo ha visto desde que tiene uso de razón, que es más delante de la que ahora está actual que está, como un tiro de mosquete hacia la parte del poniente, que está su ruina de manifiesto con sus señales de cuerpo de iglesia y el cementerio que tuvo y su sacristía cuya fábrica fue de cal y canto, de donde han sacado muchas piedras labradas otros naturales para la redificación de la otra iglesia<sup>42</sup>

También Sebastián Pérez recordó que:

desde que tiene uso de razón y le dijeron sus padres es que la iglesia antigua que tuvieron antes de dicha congregación es dicha ruina que esta como a un

---

contorno”. AGN/México independiente/ Gobierno y relaciones exteriores/ Archivo de buscas y traslado de tierras/ volumen 46286/92/expediente 1

<sup>39</sup> Gaspar Porras Olguín fue justicia y Juez de Congregación de naturales para 1579. (Bambrila Paz, 2008)

<sup>40</sup> AGN/México independiente/ Gobierno y relaciones exteriores/ Archivo de buscas y traslado de tierras/ volumen 46286/92/expediente 1

<sup>41</sup> *Idem*

<sup>42</sup> Testimonio de Juan Nicolás, “indio” Principal de San Gerónimo Aculco, presentado ante Juan Sánchez García, Teniente General de Xilotepec, de fecha 20 de mayo de 1707. AGN/Instituciones Coloniales/tierras/vol.1794/expediente 5

tiro de arcabuz para la parte del poniente, junto a la casa de un Gerónimo Gaspar, cantor de la iglesia, donde se manifestó la señal de su fundación y todavía cuenta con la muestra de su cementerio, sacristía y lo demás, donde alcanzó este testigo algunos pedazos de pared y en la tapia de dicho cementerio que era, alcanzó este testigo un ciprés grande copado; y de dicha fábrica este testigo y los demás naturales deste pueblo han aprovechado la más piedra de dicha fábrica en la reedificación de la que hoy tienen; y donde el testigo sacó con otros unas piedras de cantería labrada que están por gradas en la puerta de cementerio que esta al sur<sup>43</sup>

Lucas Magos Bárcena y Cornejo, cacique de Jilotepec, refirió también que la iglesia vieja fue construida antes de que fueran congregados en San Gerónimo Aculco, aunque está nunca había sido terminada ni utilizada y que “todavía les pertenecen su cementerio y sacristía, de donde se han aprovechado dichos naturales de toda la más fábrica que tenían para la reedificación de la actual iglesia como están de presentes unas piedras de cantería labrada que están en las gradas de la puerta que sale para el sur”.



Fig. 4 Vista frontal de la Iglesia Vieja, orientada al poniente. Enero del 2016, fotografía de archivo personal.

---

<sup>43</sup> Testimonio de Sebastián Pérez, “indio” vecino de San Idefonso, presentado ante Juan Sánchez García, Teniente General de Xilotepec, de fecha 20 de mayo de 1707. AGN/Instituciones Coloniales/tierras/vol.1794/expediente 5



Fig. 5 Imagen de la puerta ubicada en el muro sur del templo. En el dintel superior se encuentra labrada la frase: "Jesus MaRia (una cruz) de 1616 años". Enero del 2016, fotografía de archivo personal.



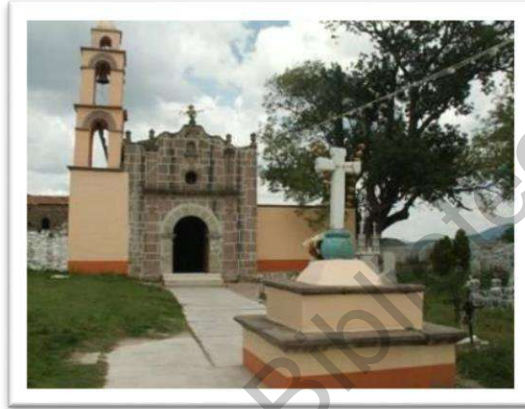
Fig. 5 Cruz colocada en el atrio de la Iglesia Vieja. Enero del 2016, fotografía de archivo personal.

Al igual que la Iglesia Vieja, la nueva se ubicó cercana al arroyo, sólo que esta última en uno más abundante que la primera pues, todavía para el siglo XVIII el Arroyo de San Ildefonso fue descrito como abundante.<sup>44</sup> La existencia y preservación de los restos de la Iglesia Vieja, como signo de la fundación temprana del pueblo, constituyó una estrategia de resistencia frente a las amenazas de despojo latentes durante su congregación en San Gerónimo Aculco y

---

<sup>44</sup> Actualmente es de afluente pluvial con bajo nivel de agua, debido a la construcción de la Presa Constitución, tal y como lo vemos en el mapa.

posteriormente. Para 1722 la iglesia nueva estaba en pie, actualmente obra en el muro orientado su fecha de terminación, marcada el 21 de enero 1717, ambas iglesias están orientadas hacia el poniente, cuentan con campanario y un atrio que fue utilizado como Campo Santo, la Iglesia Vieja es más grande y cuenta acabados en cantera más elaborados que la nueva.



Fotografía actual de la vista frontal de la Iglesia Nueva de San Ildefonso Tultepec y el atrio.



Fotografía actual de la vista frontal exterior de la cruz y barda que delimita la Iglesia Nueva de San Ildefonso Tultepec durante la Fiesta Patronal del 2 de febrero del 2015.

Es importante destacar que ambas iglesias constituyen referentes de la memoria colectiva sobre fundación del pueblo y, tanto legal como simbólicamente, estos signos de ocupación les permitieron mantener en su poder un extenso territorio frente a las constantes amenazas de despojo. Es probable que la segunda fue construida para aprovechar una mejor ubicación y acrecentar el territorio del pueblo, pues las 600 varas hacia los cuatros vientos de fundo legal de los pueblos eran medidas tomando como referencia la iglesia del pueblo<sup>45</sup> y, además de ello, el pueblo obtuvo una merced por tierras aledañas a la iglesia vieja, lo que acrecentó su territorio de manera notable.

En este punto podemos decir que, este primer capítulo nos permitió poner sobre la mesa las primeras variables del estudio histórico de la Justicia en San Ildefonso Tultepec, a través de la conformación de su territorio. Cuando hablamos de la justicia de San Ildefonso Tultepec nos estamos refiriendo a todas aquellas ideas, prácticas e instituciones relativas a la justicia y al mantenimiento del orden social.

El abordaje interdisciplinario de nuestras fuentes y el resultado de nuestro análisis muestran que lo justo constituye una dimensión del todo social complejo, por lo que el estudio de cada una de sus variables debe reflejar los nodos e interrelaciones que le dan coherencia. El equilibrio interno entre las dimensiones social, territorial y simbólica emerge como uno de los valores colectivos que han atravesado históricamente a la comunidad, por tener sus raíces más profundas en el pensamiento prehispánico, materializado en el altépetl.

Si bien, la coyuntura de la conquista y colonización significó un choque paradigmático entre las formas de vida prehispánica y las traídas por los colonizadores españoles, los sobrevivientes fueron capaces de adaptarse resistiendo y reconfigurando su antiguo mundo para articularlo a un nuevo.

---

<sup>45</sup> A principios de la década de 1680 (Castro Gutierrez, 2015) terminó con la vigencia de la real Cédula del Marqués de Falces (26 de mayo de 1567) que mandaba que las estancias de ganado no se dieran a menos de 1000 varas y las tierras de cultivo a 500 varas de los pueblos de indios.

Hasta este momento podemos proponer que, el pueblo de San Ildefonso Tultepec, se fundó sobre territorio que los abuelos habían caminado desde tiempos remotos y, frente a la eliminación de importantes rasgos autóctonos del orden político, social y espiritual, esta comunidad como otras aldeañas, se reconfiguró adaptando las estructuras coloniales a su propia concepción de vida, tiempo y de espacio, con el objetivo principal de conservar su territorio, que en adelante sería el escenario mismo para su existencia en un nuevo *ethos* (Echeverría Andrade, 2008).

En el siguiente capítulo mostraremos cómo, tanto la fundación del pueblo como su organización en forma de república, constituyeron un espacio idóneo para el ejercicio de la jurisdicción de sus alcaldes, que ubicada en la misma línea que la jurisdicción de su gobernador de cabecera, fue la piedra fundamental en el funcionamiento del entramado jurídico novohispano.

## Capítulo II. La jurisdicción de los cuerpos de república en el pensamiento jurídico novohispano hasta el siglo XVII

---

A finales del siglo XV, mientras “en Europa se gestaba el gran proceso de transición de las comunidades agrarias tributarias a las industriales capitalistas, la gran transformación, la modernización por excelencia” (Baracs, 2010, pág. 30), la llegada de Cortés a América significó un proceso dentro del proceso, que tendría como consecuencia la transformación ideológica de ambos lados del océano, pues la presencia hispánica en América implicó diferentes procesos de implantación y resistencia entre las dimensiones jurídicas amerindias y la europea.

La experiencia de conquista en territorios americanos, tuvo lugar cuando “Castilla ya contaba con la experiencia de la Europa cristiana latina, enraizada en la antigüedad clásica y bíblica (...) además de la experiencia de un contacto íntimo y continuo con no cristianos, no sólo judíos, sino también musulmanes” (Borah, 1985, pág. 18). En este contexto, aunque la corona contaba con figuras e instituciones pensadas para acrecentar su presencia en los territorios conquistados, el caso de las indias resultó sin precedentes pues, se enfrentaban a la complejidad de un mundo construido sobre pilares completamente distintos, varios de ellos incomprensibles, y la propia sociedad europea estaba pasando transitando hacia la modernidad.

En el terreno de la justicia, las instituciones, ideas e innovaciones hispanas, también se enmarcaron en el periodo de transición entre el antiguo régimen y la modernidad jurídica, lo que se materializó en una tendencia a la centralización de la función jurisdiccional en instituciones reales, así como el traslado de la función personalísima del rey para impartir justicia, a una más de sus funciones administrativas. Este proceso llamado por Beneyto (1953) como el de gestación de la magistratura. Impactó en la Nueva España, donde también se observó un quiebre entre la tradición de los reyes juzgadores y una mayor burocratización de la justicia.

En este capítulo se analiza la naturaleza y función de la jurisdicción de los pueblos de indios, reconocida por la corona a sus principales y gobernadores, con el objetivo de mostrar la compleja función que esta tuvo en la realidad jurídica novohispana. Por un lado, el reconocimiento de la jurisdicción de las autoridades originarias obedeció a una serie de variables y condiciones entre las que están el proceso de tránsito entre la constitución jurídica del antiguo régimen y la modernidad, así como las condiciones políticas de la Nueva España, en las que la población originaria seguía anclada a sus autoridades locales, herederas de la legitimidad política y jurídica de los señores naturales, de la que precisamente se sirvió la corona para ejercer un control y dominio por interpósita persona.

No obstante a los intereses coloniales sobre el territorio americano, el reconocimiento de la jurisdicción de los alcaldes de república y gobernadores originarios constituyó un espacio de producción y reproducción de prácticas jurídicas locales que, ancladas en un entramado histórico, cultural y territorial autóctono, por un lado dieron continuidad a valores y estructuras prehispánicas asociadas a la idea de justicia, mientras que por otro, constituyeron importantes medios de resistencia institucional frente a las constantes amenazas de despojo y aculturación a las que estuvieron expuestos.

## **2.1 Naturaleza de las repúblicas de indios y la jurisdicción de las autoridades originarias en el pensamiento jurídico hispano**

Aun cuando desde el siglo XI, en los reinos de León y Castilla la justicia ya era ejercida a través de auxiliares designados por el monarca, la realidad es que estos jueces reales no abarcaban las amplias zonas de señorío y las poblaciones sometidas a privilegios, por lo que las más de las veces, la justicia fue el resultado de interferencias y contrastes de poder entre estos y las fuerzas locales. Fueron los reyes católicos de Castilla y Aragón quienes, a través de la promulgación de las Leyes de Toledo (1480), vincularon la administración jurisdiccional con el poder local



administrativo de los ayuntamientos, creando casas públicas donde se asentaron ambas funciones (1953, pág. 67).

Este nuevo orden jurídico, instrumentalizado a través del funcionamiento de los corregidores como órganos normales de justicia ordinaria, muestra los primeros signos de conformación de las instituciones de derecho moderno, así como de la reconfiguración del estudio de lo jurídico y, con ello, de su paulatina especialización, pues quienes ejercieran jurisdicción en nombre del rey debían ser diligentes, tratar de primera fuente los asuntos en días y horas determinados y dedicarse de lleno a dicho cargo.

Con esta tendencia en puerta, a medida que se agregaron territorios a la corona, también lo hicieron las necesidades de orden y justicia. Tuvo lugar entonces una reorganización jurisdiccional centralizada en el territorio y materializada en el nombramiento y la creación de figuras representantes de la corona, como mecanismos de mayor control para la función y estratificación de las diferentes instancias jurisdiccionales, además de la profesionalización de la función judicial a través de su remuneración económica, tras la determinación de nuevos aranceles de derechos y tasas judiciales.

Entre los auxiliares de justicia nombrados por la corona, en el seno de la magistratura moderna, Beneyto (1953, pág. 71) se refiere a los Veedores, los Delegados Itinerantes de la Regia Justicia, los Jueces de Residencia, las Chancillerías y las Audiencias. Algunas de estas instituciones fueron trasladadas al nuevo mundo y adecuadas a las necesidades particulares, aunque sin mutar su naturaleza.

El orden Jurídico de la Nueva España fue resultado de la lucha, resistencia y negociación entre estructuras y prácticas jurídicas preexistentes en los altepeme mesoamericanos, los intereses económicos e ideológicos de los nuevos pobladores españoles y la Corona, anclados estos últimos en un pensamiento jurídico con fuertes raíces en un mundo medieval profundamente ligado al cristianismo, bandera

ideológica que enarboló la empresa de conquista los territorios infieles (Fueyo, 1953).

El orden jurídico novohispano estaba destinado a normar tanto a los españoles que habitaban América, como las relaciones entre estos y los nativos, que por su parte ya tenían órdenes y concepciones propias sobre la justicia, también ancladas en su concepción sobre el territorio y el universo. Como recordaremos, una de las primeras figuras hispanas en territorio americano fue la encomienda, aunque los encomenderos no tuvieron formalmente facultades jurisdiccionales sobre la población originaria, pues la corona se volcó tomó el control total del territorio y los nuevos vasallos al establecer un sistema de funcionarios asalariados y controlados de manera cada vez más directa.

La paulatina desaparición de la encomienda ocurrió al mismo tiempo que la población originaria se reordenó mediante fundación de pueblos realengos. La consecuente erección de repúblicas y cabildos indios, tuvo implicaciones trascendentales para la reconfiguración de su dimensión jurídica. En los propios alegatos por la abolición de las encomiendas, Fray Bartolomé de las Casas afirmó que los encomenderos no eran otra cosa que “ladrones y tiranos que habían llegado a robar, asesinar y oprimir” (De las Casas, 1957) y por ello era necesario nombrar auténticos gobernantes, hombres justos y prudentes que, ayudados por Obispos y religiosos Dominicos y Franciscanos, tendrían trato directo con los indios, les cristianizarían y recaudarían los tributos para el Rey (A. Brading, 1991).

Entonces, los frailes ilustrados defendieron arduamente la necesaria libertad de los indios y su capacidad para congregarse en repúblicas sin depender de la tutela de un encomendero (Bernal García & Ángel Julián, 2006). Según estos planteamientos, era necesario reconocer la libertad de los indios y su capacidad para gobernarse a sí mismos, siempre que dichas repúblicas estuvieran organizadas y construidas a las formas de Dios, lo que a su vez facilitaría la evangelización. En tanto el Rey tenía la obligación de velar por sus súbditos, era

representante de Dios en la tierra y, por ende, de la justicia misma, permitir a los pueblos originarios conservar sus usos prehispánicos fue una posibilidad tangible, en tanto que no atentaran contra la ley natural y moral.

Cuando los primeros frailes observaron las formas de organización social y política en el nuevo mundo, reconocieron que no sólo era posible, sino deseable que estos pueblos siguieran organizándose bajo sus propias normas y costumbres pues se trataba de normas justas. En este momento de la historia, era epistémicamente posible la posibilidad de reconocimiento sobre normas y formas de organización alternas a la del rey<sup>46</sup> y, aunque las raíces de este pensamiento pueden ubicarse desde el pensamiento de Platón, Cicerón y San Agustín, fue Francisco de Vitoria uno de los pensadores más influyentes en el pensamiento novohispano (A. Brading, 1991), pues sus argumentos sostuvieron la viabilidad y necesidad para la existencia de dos tipos de repúblicas bajo un solo rey, las de los indios y la de españoles (Levaggi, 2001).

En esta línea de pensamiento república era sinónimo de una comunidad política organizada bajo leyes, consejo y magistrados propios por lo cual, en tanto se llegó a la conclusión de que los habitantes originarios de las indias eran seres inteligentes y capaces de organizarse por ellos mismos y regirse por sus propias leyes. La posibilidad de la existencia de repúblicas de indios, se materializó ingresando oficialmente el pensamiento originario al entramado jurídico colonial, a partir del cual no obstante estas repúblicas serían constantemente calificadas como “poco repúblicas” o “más repúblicas” dependiendo de su mayor o menor conocimiento de Dios (Román y Zamora, 1897), aunque siempre bajo el dominio de la corona como vasallos libres y susceptibles de ser cristianizados.

---

<sup>46</sup> En los reinos de Castilla y la península ibérica, los siglos de presencia musulmana habían sentado las bases para la subsistencia multicultural. Cuando los cristianos reconquistaron la península también se permitió a los musulmanes vivir bajo sus propias leyes e incluso se reconoció jurisdicción a sus propios tribunales, aunque en una condición de sujeción a los tribunales cristianos, cuando el pleito incluía algún cristiano o en caso de delitos graves bajo la premisa de que las diferentes leyes y costumbres jurídicas de cada pueblo, se sujetaran a la cristiana y no la contravinieran. Hacia 1492, cuando se consolidó el dominio cristiano sobre la península, se estableció claramente la superioridad de las leyes y preceptos cristianos sobre los que no lo eran, lo que se hizo tangible a través de la cristianización (Borah, 1985, pág. 19).

Mediante Cédula Real de fecha 9 de octubre de 1549, se ordenó que “en todos los pueblos que estuvieren hechos y se hicieren, era bien que se crearan y proveyesen Alcaldes Ordinarios, para que hicieran justicia en las cosas civiles, y también regidores cadañeros, y los mismos indios los eligiesen a ellos, “los cuales tuvieren el cargo de procurar el bien común y se proveyesen así mismos alguaciles y otros fiscales necesarios (...) y también tuviesen cárcel en cada pueblo...” (Solano, 1991). La erección de pueblos de indios como organización territorial y jurídica, implicó una mayor complejidad en las relaciones jurídicas entre las poblaciones originarias y las de españoles y, sobre todo, implicó la completa reconfiguración en las dimensiones jurídicas de cada pueblo que, a partir de este momento, construiría nuevos caminos para llegar a la justicia y de relacionarse con la corona española.

El funcionamiento de las dos repúblicas tuvo efectos jurídicos importantes en el Derecho Indiano, que conformado por diversas ordenanzas emitidas para dar solución u ordenar asuntos de la Nueva España, fue aplicable de forma general e todo el territorio. Según la Ley de Recopilación de Indias III, 3,64, los virreyes debían reconocer y recoger las ordenanzas de sus antecesores en relación a los pueblos de indios, además de reconocer y respetar las costumbres originarias que fueran virtuosas y justas, las cuales incluso serían supletorias a las leyes de indias. Por cierto, esta posibilidad estuvo auspiciada por el Derecho Natural que, según la teoría general cristiana, era inherente al universo y al hombre y por ende debía ser obedecido por este independientemente de su lugar de nacimiento o habitación (Borah, 1985, pág. 18).

Otra importante variable a considerar está dada por el proceso de cristianización, como una efectiva forma de penetración cultural y jurídica en los pueblos originarios de la Nueva España pues, según Borah (1985):

ni los misioneros ni los miembros de la burocracia real deseaban verdaderamente conservar la organización precortesiana de la sociedad india. Tal sociedad tenía entre sus elementos integrales una religión que tanto

los misioneros como las leyes españolas se sentían obligados a extirpar, sustituirla por el cristianismo no sólo significaba la destrucción de los ídolos, el fin de los sacrificios humanos y la edificación de iglesias sino, antes bien, una remodelación total de la cultura y sociedad indias (pág. 45).

La edificación del entramado jurídico indiano, fundamentado en la implementación de agentes y foros jurídicos que, dependientes de la corona, realizarían una labor constante de vigilancia y control sobre las autoridades originarias en sus diferentes dimensiones, estuvo plagada de procesos de resistencia y negociación entre la población nativa y las autoridades provinciales y virreinales. A estas disputas, subyace el choque entre dos formas distintas de percibir el mundo y por ende, es posible observar en estas rasgos inherentes a ambos extremos.

## **2.2 Caminando entre jurisdicciones novohispanas. El gobierno provincial como estructura de penetración jurídica.**

El corregidor castellano y el Alcalde Mayor fueron los primeros agentes de penetración de la jurisdicción real en la Nueva España, la organización provincial fue una estructura político-administrativa y jurisdiccional fundamentada en órganos de gobierno y diversas autoridades sujetas al rey y sobre las autoridades locales. Estos funcionarios fueron enviados a la Nueva España, entre otras cosas, para contrarrestar el poder ejercido por los encomenderos, que según Borah (2002) se estaban repartiendo el botín, reconfigurando el territorio y ejerciendo de hecho el gobierno provincial bajo las órdenes del Gobernador Real.

Para el último tercio del siglo XVI el sistema de provincias implantado por la corona española ya mostraba sus características definitivas (Borah, 2002) y tras el establecimiento de la Primera Audiencia como Tribunal Real, los encomenderos perdieron paulatinamente el control político y jurisdiccional de facto con que contaban. Con la emisión de las Leyes Nuevas, en 1542 y 1543, inició el largo proceso de concentración del poder jurídico y administrativo en los ministros reales

y, los gobernadores provinciales, fueron instituidos en provincias donde las encomiendas quedaban vacantes, ahí ejercieron funciones administrativas, de guerra, de hacienda y de justicia, administraron pueblos indígenas y vigilaron la administración de encomiendas vecinas.

A la llegada del Virrey de Mendoza, apenas había cerca cien Alcaldes Mayores y Corregidores mientras que, para 1570, ya se contaban 70 alcaldías y 200 corregimientos. En algunos casos como el de Tlaxcala, Veracruz y Acapulco había Gobernadores cuyos cargos fueron recompensa a algunos personajes importantes por su participación en la conquista. Otros casos especiales fueron el de Yucatán (que incluía lo que hoy es Campeche, Quintana Roo y Tabasco) cuyo territorio fue dividido en provincias administrativas, encabezadas por tenientes y capitanes a guerra, donde el gobernador respondía directamente ante el Rey, y el de Nueva Galicia, que desde 1548 fue un territorio segregado de la Audiencia de México y tenía como autoridad intermedia el gobernador del reino.

Por otro lado, los Alcaldes Mayores tenían jurisdicción en los asuntos de toda su provincia o partido, entre sus funciones estaban la de cuidar que se hiciera justicia en los crímenes cometidos por españoles y por indios, velar porque el ganado no invadiera los cultivos, fungir como jueces y vigilar las concesiones de tierras, acudir a las reuniones de los cabildos indígenas, entre otras. Entre sus auxiliares podemos mencionar a los Tenientes Generales, a los que los propios alcaldes elegían y que eran sus suplentes en ausencia o enfermedad, no recibían más sueldo que el pago de derechos por los actos administrativos que llevaban a cabo y por esta razón eran frecuentes las acusaciones de abusos por parte de los indios.

Otro auxiliar del Alcalde Mayor fue el Teniente letrado o Asesor, un requisito legal para conocer asuntos de cuantías elevadas o sentencias graves, siempre que el teniente no fuera letrado en los asuntos de justicia, sin embargo, no había suficientes letrados para estar en cada provincia, por lo que se acostumbraba

mandar los expedientes a la Ciudad de México para solicitar su opinión experta. Por su parte, el Justicia Mayor se encargaba de lo judicial y su existencia dependió de la voluntad del propio Alcalde, este cargo se compraba al rey y tenía como requisito que fuera letrado, no obstante, Borah (2002) refiere que muchas veces no era así y más bien se trataba de individuos de capa y espada que colaboraban incondicionalmente con el Alcalde Mayor.

En un rango menor se encontraban el escribano y el secretario, el primero estaba encargado de la correspondencia y como su nombre lo indica, debía saber leer y escribir bien, mientras el secretario podía comprar su puesto en subasta o ser nombrado directamente por el Alcalde, el Escribano real que debía tener conocimiento de las formas legales del distrito y aun cuando podía comprar su puesto en subasta, debía pasar un examen para acceder ya que su nombramiento era vitalicio. Por lo menos en el papel, las actividades de despacho real del escribano no causaban honorarios para las partes, pues obtenía sus ingresos dando fe pública de los actos que así lo requerían. Es importante destacar que en algunas provincias como la de Jilotepec, era común la ausencia de escribano real por lo que el Alcalde actuaba en presencia de dos testigos.

El Alguacil Mayor o alguaciles, fueron los brazos ejecutores del Alcalde, su función era vigilar los caminos, aprehender personas, efectuar embargos y ejecutar sentencias, no tenían sueldo fijo y cobraban de acuerdo al arancel por cada actuación realizada, eran nombrados por el rey ya que compraban su puesto en subasta pública y se obtenía de forma vitalicia. Además del secretario y el escribano, las provincias debían tener un intérprete, cuya presencia fue indispensable sobre todo durante la primera mitad del periodo colonial debido a la falta de naturales ladinos en los pueblos, su nombramiento fue través de título oficial, tampoco contó con sueldo fijo y cobró por actuación, en los actos en los que dicho intérprete actuaba, los naturales podían llevar sus propios interpretes para cuidar la traducción.

La noticia más temprana sobre un Alcalde Mayor en Jilotepec data de 1548, en los primeros años de su nombramiento, la provincia tuvo una jurisdicción tan amplia que llegó a extenderse hasta las fronteras con San Luis Potosí y Nueva Galicia, sin embargo, las paulatinas designaciones de las Alcaldías Mayores de Guanajuato, San Miguel el Grande, Querétaro, Ximapán y Sichú, entre 1559 y 1590, esta disminuyó (Cruz Domínguez, 2012). Para el siglo XVII, en la provincia de Jilotepec ya concurrían un alcalde mayor español, con jurisdicción sobre los asuntos donde hubiere españoles involucrados y un gobernador otomí, encargado de los asuntos de gobierno y justicia de la población originaria (Valdés, 1997).

Además del gobernador otomí, había un cabildo representante de los pueblos sujetos, con quienes por lo menos durante los siglos XVI y XVII se reunió de forma ordinaria y extraordinaria a lo largo del año. El gobernador otomí tenía plena jurisdicción sobre los asuntos ordinarios de los naturales y podía conocer las causas civiles y criminales que entre ellos se ofrecieren, tenía competencia para castigar a los transgresores y la obligación de acusar embriagueces, idolatrías, amancebamientos y otros pecados públicos que eran o podían ser del servicio de Dios (Cruz Domínguez, 2012).

Los representantes del cabildo de naturales eran elegidos mediante voto de los principales de cada pueblo y aun cuando se suponía que las elecciones debían realizarse sin intromisiones de los Alcaldes Mayores y los representantes de la iglesia, en la práctica no siempre fue así. En el gobierno provincial se fueron construyendo redes que constantemente invadieron las esferas de poder y jurisdicción de los gobernadores de naturales, lo que no resulta extraño si tomamos en cuenta que los alcaldes mayores eran los representantes de la corona e incluso cuando eran quienes legitimaban a las autoridades originarias, en nombre de la corona, entregando las varas a de mando a los miembros del cabildo y alcaldes de los pueblos una vez que estos eran elegidos.



En la medida que los Alcaldes Mayores acumularon un mayor poder económico y político, fueron más constantes la quejas por su intromisión en los gobiernos locales (Valdés, 1997). En 1639, el gobernador otomí de Jilotepec, Cristóbal García de los Ángeles Mota, se quejó de la constante intervención e invasión de la jurisdicción por parte de los Alcaldes Mayores y sus tenientes diciendo que éstos:

les coartan y limitan, advocando así el conocimiento de estas y otras causas, de tal suerte que un gobernador sus alcaldes y demás oficiales de república, no vienen a ser más que unos sirvientes o ministros de dichos Alcaldes mayores, con cuya interposición no sólo se les quita la jurisdicción que tienen por ley, sino que se les quita la autoridad y esto suele ser medio y disposición para que los mismos naturales faltasen a la obligación, a la veneración y respeto a su gobernador, alcaldes u oficiales de república<sup>47</sup>.

No obstante, el cabildo otomí de Jilotepec tuvo un periodo importante de vigencia y ejercicio de su jurisdicción y para 1698, representaba por lo menos a 57 alcaldes, 44 regidores, 20 alguaciles de doctrina, nueve escribanos, 37 mandones, 44 alguaciles mayores, 20 jueces de sementeras, 23 jueces de repartimiento, cuatro jueces de montes y dos mayordomos que representaban por lo menos a 33 localidades, entre las que se encontraba San Ildefonso Tultepec y Santa María de Amealco<sup>48</sup>.

Para ser integrante del cabildo era necesario ser otomí de padre y madre, ser cacique o principal y no tener fama de ser borracho, rebelde ni de mal carácter. Las elecciones se celebraban al principio el año y los principales tenían entre sus atribuciones las de conocer causas civiles y criminales entre los naturales, además de vigilar el cumplimiento de los mandamientos, controlar la ebriedad, promover la doctrina cristiana, controlar los delitos, eliminar la idolatría, vigilar el trabajo, cuidar

---

<sup>47</sup> Archivo General de la Nación (AGN)/ Instituciones coloniales/Indios/Vol.34/Exp. 18/fs. 18-19v.

<sup>48</sup> AGN/Instituciones Coloniales/Indios/Vol. 34/Exp. 15

las sementaras y enseñar un oficio, debían abstenerse de recibir derramas y en general cumplir y vigilar el cumplimiento de las reales ordenanzas (Valdés, 1997).

De manera similar a la conformación y atribuciones del cabildo otomí, en cada pueblo sujeto debía organizarse un gobierno local en forma de república de naturales, también contaban con uno o más alcaldes, dependiendo del número de tributarios, además de regidores, alguaciles, escribanos, mandones jueces de sementeras, de repartimiento, de montes y mayordomos, en algunos casos como el de Tecozautla se mencionan además alguaciles de la iglesia, que tenían entre sus funciones el cumplimiento de la religión (Valdés, 1997, pág. 4) además de convocar a los feligreses a la doctrina, notificar sus obligaciones en las fiestas religiosas y recolectar las contribuciones en especie y dinero para las mismas.

El cabildo de naturales también tenía entre sus funciones las de organizar espectáculos y ceremonias de las recepciones virreinales o de las fiestas religiosas, además de esto eran responsables de recaudar y entregar los tributos, estas mismas funciones también estaban vigentes a escala de los pueblos sujetos. Los alcaldes de república tenían jurisdicción sobre causas civiles y criminales entre los de su pueblo y también debían vigilar el cumplimiento de los mandamientos, controlar la ebriedad, promover la doctrina cristiana, controlar los delitos, acusar idolatrías así como vigilar el trabajo y el cuidado las cementeras comunales, estos funcionarios debían abstenerse de recibir derramas y cumplir y vigilar el cumplimiento de las reales ordenanzas<sup>49</sup>, además de organizar las fiestas y celebraciones locales, mantener sus templos y panteones y contribuir colectivamente para las celebraciones de la cabecera<sup>50</sup>.

Por otro lado, la protección de los naturales a través de algunos funcionarios e instancias fue una característica a destacar en el tema de las justicias. Fuera de

---

<sup>49</sup> Archivo General de la Nación (AGN)/ Instituciones Coloniales/Indios/Vol. 34/Exp. 18/f. 19.

<sup>50</sup> Normalmente estas atribuciones eran del alcalde, aunque en algunos casos como el de Tecozautla, había alguaciles de la iglesia, que tenían entre sus funciones el cumplimiento de la religión, como convocar a los feligreses a la doctrina y notificar a la población de sus obligaciones en las fiestas religiosas. Ma. Teresa Sánchez Valdés, "Aspectos del gobierno indígena en el siglo XVIII", en *Dimensión Antropológica*, vols. 9-10, 1997, pp. 145-156.

la dimensión provincial, había autoridades centrales con competencia sobre asuntos de los naturales, este es el caso de los protectores de indios; el primero de estos fue Zumárraga, luego fueron nombrados por el Rey o el Virrey y a desde mediados del siglo XVI, esta función pasó a los fiscales reales de las provincias, por lo que comenzaron a ser nombrados por los propios Alcaldes Mayores. Los protectores de indios tenían como función principal velar por los intereses de los naturales cuando éstos participaban en procesos jurisdiccionales frente al Alcalde Mayor.

Como ya lo habíamos apuntado, por la naturaleza real de los funcionarios provinciales, estos ejercieron un alto grado de poder en sus provincias pese a que se dictaron diversas ordenanzas para limitar sus actuaciones y evitar que cometieran abusos. Los gobiernos provinciales se convirtieron en redes regionales de poder político y económico en las que, las funciones judiciales, también sirvieron para ejercer una dominación directa sobre los naturales. Para finales del siglo XVII, los gobiernos provinciales ya formaban densas redes locales de favores y beneficios políticos y económicos, a través de negocios legales e ilegales. Para los cuales las mercancías y territorios de los pueblos sujetos eran muy importantes (Borah, 2002).

En este contexto, cuestiones como la duración en el cargo y la forma de nombramiento de los Alcaldes mayores, fueron adecuándose con el paso del tiempo, pasando de un año de vigencia a tres y luego a cinco. En esta compleja forma de funcionamiento, ni siquiera el establecimiento del juicio de residencia ayudó a frenar los excesos pues, casi siempre, el juez que lo llevaba a cabo sería el próximo Alcalde Mayor, situación a la que no ayudó la burocracia y las distancias por lo cual, los nombramientos de los integrantes del gobierno provincial, atendían más a las redes familiares y de favores que a las atribuciones personales de gobernar e impartir justicia.

Para el siglo XVII tanto la compra del cargo de Alcalde como la del Juez de residencia era generalizada, poco a poco, las redes de parentesco se convirtieron en redes de compadrazgo y las provincias se clasificaron por su riqueza y

ganancias, como base del precio por el cargo, cantidad que debía rendir ganancias para los Alcaldes y sus auxiliares, entre los que estaban los propios cabildos provinciales de indios. En razón de la existencia de dichas redes de poder, muchas de las veces los maceguales y sus repúblicas se encontraron desprotegidos y a merced de sus autoridades provinciales, por esta razón existió la jurisdicción especial.

Las desventajas de los indios durante los litigios ante los Alcaldes Mayores o la Real Audiencia, así como la creciente burocratización de la justicia, fueron grandes obstáculos para que estos logran resoluciones favorables. Estas desventajas llevaron a la corona a asimilarlos a la condición legal de miserables, con derecho a que sus asuntos se litigaran de forma especial con procesos abreviados, juicios sumarios y costos reducidos o bien gratuitos. Este concepto fue formalizado desde la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias en 1580, pero no fue sino hasta el virreinato de Luis de Velasco (1590-1595) cuando se pensó en la existencia de una instancia especial para tratar los asuntos de los naturales, el 1592 comenzó a funcionar el Juzgado General de indios.

El Juzgado General de Indios nació como un intento de introducir la población nativa al derecho español, al tiempo de atender los abusos y despojos a los que eran sometidos por algunos habitantes españoles, en complicidad con las autoridades provinciales de justicia (Borah, 2002, págs. 106-108). Específicamente fue el Virrey Velasco quien, a través de distintas peticiones a la corona, logró organizar este foro de justicia que estaría formalmente precedido por él y que comenzaría a funcionar en febrero de 1592, aunque en la práctica, el juzgado era dirigido por un Procurador General de indios, persona letrada y perito en derecho novohispano que serviría de abogado defensor y asesor que aconsejaba las vistas judiciales.

La creación y consolidación del juzgado coincidió con los periodos en funciones del Velasco y Montesclaros, quienes como recordaremos, también fueron

artífices del mayor periodo de congregaciones y fundaciones de pueblos de indios. En el caso de Velasco, fue muy importante que los naturales accedieran a la justicia del rey, que finalmente era su nuevo señor, al que le rendirían tributo y reverencia. Cuatro fueron las ordenanzas a través de las cuales Velasco sentó las bases para el funcionamiento de este foro de justicia: la primera, firmada el 4 de febrero de 1592, determinó la publicidad de las instrucciones reales, anunció el nombramiento de agentes indios y prohibió cargar honorarios a los naturales por servicios jurídicos, salvo que se tratara de caciques y principales o comunidades que pagarían la mitad de la tarifa oficial (Borah, 1985, pág. 108).

El 2 de marzo de 1592 se dictó una nueva ordenanza que reforzó la prohibición para cobrar emolumentos a los naturales, prohibió a toda persona actuar como abogado, agente o solicitador en las cortes reales o eclesiásticas, civiles o criminales en cualquier disputa donde participaran naturales. Todos los asuntos hasta ese momento tramitados se interrumpirían y serían conocidos por los funcionarios reales, en los casos entre indios una parte sería representada por los nuevos funcionarios y la otra por el fiscal de la Audiencia, fijando severas penas por la desobediencia esta regla. Si bien los jueces de provincia o de la ciudad de México podían seguir conociendo asuntos donde participaran naturales, no podían actuar como representantes de estos ya que serían los agentes reales los únicos legitimados para ello.

En la tercera ordenanza se prohibió a los intérpretes actuar como solicitadores y redactar cualquier documento a nombre de los naturales, además de traducir exactamente y no influir en las partes. En la cuarta ordenanza, fechada el 23 de mayo de 1592 se ordenó a los Corregidores, Alcaldes Mayores y a todos los jueces españoles, no permitir el cobro de derramas a los gobiernos de los pueblos de indios, a los comunes por costos de juicios o por algún otro propósito indebido. No obstante, las limitaciones económicas hacia los foros con jurisdicción local, estos continuaron teniendo competencia para conocer asuntos donde intervinieran naturales, siempre que fueran registrados en un libro, su trámite fuera sumario y

tuvieran una cuantía menor a diez pesos aun cuando se tratara de tierras. En estos casos tampoco podían intervenir solicitadores, procuradores y cualquier agente en nombre de las partes y serían estas quienes acudirían de forma personal y participarían del procedimiento (Borah, 2002, pág. 111).

Si bien los funcionarios reales recibían un sueldo por sus servicios al juzgado, este era mucho menor comparado con lo que hasta el momento habían podido percibir participando del “pleitismo” de los naturales. Finalmente, en 1592, se efectuó el primer cobro del medio real de ministros, que se formalizó hacia 1595 a través de una orden real a los gobernadores españoles de provincias y pueblos, y que fue un fondo dentro de la real hacienda cobrado cada año a los pueblos de indios, además de la contribución para gastos comunitarios.

El Juzgado General de Naturales tuvo jurisdicción alterna pero no exclusiva en primera instancia sobre pleitos entre indios o entre indios y españoles, además de jurisdicción alterna, pero no exclusiva, en los casos criminales contra indios. Debía actuar siempre protegiendo y defendiendo a los indios, Borah (1985) informa que en los años que existió, de 1592 a 1820, la mayor parte de los asuntos que conoció tuvieron que ver con tierras, quedando en segundo lugar las quejas contra funcionarios locales españoles, incluidas las del clero, las relaciones con españoles que no tuvieron que ver con tierras, elecciones, gobierno, maltrato, extorsión, negativa a mostrar respeto u obediencia por los indios y el común y una proporción relativamente menor de los casos, se refirió a disputas entre indios que no incluyeron al pueblo ni a entidades comunitarias.

A la cabeza de los Alcaldes Mayores se encontraban las Reales Audiencias como instancia de apelación y a la de los cabildos de naturales se ubicaba el Juzgado General de Naturales, una vez que comenzó a funcionar. Las Reales Audiencias<sup>51</sup> tuvieron su origen en Castilla y tenían una jurisdicción propia y

---

<sup>51</sup> La primera Real Audiencia del territorio americano fue la Santo Domingo en 1511 y la Audiencia de México comenzó a funcionar el 27 de noviembre de 1527, en esencia se trató de tribunales de apelación, lo que significa que tenían como objetivo vigilar y limitar el poder de los gobernadores e incluso los virreyes pues sólo el Consejo Real de Indias, con

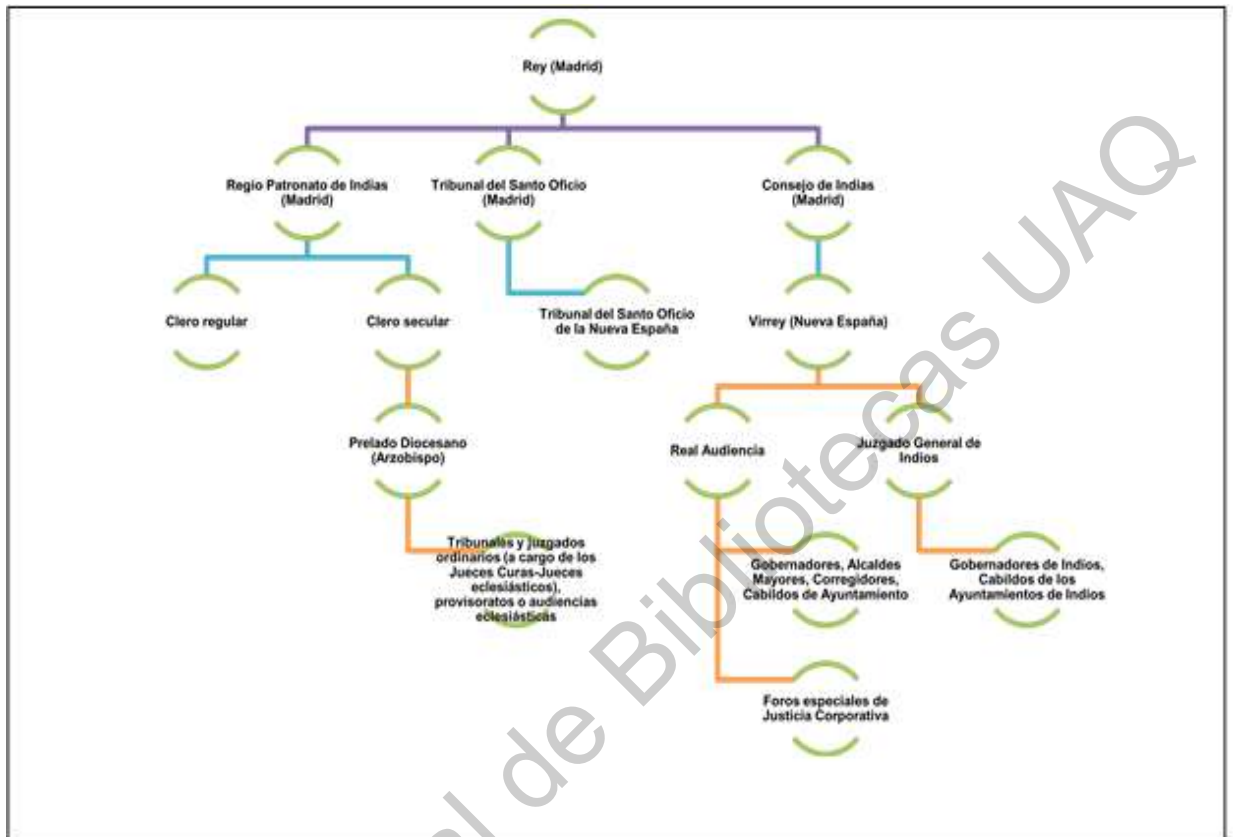
diferenciada de los otros foros judiciales, en el territorio mexicano había dos audiencias, la de México precedida por el virrey y la de Nueva Galicia (Guadalajara) subordinada a la primera. A partir de la ley del 13 de julio de 1530, sus disposiciones tuvieron la misma fuerza obligatoria que las del Rey y sólo admitieron el recurso de súplica a este, que debía ser escuchado por el Consejo de Indias, y el de revisión, escuchado por la misma audiencia, aunque por oidores distintos a los que la habían emitido. No obstante que el objetivo principal de estos órganos fue el judicial, también funcionaron como órganos consultivos de los virreyes a través de la Junta de Oidores.

Las Audiencias estaban conformadas por los Oidores, también llamados Jueces de Apelación, que eran quienes la precedían y que no podían conocer en primera instancia asuntos civiles ni criminales entre españoles, indios u otras personas. Dos días de cada semana y los sábados, debían verse asuntos de indios, las sesiones debían estar conformadas por lo menos por tres oidores, que además recibían cargos como jueces de bienes de difuntos, jueces de tierras, conjueces en el tribunal del Consulado, Conjueces en el Tribunal de Minería, integrantes de la Junta Superior de la real Hacienda, entre otras (Dougnaç Rodríguez, 1980, pág. 142).

Para el siglo XVII los foros de justicia novohispanos estuvieron organizados de la siguiente forma:

---

sede en la península, estaba por encima de ellas, según Dougnaç (1980) la primera Real Audiencia de Nueva España fue creada para contrarrestar a Hernán Cortés.



Cuadro 1. Organización jurisdiccional de la Nueva España, elaboración propia en base a (Traslosheros, 2006)

### 2.2.1 Jurisdicción eclesiástica en los pueblos sujetos hasta el siglo XVII

Otro importante componente de la organización jurisdiccional de la Nueva España fue el clero. Recordemos que, en el orden de la autoridad sacerdotium-imperium (Fueyo, 1953), el clero se encargaba de las cuestiones religiosas mientras que el gobierno secular, lo hacía de las necesidades terrenales. Aunque ambos se concebían en un mismo cuerpo, mediante la dualidad espíritu-carne unidas en una relación de finalidad, como legado del pensamiento medieval, hacia el siglo XVII novohispano la razón fundamental de la autoridad seguía siendo la bondad, y su finalidad, el bien de los súbditos a través de la salvación de sus almas.



En los primeros años de la América española, los obispos tenían competencia para legislar y administrar justicia en materia de fe y costumbres de toda la población, sin embargo, esto se limitó en 1571 con la fundación de Santo Oficio de la Inquisición, momento a partir del cual solo la mantuvieron en lo concerniente a la población originaria. A partir de este momento, sólo podrían conocer asuntos sobre la moralidad y costumbres de esta población como cuestiones matrimoniales, decimales, testamentos, capellanías, obras pías, problemas de la disciplina de la iglesia además de la justicia criminal y civil en todo aquello que estuviera involucrada la clerecía, así como problemas de moral sexual y delitos contra la fe y sacramentos.

No obstante que cada Arzobispado tuvo su propia estructura jurisdiccional, todos se compusieron de un solo tribunal encabezado por el Provisor Oficial o Vicario General que era auxiliado por jueces regionales. En el caso del Tribunal del Arzobispado de México, vamos a observar un proceso gradual de construcción y ejercicio de su jurisdicción sobre asuntos de los indios de manera simultánea al proceso de secularización de las doctrinas, que si bien comenzó cuando los primeros doce franciscanos llegaron a la Nueva España, facultados por una Bula del papa Adriano VI<sup>52</sup>, para ejercieran su jurisdicción mientras que no hubiere obispos, hacia el siglo XVII; podemos observar un aceleramiento importante en dicho proceso y con ello, una importante reconfiguración en la dimensiones locales de justicia.

Con Fray Juan de Zumárraga como arzobispo de México, de 1528 a 1548, el nombramiento de Provisores Generales fue el primer paso para el establecimiento del sistema judicial eclesiástico que, sin embargo, tuvo su etapa culminante hasta la segunda mitad del siglo XVIII, con la secularización de las doctrinas en los pueblos de indios (Salvador, 2008). Traslosheros (2004) explicó este proceso dividiéndolo en cuatro etapas, la primera va precisamente desde el nombramiento

---

<sup>52</sup> De fecha 10 de mayo de 1522.

de Fray de Zumárraga hasta la realización del Tercer Concilio Episcopal Mexicano. en 1585, y está marcada por la aparición de los obispos, como agentes facultados para establecer instancias eclesiásticas auxiliares, la limitación de la jurisdicción eclesiástica frente a la civil, a través del claro establecimiento de sus funciones y las de sus oficiales, vicarios y jueces dependientes y con ello, la paulatina marginación de los frailes respecto a la actividad jurisdiccional hacia los pueblos originarios.

En una segunda etapa de este proceso, que va de 1585 a 1668, se puede observar una mayor prevalencia de la figura de los jueces eclesiásticos junto a los de los visitadores y jueces comisionados, esta etapa estuvo plagada de resistencias por parte de las órdenes mendicantes, que defendieron activamente los privilegios de su cercanía con los pueblos de indios. Aun cuando desde mediados del siglo XVI los frailes encargados de doctrina tenían prohibido ejercer la jurisdicción eclesiástica en el foro contencioso y criminal sobre los indios, a menos que recibieran un mandamiento expreso para el caso específico (Traslosheros J. , 2004, pág. 112), mientras no se establecieron claramente los jueces eclesiásticos, fueron aquellos quienes ejercieron dichas funciones de hecho, y bajo un escaso control por parte del arzobispado.

Hacia 1656 se nombraron jueces específicos para para atender los asuntos a través de la figura de los jueces comisionados, que permitieron una mayor centralización del poder hasta en tanto hubo condiciones para el establecimiento de juzgados permanentes en las cabeceras. Entre 1600 y 1668 comenzó el nombramiento a los curas clérigos como jueces eclesiásticos encargados de sus parroquias, lo que se reprodujo también en las doctrinas que paulatinamente fueron secularizadas y se tradujo en un aumento en el control de la moral y las costumbres originarias. Finalmente, en una cuarta etapa que fue de 1700 a 1746, se establecieron de forma permanente juzgados eclesiásticos en todo el territorio del arzobispado.

En la Nueva España, los foros judiciales representados por españoles y clérigos, con jurisdicción sobre la población originaria, mantuvieron funciones que iban desde el control de la población hasta su defensa frente a otros grupos poblacionales. Durante los siglos XVI y XVII, estos foros funcionaron con una autonomía<sup>53</sup> importante uno respecto al otro, lo que permitió a los pueblos sujetos reconfigurar sus dimensiones jurídicas fusionando costumbres y memoria a las prácticas e ideas hispánicas sobre la justicia pues finalmente, “la integración de los indios al sistema judicial español fue uno de los fundamentos del largo mantenimiento del control, sin necesidad de un ejército formal del dominio español en México” (Baracs, 2010, pág. 55).

Por lo menos hasta el inicio del periodo marcado por la promulgación de las Reformas Borbónicas, a mediados del siglo XVIII, los gobernadores de naturales tuvieron funciones jurisdiccionales sobre su población, lo que significó un espacio de reconfiguración y afianzamiento de todo un entramado de prácticas, ideas y memorias sobre lo justo, construidas sobre cimientos prehispánicos pero adecuadas a las necesidades y exigencias del mundo colonial, donde los diferentes foros de justicia se interrelacionaron y en ocasiones se interceptaron, dando como resultado una serie de dinámicas de negociación e influencia mutua.

Observamos entonces un entramado jurídico sumamente complejo, cuyo funcionamiento ocurre en medio del proceso de centralización jurídica que estaba

---

<sup>53</sup> La posibilidad del ejercicio cotidiano de estas jurisdicciones en un mismo territorio, estaba dado por su nivel de autonomía. En este sentido, retomamos a Grossi cuando explica el sentido y funcionamiento del derecho en la Edad Media, ubicándonos conceptualmente en la misma y, por ende, proponiendo el uso del concepto de autonomía alejado de la idea moderna de Estado, como un ente político creador y productor de lo jurídico, controlador y monopolizador del derecho y la justicia. Para Grossi, el derecho medieval fue una “realidad basilar unida en un vínculo estrechísimo con la constitución más íntima de la entera sociedad, de la que representa su orden oculto”, por lo cual no podemos hablar de la existencia de un Estado como ente político soberano, ni pensar en la existencia de un derecho ligado a su poder absoluto y más bien, debemos hacerlo en relación a un orden jurídico vinculado con la complejidad de lo social. De manera similar a lo observado por Grossi en la Nueva España podemos observar un poder político intrínsecamente inacabado que, a diferencia del estado Moderno, no era totalizador y, aun con el significativo avance en el proceso de centralización de la justicia, en el caso de los pueblos de indios, la justicia local pertenecía a las entrañas de la sociedad, por lo que también podemos hablar de la existencia de un pluralismo jurídico compuesto por distintas realidades, conectadas a través de una compleja red de interrelaciones y autolimitaciones, cuya estructura y función, fue posible debido a su autonomía. En este sentido, la autonomía es una posición de relación que obliga a una constante delimitación respecto a quien o a qué existe, se es autónomo en estrecha relación con el otro y es dicho vínculo el que limita las esferas y simultáneamente se ve limitado por estos. Ver Paolo Grossi, “Un derecho sin Estado. La noción de autonomía como fundamento de la constitución jurídica medieval”, en Anuario Mexicano de Historia del Derecho, núm. 9, 1997, pp. 167-178.

siendo desplegado desde arriba, el cual si bien significa una serie de cambios y transformaciones legales y políticas que impactan dicha jurisdicción, no la eliminan de facto, en tanto esta representa la gran base sobre la que descansan las demás instituciones y foros judiciales. Entonces, en medio de este profundo pluralismo jurídico, los pueblos participaron en una activa justicia interlegal, en la que se mantuvieron en juego distintas nociones de justicia y autoridad.

En este punto, podemos observar la importancia que la justicia implica en el entramado social y político novohispano, pues viene a ser el espacio de interacción entre los distintos sujetos sociales y una válvula de escape a las tensiones sociales que el propio proceso colonial implicaba, y que fueron creciendo conforme avanzó el siglo XVIII, en medio de un conjunto de cambios geopolíticos, económicos y sobre todo, epistémicos que pudieron en crisis los marcos ideológicos que permitieron esta condición. El análisis de las distintas interrelaciones en el complejo entramado social, se va dando por las tensiones entre sus elementos, en las cuales es el conflicto, el momento que pone en evidencia los valores, principios e intereses que están en juego y con ello, la función que estos guardan en el orden social que está en crisis.

A finales del siglo XVII podemos observar transformaciones importantes sobre todo a nivel de las unidades y formas de producción novohispana, El trabajo colectivo y gratuito se había reemplazado por el trabajo asalariado y una gran parte de la población originaria se había incorporado al trabajo de las haciendas, minas, obrajes, arrieros y trapiches aledaños a sus pueblos. Estas nuevas dinámicas complejizaron las relaciones al interior de los pueblos debido principalmente a que los funcionarios virreinales y los dueños de las referidas unidades de producción, representaron esferas de autoridad y poder que en ocasiones confrontaron a las de los principales o locales, que por cierto también estaban inmersos en el nuevo mercado laboral como subordinados de aquellos.

En concordancia con el ritmo de transformaciones ocurridas, hacia la segunda mitad del siglo XVIII las colonias americanas y en particular la Nueva España, fueron escenario de un aceleramiento en el proceso de modernización en todos los ámbitos, encabezado directamente por la monarquía española ahora personificada por los Borbón. Esta coyuntura significó un nuevo embate de aculturación en las poblaciones originarias, que no sólo inauguró la pauta que el pensamiento de las élites criollas y eclesiásticas ilustradas seguían durante el siglo XIX, sino que originó una serie de resistencias frontales por parte de los pueblos y sus principales, que veían trastocadas tanto sus formas de vida y dimensiones sociales, como sus prácticas religiosas y territoriales francamente sincréticas y con un alto grado de autonomía.

Dirección General de Bibliotecas UFG

### **Capítulo III. San Ildefonso Tultepec frente a la modernización Jurídica. Rupturas y resistencias en las postrimerías de la Colonia.**

---

En el capítulo anterior nos acercamos a los cambios y permanencias jurídicas ocurridas en los territorios que conformaban el altépetl de Jilotepec, a través del análisis de las fundaciones de los pueblos de indios en el marco de la política de congregaciones en la Nueva España, ocurrida durante los siglos XVI y XVII. En este marco hicimos énfasis en las reconfiguraciones que en dichas poblaciones implicó el traslape del pensamiento jurídico, político y religioso de los colonizadores españoles, que se materializó principalmente a nivel del territorio y la territorialidad de los pueblos, así como en las estructuras jurídico políticas llamadas repúblicas de indios.

Sostenemos que, si bien las fundaciones de nuevas poblaciones bajo toponimias y trazas hispánicas, fueron muestra del proceso de dominación desplegado desde arriba, la fundación de sus pueblos y con ello el reconocimiento de su papel jurisdiccional, significó la subsistencia y control sobre espacios que a la postre les permitirían la reproducción de prácticas sociales, culturales, territoriales y jurídicas propias. Variables como la ubicación geográfica o la capacidad de negociación permitió a algunos pueblos, sobre todo en los más alejados de las cabeceras, transitar los primeros dos siglos del periodo colonial como unidades cotidianas diferenciadas, con un alto grado de cohesión social, cultural y territorial que no se vería trastocado de manera significativa sino hasta la segunda mitad del siglo XVIII.

Si bien desde sus inicios las repúblicas de naturales se encontraban en una condición formal de subordinación jurídica a las de españoles y sus autoridades, en la práctica cotidiana la posibilidad de existencia y reconocimiento de jurisdicciones y autoridades propias, así como el manejo y disposición de sus tierras y recursos naturales, les permitió mantener un alto nivel de autonomía jurídica, sobre todo respecto a la resolución de pleitos y controversias ocurridas entre sus habitantes.

De manera simultánea los cuerpos de república representaron de manera efectiva al común y naturales de los pueblos, tanto frente a las autoridades virreinales, de las que hicieron un uso estratégico para preservar sus intereses, como frente a otros pueblos, caciques, hacendados y rancheros españoles.

No debemos olvidar que la propia conquista y el proceso de colonización de los territorios americanos fueron referentes de la modernidad europea y específicamente española, por lo cual podemos interpretar la modernización americana, como un proceso de larga duración y desplegado de arriba hacia abajo, cuyo impacto, recepción y consecuencias locales, estuvieron (y están) mediados, tanto por las circunstancias históricas, políticas, geográficas y jurídicas de cada grupo étnico, como por el nivel de penetración que las propias ideas ilustradas tuvieron en cada periodo virreinal.

Baracs (2010, pág. 34) cita a Weckman para apuntar que “el azar quiso que América fuera incorporada al proceso mundial de transición al capitalismo, por uno de los países más renuentes a aceptar las reglas que el propio capitalismo impone (...) lo que dio a América una incorporación más suave, más lenta, con un aplazamiento de tres siglos a la modernidad capitalista”. En este contexto se enmarcaron los cambios más significativos y trascendentes de las poblaciones precolombinas, que llegaron al siglo XVIII como parte de un complejo entramado político, social y cultural, donde se interrelacionaron e interdefinieron con las demás corporaciones políticas y grupos étnicos, así como las instituciones de la corona.

No obstante lo anterior, durante los primeros dos siglos del periodo colonial, los patrones de modernización impuestos reflejaron que la propia metrópoli estaba transitando del mundo bajo medieval a las ideas políticas, económicas y por supuesto jurídicas de la Modernidad, por esta razón, luego de dos siglos de presencia española en América, la transición había caminado tan poca distancia y más bien estaba cristalizada en una serie de acomodados y negociaciones entre figuras políticas, económicas y jurídicas del antiguo régimen, prácticas e

instituciones precolombinas e ideas ilustradas que no veían con buenos ojos a las anteriores.

Para una mayor ilustración, nos es útil la división hecha por Baracs (2010, pág. 36) respecto los tres siglos de dominio español en el centro de México, en dos grandes periodos de un siglo y medio cada uno. Según este autor, el primer periodo abarcó desde la conquista hasta mediados del siglo XVII y significó la disminución dramática de la población originaria frente al aumento de la población europea; en el segundo periodo tanto la población originaria como la que no lo era, aumentaron de manera considerable y constante, del mismo modo que lo hizo la economía novohispana. Esto se explica a través de la enorme capacidad de la población originaria para permanecer en el mapa político y económico, a través de la conservación de rasgos culturales y de supervivencia propios, mediante una importante capacidad para negociar y adaptarse a las nuevas estructuras.

No obstante, el reformismo borbónico significó procesos de centralización jurídica sin precedentes que, a diferencia del antiguo régimen, no concibieron una fuente de lo justo fuera del régimen. Aunque esta consideración nos parezca lógica y esperada en la actualidad, en el siglo XVIII novohispano representó un cambio paradigmático en las formas de hacer justicia en tanto que, por lo menos en el papel, impactó las bases del complejo sistema judicial que había permitido un cierto orden social y estabilidad política.

La intención de conformar un sistema jurídico universal, centralizado y emanado del régimen se puso de manifiesto con la creación de figuras como las subdelegaciones, los tenientes de justicia y el aceleramiento en la secularización de las doctrinas, que significó la presencia local de Curas Jueces Eclesiásticos con facultades sobre las poblaciones originarias, que además actuaron bajo la consigna de una verdadera transformación en las practicas morales y religiosas, a través de la persecución de los delitos públicos y contra la fe en pueblos de indios que hasta



el momento habían tenido una escasa penetración hispana en sus formas de vida cotidiana.

En este capítulo analizaremos casos específicos de resistencia desplegada desde el pueblo de San Ildefonso y sus alrededores, frente las transformaciones, pérdidas y reconfiguraciones que, en su dimensión jurídica, implicó el proceso de modernización acelerada encabezado por la dinastía Borbón.

### **3.1 Reconfiguraciones en la dimensión jurídica de San Ildefonso Tultepec frente al aumento en el control jurídico.**

Luego de más de dos siglos de reconfiguración y construcción de un amplio margen de autonomía jurídica en San Ildefonso Tultepec, el pueblo se enfrentó a las transformaciones legales e institucionales que la corona borbónica ejecutó, en aras de un “mayor crecimiento y competitividad en sus dominios” (Álvarez Icaza Longoria, pág. 201). En un sentido amplio, la corona buscaba terminar con los privilegios y prerrogativas de los distintos cuerpos políticos y con ello reforzar su autoridad (Ayuardo, 2010), aunque ni los pueblos de indios ni los demás cuerpos políticos o corporaciones fueron sujetos pasivos frente este proceso, por lo que desplegaron distintas formas de resistencia, con el objetivo de mantener, en la medida de lo posible, las prácticas y estructuras en las que hasta el momento se habían reconstruido.

Tanto en su elaboración como implementación, las reformas borbónicas tuvieron como caldo de cultivo los valores europeos ilustrados y según Pietschmann (1991), ya en tiempos de Carlos III sus colaboradores se veían claramente influidos en este sentido, las reformas fueron la culminación del proceso de modernización acelerada implementado por esta dinastía. De manera simultánea y como parte de este proceso, durante la segunda mitad del siglo XVIII, la población originaria fue blanco de un proyecto de educación (Tanck de Estrada, 1999), destinado principalmente a su castellanización y a la transformación de las prácticas morales, religiosas y sociales que hasta el momento se mantenían sincréticas.

Según Pietschmann (1991), este proceso de modernización acelerada pasó por tres fases. La primera fase se extiende por los reinados de Felipe V, Fernando VI y una parte del reinado de Carlos III (hasta 1776), en esta “se crea(ron) administraciones de rentas en ciudades, villas y pueblos que hasta entonces carecían de influencia administrativa directa de la corona, exceptuando las de los alcaldes mayores, corregidores y sus tenientes, que estaban más entregados al comercio que a la administración de justicia y de gobierno” (Pietschmann, 1991, pág. 197), también se aumentó el control real y jurídico sobre los pueblos de indios a través de la descentralización administrativa y judicial, lo que en el caso de San Ildefonso se tradujo en la imposición de un encargado de justicia.

Los encargados o tenientes de justicia, fueron funcionarios nombrados por el Alcalde Mayor y ratificados por el Virrey en los pueblos de visita que estaban ubicados a gran distancia de la cabecera, que para este momento ya eran numerosos y formaban parte de una consolidada estructura regional de pueblos, minas, estancias ganaderas, tierras de cultivo y caminos (Wright, 1997, pág. 236). Tradicionalmente estos pueblos habían tenido poca presencia Alcalde Mayor, debido principalmente las imposibilidades materiales para ello, este fue el caso de san Ildefonso Tultepec, San Miguel Tlaxcaltepec, Santiago Mexquititlán, San Pedro Tenango y Amealco, San Juan Dehedó, pueblos de visita que estaban sujetos a la doctrina y cabecera administrativa de Jilotepec, cuya distancia era de dos días de camino aproximadamente.

En la Segunda fase del reformismo borbónico (Diego-Fernández Sotelo & Gutiérrez Lorenzo, 2014), que abarcó de 1776 a 1786, el visitador José de Gálvez implementó el sistema de intendencias, reemplazando a las Alcaldías Mayores, sus tenientes y los Corregidores por los subdelegados. La presencia de estos funcionarios materializó el aumento de control sobre la juridicidad de los pueblos de indios debido a que, entre sus funciones, estaban las de administrarles las causas de policía, justicia, hacienda y guerra para así mantenerlos en un buen orden, obediencia y civilidad (Diego-Fernández Sotelo & Gutiérrez Lorenzo, 2014),

eliminando de un plumazo la figura de los Alcaldes mayores como agentes de justicia, así como la función jurisdiccional de los gobernadores de naturales.

El propio sistema de intendencias tuvo muchos problemas para su aplicación en el contexto americano y especialmente en su nivel local:

Uno de los problemas más graves que surgieron fue el de los traslapes jurisdiccionales que de manera cotidiana se presentaron debido precisamente al temerario intento de poner a funcionar al mismo tiempo y lugar maquinarias políticas tan radicalmente diversas, como lo eran las de los Austria y las de Borbón (...) a lo que había que incluir todavía el ordenamiento jurídico de la iglesia, todos los cuales se mantuvieron vigentes en un ambiente cada día más caldeado y tenso, lleno de incertidumbres e inconformidades, y con grandes trastornos políticos, económicos y sociales tanto dentro como fuera (Diego-Fernández Sotelo & Gutierrez Lorenzo, 2014, pág. 34)

La presencia de los subdelegados, eliminó formalmente la jurisdicción de los gobernadores de naturales, pues según las Ordenanzas para el establecimiento e instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el reino de la Nueva España de 1786:

en cada pueblo de indios que sea cabecera de Partido, y en que hubiese habido gobernador, Corregidor o Alcalde mayor, se ha de poner un Subdelegado que lo ha de ser en las quatro causas, y precisamente español, para que, precediendo las fianzas que dispone la ley del 9 título, libro 5, administre justicia en los Pueblos que correspondan al partido y atienda a los naturales de él en buen orden, obediencia y civilidad (...) sin embargo en la providencia de poner jueces españoles en los pueblos cabeceras de meros indios que por al artículo antecedente se indican, es mi real voluntad conservar a estos, por hacerles buen y merced, el derecho y antigua costumbre, donde la hubiere, de elegir cada años entre ellos mismos los gobernadores o alcaldes, y de más oficios de republica que les permiten las

leyes y ordenanzas para su régimen puramente económico, y para que exijan de los mismos Naturales el real Tributo que paran a mi soberanía<sup>54</sup>.

Tanto el sistema de subdelegaciones como las ideas que lo concibieron fueron un choque frontal hacia las prácticas, ideas y formas en la dimensión jurídica de los pueblos originarios, debido principalmente a que atentaban contra el estado de autonomía en el que estas ocurrían. El reformismo borbónico buscó entre otras cosas homologar el régimen jurídico y político entre la metrópoli y territorios de ultramar, en pos de la existencia de un solo gobierno y una norma jurídica para todos (Diego-Fernández Sotelo & Gutierrez Lorenzo, 2014), esta forma de pensamiento puso en grave peligro la existencia y reconocimiento sobre la jurisdicción de los funcionarios de las repúblicas de naturales.

Según Navarro García los subdelegados y su funcionamiento local fueron el “talón de Aquiles” de este nuevo sistema, que no pudo cumplir su cometido con plenitud “debido a las fallas internas de su organización (...) pues era igualmente arriesgado dejar en manos de un individuo sin preparación alguna la administración de justicia de los pueblos de indios, y la pequeñez de sus emolumentos no atraería a personas de la categoría de los antiguos Alcaldes Mayores y Corregidores” (2009), sin embargo y más allá de sus resultados objetivos, la implementación de las intendencias significó el inicio de un conjunto de cambios en las dimensiones políticas, económicas, culturales, simbólicas, territoriales y jurídicas de los pueblos originarios que no se detendría hasta la actualidad.

No obstante el esfuerzo realizado por la dinastía de los Borbón, hacia finales del siglo XVII no sólo “se conservaron y aún multiplicaron fueros judiciales, beneficiándose a los enemigos de la modernización: el clero y los estamentos” (Guerrero, 1994). Si bien, la muerte de Gálvez en 1787 marcó el inicio de la tercera fase de este proceso, pues a partir de entonces se observó un retraimiento de los principios ilustrados plasmados por el visitador en sus reformas, que incluso ~~que~~ en

---

<sup>54</sup> Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de ejército y Provincia en el reino de la Nueva España, 1786, artículos 12 y 13.

1790 fueron derogadas en la metrópoli y que también fueron modificadas en la Nueva España, limitando su influencia sobre todo a nivel provincial (Pietschmann, 1991, pág. 199), la tendencia centralizadora de la justicia ya no se detuvo.

A continuación, analizáramos casos específicos donde es evidente el uso estratégico de los propios foros de justicia novohispana que además de visibilizar importantes rasgos de la dimensión jurídica de San Ildefonso, nos permiten constatar la importancia que el control de esta, aunada al de su religiosidad, organización política, social y sobre todo territorial, significó para su prevalencia cultural y comunitaria.

### **3.1.1 La separación de pueblos de sus cabeceras en la jurisdicción de Jilotepec: El nuevo alguacil de justicia, un tal Agustín Correa, y la costumbre de no tenerlo.**

En 1736, Juan Francisco de Córdova compareció ante la Real Audiencia, en nombre del común y naturales del pueblo de San Gerónimo Aculco, Jurisdicción de Huichapan,<sup>55</sup> y declaró que la doctrina de Aculco incluía siete pueblos y dos que recibían el nombre de comunidades, nombrados:

San Ildefonso, distante del de Aculco como tres leguas y al de Jilotepec doce, San José Ytó, distante una legua más que los referidos, San Miguel Tlaxcaltepec, distante a uno y otro pueblo lo mismo que el antecedente, por estar en una (ilegible), Santiago Toxie, distante del de mis partes dos leguas

---

<sup>55</sup> Es importante recapitular que, desde su fundación en el siglo XVI, San Ildefonso Tultepec perteneció a la jurisdicción de la Alcaldía Mayor de Jilotepec, hoy en el estado de México. En el siglo XVII. Esta alcaldía cambió su sede a Huichapan, hoy en el estado de Hidalgo, dejando la sede de Jilotepec al gobernador de naturales, aunque sin mutar los confines de su jurisdicción ni el nombre de la Alcaldía. Alrededor de 1786, esta alcaldía o partido formó parte de la Intendencia de México, y Jilotepec se transformó en una subdelegación, eliminándose la jurisdicción del gobernador de naturales en el tema de justicia. En cuanto a la jurisdicción eclesiástica, originalmente estos pueblos eran sujetos de la doctrina de Jilotepec, a cargo de frailes franciscanos del convento de San Pedro y San Pablo Jilotepec, sin embargo, en 1765 se desmembraron de dicha cabecera y erigieron un nuevo gobierno indio, ahora con sede en Aculco, donde también se erigió una cabecera de doctrina. En 1765 se convirtieron en sujetos de la recién erigida parroquia de Santa María de Amealco, permaneciendo Santiago Mexquititlán, San Pedro Tenango, San José Ytó, San Ildefonso Tultepec y San Miguel Tlaxcaltepec, administrativamente a la jurisdicción de la cabecera de Jilotepec, de la Alcaldía Mayor de Huichapan, mientras que los pueblos de Amealco, San Miguel Dethi, San Juan Dehedó y San Bartolomé del Pino pertenecía a la jurisdicción de la cabecera y gobierno de San Juan del Río del Corregimiento de Querétaro, no contamos con datos exacto del omento de su sujeción a la cabecera de San Juan del Río, pero aparecen así en un expediente de 1755. En cuanto se erigió en cabecera de doctrina, Amealco y sus sujetos pertenecieron a la jurisdicción eclesiástica de Querétaro. Desde 1824, San Ildefonso Tultepec es una comunidad del municipio de Amealco, ubicado en el sur del estado de Querétaro, en la frontera con el Estado de México y Michoacán. Fuente: Archivo General de la Nación (AGN)/Indiferente Virreinal/Caja 4875/Volumen 9954/Exp. 31.

y al de Jilotepec siete, Santa María de la Concepción, distante del de dichas mis partes otras dos leguas y del referido Jilotepec nueve, el de San Francisco, distante al de Aculco otras dos leguas y al de Jilotepec siete, los que retienen el nombre de comunidades son San Pedro Denxi, cinco leguas al de Aculco y al de Jilotepec dos, Santiago Mexquititlán, distante lo mismo a uno y a otro<sup>56</sup>.

Se trató de la solicitud formal para que estos pueblos se desmembraran del gobierno de Jilotepec, erigiéndose en nueva cabecera de gobierno totalmente independiente. Entre las razones por las que solicitaban el desmembramiento, se encontraban la constante intromisión que los gobernadores de naturales tenían en los gobiernos de los pueblos sujetos, así como los constantes abusos de los que su población era objeto por parte de su gobernador, quien:

los apremia a los tequios y servicios personales que en esta se ofrecen, cargándolos más que a los de el dicho Jilotepec y agregados próximos, no relevándose por ello de los que ocurren a las iglesias de cada uno ni a su asistencia, emolumentos y obvenciones de la parroquia de todos (...) así mismo a que siendo el numero referido de pueblos mucho mayor que el que tiene el Gobierno de San Francisco Soyamiuilpan y tenían, ni tienen las cabeceras que hoy son de Guichapan, ni la de Alfajayuca, que todas se desmembraron de la citada de Jilotepec (a que están sujetos los referidos pueblos de mis partes) por las mismas razones, con la mas de todas, la sobreabundante de que los magueyes, digo maíces que en las citadas comunidades siembran los naturales mis partes, los cogen los gobernadores de dicha cabecera de Jilotepec, que utilizándose con su producto, causa que haya sido tan apetecible este Gobierno, todo en contravención de la reales disposiciones y en total perjuicio de mis partes, quienes nunca han socorrido ninguna de las necesidades muchas que les han acaecido y lo que es más que ni la paga subsidiaria que con el producir de esa semilla pudieran hacer

---

<sup>56</sup> AGN/Instituciones Coloniales/Tierras/volumen 2872/expediente 5

por los muertos y ausentes jamás se han verificado por las de mis partes en que en la siembra y cultivo, a que siempre los han obligado sin paga.<sup>57</sup>

Esta solicitud hace evidente la paulatina erosión en las relaciones de dichos pueblos con la que fuera su cabecera y sede de su Altépetl, lo que permitió una mayor autonomía de actuación y producción por parte de los pueblos, y al mismo tiempo significó una serie de conflictos, resistencias y negociaciones entre los intereses locales y los de autoridades eclesiásticas y dueños de las haciendas, que para ese momento ya contaban con un importante poder e influencia en la región.

Puede observarse en el propio expediente, con la declaración del vicario José de Olvera, comisario del Santo Oficio y Cura Ministro por su majestad de San Pedro y San Pablo de Jilotepec, San Jerónimo Aculco y San Miguel Acambay, quien apoyó la solicitud, considerando conveniente la separación y haciendo hincapié en que, hasta ese momento los reales tributos eran recaudados por personas particulares designadas desde la Alcaldía Mayor, lo que impedía que se actualizarán los montos en razón de las personas fallecidas.

No sólo desde la Alcaldía Mayor se buscaba mantener una red de control (Taylor, 1999, págs. 587-612) sobre los gobernadores de naturales, también estos buscaban mantener control sobre sus pueblos sujetos y en el escrito en cuestión, los pueblos quejosos también acusan a su gobernador de imponerles alcaldes ajenos a estos, por lo que la solicitud principal fue que:

se sirva de conceder la grandeza de Vuestra Excelencia licencia a dichas mis partes y pueblos sujetos para que desmembrándose desde luego de dicho Gobierno de Jilotepec, puedan en el referido de Aculco convocarse para el año próximo venidero de treinta y siete del tiempo que es costumbre (ilegible) en toda aquella provincia y que en el modo que en ella se estila, a hacer elección de Gobernador de entre los mismos naturales de ellos y no como ha pretendido la codicia hasta aquí, trayendo los gobernadores de dicha

---

<sup>57</sup> AGN/Instituciones coloniales/Tierras/volumen 2872/expediente 5.

cabecera de Jilotepec a los alcaldes de los pueblos sin ser indios principales y aun no principales del mismo de Jilotepec, para que los miren como padrastrros y sin atención a que inmediato superior pues el que lo es sin temeridad coluso, les disimula las inequidades que con los propios ejecutan, padeciendo así mismo por esto lo que manifiestan las suyas que ejecutan, viéndose oprimidos de la justicia como a el presente acaece en el pueblo de San Andrés Timilpan, cuyo Alcalde era natural de del Jilotepec y que anda prófugo con cantidad de pesos de Reales Tributos, por lo que y ser esto en diametral de las Regias Sanciones, que quieren que las elecciones se hagan en los naturales y vecinos de los pueblos libremente y es más favorable que de Vuestra Majestad y llegar pueda negando ser perjudicial<sup>58</sup>.

Este expediente no tiene resolución, sin embargo, sabemos que la respuesta favorable no llegó sino hasta veintinueve años después, cuando en 1765<sup>59</sup> se concedió la separación de los referidos pueblos. El propio procurador de indios, Antonio Chirlín, refirió que la enorme distancia entre los pueblos y su cabecera no sólo dificultaba la comunicación, sino que eran:

también necesarias las malas resultas de su gobierno, porque no siéndole fácil al gobernador de Jilotepec ocurrir a ellos en los acaecimientos diarios que proporcionan sus poblaciones, ni a sus naturales buscar el remedio en su dirección, lo que viene a resultar en no poder aquel gobernar ni los últimos ser gobernados, quedando aquellas repúblicas en puras formas de monstruos sin cabeza ni sujeción, que son los polos de su concordia y bienestar. Porque lo que sucede es que el Gobernador se ve precisado para la cobranza de los tributos, que es a su cargo, como en la administración de justicia, a valerse de los alcaldes de los pueblos, siguiéndose de aquí que no reconociéndole aquel respeto de gobernador, se retardan y aun dejan de notificarlos, mudándose diariamente a otras jurisdicciones con sus familias,

---

<sup>58</sup> AGN/Instituciones coloniales/Tierras/Vol. 2872/expediente 5.

<sup>59</sup> AGN/Instituciones Coloniales/Indios/Vol. 61/Expediente 74.



medio con que huyen de la papa o fomentan el vicio que se les corrige, sin que el alcalde alcance con su corta autoridad, a extender la providencia de las distancias<sup>60</sup>.

Chirlín no sólo argumentó el total abandono de los gobernadores respecto a los pueblos de indios, ya que según dijo estos nunca ocurrían a los pueblos de sus partes, lo que implicaba que los naturales carecieran de “aquel cuidado que las leyes municipales les encarga, para que lo tengan de su asistencia a la doctrina, minas y demás ejercicios en su cultivo y permanencia de la religión católica, de suerte que el gobierno solo les alcance en lo que es pensión y gravamen, sin el alivio que la ley considero en su creación”<sup>61</sup>, además enfatizó que los alcaldes de república no guardaban respecto a su gobernador. Para el procurador de naturales, esto sería solucionado con el desmembramiento de los pueblos y su sujeción a una cabecera más cercana, lo que indica una tendencia de aumento en el control sobre dichos pueblos que, hasta el momento, habían permanecido en “puras formas de monstruos sin cabeza”.

En esta tendencia podemos ubicar el nombramiento, en 1761, de un tal Miguel Correa, vecino de la cabecera de Santa María de Amealco y dueño de un rancho inmediato a dicho pueblo, como Teniente de Alguacil Mayor para que, en nombre de del Alguacil Mayor de la provincia de Jilotepec, don Juan Manuel Guzmán, alzara la “vara de la real Justicia” y ejerciera las mismas facultades que este en los pueblos cercanos a Amealco. El nombramiento de Alguaciles de Justicia y sus tenientes, se generalizó principalmente durante la segunda mitad del siglo XVIII, con el objetivo de aumentar la presencia del Alcalde Mayor en los pueblos más alejados de la cabecera, que para ese momento ya habían aumentado considerablemente su territorio y población y por ende su producción agrícola y económica.

---

<sup>60</sup>Archivo General de la Nación (AGN)/Instituciones Coloniales/Indios/Vol. 61/Exp. 74/f. 2

<sup>61</sup> *Ibid.*

Los Alguaciles Mayores fueron auxiliares de los Alcaldes Mayores, quienes podían nombrar el número que fuera necesario (Borah, 2002) y su objetivo principal era aumentar la presencia de dicha jurisdicción en lugares que hasta el momento habían permanecido fuera de la misma. En esta misma lógica, los Alguaciles Mayores podían nombrar tenientes a su cargo para que les representarían en las zonas más alejadas de la cabecera y este fue el caso de Agustín Correa, cuyo nombramiento significó el ejercicio cotidiano de la jurisdicción real en los pueblos que nunca antes habían tenido esta figura.

En 1763, el común y naturales de San Ildefonso Tultepec, Santiago Mexquititlán, San Miguel Tlaxcaltepec, San José Ytó y San Pedro Tenango, todos sujetos al gobierno de Jilotepec, se quejaron “de la imposición Miguel Correa como Teniente del alguacil mayor”<sup>62</sup>. Los naturales acudieron a la Real Audiencia y manifestaron que nunca antes habían tenido un funcionario de este tipo, que no era costumbre que lo tuvieran y, además, al contrario de ejercitar justicia, el Correa abusaba de ellos pues dicho Miguel Correa:

está infiriendo gravísimas extorsiones por sí y por medio de varios ministros que ha nombrado, suponiendo a mis partes amancebamientos y otros delitos (sic) para proceder contra sus personas y bienes, condenándolos en costas y exigiéndoles penas, sin otra figura de juicio que su arbitrio y antojo, por el cual regula las cantidades que quiere cobrarles y llegan ya a excesivas porciones, con la importancia de bueyes, aperos, y demás que con este pretexto les ha quitado. De suerte que, exasperados los naturales de tan inicuas extorsiones, han tomado los montes, dejando en los pueblos desamparados a sus hijos y mujeres en los gravísimos riesgos que ofrece la orfandad y, lo que es más, que separados de la población y fugitivos por los desiertos, ni cumplen con los preceptos eclesiásticos, ni asisten a la doctrina, ni tampoco a la paga de los reales tributos. Para que no les queda resto alguno con algún modo se percibe de la certificación dada por el cura de

---

<sup>62</sup> AGN/Instituciones Coloniales/ Tierras/Volumen 1551/Expediente /1763

aquella doctrina, que con el juramento y solemnidad necesaria presentó (...) razón porque aunque por el Alguacil Mayor propietario de Jilotepec, se haya nombrado por teniente a Miguel Correa, debe del todo recogerse el nombramiento (...) tampoco debe correr el que le haya hecho de teniente la justicia del partido, por no haber sido costumbre en aquellos pueblos igual nombramiento<sup>63</sup>.

Los quejosos se centraron en demostrar que no era costumbre designar Alguacil de justicia en sus pueblos, a este respecto presentaron testigos como el español Agustín Cabrera, vecino de Jilotepec, quien apoyó su dicho diciendo:

nunca visto ni he sabido el que en estos pueblos se haya puesto teniente de alguacil, ni tantos alguaciles como al presente hay desde el año pasado que entró el Alguacil Mayor Don Joseph Manuel Guzmán, ni menos ha sabido el que se haya puesto teniente de justicia real de ninguno de dichos pueblos. Y que asimismo le consta y sabe, como vecino que es de los referidos pueblos, cómo Miguel Correa ha tenido y tiene el empleo de justicia dado por el Alguacil Mayor y este citado Miguel Correa, sus mismos criados andan en las prisiones que les manda y que no ordenan los grandes perjuicios y costas que le sacan a los indios. El testigo no lo ha visto y si ya oído decir a un indio nombrado Salvador del pueblo de San Idefonso, quejándose con el testigo que en materia de tres meses les ha arrancado dicho Correa trescientos cuarenta pesos a varios indios de los pueblos, que van citados suponiéndoles delitos de amancebamiento sin cogerlos con mujeres, y lo mismo ha oído de otros naturales que se lo han dicho y es público y notorio que el referido Miguel Correa anda haciendo justicia en todos los pueblos<sup>64</sup>.

Para los naturales, a más de un siglo de su existencia como pueblo de indios, cuya organización interna y prácticas cotidianas sucedían en el contexto de un laxo control por parte de la corona, el Alguacil de Justicia representaba un tipo de justicia

---

<sup>63</sup> AGN/Instituciones Coloniales/ Tierras/Volumen 1551/Expediente /1763

<sup>64</sup> AGN/Instituciones coloniales/Tierras/volumen 1551/expediente 1.

traducida en el control, el abuso y con el único objetivo de beneficiarse económicamente. Estos pueblos no sólo presentaron una cuenta de todo lo que el Alguacil les había quitado hasta el momento, sino que exigieron les fuera devuelto o este fuera encarcelado. En el expediente no obra resolución, aunque sí se compone de más de doce testimonios presentados por los naturales, quienes se centraron en probar que no era costumbre la designación de este tipo de funcionarios y esto no había impedido que fueran pueblos ordenados y cumplieran a tiempo con sus obligaciones.

Más que probar su inocencia en las causas iniciadas por Miguel Correa, los quejosos argumentaron que su presencia representaba peligro para ellos y sus familias, pues en su posición de miserables, dicha persecución les obligaba a huir de sus pueblos y si bien, en el expediente no obra resolución final, si hay una providencia real en la que se ordenó a Miguel Correa “exhibir prontamente el título o títulos en virtud de que obtiene el empleo de justicia, además del cese en el empleo o empleos que había obtenido”, hasta en tanto se investigara lo ocurrido, además de una relación del dinero, animales y demás objetos que hasta el momento habían sido entregados al funcionario.

### **3.1.2 El Subdelegado de Tierras y Aguas frente a la inobediencia de los naturales**

Este aumento de control, a través de nuevas estrategias de penetración jurídica en los referidos pueblos, no sólo se desplegó a nivel del gobierno provincial ya que, desde el propio gobierno virreinal se nombraron representantes con presencia local. Desde 1692 funcionaba el Juzgado del Beneficio y Composición de Tierras, como medio ejecutor de la Superintendencia del Beneficio y Composición de Tierras (Solano F. d., 1991), cuyo objetivo era “recaudar todo lo que estuviese debiéndose de compras de villas, lugares, jurisdicciones, dehesa, bosques, plantíos, alcabalas, pechos y derechos y otras cosas que se hayan enajenado y toquen a la Real Hacienda” (Cédula Real, 1717), además de:

...llevar la dirección de las tierras, sitios y aguas y lo demás que pertenezca en estas Indias al Real Patrimonio y se posea sin título y justa causa, con exceso o demasía o con vicio, defecto o nulidad; o que haya habido ocupación o usurpación: procediendo a la restitución de todo, componiendo, admitiendo e indultando a los poseedores las cantidades proporcionadas (...) dándoles los títulos correspondientes (Cédula Real, 1717).

Una de las funciones más trascendentes fue la relativa a la venta de baldíos pues. Las instrucciones dadas a los jueces de la comisión de composición de tierras el 24 de noviembre de 1736, fueron la materialización de los cambios en la política agraria borbónica, el juzgado operó como un motor de cambio no sólo por los repartos de baldíos y las ventas baratas de tierras, sino porque se logró una mayor recuperación fiscal de las deudas por dichos conceptos y se aumentó el control y conocimiento catastral, para un progresivo rigor fiscal. Detrás de todos estos cambios estuvo el interés de la corona porque los nuevos propietarios hicieran producir las tierras y generaran riqueza, que visto en clave liberal, conducirían a una mayor contribución fiscal (Solano F. d., 1991).

Para ejecutar estos lineamientos a niveles locales, se designaron jueces primarios y jueces subdelegados de tierras y aguas baldías como sus auxiliares, ya desde 1735 (Solano F. d., 1991) se había ordenado investigar las tierras de los indios, la iglesia y las asociaciones civiles y religiosas y en el caso de los primeros, se habían comenzado a regular demasías y a denunciar realengos. Este proceso fue un arma de doble filo pues al mismo tiempo que significó a los pueblos de indios la posibilidad de ampliar los límites de sus tierras, a través de las composiciones, representó la posibilidad de disminución a través de las denuncias de realengos.

Los jueces subdelegados de tierras podían “reconocer, medir, deslindar, amojonar y avaluar sitios, estancias, corrales y demás tierras baldías o realengas” (Solano F. d., 1991) que estuvieran usurpadas, que por pertenecer a la corona debían reintegrarse para la venta y enajenación. Mediante edicto del 6 de agosto

de 1711, Francisco Valenzuela Venegas, designó jueces de comisión para que hicieran diligencias en las jurisdicciones de la Nueva España y ordenó que todos los propietarios particulares, comunidades religiosas, así como los alcaldes y gobernadores de los pueblos presentaran sus títulos de manera voluntaria, se armaran expedientes con vista de ojos, certificación de documentos, declaración de testigos y se enviaran a la Real Audiencia, donde se determinaría si los posesionarios debían pagar composición o hacer donativo gracioso, una vez que el pago se realizara se proporcionaría un despacho a cada uno que haría las veces de título legítimo (Carrera Quezada, 2015).

En el caso de San Ildefonso y los pueblos aledaños, el aumento en la presencia del Juez Subdelegado de Tierras tuvo un efecto similar al del teniente de Alcalde Mayor. En 1773, Don Tomas de la Serrada, Teniente Coronel de los Reales Ejércitos por uso en la provincia de Huichapan manifestó no poder seguir con el encargo de Juez Subdelegado de Tierras y Aguas baldías que le fue conferido por el rey<sup>65</sup>, debido a la resistencia mostrada no sólo por los pueblos de indios, sino por los propios españoles rancheros o hacendados e incluso de la iglesia, que estaban acostumbrados a un régimen fiscal mucho más holgado. En la carta enviada al señor Oidor, Juez Privativo de Aguas y Tierras Baldías, el subdelegado manifestó que era imposible cumplir con las funciones que se le habían conferido y que consistían en:

publicar el bando en todos los pueblos de aquella jurisdicción con termino citatorio y perentorio, para que todos los dueños de tierras solares (ilegible) dentro de él ocurran a presentar sus títulos para su inspección y aprobación, estando corrientes y no estando, dar cuenta con sumisión a su majestad y con audiencia del abogado fiscal, que se les supla y despachen con la enmienda y cualquiera vicio o nulidad que tengan. Igualmente que todo el que tuviere exceso o demasías los declare para que sea admitido a composición con la parte de su (ilegible), haciendo constar antes, con el

---

<sup>65</sup> AGN/Instituciones Coloniales/Tierras/volumen 2121/expediente 6

competente número de testigos, estar en posesión y que el que supiere algún realengo lo denuncie la práctica al acordado quedándole a el denunciante el derecho de tanto en la subasta<sup>66</sup>.

Debido a que dichos pueblos eran renuentes a componer sus tierras y que, “si los individuos de la jurisdicción cumplieran con lo expresado, no hay duda que es un beneficio muy grande para ellos y para el Rey, pues se les brinda con el bien y que con un corto servicio que hagan a su excelencia puedan enteramente asegurados”<sup>67</sup>, sin embargo pasaba exactamente lo contrario debido a que:

por mala inteligencia de los que poseen las tierras y principalmente los indios o por su inobediencia, no observan ni cumplen nada de lo susodicho y así queda agraviado el Rey con notable perjuicio de su real erario, la justicia vulnerada y este Juzgado que (ilegible) importantísimo en este reino mal obedecido, por cuyas causas no se pueden mantener los empleados en la ya citada comisión<sup>68</sup>.

La principal razón para la inobservancia de los bandos publicados radicaba en que “les duele el declararlo por no hacer el cortísimo desembolso que se hace al rey, ignorancia con que todos viven porque siempre que venden o empeñan sus tierras, no las tienen por más sitios o caballerías”, además:

muchísimos vecinos de la jurisdicción (ilegible) fortuna que pueden comprar a el Rey un sitio de tierra (ilegible) o algunas caballerías para su establecimiento y aplicarse a la labor que saben de los Realengos, que tienen otros labradores, republicas, cofradías y pudieran denunciarlos, no lo hacen por el miedo que les tienen a los poseedores, por no tenerlos por contrarios como que los consideran enemigos poderosos y que luego se reduce a quimeras, enemistades y otras malas resultas de otro las tierras del litigio son es del rey: pero no se ve una cosa que no se vería por ninguno de los dos

---

<sup>66</sup> AGN/Instituciones Coloniales/ tierras/volumen 2121/expediente 6

<sup>67</sup> AGN/Instituciones Coloniales/ tierras/volumen 2121/expediente 6

<sup>68</sup> AGN/Instituciones Coloniales/ tierras/volumen 2121/expediente 6

litigantes, las denuncien ni pidan medidas porque el que gana hará a meter aquellas tierras más en su Hacienda al parecer de balde (y mirando a buena luz (ilegible) más que lo que valen duplicado en el pleito) y el que pierde calla por dos cosas, la una porque carece de justo título de ellas y la otra porque tal vez no le quitan en ellas a todas las que tenía realengas y poseía más que constan por sus títulos con cuyas secuelas quedan contentos<sup>69</sup>

Además de criticar el nulo espacio de lealtad hacia el rey por parte de sus súbditos, que sólo estaban interesados en el beneficio personal, el funcionario también expuso que los naturales de los pueblos de Santa María Tixmadegé, San Francisco, San Ildefonso, San Gerónimo Aculco, Santiago Torre, San Pedro, San Miguel Acambay, Chapa de Mota, Jilotepec y otros muchos o casi todos de aquella provincia:

en toda la jurisdicción es muy raro el labrador, cofradías, pueblos y republicas que no tienen realengos, excesos u demasías y cuantos son los que se han presentado a denunciar o composición ¿muy pocos?, en Jilotepec siendo uno de los pueblos de más opulencia en cuanto a tierras de toda la provincia, en todo el tiempo que reside allí el prevenido comisionado no se han presentado con sus títulos más que quince indios (...) sus tierras las más son realengas u otros por no obedientes con lo cual he visto claramente que además del agravio que se le sigue al rey, en usurparle de su patrimonio real lo que justísimamente es suyo, y que este Juzgado está mal obedecido, es imposible que el dicho comisionado pueda mantenerse por los crecidísimos gastos que se le causan y se vería en la precisión de abandonar la comisión por esta causa si no se pone remedio<sup>70</sup>.

Ambos casos muestran el estado de cohesión social y política existente en San Ildefonso y los pueblos aledaños, cuyo estado de “desobediencia”, puesto en evidencia por parte de ambos funcionarios, no significó un estado de caos o

---

<sup>69</sup> AGN/Instituciones Coloniales/ tierras/volumen 2121/expediente 6

<sup>70</sup> AGN/Instituciones coloniales/Tierras/volumen 2121/expediente 6



desorden local, sino un desarrollo político y jurisdiccional local. Hasta este momento podemos sugerir la prevalencia y eficacia del ejercicio cotidiano de la jurisdicción de las autoridades originarias, sobre todo de los alcaldes de república quienes constituyeron la primera esfera de justicia disponible para los maceguals. En este punto, es importante traer al análisis las formas en que esta justicia se configuraba, que no debieron estar exentas de implicaciones políticas, económicas y culturales, sobre todo, tratándose de elementos tan importantes para la comunidad como lo era el territorio. A continuación, analizaremos el caso de Cayetano Lázaro, un natural tributario del pueblo de San Ildefonso Tultepec, cuyo caso, contenido en un expediente de más de trescientas cuartillas, constituye una valiosa pieza para observar las formas locales de justicia locales, así el impacto que sobre estas tuvo el reformismo borbónico.

### **3.1.3 La dimensión jurídica en San Ildefonso Tultepec hasta el siglo XVIII. El solarcillo de Cayetano Lázaro**

Para la segunda mitad del siglo XVIII, las familias que vivían en San Ildefonso Tultepec, contaban con tierra suficiente para construir sus casas y tener sus milpas para sembrar maíz. La milpa fue un elemento sumamente importante porque no sólo permitía el auto sustento y el cumplimiento de las obligaciones tributarias, sino que fue un signo inequívoco de la apropiación del territorio pues entre más tierra era labrada por el pueblo, mayor era la posibilidad de su extensión.

Desde 1707 el pueblo de San Ildefonso era acusado de tener más de las seiscientas varas consideradas por la ley, así como de poblar más de una legua fuera del fundo de su pueblo, del que se habían “salido” para poblar largas distancias:

como por la parte del norte tienen poblado y labrado muchas cementeras que hasta donde han labrado habrá de dicho pueblo como legua y media; y que por la parte del sur entre medio de un rancho de un dicho don Lucas Magos en el puerto que llaman la Mesilla se han poblado labrado mucha tierra (...)

dichos naturales quieren con derecho de pueblo apoderarse de todas las tierras que aparecen cuando por ley real y ordenanza a su pueblo no le competen más que seiscientas varas de medir paño o seda (...) habían criado en las tierras que me pertenecen porque muchos de ellos han abierto tierras y cultivándolas, las cuales tienen sembradas sin más derecho que el de su voluntad y no sólo en las tierras del litigio<sup>71</sup>.

Para el pueblo de San Ildefonso, fue muy importante contar con un espacio destinado a la siembra de maíz y a la cría de animales de corral, actividad que fue complementada con el uso de maderas y agua proveniente del cerro aledaño. El pueblo debía contar con el mayor territorio posible en aras de las nuevas generaciones y para ello, cada poblador contaba con tierras a las que podía acceder a través del repartimiento y por cuestión sucesoria, en este sentido, los problemas que se suscitaban entre los propios naturales del pueblo, eran solucionados frente a sus autoridades locales y, de manera supletoria, por el gobernador de naturales con sede en Jilotepec.

En 1791 Cayetano Lázaro, tributario del pueblo de San Ildefonso, acudió ante el Juzgado General de Naturales a demandar a Miguel Francisco, también vecino tributario y ex alcalde del pueblo, por haberle despojado de un “solarcillo” que según él había pertenecido a su familia desde tiempos de su bisabuelo Nicolás Ramón.<sup>72</sup> El expediente de Cayetano muestra una serie de conflictos asociados a su familia, ocurridos por lo menos durante el último siglo por lo que obran actuaciones realizadas por dos gobernadores de naturales y, en el último caso, del subdelegado de Jilotepec, como agente de justicia borbónico.

Cuando en 1791, Cayetano acudió ante el Juzgado General de Naturales, ya lo había hecho ante los alcaldes de su pueblo y el subdelegado de Jilotepec, Manuel de Valenzuela y en ambas instancias, obtuvo una resolución no favorable. En el

---

<sup>71</sup> AGN/instituciones coloniales/tierras/vol. 1749/exp. 5/fs. 17v-18, declaración del testigo Nicolás García de la Mejorada.

<sup>72</sup> Nicolás Ramón se avecindó en San Ildefonso alrededor de 1703, luego de haber sido desterrado de San Juan del Río, fue aceptado y se le repartieron algunas tierras del fundo para que construyera su casa y sembrara maíz.

Juzgado General de indios, se ordenó la investigación del caso por lo cual, se ventilaron múltiples conflictos de los causantes de Cayetano y con ello, las formas tradicionales de resolverlos. Uno de los primeros documentos que aparecen en el expediente es lo que Cayetano dijo era el testamento de su bisabuelo, Nicolás Ramón, donde constaba la posesión del solarillo disputado, se trata de algunos documentos escritos en otomí y su traducción al español, los cuales son testimonios por escrito de diversas resoluciones emitidas por autoridades pasadas.

En dichos documentos obran por lo menos tres conflictos ocurridos entre el bisabuelo de Cayetano, Nicolás Ramón, respecto a sus tres momentos distintos de conflicto con respecto a sus tierras de repartimiento. Se estableció que Nicolás Ramón se avecindó al pueblo de San Ildefonso en 1713, cuando el alcalde de república de ese tiempo, Martín de Santiago, le había dado posesión de una porción de tierra donde este había construido su casa y sembrado su milpa. Esta posesión fue molestada en 1717 por uno de sus vecinos, de nombre Baltazar Pérez, quien había querido invadir sus linderos, por lo que Nicolás Ramón acudió ante su gobernador con sede en Jilotepec, don Antonio Misqual Moctezuma, para que resolviera el asunto pues según él, los republicanos de su pueblo lo veían con malos ojos y por eso le daban la razón al despojante.

No obstante que don Antonio Misqual Moctezuma dio un amparo por escrito a Nicolás Ramón, donde constaron los linderos de sus tierras para que ya no fuera molestado, en 1722 Nicolás acudió nuevamente por el mismo problema, acusando a su vecino de nombre Miguel Juan de quererle despojar de una parte de su tierra. En esta ocasión el mismo gobernador, don Misqual Moctezuma, asentó por diligencia la composición de los linderos, aunque diez años después, en 1732, el hijo de Miguel Juan, de nombre Gerónimo Miguel, tuvo nuevos conflictos con Nicolás Ramón por los linderos de sus tierras.

En esta ocasión Nicolás Ramón acudió ante los alcaldes del pueblo y les presentó sus testimonios para amparar la posesión de su tierra, sin embargo, estos

no le dieron la razón y le ordenaron que dejara a Miguel Juan en posesión del pedazo de tierra litigado, para luego retirarle los documentos presentados. Ante lo que Nicolás consideró una arbitrariedad, acudió ante el gobernador de naturales en turno, que era don Nicolás Bárcena y Cornejo, quien ordenó a los alcaldes de vara de san Ildefonso se presentaran y exhibieran los papeles de Nicolás. En su comparecencia, los alcaldes de San Ildefonso defendieron su decisión argumentando que el conflicto ya había sido resuelto determinándose los linderos entre las tierras de las partes en conflicto, que no se estuvieron al amparo presentado por Nicolás Ramón, debido a que no podía saberse hasta dónde llegaban los linderos en los tiempos de don Antonio Misqual.

Atendiendo a la regla de posesión de más de un año un día, los alcaldes le dieron la razón a Gerónimo Miguel, resolución que fue ratificada por Don Lucas Magos, quien ordenó a Cayetano que ni él, ni sus hijos, embarazaran ni impidieran la posesión de Gerónimo Miguel y que se estuvieran a lo acordado por dichos alcaldes en cuanto a los linderos de sus tierras. Casi cincuenta años después, en 1791, Cayetano Lázaro, bisnieto de Nicolás Ramón, tuvo conflictos por un solarillo con su vecino Miguel Francisco, en esta ocasión los alcaldes de San Ildefonso le dieron la razón a este último sin tomar en cuenta los papeles arriba descritos y más bien, fundando su decisión en la memoria histórica de los abuelos, quienes sabían que la tierra que Cayetano peleaba no había pertenecido a sus abuelos sino a los de Miguel Francisco y que no se trataba de la misma que constaba en los documentos presentados.

Al igual que su abuelo, Cayetano Lázaro no se estuvo a lo resuelto por los alcaldes de vara de su república y acudió ante una autoridad superior, que en este caso ya no era el gobernador de naturales sino el subdelegado de la provincia con sede en Jilotepec, de nombre Manuel de Valenzuela. Como ya lo habíamos apuntado, para este momento habían desaparecido las figuras del Alcalde Mayor y gobernador de naturales como autoridades con jurisdicción sobre los asuntos de los indios y, en el caso de las cabeceras de indios donde había gobernadores de

naturales, las ordenanzas de intendentes habían establecido que se debía designar un subdelegado para cuatro causas, entre ellas la de justicia.

Para resolver el conflicto, el subdelegado nombró un intérprete en el idioma otomí que tradujera el contenido de los documentos presentados por Cayetano y le diera una opinión sobre el asunto, pero al no poder determinar con base en los mismos, principalmente porque no era factible saber si se trataba de la misma proporción de tierra litigada en tiempos anteriores, el intérprete acudió personalmente al pueblo y ahí separó “a los más viejos y que han tenido cargos” para preguntarles a quién pertenecía la tierra, entonces “todos acordados dijeron: que saben y les consta ser de Miguel Francisco a quien se la tenía usurpada Cayetano Lázaro”. Ante lo dicho por los republicanos, el subdelegado ordenó al Alcalde de San Ildefonso que pusiera en posesión de la tierra a Miguel Francisco.

Entonces, inconformado por esta decisión, Cayetano acudió ante el Juzgado General de Naturales donde llamó a juicio a Miguel Francisco. Durante el procedimiento ambas partes presentaron sus debidos testigos, en el caso de Miguel Francisco testificaron algunos de los alcaldes pasados y viejos, los mismos a quienes el intérprete había preguntado sobre la posesión, y todos coincidieron en que, si bien era cierto que se habían repartido tierras del fundo al bisabuelo de Cayetano, no era posible que fuera el solarcillo en disputa, pues dicha tierra había sido de los abuelos de Miguel Francisco desde tiempo inmemorial.

En consonancia con las otras autoridades, el Virrey reconoció la jurisdicción de la república del pueblo y confirmó a Miguel Francisco como legítimo poseedor del solarcillo, ordenando a Cayetano devolverse a su pueblo y trabajar para sostener a su familia, luego de unas cuantas actuaciones presentadas para que se reconsiderara la decisión, finalmente Cayetano dejó de intentar. Resultan también de importancia las razones dadas por los republicanos en la resolución dada al conflicto entre Cayetano y Miguel Francisco, pues según estos, Nicolás Ramón, bisabuelo de Cayetano Lázaro, no fue otra cosa que “un intruso expatriado de San

Juan del Río y sólo un *mexe* adicto al pueblo de mi parte, que sus causados han sido unos díscolos y cavilosos, que no hay colindante que se halle pacífico y tranquilo con Cayetano Lázaro porque con todos se ha introducido a sus pertenencias, a título de orgullo y malicia, como lo acreditan sus respectivas deposiciones si se averiguara”<sup>73</sup>.

También hicieron notar que, mientras que el abuelo de Cayetano Lázaro fue avecindado en San Ildefonso por haber sido desterrado de San Juan del Río, Miguel Francisco y todos sus causantes “han sido y son nativos (...) y que el primero ha sido alcalde y en su tiempo se concluyó la torre y fabricó una campana”<sup>74</sup>, entonces la fama pública de ambas partes pesó en la resolución, pues aun cuando en sus declaraciones no resulta claro si les constaba la exacta ubicación del solar, argumentaron que no podía ser el mismo de Miguel Francisco, pues de ninguna manera se podía repartir la misma tierra a dos personas, sobre todo tomando en cuenta que las tierras del pueblo eran de las más abundantes de la región.

Para resolver todos los conflictos respecto a la tierra de Nicolás Ramón y sus causantes, las autoridades de alzada privilegiaron la jurisdicción de los alcaldes de república, quienes, a su vez, hicieron uso de la memoria y fama pública de ambas partes para emitir sus resoluciones, mismas que las partes acataron en todos los casos. En el expediente también llama la atención lo argumentado por Miguel Francisco, quien hizo hincapié en que era costumbre que dichas resoluciones se tomaran al interior del pueblo y no en las instancias externas. Finalmente, el espacio físico donde se desplegaban estas prácticas era necesariamente el pueblo y su territorio y por ende uno de los aspectos mejor cuidados a nivel colectivo, la organización territorial entonces estuvo determinada y a su vez determinó espacios jurídicos diferenciados con bases tan profundas, que ni siquiera la eliminación formal de su gobernador eliminó.

---

<sup>73</sup>Archivo General de la Nación (AGN)/Instituciones Coloniales/Tierras/Vol. 1749/Exp. 5/f. 120v

<sup>74</sup>Archivo General de la Nación (AGN)/Instituciones Coloniales/Tierras/Vol. 1749/Exp. 5/f. 153

No obstante, la desaparición de la jurisdicción de los gobernadores de naturales, herederos de la jurisdicción de sus señores, si implicó la reconfiguración de las formas tradicionales de hacer justicia para los pueblos, pues aun cuando el subdelegado ratificó la decisión de los republicanos, estos no vieron con buenos ojos su participación en el litigio, por lo menos así lo refirió el propio Miguel Francisco, quien reprochó a Cayetano quien, “no conformándose con la posesión nuevamente adquirida por los republicanos a usanza y costumbre de los de nuestra naturaleza, ocurrió por apelación al subdelegado de aquel territorio, que operando en justicia y conforme a lo mandado juzgó este ocurso breve y sumario mandando me mantuviese en mi antiguo goce y mi contrario siguiendo en su depravado intento ocurrió a la superioridad de Vuestra Excelencia informando siniestramente<sup>75</sup>

Lo anterior sugiere que, hasta antes de la presencia del subdelegado, las cuestiones de tierras surgidas entre los naturales de un mismo pueblo se ventilaban en a nivel de su república como primera instancia, para luego acudir ante su gobernador como segunda instancia, ambas autoridades eran elementos importantes en la propia resolución, pues basaban su eficacia en la cohesión dada por la costumbre y la memoria colectiva. Estas dinámicas, incluso sugieren una continuidad en las prácticas jurídicas prehispánicas donde los asuntos locales, eran resueltos en el propio calpolli a través del consejo de ancianos, que era el repositorio de la memoria colectiva y por ende de la referencia de lo justo.

El espacio físico donde se desplegaban estas prácticas era necesariamente el pueblo y su territorio y, por ende, se trata de uno de los aspectos mejor cuidados a nivel colectivo. En este momento ya podemos observar la importancia que el territorio y su control, así como la presencia y poder político de los alcaldes de república guardaba para la prevalencia de las prácticas jurídicas locales. En este sentido, resulta de suma importancia el papel político que los alcaldes guardaban en la comunidad, pues de su prestigio y poder político, dependía la eficacia de sus

---

<sup>75</sup>Archivo General de la Nación (AGN)/Instituciones Coloniales/Tierras/Vol. 1749/Exp. 5/f. 119

resoluciones. Este prestigio y presencia en la comunidad, fue cuestionado en el mismo siglo por un agente de justicia con presencia inédita en la misma, se trata del Cura Juez Eclesiástico, cuyo ejercicio jurisdiccional y presencia política resultó un verdadero reto para el control y sometimiento político de los principales.

### **3.2 La secularización de la doctrina de Jilotepec, la erección de la Parroquia de Amealco y el Juez Eclesiástico como agente de justicia**

Hacia la segunda mitad del siglo XVIII, la modernización de la vida espiritual de los súbditos americanos fue una condición necesaria para la implementación de medidas de reforma. Las crecientes necesidades económicas de la corona exigieron un mayor control sobre el cobro de aranceles, que ahora debía hacerse en numerario y no en especie (Álvarez Icaza Longoria, 2015, pág. 90) y significó procesos locales de aumento en el control de la población originaria que hasta el momento se encontraba en una situación de penuria temporal, decadencia espiritual, quebrantos a las reglas, corrupción y la permisibilidad que según el clero secular había sido auspiciada por los frailes doctrineros, quienes nunca dejaron de cobrar el arancel en especie, lo que reflejó una pobre recaudación para las arcas de la corona.

La iglesia novohispana también vivía un complejo proceso modernizador que, frente a los pueblos de indios, se vio materializado en la secularización de sus doctrinas y con ello, en el aumento del control sobre su religiosidad, la moral y las costumbres que hasta el momento habían sido vigiladas por los alcaldes de república, quienes finalmente tenían la decisión de acusarlas o no. A diferencia de los frailes doctrineros, los Jueces Eclesiásticos ejercerían de manera cotidiana la jurisdicción eclesiástica, iniciando causas criminales por amancebamientos, incontinencias y otros delitos contra Dios, poniendo en entredicho la figura de autoridad que hasta el momento representaron los alcaldes, con quienes tuvieron enfrentamientos frontales.



La reconfiguración territorial de las doctrinas a través de la fundación de los nuevos curatos y la edificación de parroquias durante este periodo, fue el mecanismo para el aumento en el control de la población originaria, sobre todo la de los pueblos de visita como el de San Ildefonso que tradicionalmente habían permanecido alejados del control y la vigilancia de la cabecera. Hacia 1759 la doctrina Franciscana de Jilotepec, fundada en 1529 en la parroquia y después convento de San Pedro y San Pablo, fue secularizada. Para 1777 la Alcaldía de Huichapan comprendía solamente los curatos de Acambay, Aculco, Alfajayucan, Chapaltongo, Chapa de Mota, Huichapan, Jilotepec, Villa del Carbón, Tasquillo y Tecozautla (Álvarez Icaza Longoria, 2015).

Si bien desde principios del siglo XVIII, algunos pueblos buscaron desmembrarse de sus cabeceras bajo el argumento de su lejanía y la consecuente necesidad de trasladarse a pie por largas distancias para cumplir con sus obligaciones, so pena de enérgicos castigos, este proceso se consolidó en la segunda mitad del siglo XVIII, momento en el que la secularización de las doctrinas y la designación de Nuevos Curatos desató una oleada de pleitos y quejas entre los nuevos curas seculares y sus pueblos, ¿cómo interpretar este fenómeno?.

Según Taylor (1999) mientras que de 1740 a 1749 hubo sólo 14 casos de litigios entre feligreses y curas en el Arzobispado de Guadalajara y el de México, entre 1750 y 1759 esta cifra aumentó a 22 casos y luego a 65 entre 1790 y 1799, registrando el pico más alto durante el arzobispado de Alonso Núñez de Haro, iniciado en 1772 y en el cual se aceleró considerablemente el proceso de secularización. Si bien los conflictos entre los naturales la región y los representantes del clero no fueron exclusivos de este periodo, anteriormente se suscitaban principalmente frente a alguna modificación en la tasación arancelaria y no por el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica.

No obstante, en el caso de San Ildefonso y los demás pueblos aledaños, los conflictos con el ministro de doctrina, registrados hacia 1721, fueron un preámbulo

a lo que vendría a finales del siglo. Resulta que, el Alcalde de República de Jilotepec se quejó en nombre de todos sus pueblos sujetos (para ese momento también San Ildefonso), de los excesos cometidos por el Cura Ministro de su doctrina y solicitó que este se arreglara al Arancel y con ello dejara de pagarse de la forma que se tenía por costumbre desde tiempos inmemoriales y “de acuerdo al pacto realizado con los doctrineros del Convento de San Pedro y San Pablo”. Según los quejosos, desde hacía más o menos cuatro años el cura párroco había modificado el cobro de aranceles por casamientos y entierros, vigente desde que los abuelos habían acordado con los frailes.

Tradicionalmente dicho arancel era cubierto de forma comunitaria a través de la entrega de sal, chile y tomate para el convento, zacate para los caballos y trabajo prestado para los cargos de sacristán, portero, cocinero y pastor. La recaudación y pago del arancel se hacía de forma colectiva entre todos los pueblos sujetos y sus cabeceras, para lo cual, cada uno se organizaba de forma interna y determinaba lo que las cabezas de familia aportarían por año.

Dado que el pago cubría las necesidades colectivas, ya no tenían que pagar individualmente por entierros y en el caso de los casamientos sólo se agregaba un peso de asiento, trece medios reales de arras, una gallina, una polla un pollo y cuatro velas, que regularmente eran aportados por la familia de los novios o padrinos. No obstante que estas formas de pago estaban ampliamente arraigadas en los pueblos, en esta ocasión los naturales solicitaron pagar el arancel en numerario y conforme a lo que dictaba la corona, para evitar los abusos que estaba cometiendo el ministro.

Según el testimonio del ex gobernador de naturales, don Cristóbal de los Ángeles García de la Mota,<sup>76</sup> de cuatro años a la fecha, el Cura Ministro de Doctrina aplicaba un arancel de hasta diez pesos por cada entierro, dependiendo la categoría del muerto y exigía el trabajo de los naturales para el convento y en sus cuestiones

---

<sup>76</sup> AGN/Instituciones Coloniales/derechos parroquiales/volumen 1/expediente 2

personales por lo cual, el pago del arancel en numerario, evitaría que el ministro les obligara a brindarle trabajos personales y en la iglesia, así como la entrega de tributo en especie y el cobro por cada sacramento de manera simultánea, lo que disminuiría la enorme carga que hasta el momento representaba.

Los abusos cometidos por el ministro de doctrina eran graves debido a que, según los quejosos, ante la imposibilidad de cubrir sus obligaciones, los naturales se veían obligados a realizar sus entierros sin la presencia del cura y a no bautizarse ni casarse, situación que los ponía en gran peligro pues en cuanto este se enteraba, eran castigados violentamente, por lo que tenían que huir a los montes dejando a sus familias desamparadas. Es importante resaltar que más allá de resistir la modificación de su costumbre para el pago del arancel, los naturales resistían el aumento en el control y castigos ejercidos por el ministro, que a diferencia del trato que como padres amorosos les daban los primeros frailes, les exigía el pago tanto en especie como en numerario y les castigaba gravemente en caso de incumplimiento.

Cuando el acusado acudió a defenderse, no perdió oportunidad para señalar el escaso control y vigilancia sobre las costumbres cotidianas de los naturales, a quienes culpó de ser desobedientes, cavilosos y obedecer únicamente a sus "cabecillas" quienes no eran otros que los principales de sus repúblicas y que, según él, perseguían intereses personales y no de la iglesia. Los principales de los pueblos eran quienes daban la cara y acudían a presentar las quejas y estaban ampliamente respaldados por los demás habitantes, quienes consideraban que el cobro excesivo del arancel era un castigo injusto y además cuestionaban la legitimidad del ministro de doctrina para castigarles.

Por su parte, el Cura Ministro defendió la prosecución de la costumbre argumentando que, si se arreglaba al arancel actual, serían pocos naturales que pudieran cubrirlo y ya nadie acudiría a la iglesia, pues ya de por sí, era común que estos se fueran a vivir a otros pueblos o al monte antes que cumplir con ellos,

además de que, bajo cualquier pretexto, dejaban de ir a misa. Según el ministro, sí antes del problema eran muy pocos los que pagaban individualmente, actualmente ya nadie quería contribuir ni con trabajo ni con raciones. Dando la razón al ministro de doctrina, la Real Audiencia ordenó que se prosiguiera con la costumbre e informó al ministro que, en caso de comprobarse nuevos excesos, sería multado con quinientos pesos. Cuatro años después acudieron los principales de Jilotepec a quejarse de nuevos abusos.

El aumento en los conflictos entre los naturales y sus eclesiásticos se observó a partir de 1720 (Taylor, 1999, pág. 3631), aunque fue hasta la segunda mitad del siglo, cuando mostraron un considerable aumento, lo que sugiere una relación directa la secularización de las doctrinas, en la Arquidiócesis de México y específicamente en la región de Jilotepec, estos conflictos llegaron a 32 casos entre 1721 y 1799. Con la secularización de las doctrinas, la presencia y ejercicio jurisdiccional del Cura Juez Eclesiástico se tornó cotidiana e inevitable, materializándose en castigos corporales y multas a los naturales y aumentando con ello, el control sobre su religiosidad, moralidad y economía, constituyendo además otra esfera de poder en el entramado jurídico, político y social, en el espacio jurisdiccional que tradicionalmente correspondía a los alcaldes de república.

Lo anterior fue posible debido a que, la modernización del clero también implicó la re-territorialización de las iglesias, a través de la erección de nuevas cabeceras y con ello, el aumento en la cobertura y presencia del cura párroco en los pueblos más alejados. En 1755 Santa María de Amealco se convirtió en cabecera de doctrina y curato,<sup>77</sup> a partir de este momento tanto San Ildefonso Tultepec como San Miguel Tlaxcaltepec, Santiago Mexquititlán, San Juan Deguedó, San José Ithó, San Miguel Dehedeti y Chitejé, dejaron de ser sujetos a la doctrina

---

<sup>77</sup>La mayor presencia de los curas seculares en los pueblos de indios más alejados implicó la necesidad de construcción y reconstrucción de las iglesias para ajustarlas a las nuevas necesidades, este fue el caso de la iglesia de Amealco. En 1755 el párroco de San Juan del Río renunció a dicho pueblo y sus sujetos por la mucha distancia que había desde su cabecera. En 1759 el cura secular beneficiado de Amealco solicitó al Juez Provisor dote de dinero para cosas de su iglesia y el pago de sacristanes y se construyó un nuevo templo más grande y adecuado a las nuevas necesidades de la cabecera que pertenecía a la doctrina de San Juan del Río y estaba bajo la jurisdicción de Querétaro. AGN/Instituciones Coloniales/ Indiferente Virreinal/ caja 5000-5999/caja 5307/expediente 30/1759

de Aculco aunque administrativamente permanecieron bajo la jurisdicción de la Alcaldía Mayor de Jilotepec, ahora con sede en Huichapan. En 1762, los pueblos sujetos a Amealco ya se estaban quejando de su Cura Juez eclesiástico ante el Provisorato de Indios, por los muchos excesos que cometían con ellos<sup>78</sup>.

### **3.2.1 El Cura y el cepo: resistencias frente al ejercicio real de la jurisdicción eclesiástica en San Ildefonso Tultepec**

De manera similar a las quejas vertidas en el caso de los aranceles, en 1762 los pueblos sujetos a Amealco, acusaron a su cura Don Nicolás Carvallida, y a su Vicario, de cometer muchos abusos en su contra. Desde su erección, el curato de Amealco estaba considerado entre los menos deseables de la Arquidiócesis, por sus bajos ingresos (B. Taylor, 1999), por no contar con cofradías y tener curas beneficiados sin obras pías. Esta situación de penuria se reflejó en la necesidad de estos últimos, por obtener ingresos a partir de los indios, en este sentido, no resulta extraño que una de las principales quejas en su contra fuera por su “avaricia” ya que, según los naturales, más que salvar sus almas y enseñarles la doctrina, el cura quería arrancarles los pocos pesos que tenían.

En términos formales, el Cura Juez Eclesiástico de Amealco estaba ejerciendo válidamente su jurisdicción cuando iniciaba causas por delitos como el amancebamiento y la incontinencia que, al parecer, habían sido ampliamente tolerados hasta el momento. Sin embargo, los indios de los pueblos sujetos no tardaron en acusarle por los muchos abusos que les cometía, en los que según su dicho, ponía por igual a mujeres y hombres en el cepo hasta por tres meses para luego cobrarles grandes cantidades de dinero o ganado, a cambio de dejarles libres<sup>79</sup>. En 1756, a sólo un año de la erección de la parroquia, Andrés Ramón, Alcalde del Pueblo de San José Yto, Benito Isidro Segundo Alcalde, acudieron al Provisorato de indios para quejarse. En nombre de todos los pueblos sujetos a la

---

<sup>78</sup> AGN/Instituciones criminales/Criminal/volumen 703/expediente 7

<sup>79</sup> AGN/Instituciones coloniales/Criminal/volumen 703/expediente 7

parroquia, por los abusos que el cura beneficiado, don Nicolás de Carvallida y su vicario cometían en su contra:

es verdad que el Bachiller Don Nicolás Carvallida, cura del pueblo de Santa María Amealco que, en los casamientos de indios, para presentar testigos que juren a Dios como pueden ser casados le arranca a cada testigo un peso sólo por el juramento que hacen. En los entierros ya no sigue lo que manda el arancel sino lo que le parece, si por desgracia cae algún pobre indio en alguna fragilidad, luego los manda poner en el cepo dos o tres meses, de día y de noche, sin piedad ninguna y, para que salga, manda el señor cura presente petición y adentro del propio curato lo han de hacer, dos reales porque se haga, cuatro reales por que se lea y de costas diez u ocho pesos, según el gravamen de la culpa. Si uno se va a confesar, que de fuerza a de decir el pecado más feo que ha cometido y luego, lo levanta y lo echa fuera y lo manda poner en el cepo y a golpes y azotes cruelmente hasta que le da mucha gana lo suelta y no de balde sino por el dinero<sup>80</sup>.

Si bien los quejosos no desconocieron directamente la figura del cura párroco, si dejaron entrever que sus castigos eran exagerados y no tenían otro fin que el económico, deslegitimándolo como agente de justicia y ubicándolo como mero agente de control, que más allá de enseñarles la doctrina abusaba de ellos y los maltrataba, razón por la cual algunos tuvieron que alejarse del pueblo. El común y naturales del pueblo de Santa María de Amealco también acudió a manifestar que todos los pueblos se hallaban:

sumamente amedrentados por el rigor con que el señor Bachiller Nicolás Carvallida, Cura beneficiado de dicho pueblo los castiga, lo primero que sienten es que sin causa alguna a la hora por un chisme que el fiscal le cuenta, manda luego los traigan para azotarlos o bien porque deben algún entierro o alguna sospecha que hay de algún mal estado, que eso es preciso que se castigue porque lo tiene de obligación el señor cura cuando es público

---

<sup>80</sup> AGN/Instituciones coloniales/Tierras/volumen.1551/ expediente 1

el pecado, pero porque ha de pedir se hable por petición, y la petición adentro del propio juzgado se ha de escribir dando dos reales y cuatro para leerla y después de tres o cuatro meses para que salgan de aquella prisión diez o doce pesos, cuando solo en el juzgado ordinario se observa eso, el arrancar costas y hablar por escrito. En los entierros y casamientos ya no quiere seguirse por el arancel si no lo que se le antoja de pedir, convenga o no convenga. En tiempo de las confesiones cuando llegan a confesar los penitentes algún pecado mortal los levanta y le dice “que es un bruto”, si no corre lo manda poner en el cepo, de esta manera todos huyen por el temor de tanto rigor. Si uno está enfermo y que vayan a pedir el sacramento de la penitencia, lo que hace el vicario es, desde lejos o desde la puerta, se para hace una bendición y adiós, no hay más confesión, lo que es verídico que se experimentó en esta provincia de las birguelas [sic] o bien por temor o asco no lo sé. Si está para morir alguno y que pida los santos sacramentos se los niega, no hay lugar (...) y también hay ejemplar de que las indezuelas que llevan a depositar al curato de ahí salen preñadas. Y cuando los pobres correos que traen el vino viene diminuto, los manda a poner en el cepo, los azota hasta que paguen lo que falta del vino y dejante de eso, la petición su proveimiento e costas menos de que no pagan no hay lugar de libertad<sup>81</sup>.

Para los naturales, el ejercicio de la jurisdicción ordinaria del cura era sinónimo de abuso y rigor, por lo cual pedían un nuevo cura y vicario “que los (quisiera) como a hijos de sus entrañas”, según los quejosos, “se necesita de un hombre que sepa hablar nuestro idioma otomí para que nos enseñe la ley de Dios, más que nos azote por la doctrina”<sup>82</sup>. El cura y vicario actuales eran tan enérgicos que “muchos se habían huido, hasta los viejitos, por el mucho castigo”<sup>83</sup>, finalmente, estaban comparando el trato recibido por el cura secular con el estado que prevaleció en tiempos de los frailes doctrineros, quienes según los quejosos, les

---

<sup>81</sup> AGN/Instituciones coloniales, tierras, vol. 1551, expediente 1

<sup>82</sup> Ídem

<sup>83</sup> Ídem

veían como verdaderos hijos de sus entrañas. En el escrito de queja los principales se preguntaban, “cómo hemos de aprender a rezar los pequeños, si no hay quien los enseñe, lo primero que procuran los curas es la enseñanza de la doctrina, eso no es aquí sino que en lugar de agregar gente se desparraman a todos y andan barauitados<sup>84</sup>85.

Entre las quejas esgrimidas por los sujetos también es evidente el cuestionamiento que hacían hacia la calidad moral del cura párroco, quien, según ellos, andaba ebrio todos los días e incluso decía en dicho estado las misas, visitaba enfermos y realizaba los sacramentos, que el dicho cura los veía con asco y cuando iba a darles los santos óleos, lo hacía desde la puerta y tapándose la nariz. Otra razón importante era que, a diferencia de los frailes doctrineros, el nuevo cura no sabía hablar su idioma y el vicario siempre traducía las confesiones en las que los obligaba a decir sus pecados para luego iniciarles causas criminales, castigarles en el cepo y cobrarles multas.

En el mismo expediente se ventiló también el caso de Antonio Maroto, Alcalde de San Miguel Tlaxcaltepec, quien sostuvo un pleito con el Cura Carvallida de dimensiones tales que puso en evidencia el choque ocurrido entre ambas autoridades. El problema estalló, según el propio alcalde de San Miguel, cuando el cura lo mandó llamar para acusar a una de sus hijas por amancebamiento, sin embargo, Antonio hizo énfasis en que el cura siempre los había visto con odio y mala voluntad:

llegó a mi noticia el que llamaba el señor cura a la dicha mi hija Paula Antonia, no estando en casa, sino que me hallaba en Santa María, mi esposa me llevó la razón de que solicitaban a la dicha mi hija, (...) vine a llevar a la dicha mi hija y la puse ante el señor cura para definir cosa, y **cuando llegué ya estaban descargando una arroba de azotes a un moxo casado, hijo del alcalde de San Miguel Dethi que era aquel que le acumulaban a la dicha**

---

<sup>84</sup> Barauitados: Confundidos, trastornados.

<sup>85</sup> AGN/Instituciones coloniales/Tierras/volumen 1551/Expediente 1



mi hija. Luego que el cura me vido, me dijo “qué me traes”, dije aquí está mi hija que pide su merced, luego llamó a una de las depositadas para que le dieran de azotes a mi hija para que confesara la verdad y estándola azotando le preguntó que si tenía trato con aquel moxo, díjole: “señor cura no debo tal a Dios, porque no conozco hasta la presente varón alguno” y habiendo visto que no confesaba, la dejaron y yo me despedí del señor cura que me dijo: “anda y búscale marido a tu hija”, respondí “pues ya no estoy, qué tengo yo que buscar”, **entonces se encendió en ira que si me hubiese cogido entre sus manos, me hubiese despedazado. Arranqué y me fue corriendo a pedradas, por fin me alcanzó una, luego mandó que me cogieran, salió el fiscal, salió el sacristán con dos topiles, así que los vi empeñados, me volví puesto ante su merced, me mandó hincar para quitarme el cabello**, luego, luego me postré en tierra sin resistencia alguna, **acabaron de tuzarme**, me hicieron tender y descargar sobre mí docena y media de azotes. Por primera vez y después que me levanté, díjome: “todavía estás enojado”, otra vez me mandó tender y me ajustaron una arroba y me pusieron en el cepo y a mi hija también (...) se me hizo auto en mi causa y lo leyeron haciéndome notorio de él **y lo que expresaba en el dicho auto era que no oía misa y de más a más que era consentidor del pecado de la dicha mi hija**, siendo así que jurare a Dios Nuestro Señor que no puede ser porque no se le haya malicia a la muchacha, ni tampoco consiento que en mi casa allá intervención de moxos, ni pudiera ser yo consentidor y se me parte exceso (...) me quedé en San Juan del Río enfermo de azotes y habiéndose pasado la Semana Santa acudí a mi señor pidiendo carta de favor para el señor cura a que se siguiera la instancia y se acarearen dicha mi hija y al moxo a quien se le acumulaba, me respondió: “hijo no te metas en eso, déjala que le castigue todo su parecer” y me contuve. Habiéndose pasado (ilegible) meses y diez días me condolí de mi hija porque la tenía colgada en el cepo de día y de noche, al mismo tiempo vino Juan Prado por orden del señor cura y me dijo que llevando tres pesos saldría mi hija y ya yo estaba fuera para irme al

monte para bajar las vigas a mi amo, mandé a mi esposa se le diese al dicho Prado los tres pesos y habiendo cogido el dinero señor cura dijo: “a... ya yo engañé al mexicano, pero su hija no ha de salir todavía le he dé arrancar más” y como de facto sucedió, fui a avisar a mi amo Don Miguel Pablo Picaso para que me diese dos pesos más y una carta de favor para el señor cura que se dignó darme, menos el dinero, por fin yo lo busqué. Llegué a mi pueblo y por m[edio] del fiscal le remití la carta y los cinco pesos, los cuales recibió y ya no habló palabra, el que me pidió cuatro fiadores, los cuales a pro... dos naturales y dos de razón y hasta que se le dio la gana no la echó fuera y más que así le mandó presentara yo petición y ahí dentro del curato se hizo por dos reales y cuatro porque la leyó<sup>86</sup>.

Como consecuencia de este conflicto, Antoni Maroto fue puesto a disposición del entonces Alguacil Mayor de Jilotepec, Miguel Correa, para que lo trasladara al obraje de Arroyo Zarco, sin embargo, este no lo hizo e incluso acudió a declarar en su contra, lo que nos da muestra del grado de complejidad en el que se ejercían las diversas jurisdicciones en un mismo lugar, así como el uso estratégico que los naturales hacían de las autoridades provinciales pues, se trataba del mismo Correa al que meses después acusaron de cometer abusos similares en su contra. En su declaración como testigo, Correa dijo que:

**El señor vicario dice misas ebrio y ha hecho a todos los pueblos que han quedado escandalizados y admirados de ver las acciones y las injurias que está haciendo con todos los pobres naturales, así viudos como viudas y solteros y casados, de ponerlos en el cepo y azotarlos sin causa ninguna, sólo por llevarles costas de (ilegible) ocho pesos y llama al sacristán y le dice cómo pase a la cárcel y vea a los presos para que presenten petición, dos reales del que la hace y cuatro de la presentación (...) que a veintinueve de marzo me escribió el señor cura y por ser Teniente de Campo y que no del Partido y me suplicó que le llevara abreviado a**

---

<sup>86</sup> AGN/Instituciones criminales/Criminal/volumen 703/expediente 7

Antonio Maroto al obraje de Arroyo Zarco y **habiéndole traído a mi casa, supe la injusticia de haberlo azotado y [ha]ber quitado la trenza y viendo que no tenía causa yo lo solté. Y al señor** Vicario Don José Cabañas si... y si ofrece confesión a un enfermo ha ido ebrio imposibilitado de confesarlo y sí estamos todos muy disgustados<sup>87</sup>.

También acudieron a declarar, todos en consorcio, la república, común y naturales del pueblo de Santa María Amealco, los alcaldes de San Juan Dehedó, San José Ytó, San Pedro Tenango, San Miguel Tlaxcaltepec, San Bartolomé del Pino, San Miguel Deti, Santiago Mexquititlán y San Ildefonso, quienes dijeron que además de los malos tratos recibidos, el cura y el vicario decían las misas en día de trabajo, por lo cual se preguntaban:

quién ha de oírlo cuando ninguno está en su casa. **En día de trabajo todos salen al campo a cortar madera o a bajar vigas o vender leña, el domingo que es guardado obliga no lo hace, y cuando van a decir la misa es a las tres de la tarde, y ni ninguno ha oído misa a tales horas.** Como también decimos y declaramos debajo de juramento, que la embriaguez no les falta a cura y vicario, porque no como quiera suelen venir a confesar o a echar bendición a algún enfermo, no se pueden detener de la embriaguez, porque ni aun subir a caballo pueden. Cada tercer día despachan correos a San Juan del Río a traer dos o tres botellas de resacado y así cómo han de administrar los santos sacramentos<sup>88</sup>.

Detrás de los argumentos esgrimidos por los naturales podemos interpretar un alto grado de resistencia a participar de las actividades a que el cura pretende obligarles en razón de su feligresía y que aparentemente cumplían de manera holgada antes de su presencia en la doctrina. En este sentido, llama la atención la declaración de Marcos Ruiz, arrendatario de la Cañada del Tigre, quien dijo:

---

<sup>87</sup> AGN/Instituciones criminales/Criminal/volumen 703/expediente 7

<sup>88</sup> AGN/Instituciones criminales/Criminal/volumen 703/expediente 7

es verdad lo que pasó el año del setecientos sesenta y uno, que habiendo caído en manos del vicario Don José Cabañas una pobre viuda llamada María Magdalena, quien con efecto se hallaba en mal estado<sup>89</sup> con un Bernardo no sé de qué y estuvo depositada cuatros meses debajo del cepo, que de día y de noche padecía y se habían puesto los pies como una bota y yo, condolido de ella que al fin era cristiana y aunque nada tenía la pobre, un chinchorito de ovejas y lo vendió y por cinco pesos lo vendió por salir de esa prisión. Y yo me la llevé a mi casa y habiéndose llegado el tiempo de las confesiones, bajamos al dicho pueblo de Santa María a confesarnos y la viuda en compañía de mi familia y luego que la conoció volvió a ejecutarla con el rigor que antes y volvió a arrancarle cuatro pesos de costas y se la llevó a otro vecino llamado Antonio Ruiz para que le sirviese. Esto es lo que el señor Bachiller José Cabañas obró tan sin caridad, sin temor de Dios Nuestro Señor y desde entonces se aniquiló la pobre viuda y al presente anda descarriada, sin tener asiento en su casa sino huyendo de su pueblo, esto es verídico como ser luz la que nos alumbra y por ser verdad lo firmo yo<sup>90</sup>.

Pese a todas las acusaciones en contra del párroco, cuando este acudió a declarar frente al Provisor de Naturales, acusó a los naturales de ser sumamente menesterosos, incontinentes y que no podían seguir reglas, que gastaban mucho dinero en grandes comidas y fiestas, durante las cuales se embriagaban y cometían muchas faltas y excesos, que no acudían a misa ni bautizaban a sus hijos, que realizaban sus entierros sin avisarle y en general, vivían separados de la iglesia. Para la resolución del caso, se solicitó la opinión del encargado doctrina de San Juan del Río, este acusó a los quejosos de mentir y respaldó la integridad de Caravallida, por lo que el expediente finalizó.

Para 1775, un nuevo expediente se estaba ventilando ahora respecto a José Díaz Badillo, nuevo Cura Juez Eclesiástico del Partido de Amealco, quien se quejó

---

<sup>89</sup> En mal estado: tomar estado es pasar de un género de vida a otro, como de soltero a casado, de secular a eclesiástico, del siglo a la religión. Mal estado, en este caso sería sinónimo de amancebamiento.

<sup>90</sup> AGN/Instituciones Coloniales/Indios/volumen 50/Expediente 140

amargamente del estado en que se encontraban los pueblos de su curato. Dijo en su escrito que los naturales de San Pedro Tenango y San Miguel Tlaxcaltepec, habían conseguido una provisión del virrey que les permitía no acudir a la cabecera a escuchar misa, por lo cual dichos pueblos y sus cabecillas, que no eran más que sus alcaldes de república, se encontraban muy insolentados y había peligro de que los demás pueblos hicieran lo mismo:

me parece indispensable molestar su muy preocupada atención **dándole razón del establecimiento y modo de gobierno de este su curato que como recién fundado** (...) considerando principalmente el que **los indios de los pueblos no se quieren sujetar a venir a la cabecera a oír misa los días festivos en que están obligados y que cada pueblo pasa de cien familias y algunas pasan de doscientas como consta en sus padrones y matriculas, y reflejando en la cantidad de la limosna que por arancel deben contribuir, por las misas de visita, conociendo el que sin especial gravamen podrían soportarla los domingos y días festivos en que están obligados al precepto, mandó por decreto el que les diera dichas misas para que ahí cumplieran los indios con el precepto de oír misa y se instruyeran en la cristiana doctrina.** Del mismo modo habiéndose quitado del todo los derechos de sacristía, decreto también el que los pueblos alternativamente dieran sacristán y campanero a la parroquia, como también el que **no permitiera que se enterraran de por sí solos sin asistencia del ministro eclesial como estaban acostumbrados.** Éstas tres determinaciones obedecieron por entonces los más pueblos, excepto el de San Bartolomé del Pino (...) no obstante con la rebeldía de los indios, por ser todos los de esta doctrina muy alzados, cavilosos e inobedientes, resistieron con toda osadía así los superiores ordenes de la Real Audiencia como los decretos de su Santísima Ilustrísima, llegando a ejecutar causas criminales y un procesos de autos bien dilatados y hasta en tanto que se castigaron los cabecillas, no se llegaron a aquietar y a arreglar con culto arreglo (...) y como es tanta la

malicia de estos y tan irracional su obstinación no quieren atender al mandado, particularmente en el punto de las misas de visita como las que quieren tener en sus pueblos, llevados solo de su capricho desde el día que se me notifico la Real Provisión, y que ha sido motivo para que se hallen en el día muy insolentados, por lo que me hallo bien atormentado, aun con peligro de mi vida, la que me intentaron quitar<sup>91</sup>.

Badillo recordó los problemas ocurridos entre dichos pueblos y el cura Caravallida, quien dijo había muerto por tantas preocupaciones que los indios le habían causado y explicó que, si bien algunos pueblos ya se habían sometido, otros como San Pedro Tenango y San Miguel Tlaxcaltepec seguían resistiéndose y desobedeciendo:

la rebeldía de los indios, por ser todos los de esta doctrina muy alzados, cavilosos e inobedientes, resistieron con toda osadía así los superiores ordenes de la Real Audiencia como los decretos de su Santísima Ilustrísima, llegando a ejecutar causas criminales y un procesos de autos bien dilatados y hasta en tanto que se castigaron los cabecillas, no se llegaron a aquietar y a arreglar con culto arreglo (...) y como es tanta la malicia de estos y tan irracional su obstinación no quieren atender al mandado, particularmente en el punto de las misas de visita como las que quieren tener en sus pueblos, llevados solo de su capricho desde el día que se me notifico la Real Provisión, y que ha sido motivo para que se hallen en el día muy insolentados, por lo que me hallo bien atormentado, aun con peligro de mi vida, la que me intentaron quitar<sup>92</sup>.

Resulta que los alcaldes de San Miguel Tlaxcaltepec y San Pedro Tenango obtuvieron una provisión del Arzobispado, que ordenaba al cura acudir a los pueblos y celebrar ahí las misas, situación que según Badillo había causado que “se hallen en el día muy insolentados, por lo que me hallo bien atormentado, aun con peligro

---

<sup>91</sup> AGN/Instituciones Coloniales/Indios/volumen 50/Expediente 140

<sup>92</sup> Archivo General de la Nación (AGN)/Instituciones Coloniales/Indios/Vol. 50/Exp. 140/f. 2.

de mi vida debido a la publica insolencia de los indios”<sup>93</sup>. Para el 21 de mayo de 1774 comunicó nuevamente que se hallaba muy atribulado por el daño espiritual y temporal que estaba experimentando y argumentó que la piadosa providencia de su Ilustrísima, no había hecho más que levantarles más su orgullo e insolencia, pues cuando acudió a dichos pueblos a notificarles el traslado que les obligaba a acudir a la misa en su cabecera, estos “tuvieron el atrevimiento de quitarlo de la iglesia, repitiendo que no obedecían otra voz que la de su Teniente”<sup>94</sup>.

El cura Badillo, al igual que Caravallida, no quitaron el dedo del renglón para señalar que la inobediencia de los indios estaba auspiciada por sus principales y, además “este libertinaje, esta inobediencia y esta ninguna surrección a las leyes en un pernicioso ejemplar que, según percibo por la experiencia, ya acudiendo en fisionando a los demás pueblos de esta mi jurisdicción”<sup>95</sup>. Badillo llamó la atención sobre la necesidad de castigar a los principales de los pueblos, a quienes se acusó de ser cabecillas de la insurrección, presentó como testigo a un vecino del Pueblo de San Miguel Tlaxcaltepec, quien señaló a Marcelo Martín, Fiscal de San Miguel, así como los alcaldes Mateo Isidro, Juan Salvador, Antonio Juan, Antonio Santiago y Domingo Martín, todos son vecinos de Santa María Tixmadegé como los motores del conflicto, además de ser quienes:

andan subsistiendo a los demás naturales para proceder con esto el señor Cura de Santa María que para llevar adelante sus cavilidades le quieren obligar a escribir bajo las contravenciones que no pueden soportar a los demás naturales y que el que declara, porque no ha querido seguir el partido de los citados cabecillas, lo han tenido preso y lo castigaron con cinco días en la cárcel y que estos mismos cabecillas, sabe el que declara, andan buscando reñir para que el Teniente de Alcalde Mayor de Aculco los defienda (...) también sabe el declarante, que en unos de los días que estuvo el padre Vicario en el citado pueblo, acababa de decir misa pretendiendo castigar a

---

<sup>93</sup> Archivo General de la Nación (AGN)/Indiferente Virreinal/Clero Regular y Secular /Expediente 61/f. 9.

<sup>94</sup> Archivo General de la Nación (AGN)/Indiferente Virreinal// Clero Regular y Secular/ Exp. 61/ f. 2v.

<sup>95</sup> *Ibid.*

Juan salvador porque no había ido a la misa, este se puso a forcejear con el Padre Vicario hasta que se huyó y que anuqué el Padre Vicario lo mandó coger, nadie lo quiso hacer y que luego que el padre lo fue a buscar, Marcelo Martin, alcalde actual aconsejó a las indias alzasen piedras para tirar al padre y que no permitieren lo azotase<sup>96</sup>.

La presencia cotidiana del cura juez eclesiástico en la cabecera de Amealco causó conflictos y con ello reconfiguraciones políticas y jurídicas en la cabecera. Al ejercer directamente la jurisdicción eclesiástica restó facultades a los alcaldes de república y con ello poder político, al exigir que dichos alcaldes se sometieran a su autoridad. Parece que los conflictos continuaron durante lo que restó del régimen colonial, pues aún en 1805 se formó un nuevo expediente en el Provisorato de Indios, cuando el alcalde pasado de Amealco, Domingo Ramírez, junto con los topiles de la iglesia José Miguel y Francisco Tomás, y los alcaldes de San Juan Dehedó y San Pedro Tenango, acompañaron a Juan Nepomuceno, escribano pasado del gobernador, para quejarse de su cura párroco, ahora don Mariano del Villar, por los malos tratamientos e injurias que hizo a este último.

Resulta que el 28 de abril de dicho año, Juan Nepomuceno estaba afuera de la iglesia de Amealco, en compañía de otros indios, todos autoridades presentes y pasadas del pueblo escuchando la doctrina cuando, según refirieron, Nepomuceno fue acusado por el cura de estarse burlando de él y “sin más motivo que este, arrebatado de cólera lo llenó de injurias y de golpes y (...) no desahogado aun todavía su corazón, lo asió de la trenza y se lo llevó por todo el cuerpo de la iglesia hasta la entrada para el campanario de donde a más de quererlo azotar, metió mano en la bolsa y sacó unas tijeras con las que pretendió ahí mismo quitarle el pelo”<sup>97</sup>.

Luego de estar en el cepo por dos días y recibir más de doce azotes y “ aun estando todavía amarrado le mandaron quitar el pelo”<sup>98</sup>. Los quejosos solicitaron

---

<sup>96</sup> *Ibid.*

<sup>97</sup> Archivo General de la Nación (AGN)/Instituciones Coloniales/Regio Patronato Indiano/Bienes Nacionales/Volumen 1266/Exp. 15/f. 2v

<sup>98</sup> *Ibid.*



que el cura fuera removido de su puesto y se nombrara a otro pastor que acariciara a las ovejas y no las destrozara. En esta ocasión como en las anteriores, no le fue dada razón a los quejosos y, cuando el Provisor de indios pidió informes al Cura Juez eclesiástico de Querétaro, este dijo que Juan Nepomuceno había sido castigado por desobedecer al cura y faltarle al respeto al estar hablando y negarse a callar durante la doctrina. En esta ocasión, el castigo de Nepomuceno fue ejecutado por el alcalde de Amealco, quien lo aprehendió por orden del cura para luego presentarlo al juez real y este último impuso el castigo por la “falta de respeto a su cura y el mal ejemplo que daba en la doctrina”<sup>99</sup>. El expediente finalizó con la advertencia para que, en lo sucesivo, los quejosos no acudieran con causas falsas y obedecieran y respetar a su cura párroco.

Finalmente, la autoridad y jurisdicción de los alcaldes y principales de los pueblos trascendieron a la del propio cura como juez eclesiástico, diecinueve años después ya en el periodo independiente, el Alcalde primero constitucional del pueblo de Santa María Amealco informaba que hacía tres años que no tenían señor cura en dicha parroquia, debido a que el titular don Mariano Salinas, se encontraba ausente y había dejado en su lugar al Miguel Castañeda. Esta solicitud, hecha en 1824, dista mucho de las referidas anteriormente, en esta ocasión únicamente manifestaron que era necesario que se les nombrara un cura que no ignorara el idioma otomí, como era el caso del encargado, quien además carecía de salud para llevar a cabo las labores propias de su cargo. Sin emitir queja alguna sobre su actuar, solicitaron se nombrara un coadjutor que “instruido en el idioma, se encargara de la felicidad espiritual, tanto de españoles como de indios”.<sup>100</sup>

---

<sup>99</sup> *Ibid.*

<sup>100</sup> Archivo General de la Nación (AGN)/Instituciones coloniales/Regio Patronato Indiano/Bienes nacionales/Volumen 105/Exp. 3/f. 2v.

### **3.3 El territorio de San Ildefonso Tultepec a Composición Real. Amparos, despojos en la formación de las haciendas.**

En 1706 doña Juana de Granada, “Cacica y Principala” del pueblo de Jilotepec, nieta del cacique don Baltazar García (el mismo que se menciona en el Códice de Jilotepec) y el hijo de esta, don Marcos Lorenzo, realizaron la venta de un sitio de estancia de ganado menor y dos caballerías de tierra, al también cacique y principal don Lucas Magos. No obstante que en la compraventa, los vendedores declararon que, las tierras estaban ubicadas en “los términos del Pueblo de San Ildefonso, frontero de la ermita junto al camino que pasa a Güechapa (Huichapan) que son de su patrimonio y cacicazgo y lo gozaron de sus causantes”<sup>101</sup>, cuando Lucas Magos intentó tomar posesión las mismas, los naturales de San Ildefonso se lo impidieron sublevándose y oponiéndose bajo el argumento que se trataba de parte de las tierras que, por derecho de pueblo, les habían sido otorgadas a sus abuelos.

Tras varios intentos fallidos por tomar posesión de la tierra comprada, en 1728 Lucas Magos acudió ante la Real Audiencia de México y no solo demandó la devolución de su dinero a los compradores, sino que acusó al pueblo de San Ildefonso de haber invadido sus tierras. En el fondo del conflicto, había una disputa por los linderos de ambos poseedores pues, las tierras compradas estaban aldañas al rancho “La Mesilla”, propiedad de Mago y en frontera con el territorio San Ildefonso, justo a un costado de la Iglesia Vieja.

El caso de Lucas Magos contra San Ildefonso resulta por demás interesante debido a que nos permite retomar como elemento importante de nuestro análisis, el control comunitario del territorio como un espacio social donde se producen y se reproducen prácticas jurídicas comunitarias que actúan al interior del mismo, como medios de control social local y al exterior, como formas de resistencia local frente al entramado jurídico colonial y las lógicas territoriales que le dan auspicio. Hacia principios del siglo XVIII, los territorios novohispanos están siendo reconfigurados

---

<sup>101</sup> AGN/Instituciones Coloniales/tierras/vol. 1794/expediente 5

en torno a las nuevas dinámicas de producción, por lo que algunos terrenos que habían pasado desapercibidos y en manos de los pueblos y corporaciones, ahora estaban en la mira de rancheros y hacendados.

Al contrario de lo referido por el subdelegado de tierras y aguas y analizado en el punto 3.2.1, ahora veremos una movilización importante del pueblo de San Ildefonso y sus aledaños, por componer sus tierras y, con ello, mantener el control de las mismas. En el conflicto analizado, llama la atención que el argumento principal de Lucas Magos, descendiente de caciques otomíes y ex gobernador de naturales, versa sobre el exceso de tierra en poder del pueblo, de no conformarse con las 600 varas, por los cuatro vientos, que por derecho de pueblos les tocaban y, por ello, extenderse de manera maliciosa por laderas y barrancas, poniendo sus milpas para despojar a sus colindantes y agrandar su pueblo.

Además, Lucas Magos acusó al pueblo de San Ildefonso de haber mentido respecto a la existencia de la iglesia vieja como signo de su fundación primigenia, argumento central para el otorgamiento de una merced real sobre el territorio el litigio, que poseían además de las 600 varas que por derecho de pueblo les correspondía, contadas a partir de la iglesia nueva. Entonces fueron recabados diversos testimonios y realizadas diligencias en cuyos resultados, es posible observar la discordancia entre las formas de percibir el territorio entre ambas partes, así como los intereses políticos, económicos y comunitarios en pugna. Mientras los testigos presentados por el pueblo afirmaron que efectivamente la construcción ubicada en el terreno aledaño a la Mesilla era una iglesia, en las diligencias practicadas a petición de Lucas Magos, se declaró lo contrario.

La decisión final del expediente se estableció que, efectivamente, la construcción que fue tomada como base para la merced de 1605 era una iglesia y constituyó un signo tangible de la fundación primigenia del pueblo, esto aún y cuando el Teniente Juan Sánchez García, asentó en un auto de reconocimiento que:

estando en el campo un cuarto de legua del pueblo de San Ildefonso hacia la parte del poniente en una cañada donde está un edificio de paredes, junto a un sitio en medio de dichas sementeras de trigo de los naturales del pueblo de San Ildefonso, en veinticuatro días del mes de mayo de mil setecientos y siete, yo dicho teniente y los testigos de mi asistencia **vi y reconocí si se demuestra haber sido iglesia y no hallo señales que conduzcan haberlo sido en algún tiempo, porque tanto lo tiene los dos lienzos de su cuerpo en largo y en la parte del poniente y su respaldo al oriente por arriba de dicha pared algo más levantada y según se demuestra nunca tuvo efecto el que la techasen, como está de manifiesto, y por la parte de adentro en dichas paredes con piedras largas, que dejaron de pico para la traba con que se debía de seguir, que según parece se habría formado para el jacal de trigo, ni consta que haya tenido muestras de cementerio ni otra fábrica de alguna que es la que dicen los naturales** demostraron, por su iglesia antigua a Manuel de Ferreira y Zúñiga Teniente que fue de esta provincia y. pasando a reconocer el dicho lindero por el río abajo del encino que el susodicho les señaló a poco trecho se amotinaron los dichos naturales (ilegible) esta diligencia y lo dejé en este estado, así lo proveí, mandé y formé con los testigos de mi asistencia<sup>102</sup>.

Haciendo uso de la jurisdicción especial y ante la posibilidad de que el teniente estuviera coludido con Lucas Magos, el pueblo de San Ildefonso acudió ante la Real Audiencia e iniciaron un cuaderno de composición, a partir del cual comenzaron la delimitación legal de sus linderos. Para 1714 el pueblo ya había realizado por lo menos tres procesos de composición de tierras, lo que les significó un territorio por mucho superior a las 600 varas cuadradas que, en razón de su fundación, les correspondían. Los linderos del pueblo fueron fijados al oriente, con

---

<sup>102</sup> Auto de reconocimiento realizado por el Teniente General de Jilotepec, Juan Sánchez García, de fecha 20 de mayo de 1707. AGN/Instituciones Coloniales/Tierras/Vol. 1794/Exp. 5

las tierras de Marcos Lorenzo, al sur con Lucas Magos, al poniente con la hacienda La Torre y al norte con la de Santiaguillo de la Jurisdicción de San Juan del Río<sup>103</sup>

En el cuaderno de composición de 1714 se incluyó la composición de un sitio de ganado menor, el paraje conocido como el puesto de San Antonio y un cerro que está por la parte del norte del pueblo. Durante la diligencia de vista de ojos, el subdelegado de composiciones describió un territorio “extenso pero arreste, lleno de lomas y barrancas y con montes de temperamento muy frío, con pastos inútiles, solo atractivos por sus maderas”<sup>104</sup>. Es probable que la abundancia en territorio que pudo componer el pueblo se deba a la poca utilidad que esta tenía para el cultivo, sin embargo, el estatus de dicho territorio cambiaría hacia el siglo XIX debido a la demanda que el carbón y la madera tuvieron para la construcción y el impulso del ferrocarril y, frente a este nuevo embate, la memoria y prácticas jurídicas comunitarios perdieron efectividad, sobre todo debido a la puesta en marcha de un cambio en la racionalidad jurídica del régimen.

### **3.3.1 El cerro de San Ildefonso**

Para finales del siglo XVIII, el proceso de reconfiguración económica y territorial había avanzado ampliamente. Para los valores de la ilustración, el dominio absoluto y perfecto del territorio era la vía correcta para el progreso, por lo cual se inició un nuevo programa de composiciones y venta de realengos con el objetivo de fomentar la producción de cultivos comerciales y de exportación, facultando a las audiencias y gobernadores de provincias para la venta de baldíos y dejando fuera solamente aquellas que demostraran haber sido compuestas en 1700. La enajenación de tierras fue un impulso para la producción agropecuaria a gran escala, en la cual se buscó una mayor utilidad del territorio a través de su control y racionalización.

---

<sup>103</sup> AGN/México Independiente/Gobierno y Relaciones Exteriores/Archivo de Búsquas y Traslado de Tierras/Vol. 47-A/Exp. 1

<sup>104</sup> AGN/México independiente/ Gobierno y relaciones exteriores/ Archivo de búsquas y traslado de tierras/ volumen 46286/92/expediente 1

Fue durante este proceso que los pueblos de San Ildefonso, San Gerónimo Aculco y Santa María Tixmadegé perdieron una parte importante de bosque. En 1792, el dueño de la Hacienda la Torre<sup>105</sup> denunció como sitio realengo una gran porción del bosque que incluía los parajes del Muytegé y el Tule, ubicada en la parte sur de San Ildefonso, entre sus tierras y las de los referidos pueblos. Este caso resulta de sumo importante, pues pone en evidencia el cambio de racionalidad jurídica proveniente del régimen que, al dejar en estado de indefensión a los pueblos, les obligó a hacer un viraje en las estrategias de conservación y con ello, en la supervivencia cultural y jurídica local.

Diego González Rubio, denunciante del realengo, argumentó que aun cuando dicha porción del cerro estaba en posesión de dichos pueblos desde tiempos inmemoriales, no formaba parte de los territorios compuestos por estos antes de 1700, además que tenían tierras en demasía a grado tal, que él mismo era arrendatario de algunas. En un primer momento fueron citadas las repúblicas de Santa María Tixmadegé, San Gerónimo Aculco y San Ildefonso Tultepec para que manifestaran si tenían algún inconveniente respecto al denuncia, únicamente se opusieron los de Santa María y San Gerónimo bajo el argumentando de que, si bien no habían hecho la composición de dichos parajes, estos estaban en su patrimonio desde tiempos de su gentilidad y tan era así, que el propio denunciante había sido su arrendatario.

Además de lo anterior, el denunciante argumentó que los parajes no servían para sembrar debido a la espesura de su bosque, por lo que estaban siendo desperdiciados por los pueblos, quienes por su parte contra argumentaron manifestando que, desde tiempos inmemoriales, sus causantes y ellos mismos aprovechaban la madera y realizaban actividades como la recolección de hongos comestibles, prueba de ello eran las mojoneras que estaban ubicadas por todo el

---

<sup>105</sup> San Nicolás de la Torre fue una Hacienda ganadera, agrícola y carbonífera, que comenzó como una estancia de ganado cuya merced se remonta al siglo XVI (Valverde López, 2008) otorgada a Juan de Burgos para que pusiera un herido de molino y se beneficiara de los pastos. Desde 1596 fue nombrada Hacienda San Nicolás de la Torre en razón de que comenzaría a ser su dueño Alonso de la Torre.

cerro. Luego de una larga batalla legal, en la que se privilegió la explotación económica del cerro por sobre las formas tradicionales de posesión y vivencia del espacio, el primero de septiembre de 1794, fueron declarados como realengos los referidos sitios y aplicados al patrimonio del denunciante. El nueve de junio de 1798, los herederos de Diego González Rubio pagaron ochocientos veintiséis pesos a la Real Hacienda y con ello les fue expedido el título correspondiente.

En la resolución del realengo, quedó de manifiesto en interés por hacer más productivas las tierras y con ello aumentar las percepciones de la corona. En el proceso también se ventiló que, por las mismas fechas, los naturales de Santa María Tixmadegé y de San Gerónimo Aculco también habían sido despojados por Alonso González, dueño de la Hacienda de Ñadó de otra porción del cerro. Aun cuando los pueblos de Santa María Tixmadegé y San Gerónimo se valieron de todas las defensas posibles para revertir el despojo, todos sus escritos y recursos fueron negados, como también lo fueron los iniciados por San Ildefonso hacia el año 1799, cuando acusaron a los causantes de González Rubio por introducirse a sus linderos al tomar posesión de los parajes adjudicados.

El pueblo de San Ildefonso solicitó una diligencia de vista de ojos para deslindar los linderos, pero esta nunca fue aprobada, aun cuando la composición de 1714, si se mencionaban dichos parajes como parte de los linderos de San Ildefonso y los demás pueblos:

y se subió a una loma de encinos que corre de sur a norte, desde donde se reconoció lo antecedente, por ser inandable, la barranca y cerro referidos, hasta caer a otra barranca por donde viene otro arroyo del pueblo de San Gerónimo (Aculco) y se junta con el antecedente como así mismo las dos barrancas y desde ahí por la barranca última referida, llevando el rumbo del Oriente se fue reconociendo hasta el puesto nombrado Santa María (Tixmadegé), y desde este hacia el sur subiendo hasta un cerro por entre árboles encinos y pinos, se reconoció el puesto de San Antonio, lindando el de Santa María por el oriente con tierra de un sitio de ochocientos pasos que

posee por merced doña Juana de Granada, cacica, guardándole en los límites que le competen, y el puesto de San Antonio, lindando por el norte con los límites de dicho sitio y uno y otro le sirven de lindero un arroyo que baja de los montes y entra en otro que viene de San Gerónimo, corriente por la parte del oriente en una loma alta que baja del cerro con tierras de Diego Martín, suegro de don Lucas Magos, cuyo lindero es el propio que reconocí en las diligencias del último referido y desde ahí, se reconoció (por no poderse andar) venir el dicho lindero hacia el poniente por la cumbre de un cerro de árboles de pinos, que está hacia la parte de entre sur y oriente, puestos en la iglesia del pueblo de San Ildefonso<sup>106</sup>.

En contraste con la descripción que para 1714 se dio sobre el cerro que San Ildefonso compartía con la Hacienda la Torre, Santa María Tixmadegé y San Gerónimo Aculco, cuyo temperamento era “muy frío, y lo mas de él montuoso y sus pastos inútiles, siendo sólo útil por sus maderas”<sup>107</sup>, hacia finales del siglo XIX, esta utilidad cambió y significó un punto de bonanza para las haciendas La Torre y Ñadó, pues ambas explotaron el bosque y sus aguas para obtener madera y carbón. La producción carbonífera y maderera de ambas haciendas fue de tal importancia que, hacia 1896, se construyó la línea de ferrocarril que iba de Cazadero a San Pablo y aunque originalmente pretendía llegar hasta Solís, esto nunca sucedió<sup>108</sup>.

La adjudicación de dicha porción del bosque a la Hacienda la Torre contribuyó en gran medida a la expansión e influencia que esta tendría durante el siglo XIX y hasta principios del XX como centro de producción agrícola, ganadera y sobre todo carbonífera. La expansión de la Hacienda San Nicolás de la Torre sobre el territorio de San Ildefonso no sólo era esperada, sino auspiciada por las

---

<sup>106</sup> AGN/México independiente/ Gobierno y relaciones exteriores/ Archivo de buscas y traslado de tierras/ volumen 46286/92/expediente 1

<sup>107</sup> AGN/México independiente/ Gobierno y relaciones exteriores/ Archivo de buscas y traslado de tierras/ volumen 46286/92/expediente 1

<sup>108</sup> Con una extensión de 59.4 kilómetros y estaciones en Cazadero, Tepetongo (La Torre), San Pablo, Ñadó, esta línea se utilizó para la explotación forestal de dicho cerro, perteneció a la línea del Ferrocarril Central Mexicano. Fuente: [https://ipfs.io/ipfs/QmXoyvizjW3WknFiJnKLwHCnL72vedxjQkDDP1mXWo6uco/wiki/Ferrocarril\\_Cazadero\\_y\\_Solis.html](https://ipfs.io/ipfs/QmXoyvizjW3WknFiJnKLwHCnL72vedxjQkDDP1mXWo6uco/wiki/Ferrocarril_Cazadero_y_Solis.html)



estructuras económicas y políticas borbónicas, de cuyas ideas encontrarían un hilo de continuidad en el proyecto criollo liberal que se implantó luego de lograda la independencia de México. San Ildefonso Tultepec llegó al siglo XIX en medio de resistencias frente a la desarticulación de su territorio y con ello la de un espacio donde reproducir las prácticas sociales que, hasta ese momento, constituyeron una dimensión jurídica marcada con un alto nivel de autonomía respecto a las autoridades y estructuras coloniales.

Con la desarticulación paulatina del territorio de San Ildefonso también se estaban erosionando estructuras políticas y sociales que se articularon con la dimensión jurídica del pueblo y fueron escenario de una justicia colonial local altamente eficaz, y base fundamental para el entramado jurídico novohispano. Para este momento histórico, la lógica del régimen ya no reconoce memorias y tradiciones del pueblo sobre su territorio, privilegia una nueva forma de producción y, con ello, de apropiación del mismo a la que éste tendrá que incorporarse o resistir, a través de nuevas estrategias culturales y jurídicas.

## Capítulo IV. Nociones liberales en la justicia y territorio en el México independiente del siglo XIX. Miradas desde San Ildefonso Tultepec

---

Hasta aquí nuestro análisis ha versado en las formas en que el pueblo de San Ildefonso se reconfiguró en el contexto de la colonia, se apropió y mantuvo control sobre un amplio territorio, que incluso excedió el que les correspondía como fundo legal por razón de pueblo y el ejido, según los ordenamientos de la época. También hemos hecho énfasis en que el control territorial que la comunidad ejerció estuvo soportado por la forma de organización comunal constituyéndose además en un espacio de producción y reproducción de ideas, prácticas y estructuras jurídicas locales que, aunque en constante interacción con el entramado jurídico novohispano, constituyeron una dimensión diferenciada.

El proceso de modernización jurídica de la Nueva España, iniciado en el siglo XVIII por el régimen de los Borbón, allanó el camino para el proceso de independización del territorio de la América septentrional. Paradigmáticamente, al tiempo que las Reformas Borbónicas mejoraron la administración novohispana y aumentaron las rentas del erario, también trastocaron intereses de las clases criolla y religiosa, acelerando el proceso de independización<sup>109</sup> que culminó en 1821 (González M. , El periodo colonial y su legado, 2014).

Un hecho determinante para el inicio del proceso de independencia en la Nueva España, fue la entrada en vigor de la Constitución de Cádiz de 1812, texto que materializó las ideas liberales gaditanas, que había ya sido promovidas por los Borbón desde la segunda mitad del siglo XVIII y que, entre otras cosas, marcó un cambio paradigmático en la forma que los pueblos de indios habían sido concebidos por el régimen colonial. En las cortes constitucionales, el tema de los indios se

---

<sup>109</sup> Descontentos por el monopolio del poder político tan arraigado en el sector español de la Nueva España, entre otros muchos factores, los criollos ilustrados impulsaron la independencia, procesos que estaban en marcha en otras partes del mundo, como la independencia de Estados Unidos de América, la victoria de la revolución de los esclavos negros en Haití y su independencia de Francia. La ideología del iluminismo, la repercusión de las ideas de la Revolución francesa y el triunfo de esta sobre el viejo régimen, así como la labor de la masonería, que durante el régimen Borbón había penetrado en la Nueva España, a pesar del endurecimiento intermitente de la política de censura, fueron el tan sólo unos elementos en el complejo proceso de independencia de la Nación mexicana, no obstante. (Bautista Rosas , Huerta Jurado, & Lóyzaga de la Cueva, 2009, pág. 330)

discutió principalmente en torno a su ciudadanización y la forma en que éstos iban a ser protegidos de los múltiples abusos y maltratos de que eran objeto.

Debido a la carencia de fuentes, no podemos establecer el nivel de participación de San Ildefonso y sus pueblos aledaños en las luchas de independencia, aunque la activa participación y apoyo que la causa insurgente tuvo en pueblos cercanos como Aculco, Acambay o incluso Amealco,<sup>110</sup> nos puede dar una pista. En todo caso, los efectos de triunfo criollo en la guerra de independencia recayeron sobre los pueblos independientemente de su participación en la misma, además durante los años siguientes a la declaración de independencia, las poblaciones originarias continuaron participando de los conflictos armados, muchas ocasiones de manera forzada o como castigo a diversos delitos<sup>111</sup>.

Para los pueblos de indios las consecuencias de la independencia nacional significaron el afianzamiento de procesos de implantación ideológica e institucional liberal que ya se habían anunciado desde las postrimerías de la colonia. El grado de impacto que estos procesos tuvieron en cada pueblo no fue ni homogéneo ni inmediato y dependió de variables como el nivel de organización precedente, la capacidad para resistir frente a la fragmentación de su territorio y los propios procesos locales de construcción de la estructura jurisdiccional y política.

#### **4.1 Igualdad y propiedad en el pensamiento liberal decimonónico como cimientos del Estado nacional mexicano**

---

<sup>110</sup> En 1810 luego de estallada la lucha independentista, el subdelegado de Huichapan informó al Virrey que el administrador de la Hacienda la Torre dio parte de que unas fuerzas de caballería de más de mil indios arribaron a la hacienda alrededor de la media noche y apresaron a Francisco Barbosa, quien era el comisionado para reclutar hombres útiles para las tropas reales. Fuente: AGN/I.C./G. Virreinal/Operaciones de Guerra/volumen 142/ expediente 35. Días después el Capitán Ángel Linares dio parte de la orden dada por José de la Cruz para que se trasladara de Jilotepec a la Hacienda la Torre que había sido tomada por mil indios y sesenta a caballo. Fuente: AGN/I.C./Gobierno virreinal/ Operaciones de Guerra/volumen 143/expediente 20. en seguimiento a dicha orden el mismo capitán informó al brigadier José de la Cruz sobre la persecución que estaba haciendo de los insurgentes que eran entre 400 y 500 indios y 30 o 40 blancos y se dirigían a Acámbaro por las tierras del Salitrillo. Fuente: AGN/I.C./Gobierno virreinal/ Operaciones de Guerra/volumen 143/expediente 26. (San Juan del Río), para posteriormente informar que en el pueblo de Santiago pasó por las armas a dos individuos insurgentes y colgó los cuerpos en los caminos principales. Fuente AGN/I.C./Gobierno virreinal/ Operaciones de Guerra/volumen 143/expediente 26, AGN/I.C./Gobierno virreinal/ Operaciones de Guerra/volumen 143/expediente 30.

<sup>111</sup> Esta obligación cívica fue suprimida por Santana respecto a los indios puros, que fueron exceptuados del sorteo para los reemplazos del ejército. este es el caso de los vecinos de la Hacienda la Torre, Francisco Reyes, Agustín Vega y Eustaquio Flores, que fueron remitos para la leva del ejército en 1828, por ser sospechosos de ejercitarse en jugar, incontinencia y tener mala amistad con mujer casada, respectivamente. Fuente (Samperio H. , 1988, pág. 121).

Durante el último siglo del periodo virreinal, el liberalismo gaditano de la dinastía Borbón allanó el camino para que el liberalismo insurgente estableciera las primeras bases independentistas de México. A la postre, estos principios serían el soporte de un Estado nacional moderno y de principios liberales, materializado en múltiples espacios y de manera simultánea, aunque con efectos particulares en cada uno. En el terreno de lo jurídico, el siglo XIX significó la búsqueda constante de la legitimidad del nuevo Estado y de sus bases políticas e ideológicas que, luego de tres textos constitucionales y una revolución armada, llegaría al siglo XX con bases constitucionales y sistemas judiciales federal y estatales sumamente estatalizados.

El gran proceso de construcción del entramado jurídico mexicano, ocurrió de manera simultánea y profundamente interrelacionada con otro de reconfiguración territorial, que estuvo atravesado por las nociones de propiedad privada y producción de capital, como valores que afianzarían el orden y progreso de la nación. Ya las reformas borbónicas habían tendido a la reconfiguración y el dominio sobre los territorios susceptibles de explotación económica, proceso de vital importancia en el tránsito de las sociedades agrarias tributarias a las industriales capitalistas (Baracs, 2010, pág. 30).

El pensamiento europeo decimonónico, concibió el territorio como un elemento susceptible de apropiación y explotación. El proceso de modernización ocurrido la Nueva España, tuvo como eje principal una reconfiguración territorial, orientada por la mentalidad capitalista, que consideró necesaria y urgente la explotación comercial de las tierras “no aprovechadas”. Si bien, este proceso había sido inaugurado con la llegada de los primeros españoles al territorio y, desde 1635 habían comenzado las composiciones generales de tierras, en el siglo XVIII la administración borbónica buscó una mayor utilidad de los bienes públicos a través de su control y racionalización (Carrera Quezada , 2015), auspiciando la posibilidad de que las tierras realengas y baldías se convirtieran en propiedades individuales, unidades de producción agrícola y ganadera, con excedentes monetarios como ruta directa al progreso.

La Constitución de Cádiz de 1812, estableció que la soberanía residía en la nación, dividió los poderes, decretó la igualdad jurídica de todos los ciudadanos y garantizó el derecho a la propiedad privada. Las provincias de ultramar debían velar por la economía, orden y progreso de las misiones y para la conversión de los indios infieles y se sustituyeron los cuerpos de república por ayuntamientos constitucionales de elección popular. En estas transformaciones, directamente relacionadas con las nociones de individuo, propiedad privada y civilización, fue prevaleciente una visión racista sobre la población originaria americana, lo que explica que, aun cuando su porcentaje de población era mayoritaria, no tuvo representante alguno en las cortes constitucionales.

En la discusión por la concesión de la ciudadanía indígena, prevaleció una la visión asimilacionista respecto a la población originaria de América, que puede observarse claramente en posiciones como la del diputado sevillano Valiente Villegas, quien consideraba a la población originaria mantenía características como “la pequeñez de su espíritu, su cortedad de ingenio, su propensión al ocio (...) que al cabo de tres siglos de oportunas y empeñadas providencias para entrarlos en las ideas comunes y regulares, se muestran iguales a los del tiempos del descubrimiento primario de las indias” (Villegas Páucar, 2007, pág. 211). Esta idea ya había sido expresada por autoridades como el Obispo de Michoacán, Manuel Abad y Queipo, quien en 1799 señaló como causas principales para el atraso en los pueblos el aislamiento y la condición de minoría en la que habían sido mantenidos por las estructuras virreinales. (Luis Mora, 1837).

Ante los ojos ilustrados, estas características eran claros obstáculos para la implementación de los principios de nación y libertad contenidos en el texto constitucional de Cádiz que, aun cuando su vigencia fue interrumpida dos años después, marcó antecedentes importantes respecto al papel que guardarían los pueblos originarios en el diseño y construcción del naciente Estado mexicano y sus textos constitucionales decimonónicos. Si bien la participación de la población originaria fue decisiva para la victoria en las luchas de independencia (Ferrer Muñoz,

2014), el nuevo Estado mexicano, concebido en las mentes criollas liberales, se fundó en la idea de una sociedad en la cual, la única distinción entre personas, estaría dada por su mérito y virtudes.

Frente a un panorama que ponía en franca desventaja política a los pueblos originarios, su amplia participación en el movimiento independentista puede explicarse por las condiciones económicas y el descontento de la población originaria sobre a la española (Von Wobeser, 2011), aunque sin duda, una de las motivaciones más poderosas pudo ser el proceso de desamortización de las propiedades comunales que tuvo lugar sobre todo en los últimos años del siglo XVIII. Estos procesos de desintegración de la propiedad comunal amenazaron el espacio comunitario donde se ejercía la jurisdicción local, espacio auspiciado por las dinámicas que obligaban a la población a comunicarse de manera continua, estableciendo y obedeciendo normas de convivencia y del uso del territorio.

No obstante, en el espíritu igualitario del pensamiento criollo liberal<sup>112</sup>, cuestiones como la diversidad lingüística y la tenencia comunal de la tierra fueron obstáculos importantes y un signo inequívoco de atraso y falta de civilidad, por lo que la subsistencia legal de pueblos con territorios propios y justicias diferenciadas, sería imposible por lo menos en el papel. Para Marino (2012), variables como las restricciones del derecho de voto y al acceso a los cargos públicos de elección, así como la anulación de la personalidad jurídica y la facultad de poseer tierras de pueblos y la progresiva imposibilidad de fundamentar las decisiones jurisdiccionales en la costumbre, ante la avanzada de los códigos y leyes, fueron medidas concretas de los gobiernos liberales para imponer una cultura política y jurídica moderna basada en la representación y el individualismo.

Para esta autora, la municipalización de los otrora pueblos de indios también significó el desplazamiento de sus autoridades de la arena política ante la presencia

---

<sup>112</sup> Aquí cabe matizar que no puede sostenerse la existencia de un pensamiento liberal homogéneo, propio sector criollo, ya que sólo un grupo reducido tuvo acceso a los textos europeos y americanos sobre ideales republicanos estadounidenses y de la Revolución Francesa (Chaires Zaragoza, 2004).

de otros grupos socio-étnicos que en adelante ejercerían el gobierno y dictarían justicia. No obstante que esta afirmación es válida para muchos casos, sobre todo en los pueblos que fueran cabeceras de doctrina y/o gobierno, en el caso de San Ildefonso este desplazamiento no ocurrió pues durante todo el siglo XIX, e incluso en la actualidad, la autoridad principal del pueblo es indígena, por lo que la modernización de la cultura política en San Ildefonso se dio a través de los ojos del propio pueblo y ello permitió la subsistencia de importantes referentes comunitarios en la justicia local, por lo menos hasta bien entrado el siglo XX.

#### **4.1.1 Justicia de los pueblos en el diseño constitucional mexicano del siglo XIX**

La historia del Derecho Mexicano es también la historia de la estatalización de lo jurídico y su consolidación como un instrumento político para la aplicación de la razón del Estado. De manera simultánea y como parte de este proceso, el pensamiento jurídico mexicano dio un vuelco al pensamiento científico positivista<sup>113</sup>, que disoció el tratamiento de los problemas ético jurídicos de la sociedad y estableció un conjunto ordenado e interrelacionado de normas emanadas del órgano legislativo, que serían aplicadas por el poder judicial y cumplidas por los ciudadanos como una obligación nacionalista.

A partir de la segunda mitad del siglo XIX, el pensamiento liberal mexicano estuvo ligado a ideas sobre el progreso material y económico de la población, a través del desarrollo de los mercados de bienes, servicios y trabajo. En esta línea de pensamiento, definir de forma eficaz el derecho de propiedad generaría una mayor libertad de intercambio, donde la propiedad privada como un derecho natural, impactaría el régimen de propiedad comunal en el que vivían la mayoría de los pueblos originarios, desplazándolo de las instituciones por considerarse que

---

<sup>113</sup> El apogeo de la filosofía positivista clásica irrumpió en el escenario filosófico europeo del siglo XIX (Botero, 1995). Comte anunció al conocimiento científico o positivo como el último estado de la filosofía que, tras haber transitado del conocimiento teleológico al metafísico, reconocería la imposibilidad de llegar a nociones absolutas y renunciaría a buscar el origen y el destino del universo y sus causas íntimas para descubrir, mediante el empleo bien combinado del razonamiento y de la observación, sus leyes efectivas.

limitaba el poder del mercado, fuente de creación de riqueza (Gómez Galvarriato, 2011).

Estos ideales económicos se concibieron e instrumentalizaron de forma paralela a un sistema jurídico estatalizado centralizado y jerarquizado, que paulatinamente negó cualquier posibilidad de ejercicio jurisdiccional a los principales o alcaldes de los pueblos y sus cuerpos políticos. En el proceso de construcción de la nación mexicana, su legitimación jurídica no fue una tarea menor y se materializó en un largo y sinuoso procesos de gestación de un texto constitucional, pactado y jurado por los ciudadanos, como instrumento que elevaría el derecho sobre el poder y, simultáneamente, limitaría a la autoridad.<sup>114</sup>

Luego de un periodo de inestabilidad política y económica y de la mano del triunfo de la república, el proyecto liberal encabezado por Benito Juárez y continuado por Porfirio Díaz fueron el caldo de cultivo para el naciente derecho mexicano (Fix-Fierro, 2015) que, afianzado en el pensamiento científico positivista, se amalgamó al régimen capitalista y la división técnica, social y territorial del trabajo y devino en una concepción ontológica fragmentarista y práctico utilitaria del mundo (Covarrubias, 1995) y por ende, de la justicia.

La Teoría del Derecho moderno que se arraigó en México, se erigió en contra de las consideraciones de tenor metafísico-valorativas que habían dado sustento al régimen colonial, reduciendo todo al análisis a categorías empíricas y a la funcionalidad de estructuras legales en vigencia, para explicar al Derecho a través de su propia materialidad coercitiva, previsibilidad y seguridad. Entonces, el espíritu científico del conocimiento de lo jurídico se centró en la explicación de los hechos en términos reales, libres de juicios de valor y de ideologías, pasando de la búsqueda teleológica de lo justo y lo recto, al contenido exacto de las normas (Botero, 1995).

---

<sup>114</sup> Este cambio paradigmático en la forma de concebir el derecho y el Estado remonta sus orígenes al siglo XVI y se puede ubicar en el pensamiento ilustrado de Hobbes, Spinoza, Locke, Leibniz, Wolff y el propio Maquiavelo, quien sostuvo la idea del hombre como un individuo emancipado con una ilimitada libertad.



Este pensamiento jurídico, gestado desde arriba, identificó la justicia con el marco jurídico vigente, emanado del poder legislativo como órgano exclusivo para la creación de las leyes e interpretado desde el judicial, a través de profesionales en la aprehensión e interpretación de dichas normas (Soto, 1980). Esta ruptura epistémica desplazó las corrientes iusnaturalistas, que delimitaban el origen y la esencia del derecho en la naturaleza y el bien, para fundamentarla en la razón humana, anulando cualquier posibilidad epistémica para la existencia y funcionamiento de los pueblos de las autoridades comunitarias como órganos y/o foros jurisdiccionales alterno o auxiliares del Estado nacional.

El componente económico del pensamiento liberal que gestó la nación mexicana, estuvo influenciado por el liberalismo económico de Adam Smith, quien sostuvo la necesidad de una libre interacción entre los individuos, como condición necesaria para un progreso económico y social que se enmarcaría en un Estado protector y garante de la propiedad privada y la competencia económica (Gómez Galvarriato, 2011). En la doctrina individualista<sup>115</sup> del derecho natural, la idea de moderna de libertad, fue el caldo de cultivo para la tesis que concibe al Estado como producto de un contrato, celebrado entre individuos originalmente libres y abiertos al desenvolvimiento de todas las potencialidades espirituales (Verdross, 1962), se desarrolló en tres direcciones, la primera representada por Vásquez, Althusius y Grocio, la segunda por Hobbes, Spinoza, Locke, Thomasius, Bentham y Rousseau, y la tercera por Punderof, Leibinz y Wolf.

Sería la segunda corriente la que más permearía en el pensamiento de los ilustrados americanos que, con una franca oposición a la filosofía aristotélica-tomista, se alejaron de las ideas de la naturaleza social del hombre y de su *telos*, *abogando por* el control estatal de sus pasiones animales, como base para su nueva elaboración. En este nuevo paradigma, se llamó derecho natural al desarrollo de estas pasiones, alejándolo de la concepción que lo ligaba a un orden natural de

---

<sup>115</sup> Ya el individualismo se había instalado en la mentalidad ilustrada de la Europa del siglo XVI, en detrimento del universalismo medieval que gestó el discurso y práctica de la conquista y colonización del territorio americano y que fue resultado del humanismo italiano y el pensamiento cristiano.

normas éticas; este desplazamiento tuvo como consecuencia que el hombre perdiera su cualidad de persona ética y se convirtiera en el parte del mecanismo jurídico de las fuerzas sociales.

En el pensamiento de los primeros libertadores de la Nueva España, el ideal de igualdad jurídica ocupó un lugar preponderante y, en el caso de los pueblos de indios, significó el fin de la condición de minoría de edad que la corona les había concedido. Pensamientos como el de Miguel Hidalgo y Morelos estuvieron impregnados de esta idea, aunque con los matices resultantes de su ejercicio sacerdotal cercano a las comunidades. Así, por ejemplo, Miguel Hidalgo decretó la abolición de la esclavitud y del pago de tributos hacia la corona, aunque también ordenó la restitución de las tierras usurpadas y, en la misma línea, José María Morelos ordenó, en un bando del 29 de enero de 1813, que fueran los naturales de los pueblos los únicos dueños de sus tierras.

Estas consideraciones, aunadas a la eliminación de las distinciones legales entre castas, fueron representativas del contenido liberal en el pensamiento de los insurgentes, el cual no precisamente coincidió con el de los pueblos, organizados ancestralmente bajo esquemas de territorialidades colectivas como espacios de socialización y organización comunitaria. En la idea decimonónica de Estado moderno, la existencia de estructuras estatales, como medio de control de las pasiones naturales de los hombres, resultó crucial para su subsistencia pues, en esta línea de pensamiento, sería el Estado moderno el único administrador de una justicia alejada de la idea de Dios y cercana a su propia razón, elementos clave en el acta de nacimiento del positivismo jurídico mexicano.

De forma simultánea, tanto la existencia de una ciudadanía libre de distinciones, como la posibilidad de que los naturales de los pueblos fueran dueños de sus tierras, fueron elementos que impactaron directamente sus prácticas comunitarias, colocándoles en un estado de indefensión jurídica sin precedentes. Al eliminarse la condición legal de minoría de edad, también se anuló un espacio

importante de resistencia desde la que, por casi trescientos años, los pueblos originarios amortiguaron la franca desventaja política y económica en la que se ubicaban. En este sentido, el tema de la igualdad jurídica, sería el que más complicaciones traería a dichas poblaciones, pues eliminaba posibilidades de protección legal comunitaria y les colocaba en la situación de ciudadanos libres, propietarios en igualdad de circunstancias legales frente a los ciudadanos mestizos, criollos y españoles, cuyo poder político y económico casi siempre dejaría a los primeros en franca desventaja, sobre todo en caso de un litigio<sup>116</sup>.

Ya en sus *Sentimientos de la Nación*, Morelos delineó un Estado Nacional con bases occidentales liberales materializadas en el reconocimiento de que la soberanía dimanaba del pueblo, y un diseño estatal dividido en tres poderes. Para Bautista (2009), estos primeros textos constitucionales estuvieron influenciados por las corrientes ideológicas del liberalismo francés gestado en pro del desarrollo capitalista, lo que contrastó con las relaciones de producción pre capitalistas existentes en la realidad mexicana.

Desde las constituciones de 1814 y 1824 se perfiló un Estado liberal de corte capitalista que comenzó el proceso de depuración de toda relación de producción distinta a este, lo que desencadenó la paulatina desaparición de estructuras políticas, sociales y jurídicas que habían dado sustento a los pueblos de indios. En este contexto, los pueblos originarios vieron acelerado el proceso que reconfiguró las estructuras y prácticas que, hasta el momento, les habían significado un destacado nivel de autonomía jurídica, política, cultural e incluso económica.

---

<sup>116</sup> Si bien la figura del juicio de Amparo constitucional se consolidó en este periodo, los pueblos de indios no fueron considerados ni sujetos de derecho público ni personas morales por lo que no podían acceder a los recursos de manera comunitaria.

## **4.2 La construcción del derecho mexicano en Querétaro. Notas sobre la centralización jurídica y la justicia local**

Es evidente que el proceso de reconfiguración de las ideas e intuiciones jurídicas mexicanas fue mucho más efectivo en el papel que en la realidad pues, en Querétaro, no se verían grandes avances en este sentido sino hasta los tiempos porfiristas, años a los que por cierto, la entidad llegó con mucha pobreza (1989) y sumamente inestable política, social y materialmente y con regiones a las que había permanecido distante política, territorial y culturalmente, como fue el caso de Amealco y la Sierra Gorda.

El proceso de construcción y legitimación política del nuevo régimen, también estuvo determinado y limitado por las formas tradicionales de políticas corporativas coloniales y, tuvo que lograrse desde cero, en un mar de luchas intestinas y confrontaciones ideológicas como punto de partida. Frente a este panorama, el periodo porfirista significó un aumento en la estabilidad política, social y recuperación económica, esta última auspiciada por un intenso proceso de concentración del agua y la tierra en manos de las haciendas que impactó fuertemente la vida de los pueblos originarios y sus territorios (1989, pág. 91).

A corto plazo, las consecuencias de la independencia no afectaron inmediatamente las formas tradicionales de acción pública (Medina Peña, 2010, pág. 30), toda vez que fueron mayormente políticas, aunque la nueva división política y el diseño constitucional y económico del naciente estado mexicano, fueron aspectos urgentes para considerar y atender desde las élites políticas del nuevo régimen (Medina Peña, 2010), lo que si transformó la realidad política, territorial, económica y jurídica de pueblos como San Ildefonso, que pasaron de ser espacios sociales, políticos y jurídicos organizados localmente y reconocidos por el régimen, a ser subdelegaciones políticas dependientes de otras delegaciones, que a su vez

dependerían de los municipios y sus ayuntamientos para realizar actividades administrativas y, en menor medida e importancia, jurídicas.

Coincidimos Montoya Prada cuando considera que en la práctica, tanto las instituciones como los funcionarios de justicia, tuvieron continuidad colonial hasta en tanto no se profesionalizaron agentes de justicia estatales “modernos” y aun cuando la constitución de 1825 estableció que los Jueces de Paz estarían auxiliados por asesores letrados en leyes y auspiciados por el Estado, un decreto de 1827 da muestra de las dificultades que esto representaba, pues el congreso dispuso que cuando se requiriera asesoría respecto a un asunto podían asesorarse con cualquier letrado que residiera en el estado y estuviera expedito, ya fuera privado o funcionario público (Montoya Prada, 2011, pág. 24).

En este escenario la formación de abogados fue una prioridad a grado tal que, el 7 de octubre de 1827, se decretó la creación de la Cátedra de Derecho en el Colegio de San Ignacio y San Francisco Javier y, si en la capital del Estado había problemas para que los jueces de primera instancia conocieran y aplacaran adecuadamente las leyes, que además distaban mucho de ser un sistema de codificación coherente e interrelacionado,<sup>117</sup> podemos proponer que el estado que guardaban los pueblos alejados y sobre todos los pueblos originarios como San Ildefonso Tultepec, era mucho más distante de las nuevas realidades legales, de lo que estaban las cabeceras políticas.

No obstante, de manera simultánea al desarrollo del sistema jurídico mexicano a nivel federal, las entidades políticas tuvieron procesos con sus propias particularidades y ritmos, en este contexto, Querétaro nació como entidad federativa en la Constitución Federal de 1824. Al año siguiente de su nacimiento jurídico, Querétaro promulgó su primera Constitución Política donde se estableció que el territorio estaría dividido en seis distritos: Cadereyta, San Juan del Río, San Pedro Tolimán, Querétaro, Jalpan y Amealco, a este último pertenecería San Ildefonso

---

<sup>117</sup> Tomemos en cuenta que el auge en la codificación local no se dio sino hasta el último cuarto del siglo XIX.

Tultepec que, a partir de entonces marcaría la frontera con el Estado de México, perdiendo definitivamente los lazos políticos y jurisdiccionales con Jilotepec, que fuera su cabecera política desde tiempos inmemoriales y que ahora formaría parte del Estado de México.

En consonancia con el diseño institucional federal, el gobierno queretano también se dividió en tres poderes, el Poder Judicial residiría exclusivamente en los tribunales y juzgados establecidos por el propio texto por lo que nadie, ni el congreso ni el gobernador, podían conocer negocios judiciales pendientes. A partir de este momento, se prohibió expresamente que cualquier autoridad o corporación, incluida la iglesia, ejerciera jurisdicción alguna, lo que también significó la imposibilidad legal para que las autoridades de los pueblos ejercieran jurisdicción, por lo menos tal y como lo venían haciendo hasta ahora.

De manera simultánea, comenzó el diseño y construcción de lo que primero se llamó Tribunal Supremo de Justicia, como el órgano donde a partir de entonces residiría el poder judicial, en esta primera constitución, este órgano se compondría de tribunales de tercera y segunda instancia, juzgados de letras para la primera instancia, juzgados para las causas criminales en cada municipalidad, y Jueces de paz en los pueblos y municipalidades. Todos los miembros del tribunal debían ser ciudadanos letrados y en ejercicio de sus derechos, bajo la prohibición expresa de que fueren eclesiásticos o empleados del gobierno federal en otros puestos, eliminándose así la posibilidad legal de que agentes políticos a la cabeza de los distritos o municipios, conocieran cualquier asunto litigioso, tal y como lo venían haciendo las diversas autoridades provinciales del periodo colonial.

Los Juzgados de Letras estarían a cargo de jueces nombrados por el gobernador y conocerían, en primera instancia, negocios civiles con una cuantía de entre cien y quinientos pesos, todos los negocios civiles que, por ley, no fueran competencia de otros tribunales, así como asuntos en materia criminal; para ser Juez de letras, era necesario ser abogado y mayor de treinta años. Los

constituyentes estaban al tanto de las dificultades que las condiciones económicas y de educación del periodo significaba por lo cual dejaron el grueso de los asuntos, considerados asuntos menores, a cargo de los jueces de paz, presentes en cada pueblo y a cargo de jueces nombrados por los electores de los ayuntamientos o los vecinos, donde no hubiere aquellos.

A diferencia de los Jueces letrados, los Jueces de paz no tenían que ser abogados y para acceder al puesto, bastaba con que fueran ciudadanos en ejercicio de sus derechos, que tuvieran más de cuatro años de vecindad en el pueblo, que no fueran eclesiásticos ni tuvieran otro empleo gubernamental, permitiéndose con su ejercicio la transición entre las tradiciones locales de orden y jurisdicción y las nuevas estructuras y lógicas jurídicas y, con ello, la subsistencia de los principales de los pueblos como figuras de autoridad que se mantendrían como enlaces del entramado jurídico nacional, aunque bajo una lógica jurisdiccional distinta.

Formalmente, los Jueces de paz tendrían una función básica conciliatoria y una competencia legalmente limitada a asuntos considerados por la ley nacional como poco relevantes tales como injurias, delitos leves y asuntos civiles con cuantía menor a cien pesos. Sin embargo, ante las dificultades materiales y técnicas para que los Jueces letrados conocieran inmediatamente todas las causas de su jurisdicción, los jueces de paz también actuarían a prevención de cualquier tribunal o juzgado sobre causas criminales, desistimientos, transacciones o convenios entre partes de negocios civiles o injurias graves.

Para este momento, por lo menos en el papel, la función jurisdiccional debería estar claramente separada de la administrativa por lo que, en cada distrito, el gobernador debía nombrar un prefecto, quien a su vez designaría sub-prefectos a la cabeza de cada pueblo o donde lo considerare necesario. En cada pueblo con una población mayor a dos mil personas debía formarse un ayuntamiento<sup>118</sup>

---

<sup>118</sup> Para 1820 ya se informaba de las elecciones de ayuntamiento constitucional en Santa María de Amealco. Fuente: AGN/Instituciones gubernamentales: época moderna y contemporánea/Administración pública federal/ayuntamientos/caja 5296/expediente 007

compuesto por regidores, procuradores, síndicos y un secretario, quienes realizarían sus funciones bajo la supervisión de los prefectos y subprefectos. Es decir, el prefecto determinaría qué pueblo tendría un sub-prefecto y el número de habitantes determinaría si además habría un cabildo.

Pero la continuidad que este primer texto constitucional permitió en cuanto la función jurisdiccional de los principales, ahora reconfigurados en sub-prefectos y jueces de paz, desapareció paulatinamente en la misma medida que aumentó la centralización de la función jurisdiccional en agentes estatales cada vez más especializados y ajenos a las poblaciones, que, por su parte, también fueron perdiendo su capacidad para designar o elegir a dichos funcionarios. En la constitución local de 1833 cada pueblo de los distritos debía tener un Alcalde Constitucional que sería nombrado por los electores de los ayuntamientos, en caso de tratarse de un pueblo cabecera, o bien por los vecinos en caso de no serlo.

Los pueblos que tuvieran más de dos mil habitantes debían conformar un ayuntamiento que se encargaría de su gobierno económico político, además de los alcaldes constitucionales, estos cabildos se conformaban por regidores y procuradores síndicos, Los alcaldes constitucionales debían ser mayores de veinticinco años y tener por lo menos dos de residencia en el pueblo.

Los cambios en la administración de justicia respecto al texto de 1825 son notables, para 1833 se eliminaron los Jueces de Letras y los Jueces de Paz para nuevamente concentrarse las facultades jurisdiccionales y político administrativas en los dirigentes políticos de los pueblos. Los alcaldes constitucionales de los pueblos que fueran cabeceras de distrito ejercerían las facultades de Jueces de Primera Instancia, apoyados en asesores dotados por el Estado para conciliar, conocer causas civiles con una cuantía menor a cien pesos y criminales en delitos de injurias y delitos leves, conservándose la obligación de actuar a prevención en desistimiento, transacción y convenios entre las partes en cualquier asunto.



En este texto constitucional también pareció la figura de los jurados, en todos los pueblos donde existiera o hubiere existido un ayuntamiento debía haber jurados nombrados anualmente por éste, el número de integrantes estaría determinado por las necesidades de población y para formar parte era necesario ser hombre, tener treinta años cumplidos y por lo menos dos años de residencia en la municipalidad donde ejercería sus funciones, que básicamente consistían en declarar si era o no fundada la acusación, si era o no culpable el acusado y calificar la naturaleza del delitos o crimen y de la complicidad, en caso que la hubiere.

Si los pueblos que tuvieran menos de dos mil habitantes deseaban conformar ayuntamientos podían juntarse con otros pueblos pequeños y formar una municipalidad, en caso contrario, sólo se consideraba necesario el nombramiento por elección de un alcalde constitucional que, si bien no sería juez de primera instancia, si mantendría facultades jurídicas sobre los asuntos locales.

En la ley orgánica para la administración de justicia de 1834 se estableció que los alcaldes constitucionales de las municipalidades que no eran cabeceras de distrito tendrían la facultad de llevar a cabo, a prevención de los jueces de primera instancia sobre conciliaciones, que debían de intentarse en todo caso cuando el interés de la demanda civil fuera mayor a cien pesos o cuando se tratara de injurias graves, así como en juicios verbales relativos a las demandas que no excedieran los diez pesos y en causas criminales que no merecieran otra pena que una reprensión o corrección ligera que debía determinarse prudencialmente. En tanto que no se tratara de estos casos, los alcaldes constitucionales que no fueran de la cabecera de distrito conocerían de asuntos sólo de su municipalidad que no excedieran de des pesos, así como en las causas criminales que sólo merecieran una corrección o reprensión ligera.

Los alcaldes constitucionales de los pueblos que no fueran cabecera también conocerían sobre desistimientos, transacciones o convenios entre las partes, también debían actuar en todas las diligencias judiciales en asuntos civiles hasta

que lleguen a ser contenciosos entre las partes, momento en el cual debían ser remitidos a los jueces de primera instancia. En cuanto a los delitos cometidos en sus municipalidades se procedería de oficio a la detención del delincuente y, a instancia de parte, conformarían las primeas diligencias de la sumaria, aprendiendo a los reos infraganti o para evitar su fuga, dando cuenta al juez de primera instancia en cuanto les fuera posible tanto del detenido como de las diligencias practicadas que debían ser por escrito.

Todos los jueces constitucionales debían de llevar libros de registro sobre las conciliaciones y juicios verbales realizados y las leyes también establecían las formas en que debían llevarse a cabo dichas diligencias, por lo cual podemos hablar de un continuo proceso de transformación sobre las formalidades de las actuaciones, aunque no así de su naturaleza y finalidad, pues tanto en la naturaleza de los conflictos como en las correcciones y las represiones ligeras actuarían prudencialmente.

Para 1843 se publicaron las Bases Orgánicas para la República Mexicana, que ordenaron a cada gobernador presentar ternas para, con el acuerdo de las asambleas departamentales, nombrar magistrados, superiores, jueces letrados asesores y se estipula que en cada departamento debía haber tribunales Superiores de Justicia y Jueces Inferiores. En 1853 se promulgó la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los tribunales y juzgados del Fuero Común que reorganizó la administración de justicia ahora en jueces locales o Jueces de Paz, Jueces de partido, tribunales superiores de justicia y el Supremo Tribunal de Justicia.

En este periodo Querétaro formaba parte del Tribunal Superior de Guanajuato, y para la justicia local el gobernador debía determinar, con arreglo de los prefectos y subprefectos, el número de jueces de paz a designarse, sería el propio gobernador quien, a propuesta del prefecto, quien nombrara y lo comunicara a Tribunal Superior. Para sr juez de paz era necesario ser ciudadano en pleno

ejercicio de sus derechos, de profesión y oficio conocido y honesto y de notoria probidad, el cargo era concejil y duraba dos años, en este tiempo y dos años posteriores, el juez estaría exento de cualquier contribución.

Es importante notar que, a diferencia de las legislaciones anteriores, en esta se establece claramente que los jueces no podían otra atribución municipal y debían limitarse a la administración de justicia en conciliaciones relativas a asuntos contenciosos y voluntarios para toda clase de persona sin limitación de fuero, también debía conocer a prevención de los jueces letrados asuntos de su competencia. En lo civil y criminal podían llevar acabo juicios verbales, regulados por una ley especial, sobre las demandas civiles menores de cien pesos y criminales sobre injurias leves y faltas leves que solo ameritaran leves represiones y correcciones. En este texto también se establece que aun cuando dichas penas correcciones se deberán aplicar prudencialmente, no podrán exceder de cincuenta pesos de pena pecuniaria, de quince días de cárcel, o de servicios den algún establecimiento de beneficencia o bien de ocho horas cuando la pena fuera corporal.

No obstante, la mayor organización y centralización de la función jurisdiccional, a nivel local permanecen agentes de justicia anclados en las propias comunidades cuyo ejercicio jurídico está anclado en cuestiones comunitarias, de memoria e incluso de pertenencia étnica. Los nuevos agentes e instituciones de justicia se enfrentaron a comunidades y poblaciones con prácticas jurídicas sumamente arraigadas, esto es evidente por ejemplo en los *Viajes de Orden Suprema* escritos por Guillermo Prieto, que luego de su estancia en Querétaro entre julio y diciembre de 1853, describió a los indios de Querétaro, Tequisquiapan, Cadereyta y San Juan del Río diciendo que:

si del estado individual pasamos a considerar al indio en su sociedad, veremos que en este se resiente acaso más de esta falta de una buena educación civil y religiosa. Lo primero que procura es el aislamiento de todas las personas que no sean de su raza (...) En el Estado de Querétaro casi

todos los indios reconocen todavía y respetan a un descendiente de los antiguos caciques a quien vienen a ofrecer anualmente su tributo; pero además de esto tienen un jefe cuya dignidad es vitalicia y a quien dan el retumbante título de padre eterno. Este padre eterno dirige las fiestas, distribuye los cargos, y es respetado al punto que exige de ellos y le conceden primicias que recuerdan los abusos más inmorales del feudalismo (Landa Fonseca, 1989).

Si bien Guillermo Prieto no visitó Amealco y mucho menos San Ildefonso, sus escritos nos dan una idea del estado de penetración que las ideas e instituciones liberales tenían en los pueblos hasta ese momento. Montoya Prada (2011) sostiene que hasta 1849 la administración de justicia no era una prioridad frente a la administración política en el Estado, por lo que existía una enorme distancia entre el discurso y el desarrollo de un nuevo orden. Cuestiones como las limitaciones financieras, la confrontación ideológica, la existencia de prácticas sociales coloniales, las tensiones políticas y la legislación de este periodo, fueron aspectos a considerar en este periodo de transición, donde aún podían observarse aspectos sustanciales del ordenamiento novohispano.<sup>119</sup>

En 1855, el Estatuto Provisional para el Régimen y Gobierno Interior para el Estado de Querétaro declaró que la administración interior es independiente de cualquier otro poder, excepto en las medidas dictadas por el Gobierno general establecido conforme al Plan de Ayala, en este sentido se reorganizó el estado de los cuales Amealco sería uno, atendiendo a las mismas municipalidades establecidas en la Constitución local de 1833, este mismo ordenamiento fundamentaría nuevamente la organización del Poder Judicial, restituyéndose las figuras de los Jueces letrados y los Alcaldes Constitucionales, un año después, el gobernador Francisco Diez Marina, expidió un decreto para aclarar las dudas surgidas respecto a administración de justicia surgidas por el nuevo sistema, declara

---

<sup>119</sup> Cabe destacar que el autor se refiere a la aplicación de la legislación por los jueces en Querétaro capital, cuya formación y capacidad técnica era distinta a la de los encargados de la justicia en los pueblos.

vigente la ley penal de 1849 y considera que “es un deber de todo gobierno cuidar que a sus gobernados de administra pronta y cumplida e imparcial justicia”.

En tanto se promulgaba la constitución de 1857, en 1856 Ignacio Comonfort promulgó el *Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana*, estableciendo que cualquier persona que sea encontrada infraganti cometiendo un delito, o huyendo de su comisión, podría ser detenida por cualquier persona, para evitar su fuga. Una vez detenido, el acusado debería ponerse a disposición de las autoridades judiciales a la brevedad. Resulta importante que también establece que, cuando la autoridad política realice detenciones en este sentido, deberá ponerle a disposición del juez de la causa, en un término no mayor a 70 horas, así mismo la autoridad judicial no podrá mantener un reo por más de cinco días sin dictar auto motivado de prisión, en casos de que estas reglas fueran desobedecidas, se estableció una responsabilidad de los servidores públicos.

Para este momento es evidente el control jurídico que el naciente Estado estaba configurando y, con ello, impulsando una reconfiguración de las formas en que hasta el momento se impartía justicia en los otrora pueblos de indios con tendencia a una total estatalización de la justicia, que buscaba disociar la histórica jurisdicción de sus autoridades políticas y anclarla al nuevo paradigma jurídico donde se gestaba el orden jurídico mexicano. En este mismo año, la Ley Orgánica para la Administración de Justicia del estado de Querétaro estableció nuevamente que, para la administración de justicia habrá jurados, Alcaldes constitucionales, Jueces de letras, Suprema Corte y un tribunal que juzgue a los Ministros de la Suprema Corte; establece que los jurados son jueces de mero echo y solamente intervendrán en las causas contra ladrones, subsistiendo la figura de los alcaldes constitucionales.

En este ordenamiento también se establece que en el caso de los alcaldes de los lugares que, como San Ildefonso no fueran cabeceras, conocerían sólo los asuntos de su municipalidad y a prevención de los alcaldes de la cabecera

respectiva sobre conciliaciones, juicios verbales sobre asuntos civiles menores a cien pesos y criminales en tanto sólo ameritaran una pena pecuniaria menor de veinticinco pesos o corporal que no excediera de un mes de prisión o quince días e obras pública. La tendencia a un mayor control jurídico sobre las justicias de los pueblos es evidente, aunque también lo es que las condiciones sociales, económicas y políticas mantienen a las figuras de autoridad local como agentes de justicia, aunque ahora bajo un pretendido control estatal pues, se privilegia su figura como conciliadores en las causas civiles no contenciosas.

Lo anterior también es evidente con el número de jueces de letras que estarían en funciones y que serían sólo cinco con dos en la capital del estado, uno en San Juan del Río, otro en la Villa de Cadereyta y el último en Tolimán. Esta condición obliga al propio ordenamiento a establecer que los alcaldes constitucionales de cabeceras, como era el caso de Amealco, que no contaran con jueces letrados tendrían las mismas funciones que este, aunque también se establecía la obligación de asesorarse para las decisiones judiciales con aquel. En el mismo caso estaban los alcaldes constitucionales de los pueblos que no eran cabeceras, pues tendrían que conocer a prevención de causas litigiosas urgentísimas, cuando se cometiera en sus municipalidades algún delito, se encontrare algún delincuente realizar las primeras diligencias judiciales necesarias para evitar su fuga y luego remitirlas al Juez de Letras de su jurisdicción e incluso ser auxiliares de los jueces letrados para llevar a cabo diligencias judiciales en sus municipalidades.

Para 1858, la *Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común* eliminó la figura de los Alcaldes Constitucionales como agentes de justicia y reorganizó los tribunales en lo que llamó Jueces Locales, Jueces de Primera Instancia, Tribunales Superiores el Supremo Tribunal de Justicia. En esta ocasión, los Jueces Menores serían todos los Jueces de Paz, que serían nombrados por los gobernadores, oyendo a los Tribunales Superiores y previo informe de los Jueces de Primera Instancia, Prefectos y

Subprefectos, teniendo consideración en las diversas circunstancias de todas las poblaciones del Departamento. Para ser Juez de Paz, se mantuvieron los mismos requisitos que para los Alcaldes Constitucionales, el cargo sería concejil y duraría dos años, nuevamente establece que los jueces de paz no tendrían ninguna atribución municipal y su jurisdicción sería contenciosa y voluntaria en sus demarcaciones, reservándose para los Jueces de Primera Instancia jurisdicción sobre los mismos asuntos que tenían los Jueces letrados en la anterior legislación. Tres años después, en 1861, esta ley se reglamentaría con la *Ley Orgánica de Administración de Justicia*.

Con motivo de la instauración del segundo Imperio Mexicano, entre 1863 a 1867, en 1865 se promulgó la *Ley para la Organización de los Tribunales y Juzgados del Imperio*, que reorganizaría los tribunales de justicia en Jueces Municipales, Tribunales Correccionales, Tribunales Colegiados y Juzgados de Primera Instancia, Tribunales Superiores y Tribunal Supremo. Los Jueces Municipales serían nombrados por el Prefecto en cada cabecera de distrito y en todos los pueblos que considerara necesario, su cargo ahora duraría un año, aunque podían nombrarse para el año subsecuente, en esta ocasión se establece que estos jueces debían saber leer y escribir, además de los requisitos que ya tenían los Jueces de Paz. En esta ley se les dio jurisdicción para juicios verbales donde no podrían intervenir abogados y las resoluciones no serían apelables, respecto a asuntos civiles menores de cincuenta pesos<sup>120</sup> y en materia criminal respecto a delitos con y una multa menos a la misma cantidad o prisión<sup>121</sup> que no excediera de quince días.

---

<sup>120</sup> Cuando se tratara de asuntos civiles con cuantía entre cincuenta y cien pesos también tendrían jurisdicción, aunque en estos casos los fallos serían apelables ante el Juez de Primera Instancia.

<sup>121</sup> El 21 de enero de 1866, La Esperanza, periódico oficial del Departamento de Querétaro, publicó un parte oficial de Maximiliano de Habsburgo estableció que en cada municipalidad debía de haber una cárcel para el castigo de los reos de delitos leves y para faltas de policía. (González de Cosío Frías, 2002, pág. 389)

#### 4.2.1 Jueces locales en tiempos de Juárez y Díaz. Entre la comunidad y el Estado

Si bien la Restauración de la República significó el triunfo del proyecto liberal encabezado el jurista ilustrado Benito Juárez y, con ello, de las aspiraciones por fortalecer al poder ejecutivo federal y legitimar su autoridad, en materia Judicial el primer gran ciclo de modernización jurídica (Fix-Fierro, 2015) se dio durante el porfiriato y estuvo enmarcado en los treinta años de estabilidad política que permitió el afianzamiento de estructuras políticas, económicas y jurídicas. En este periodo se expedieron ordenamientos fundamentales como la Ley de Amparo (1882), dos Códigos Federales de Procedimientos Civiles (1897, 1908), la Ley sobre lo Contencioso Administrativo (1898), la Ley de Organización del Ministerio Público Federal (1908), dos Códigos de Justicia Militar (1892, 1894) y la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares (1897), por ejemplo.

Otra de las grandes aportaciones de este periodo, en palabras de Medina Peña (2010, pág. 46), fue la fundación de institutos científicos y literarios y Colegios Civiles que introdujeron la enseñanza de técnicas, lenguas y nuevas formas de enfocar la filosofía y el derecho. Este periodo de estabilidad política se reflejó en Querétaro con el mandato de sólo dos gobernadores en todo el periodo, además de un evidente crecimiento económico reflejado en la llegada del ferrocarril para transportar personas y mercancías (recordemos el tren Cazadero-Solís), así como con la expansión de las Haciendas como centros de producción agrícola importantes.

En 1869 se publicó una nueva *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro*, donde la evidente disminución del espacio dedicado a la organización del poder judicial atendió a la práctica de dictar leyes secundarias al respecto. En esta legislación se subsistió la administración de justicia en tres instancias, donde el Tribunal Superior de Justicia del Estado sería la última, precedida por los Jueces de 1ª instancia y, en primero orden, los Jueces Constitucionales de Paz. Se estableció también que en cada cabecera de distrito



judicial sería elegido un Juez de 1ª Instancia, excepto en la capital donde habría dos, a través de los colegios electorales de cada distrito, estos jueces debían ser abogados con título y tener por lo menos un año de experiencia, requisitos que aún no eran necesarios para ser Juez Constitucional de Paz<sup>122</sup>, pues en este caso bastaba con tener veintiún años cumplidos, ser ciudadano queretano, vecino de la municipalidad donde ejercería sus funciones y saber leer y escribir.

Originalmente este texto constitucional reconoció cinco cabeceras de distrito para Jueces de 1ª Instancia, una de las cuales era Amealco, que comprendía dos municipalidades, la propia cabecera y Humilpan además de diversos pueblos entre lo que esta San Ildefonso Tultepec. En 1873 este texto se reformó para reducir el número de Jueces de 1ª Instancia a cuatro, dos de los cuales estarían en la capital, uno en Tolimán y otro en San Juan del Río, jurisdicción a la que pertenecería Amealco y, por ende, San Ildefonso. Sin embargo, estas modificaciones se derogarían en 1874 tras la reforma a los artículos 49 y 50, para dejarse como en un primer momento, lo que significó la posibilidad de un juez en la cabecera de Amealco.

Estos continuos cambios son reflejo de las continuas complicaciones derivadas de las distancias entre los pueblos y sus cabeceras, pero sobre todo entre las cabeceras de distrito y la capital, que era donde radicaban los abogados titulados que podían ser nombrados jueces. Sin embargo, al reducir las cabeceras de distrito, las imposibilidades y tropiezos que tenían los habitantes de los pueblos sujetos más alejados era evidentes, incluso en la exposición de motivos para dichas reformas se hizo ver que, en lugares como Amealco, era enorme la distancia sus diferentes pueblos y San Juan del Río, lo que se traducía en las grandes distancias que las personas tenían que caminar para entablar cualquier juicio en 1ª instancia.

---

<sup>122</sup> Los jueces constitucionales de paz serían elegidos por los Colegios Electorales de sus municipalidades, que eran cuerpos formados por hombres que representarían por cada uno a 500 habitantes, quienes debían ser vecinos de la comunidad que representaban, tener más de veintiún años y saber leer y escribir, estos colegios también elegían a los Ayuntamientos y a los Jefes de Policía.

Se expuso además que, dichas dificultades, también ocurrían en la Sierra Gorda del Estado donde los reos permanecían en la cárcel por tiempo indefinido, sin saber siquiera la naturaleza de su acusación o que permanecían más tiempo presos esperando sentencia que cumpliéndola, por lo que el argumento de dicha reforma de afianzaba en la necesidad de una pronta y debida justicia para los ciudadanos. Las dificultades prevaletientes en el proceso de estatalización de la justicia son evidentes incluso en la primera *Ley Orgánica del Ministerio Público* en el estado, publicada en 1873, donde además de reglamentarse por primera vez en el estado la figura y atribuciones del Ministerio Público, como un funcionario encargado de promover la represión de los delitos, la defensa judicial de los intereses del Estado y la observancia de las leyes que determinarían la competencia de los tribunales, debía promover la pronta administración de justicia y defensa de la jurisdicción de los jueces y de la autoridad del tribunal y, al mismo tiempo, promover el castigo a los jueces o subalternos que faltasen a sus deberes.

En este sentido se nombró al Fiscal del Tribunal de Justicia como el encargado de visitar siempre que lo creyere conveniente, los Juzgados de Letras y de Paz, poniendo especial atención en las detenciones arbitrarias y promover su castigo o reparación. En el mismo año de 1874 se expidió el *Reglamento de los Jueces de Paz en funciones de Juez de Letras*, en el cual se establecieron las reglas para que los Jueces Constitucionales que, debido a la carencia de personas letradas en derecho, ejercían las funciones de Jueces de Primera Instancia, lo hicieran apegados a las leyes y sus reglamentos.

Considerando que la buena administración de justicia exigía el mayor número posible de jueces legalmente hábiles para el despacho de los diversos asuntos, se decretó que los Jueces Constitucionales no letrados en funciones de Jueces de 1ª Instancia, tenían la obligación de nombrar un abogado de conocida instrucción y probidad, que residiera en el lugar o bien en la capital del estado, para que les asesorare en el despacho de los negocios civiles y criminales que se les presentara.

Ya en tiempos porfiristas, en 1877 se expidió el *Reglamento de Procedimientos Judiciales en el Ramo Criminal* donde se describieron las formalidades de las actuaciones de los Jueces Constitucionales, quienes serían competentes para conocer de casos de injurias, hurtos simples, fraudes y estafas, cuyo valor no excediere de cien pesos, así como de heridas leves y graves por accidente que sanaren en el término de un mes. También seguirían conociendo a prevención de los Jueces Letrados, por lo que realizarían sumarias<sup>123</sup> de las primeras diligencias de cualquier delito cometido en su jurisdicción pero competencia de los Jueces de 1ª Instancia, así como aprender a los que resultaren responsables si el hecho merecía pena corporal.

Vemos entonces como, no obstante la mayor reglamentación de las actuaciones judiciales y la contracción de las competencias de los Jueces Constitucionales, la justicia lega en el nuevo paradigma jurídico seguía siendo la que sostenía el orden y seguridad de la mayor parte del territorio del estado, pues dichos jueces también tenía como atribución perseguir vagos y malhechores, para lo cual podrían auxiliarse de los jueces de otras jurisdicciones y adoptar todos los medios posibles para averiguar los delitos, es decir tenían funciones de investigación, podían imponer multas de hasta veinticinco pesos y, en su defecto, prisión de hasta treinta días por desobediencias o faltas a su autoridad y la turbación del orden y sosiego públicos.

Durante los gobiernos de Antonio Gayón (1876-1880) y de Francisco González Cosío (1880-1883), se vieron importantes avances en el proceso de modernización en todos los sentidos, así por ejemplo se promulgó el Código de Procedimientos Penales del Estado<sup>124</sup>,

---

<sup>123</sup> El reglamento estableció sistemáticamente los pasos a seguir para realizar las funciones judiciales con las formalidades debidas disponiendo para ellas modelos o machotes<sup>123</sup>, el reglamento también establecía reglas de competencia, formalidades de las sumarias formadas a prevención, así como de las formalidades de los juicios verbales, formas de citación e incluso de los autos determinativos que serían apelables ante el Juez de 1ª Instancia.

<sup>124</sup> También inició operaciones el primer ferrocarril urbano y, con la llegada del alumbrado público a la capital y la extensión del uso del ferrocarril, se consolidó el positivismo en el ambiente intelectual queretano. Fernando Díaz Ramírez dio cuenta de la influencia del médico Manuel Godoy Álvarez, hijo de una familia queretana que cursó estudios de medicina en

En 1878 se expidió la *Ley que crea los Juzgados de Paz* estableciéndose que estos serían elegidos popularmente y estarían en cada uno de los pueblos existencias en el estado bajo la misma competencia que había sido establecida para los Jueces Constitucionales, que recordemos eran elegidos por los Colegios Electorales. En 1879 se reformó nuevamente la Constitución Local para, en materia de justicia, reorganizarse las instancias jurisdiccionales en Jueces Constitucionales de Paz, Jueces Menores, Jueces de 1ª Instancia y Tribunal Superior de Justicia; los Jueces Constitucionales de Paz siguieron siendo el grueso de los jueces que conocían los asuntos de sus pueblos, que nuevamente les elegirían a través de los Colegios Electorales, el cargo continuó siendo concejil y los requisitos para ser nombrados como tal no mutaron respecto a los anteriores.

Al año siguiente se expidió la *Ley que reglamenta el Artículo 100 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga*, este artículo era el relativo a la organización del Tribunal y sus diversas instancias. En las consideraciones de la ley se estableció que, si bien era más conveniente que hubiera un mayor número posible de Jueces Menores en el distrito del centro y en los foráneos, mientras las circunstancias de erario lo permitieran, no era posible nombrarles en cada uno de los distritos. Entonces, se estableció que sólo habría un Juez Menor en San Juan del Río y dos en el distrito del centro<sup>125</sup>, y que los Jueces Constitucionales de Paz seguirían existiendo en la forma y número en que hasta ahora se encontraban.

Para el 15 de septiembre de 1879, el poder Judicial del estado reportaba<sup>126</sup> la existencia de un juez de Primera Instancia que conocía de negocios criminales y civiles en Amealco, un secretario y un escribiente, además de 16 Jueces Constitucionales en cuatro haciendas y diez pueblos, entre los que estaban San

---

Alemania, quien en 1900 organizó un Congreso Científico que transformó el plan de estudios del Colegio Civil en Torno al Positivismo científico (Landa Fonseca, 1989).

<sup>125</sup> En julio de 1879 se reformó nuevamente la Constitución para establecer que sólo habría Jueces Menores en donde el Congreso lo considerare Necesario, eliminando la obligación de nombrarles en cada una de las cabeceras de Distrito.

<sup>126</sup> Relación de personal que laborara en el Poder Judicial en 1879. Fuente (González de Cosío Frías, 2002, págs. 489-490)

Ildefonso Tultepec, cuyo Juez tenía además dos auxiliares. Para 1881 nuevamente se daba cuenta de la existencia de un Juez Constitucional de Paz como agente de justicia dependiente del Tribunal Superior de Justicia, con sede en San Ildefonso Tultepec, era Anastasio García y Francisco Vázquez era su suplente<sup>127</sup>, la *Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Estado de Querétaro* de 1897 mantuvo la tendencia a que los Jueces Constitucionales de Paz fueran nombrados en las municipalidades que el congreso considerare necesario.

En 1881 el Reglamento Interior para el Tribunal Superior de Justicia determinó que, por lo menos una vez al año, los Juzgados Menores y de Paz y sus cárceles, serían visitados por los Jueces de Primera Instancia para verificar situaciones como la seguridad y salubridad en la que se encontraren los presos, la revisión de los libros de acuerdos, razones, exhortos y entrada y salida de presos, el registro de causas y expedientes pendientes y en trámite, además de oír las quejas de los reos y/o litigantes, so pena de suspensión y sustitución al juez que se le demostrara una falta grave.

En este sentido, el control administrativo que el Tribunal tenía sobre las funciones de sus jueces había aumentado y era posible debido a la prevalencia de expedientes y diligencias por escrito sobre las orales, pues, aunque para este momento aún eran posibles los juicios verbales, los Jueces Menores y de Paz tenían la obligación de asentar un acta por cada juicio en los libros respectivos, dándoles un número para identificarles sin tachaduras ni enmendaduras, de la misma forma, era necesario que los funcionarios judiciales registraran todas y cada una de las diligencias, autos y determinaciones a las que llegaran, mismas que serían almacenadas en un archivo, también considerado por dicho reglamento.

Para el 9 de junio de 1883 se decretó la *Ley 94* que reglamentaba las funciones judiciales de los Jueces Menores y de Paz, las costas que cobrarían por los asuntos que conocieran y la obligación de reportar los dineros obtenidos, previa

---

<sup>127</sup> Relación de personal que laborara en el Poder Judicial en 1891. Fuente (González de Cosío Frías, 2002, págs. 571-579)

exhibición de los libros respectivos una vez al mes en la Administración de Rentas. Ya en el *Código de Procedimientos Penales* de 1889 se establecieron claramente los delitos y cuantías de su competencia, así como las formalidades a seguir en las diligencias de conciliación y los juicios verbales o prudenciales, estos últimos llevados a cabo de forma gratuita por los Jueces de Paz en asuntos con cuantías menores a 25 pesos, los cuales se ventilarían por simples acuerdos y no admitirían recurso alguno.

De acuerdo a este código, los Jueces de Paz que no estuvieran en cabecera de distrito, como es el caso de San Ildefonso, serían competentes para conocer del robo sin violencia, el abuso de confianza y el fraude con cuantías menores a 25 pesos, de las amenazas y daños menores a 25 pesos, de los golpes que causen heridas leves, de la injuria o difamación leves sobre las que sólo podría condenar a menos de 25 pesos de multa o 15 días de arresto, del tumulto, de la embriaguez habitual y de la ocultación o variación de nombre sobre reos de su jurisdicción. Los Jueces de Paz seguían actuando a prevención de los Jueces de 1ª Instancia sobre asuntos graves que no fueran de su competencia, llevando a cabo las primeras diligencias.

Para 1891 nuevamente se informaba la existencia de 24 Juzgados de Paz en Amealco<sup>128</sup>, distrito con el mayor número y entre los que estaban el de San Ildefonso Tultepec, que seguía teniendo como juez propietario a Anastasio García, cuyo nombre había sido reportado de 1879 en el cargo, por lo que podemos suponer que efectivamente, en el pueblo había una figura jurisdiccional local que aunque dependiente del Tribunal Superior de Justicia, tenía un rango amplio de actuación respecto a los asuntos considerados como menores por su cuantía, mas no por el impacto que pudieran causar a la comunidad. Tomando en cuenta que las leyes prohibían que los jueces tuvieran cualquier función administrativa o de gobierno distinta a la de administrar justicia, es muy posible que para este momento la figura

---

<sup>128</sup> Noticia que manifiesta el personal del Poder Judicial del Estado correspondiente a 1891. Fuente (González de Cosío Frías, 2002, págs. 571-578)

del juez en San Ildefonso fuera distinta a la del jefe político, que por su parte dependía del gobierno de Amealco.

Para el 15 de agosto de 1897, la nueva *Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Estado de Querétaro estableció reglas más claras respecto a la actuación de los Jueces Constitucionales de Paz*, que mayoritariamente constituirían juicios prudenciales sobre asuntos de su competencia, que eran los de una cuantía menor a 25 pesos. Según este ordenamiento, dichos jueces debían conocer las causas y emitir sus fallos a verdad sabida y buena fe guardada en juicios mayoritariamente verbales que no durarían más de tres meses, sobre estos era necesario llevar un registro de las resoluciones emitidas con número progresivo que remitiera a un segundo libro que contendría las actas levantadas con motivo de cada juicio<sup>129</sup>.

Atendiendo a las constantes convulsiones sociales y políticas del siglo XIX, la administración local de justicia también tuvo periodos de constantes transformaciones, aunque pocos cambios de fondo. Aunque con constantes cambios de denominación, los pueblos conservaron, a través de figuras locales, jurisdicción sobre el grueso de sus asuntos que eran considerados por la legislación como asuntos menores, al ser de cuantías bajas o ameritar sanciones leves. No obstante, los constantes cambios en el papel, el estado llegó al siglo XX con una administración de justicia compleja, configurada entre jueces letrados en derecho liberal y moderno y figuras locales que desde cada pueblo mantenían el orden público y propiciaban la justicia.

Pero el siglo XX también marcó, por lo menos en el papel, el fin de esta posibilidad al eliminarse la figura del Juez Constitucional de Paz y su elección mediante voto popular. En el diario de debates de \*\*\* el diputado \*\*\* hacia ver la necesidad de que los jueces del Tribunal fueran designados por el propio organismo

---

<sup>129</sup> Las actas levantadas debían contener una relación sucinta de la demanda, de la contestación, de las pruebas rendidas por las partes y de la sentencia. Esta acta debía estar firmada por las partes y contener por escrito el convenio acordado, si es que lo hubiere.

y no a través figuras y procedimientos políticos. De manera simultánea a la reconstrucción del entramado jurídico local y nacional, otros procesos como la reconfiguración del territorio de los pueblos originarios y, con ello, la pérdida del control comunitario que hasta el momento mantenían sobre el mismo, impactaron las formas que tradicionalmente habían configurado la justicia y la comunidad.

La justicia como totalidad concreta del complejo entramado social y territorial de San Idefonso, inmersa además en una totalidad compleja que interrelacionaba procesos históricos coyunturales como la construcción del propio estado nacional mexicano y su orden jurídico adyacente, así como la reconfiguración territorial en torno a una nueva fase de acumulación en el Sistema Capitalista. La reconfiguración territorial del siglo XIX llevó a la desarticulación de la propiedad comunal de San Idefonso y, con ello, a la reconfiguración de las prácticas jurídicas que hasta el momento se llevaban a cabo.



## **Capítulo V. Reconfiguración territorial en el siglo XIX. Desarticulación de la propiedad comunal y la desamortización de bienes en manos muertas**

---

Autores como García Ugarte (1989) y Ramón del Llano (1989), colocan a Querétaro el consenso historiográfico nacional e internacional (Cortés Máximo, 2013) que sostiene que el proceso de desamortización, iniciado en la segunda mitad del siglo XVIII, continuado a lo largo del siglo XIX y finalizado como efecto de la Revolución Mexicana y la promulgación de la Constitución de 1917, tuvo como consecuencia el desmembramiento de muchas de las tierras que poseían los pueblos originarios de forma comunal, impactando esta forma de organización y sus implicaciones simbólicas, políticas, sociales y jurídicas, en aras de la ciudadanización de la población y la implementación de la propiedad privada.

Este proceso estuvo materializado en diversos ordenamientos legales y decretos en torno a la extensión de la propiedad comunal y la creación de pequeños propietarios privados, así como la circulación de los territorios que permanecían en “manos muertas” y no eran explotados económicamente. La Ley de Desamortización de las Fincas Rústicas y Urbanas de las Corporaciones Civiles y Religiosas de México, entrada en vigor el 25 de junio de 1856 y mejor conocida como la Ley Lerdo, es considerada como el periodo más álgido, en sus dos años de vigencia, (Bazant, 1966) en este proceso.

La Ley de Desamortización de las Fincas Rústicas y Urbanas de las Corporaciones Civiles y Religiosas de México entró en vigor el 25 de junio de 1856, en tiempos del presidente Ignacio Comonfort, y obligó a que todas las fincas poseídas o administradas por corporaciones civiles o eclesiásticas, con excepción de sus ejidos,<sup>130</sup> edificios públicos o terrenos destinados al servicio público, fueran adjudicadas a sus inquilinos a cambio del respectivo pago por el equivalente a la una renta anual y, en caso de no estarlo, debían venderse al mejor postor en pública

---

<sup>130</sup> En este momento se consideran ejidos a las porciones de tierra que fue de la legua de largo hasta las mil quinientas varas para que los pueblos pudieran tener su ganado.

subasta luego de la respectiva denuncia. Entre las tierras que debían desamortizarse de manera obligada entraban los propios, los bosques, las aguas e incluso, según lo interpretado por Fraser (1972) también las tierras de repartimiento o fundo legal.<sup>131</sup>

El proceso de aplicación de la Ley Lerdo se llevó a cabo por lo menos hasta 1859, interrumpiéndose en algunos territorios con motivo de la Segunda Intervención Francesa y el establecimiento del Segundo Imperio, como fue el caso queretano. Los efectos que tanto esta ley como el conjunto de ordenamientos legales federales y estatales<sup>132</sup>, tuvieron para el territorio de San Ildefonso resultan un parteaguas en la dimensión jurídica del pueblo.

Si bien el objetivo y espíritu de las leyes de desamortización, vigentes entre 1856 y 1872 y de entre las que destacan las Leyes Lerdo, Iglesias y sus reglamentos, nunca fue despojar a los pueblos de sus tierras para empobrecerles, su aplicación si favoreció la desaparición del régimen comunal, al considerar que su prevalencia impedía el progreso económico y social (1972). Además de preocuparse por el poco desarrollo capitalista que el naciente Estado tenía, las élites criollas estaban preocupadas por el poco control político, jurídico y económico que ejercían sobre estos pueblos, con cuya población ni siquiera se podían comunicar en el mismo idioma.

En el análisis realizado por Fraser (1972), sobre el contenido de panfletos, editoriales y diarios de debates ocurridos en vísperas de la Reforma y la promulgación de la Ley Lerdo, podemos observar argumentos que claramente están en contra de la organización comunal de los pueblos, por considerarla una especie de comunismo que les mantenía segregados, aislados y bajo un “espíritu de tribu” que obstruía su asimilación y el incremento de la productividad de sus tierras (pág.

---

<sup>131</sup> Los terrenos de repartimiento o fundo legal eran las parcelas individuales tenidas en usufructo por miembros del pueblo, que fueron establecidas por las leyes de este tiempo en un cuadrado de mil doscientas varas por lado. Los Propios eran tierras que se trabajaban en forma comunal para los gastos del pueblo y que en muchas ocasiones estaban arrendadas, mientras que los montes y aguas eran fuentes de subsistencia del pueblo y también se utilizaban para la extensión y rotación de milpas.

<sup>132</sup> Recordemos que ya la Constitución de 1824 facultó a los estados para legislar en materia de tierras.

625). En general se puede sostener que, el pensamiento de las élites criollas y españolas del siglo XIX, consideraba la existencia de organizaciones comunales como un obstáculo para la implementación de sus proyectos de gobierno y el desarrollo de la economía capitalista nacional, que evidentemente no sería posible en un contexto de pluralidad cultural y jurídica.

Personajes como Francisco Zarco, constituyente de 1857 (Fraser, 1972, pág. 628), hicieron referencia a las “frustraciones”, al “cruel yugo de la comunidad” y al “vicio comunal” que llevaba a los pueblos originarios a sublevarse en contra de la modernización. San Ildefonso Tultepec llegó a finales del siglo XVIII con un amplio territorio y una arraigada organización comunal en torno a este, sin embargo, a finales del siglo XIX el territorio de la Hacienda la Torre ya había aumentado aproximadamente en cuatro mil seiscientas hectáreas, y lo había hecho en detrimento de los territorios de San Ildefonso, principalmente, así como Santiago Mexquititlán y San Miguel Tlaxcaltepec.

Si bien, los efectos reales del proceso de desamortización de tierras han sido ampliamente discutidos en algunos casos y, para el queretano no se han estudiado datos que nos permitan conocer las circunstancias particulares del territorio que fue desamortizado, algunas cifras muestran que la Hacienda San Nicolás de la Torre<sup>133</sup> logró consolidarse económicamente en el periodo porfirista, llegando a ser la más grande de Amealco, con una extensión de 22,491 hectáreas, entre 1877 y 1910, y un valor tasado en 103,424 pesos en 1870 (Del Llano Ibáñez, 1989).

---

<sup>133</sup> El territorio de la Hacienda la Torre tuvo su origen en mercedes reales otorgadas a Juan de Burgos y Juan Cano entre 1533 y 1604, para estancias de ganado mayor, caballerías de tierra y aguas para molino (Valverde López, 2008), recordemos que desde el primer amparo otorgado al pueblo de San Ildefonso por el Virrey \*\*\*\*, se menciona a la Hacienda la Torre como colindante al sur. El nombre de San Nicolás fue puesto en 1578 por Alonso Arévalo, quien se dedicaba a la cría de ganado menor aprovechando las grandes extensiones de pastizal además de los arroyos derivados de los Ríos Nádó y San Ildefonso, este la heredó a su hijo Pedro Vázquez Rega quien la perdió como consecuencia de una deuda con las monjas del Convento de San Juan del Río, la hacienda fue subastada y adquirida por Alonso de la Torre, quien la nombró Hacienda San Nicolás de la Torre (Valverde López, 2008, pág. 11). Valverde López también da cuenta de las múltiples operaciones de compraventa a través de las cuales la hacienda se ve acrecentada en cuatro sitios de ganado menor y uno de ganado mayor en las proximidades de San Francisco Cualtapetania y del pueblo de Santa Clara, un sitio de ganado mayor aledaño a San Pedro Tenango, luego de haberlas comprado Alonso Arévalo, junto con las tierras continuas a la estancia de Laes. En 1604 el sucesor de Alonso de la Torre, Juan López la vendió a Fernández Villegas quien la heredó a Diego de Villegas, su hijo, éste último y sus causantes fueron quienes denunciaron el sitio del Muiteg y fueron acusados por el pueblo de San Ildefonso de despojarles de parte de su territorio al invadir sus linderos.

Durante este siglo la hacienda tuvo actividades ganaderas como la cría de bueyes de labor y mulas para transporte, así como la cosecha regular de unas cinco mil fanegas de trigo, a través del empleo de unos cuarenta trabajadores libres y arrieros, peones acasillados y gañanes provenientes de los pueblos aledaños, entre ellos San Ildefonso. Luego de la declaratoria y adjudicación de los parajes del Muitegú y el Tule, la hacienda vio acrecentado su territorio en el área del bosque de encino que compartía con las comunidades de San Ildefonso, Aculco y Tixmadegé, lo que le permitió la explotación forestal que, gracias al aumento en la demanda del carbón y la madera para construcción, le convertirían en un importante referente de producción carbonífera en la región. Tanto la hacienda La Torre como la Dolores Ñadó, esta última ubicada en el Estado de México, llevaron a cabo la explotación discriminada del bosque como una actividad económica de importancia tal, que para finales del siglo XIX, ya había un ramal del Ferrocarril Central que llegaba hasta sus territorios para transportar madera y carbón.

En el cuaderno de composición del Pueblo de San Ildefonso Tultepec, los linderos que le fueron reconocidos iban, hacia el poniente con las tierras de la hacienda de Santa Clara, hacia el sur con el Puesto de don Antonio, al sur-oriente con el rancho Las Mesillas y el rancho nombrado Tenazdá y:

lindando por toda la parte del poniente con las tierras de la hacienda de la Torre, al norte en la falda de un cerro alto con la hacienda de Santiaguito de la jurisdicción de San Juan del Río y al poniente de estas con el rancho Santa Rosa, mientras que en el lindero por el norte, por donde corre un arroyo corriente, que es el que viene por la Vega de San Ildefonso, con unas tierras que dijeron pertenecer a una doña Juana de Granada y, llevando el rumbo del Oriente, con el puesto nombrado Santa María (Tixmadegé) y hacia el sur subiendo hasta un cerro por entre árboles encinos y pinos, por la parte del

oriente en una loma alta que baja del cerro con tierras de Diego Martín, suegro de don Lucas Magos<sup>134</sup>.

En dicho cuaderno también se reconoció un sitio de ganado menor de exceso y demasía, que iba desde el pueblo de San Antonio y la frente del cerro, “cuyo temperamento es muy frío, y lo mas de él montuoso y sus pastos inútiles, siendo sólo útil por sus maderas” <sup>135</sup> y, hacia la parte del norte en el cerro grande reconocido y todo lo demás que puedan tener de excesos y además de los compuestos, “podrá haber otro sitio del propio temperamento, aunque de mejores pastos, y no tan montuoso y cuya conformidad de si lo certifico en la más bastante forma que puedo y por derecho que es concedida”<sup>136</sup>, lo que indica que los linderos que San Ildefonso tenía en el cerro iban hasta el territorio de Santa María Tixmadegé, hoy Estado de México, y entre estos no había tierras de la Hacienda la Torre, situación que a finales del siglo XIX ya se había modificado, pues el territorio de la Hacienda la Torre ya abarcaba esta zona.

No obstante cuando revisamos la extensión de las tierras de la Hacienda La Torre y La Muralla<sup>137</sup> hacia 1910 (ver mapa 1), veremos que San Ildefonso perdió el territorio de bosque aledaño a lo que hoy es el Estado de México, hacia donde lindaba con Santa María Tixmadegé y dejó de colindar con Santiago Mexquititlán, y San Miguel Tlaxcaltepec (marcada su ubicación con una estrella roja), así como con la Hacienda Santiaguillo, marcada en el mapa con el número 3.

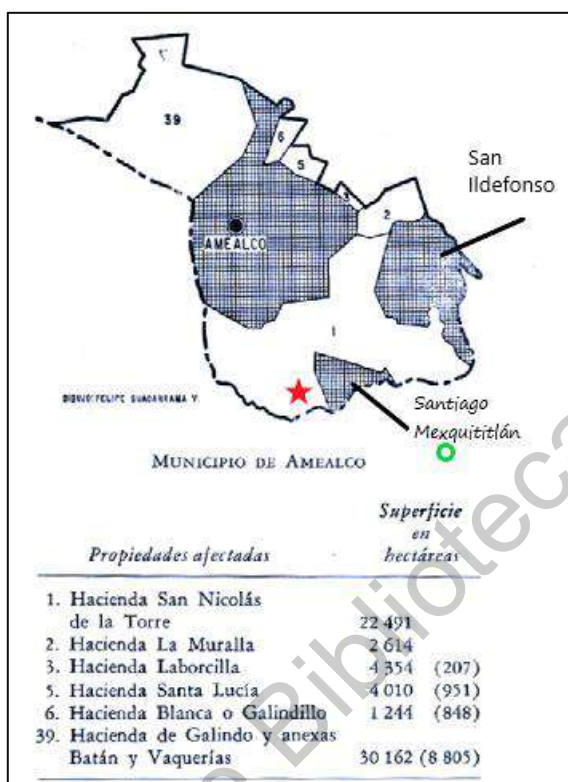
---

<sup>134</sup> AGN/México independiente/ Gobierno y relaciones exteriores/ Archivo de buscas y traslado de tierras/ volumen 46286/92/expediente 1

<sup>135</sup> *Ibidem*

<sup>136</sup> *Ibidem*

<sup>137</sup> Algunos pobladores de San Ildefonso afirman que esta era propiedad de la misma familia que la Hacienda de la Torre, pero no hemos podido conformarlo, probablemente se constituyó en el periodo porfirista.



Mapa 1. Territorio de la Hacienda San Nicolás de la Torre.

Además de la pérdida territorial frente a la expansión de las referidas haciendas, San Ildefonso también perdió territorio derivado del ajuste de fronteras con el Estado de México, para los cuales se tomó en consideración los límites de la hacienda más que las formas territoriales y ocupación histórica por parte de los pueblos. En este sentido, la región otomí de San Ildefonso estuvo relacionada con haciendas de Michoacán y el Estado de México, específicamente con la de Arroyo Zarco, pues el pueblo estaba comunicado a través de un camino con la Hacienda Molinos de Caballero en Michoacán, además de las ya referidas La Torre, La Muralla, Galindillo y el Pinillo en Querétaro (García Ugarte, 1989, pág. 295), quedando delimitado su territorio ahora por el de las referidas haciendas.

A diferencia del Estado de México, Michoacán y el propio Humilpan, San Ildefonso Tultepec no fue particularmente atractivo en cuanto a la producción agrícola, debido principalmente a la calidad de sus suelos y falta de agua, pues el

territorio estaba conformado por una porción de bosque y otra de barrancas profundas, quedando sólo una pequeña área para sembrar. Mientras el pueblo formó parte de la jurisdicción de Jilotepec, el Río San Ildefonso estuvo en su territorio, este era utilizado para irrigar los cultivos aledaños, así como para el mantenimiento del ganado, sin embargo, para 1879 surgió un conflicto por el uso de dichas aguas con el rancho La Cofradía, ubicado en Aculco, ahora estado de México.

Contrario a las formas tradicionales de solución de conflictos por los linderos de dos o más pueblos, la resolución de este conflicto se dio a nivel de los Jefes políticos de Jilotepec y Amealco, en cuyas negociaciones estuvieron presentes algunos pobladores de San Ildefonso, pero no hubo reconocimiento de sus autoridades. El 19 de abril de 1879, se firmó un convenio de amigable composición en el que se estableció que el Río San Ildefonso, que en realidad es un arroyo que viene del cerro del Ñadó y forma parte de las aguas del Río San Juan, marcaría la nueva frontera entre el Estado de México y Querétaro.

A cambio de no volver a utilizar el afluente de dicho río ni de las tierras aledañas a este, los naturales de San Ildefonso recibieron la sesión de la barranca ladera que se forma de la ceja de la peña al río, desde las ajuntas hasta los lindes con el pueblo de la Concepción (García Ugarte, 1992, pág. 298), por parte del Rancho la Cofradía. Es decir, San Ildefonso perdió el derecho a utilizar las aguas del Río al que le dieron nombre a cambio de 19 caballerías de tierra<sup>138</sup> no cultivable ni propicia para ser habitada.

En el fondo la falta de interés por parte de las autoridades y hacendados queretanos por las aguas del río tuvo que ver con no servía para irrigar el territorio de Amealco, debido a la profundidad de la barranca donde se ubica su cauce, por lo que era utilizado por la Hacienda Santa Rita en San Juan del Río (Samperio H. (., 1989), este conflicto es una muestra de la vulnerabilidad de los pueblos

---

<sup>138</sup> Aproximadamente 42 hectáreas.

originarios cuando sus aguas o territorios fueron del interés de la clase dominante y ahora, frente a un entramado jurídico que no les tomaba en cuenta como agentes de justicia ni reconocía sus autoridades como representantes políticos del pueblo.

En lugar de formar pequeños campesinos independientes, este proceso de desterritorialización impulsó a una serie de pequeños capitalistas agrarios o hacendados que, sobre todo en el periodo porfirista vieron acrecentado su territorio en detrimento de las formas comunales y señoriales de tenencia de la tierra que prevalecieron durante por lo menos dos siglos y medio del periodo colonial (Trujillo Bautista, 2009).

Pero fue también este periodo en el que los pueblos originarios vieron mellada la autonomía política, jurídica y territorial que habían construido durante el periodo colonial. Paradójicamente mientras en la capital y los centros de producción las estructuras del estado Nacional parecían consolidarse y la justicia del Estado caminaba por la senda del orden y el progreso científico, la situación económica, política y territorial de pueblos como San Ildefonso se volvía cada vez más precaria. El desmembramiento territorial de los pueblos, como consecuencia de las políticas agrarias de este siglo, así como la invisibilización legal de su organización política en pro de la centralización política, trastocó los espacios de reproducción social en los que tradicionalmente se había gestado la justicia local.

Si bien en los años de transición al México independiente el reconocimiento de la legitimidad social que las autoridades de los pueblos tenían, reconocidas ahora como Jueces de Paz o Jueces Municipales, había suplido la incapacidad del nuevo régimen por garantizar la justicia en sus poblaciones, el periodo porfirista marcó un traspie a esta capacidad. En el caso de San Ildefonso, en la medida que las autoridades locales fueron convertidas en delegados políticos y el dominio colectivo sobre el territorio fue impactado por la desamortización y despojo por la Hacienda San Nicolás de la Torre principalmente, el pueblo en un periodo de desestabilidad política, pobreza y pérdida de prácticas jurisdiccionales formadas desde tiempos



inmemoriales, que lo colocaron en un estado de rezago y marginación sin precedentes.

### **5.1 Revolución Social y las luchas por la tierra en San Ildefonso Tultepec**

La Revolución Mexicana fue conflicto armado que estalló oficialmente el 20 de noviembre de 1910, luego del 5 de octubre del mismo año, Francisco I. Madero proclamara el Plan de San Luis, llamando al pueblo mexicano a tomar las armas y derrocar a Porfirio Díaz, quien había permanecido durante treinta y cuatro años en el poder. Al margen de la complejidad que el conflicto, sus causas y consecuencias significaron para la vida política y social mexicana en el siglo XX, para los pueblos originarios el triunfo de la revolución significó la posibilidad de recuperar territorio perdido durante el siglo XIX.

Luego de siete años de lucha, en la cual confluyeron objetivos y causas que además de derrocar a Díaz en el poder, recogieron demandas sociales por la tenencia de la tierra, el Plan de San Luis firmado por Emiliano Zapata a finales de noviembre de 1911, tenía como objetivo recuperar las tierras que las comunidades campesinas habían perdido injustamente. En la población de San Ildefonso aún existe el arraigado recuerdo de su participación en la lucha y el triunfo que, para el pueblo significó el desmembramiento de las Hacienda San Nicolás de la Torre y la Muralla para conformar el Ejido de San Ildefonso Tultepec, don Carlos Retana nos cuenta a sus más de noventa años, sobre la memoria que guarda de su padre y abuelo, como los hombres que vivieron la injusticia de la hacienda y por ello lucharon por su tierra:

Mi abuelito, el mero abuelito duró 153 años, se llamaba José María Retana era curtidor de la hacienda, les hacía sus chamarras a los hacendados de Solís, de San Pablo (...) mi papá fue carrancista, peleó el ejido porque lo estaba poseyendo los hacendados, pero se levantaron en la guerra, hay muchos de Lapini que se levantaron en guerra también y se pegaron con Venustiano Carranza y quitaron todo esto que poseía el hacendado, todo esto era del hacendado, pero se defendieron la

gente y corrieron los hacendados, unos los mataron otros corrieron, eran españoles y el hacendado de San Pablo y de la Torre es el mismo, él se llamaba José Rivera Río, tenía ganado por millones sin contar; borregas sin contar, ni se daba cuenta lo que tenía, millonadas de reses, millonadas de borregas, de cabras, no se daba cuenta ni lo que tenía. En aquellos tiempos todavía cuando nació estaba Porfirio Díaz de presidente de la república, había muchas minas acá por el real del oro, por mandado de ese señor Porfirio Díaz se le daba lado a los españoles, se había vendido con ellos (...) los ricos hacendados agarraban a las naturalitas y engendraban gente (...) mi abuelito tenía un pedacito de tierra, él dice que cuando llegó aquí, había una gente aquí, otra hasta Tenazdá, otra en Mesillas, otra en San Pablo, dice que él agarró tierra, quedó de delegado como tres veces y como no había gente, agarró tierra y repartió a todos los que no tenían tierra y les dio un pedacito, una hectárea o media hectárea, heredó gente aunque no fueran de su familia, le daba lástima que estuvieran viviendo debajo de los árboles o en las cuevas y él les repartió, no había gente, ahora esto está apretado de gente. Aquí había poquita gente, primero había puros otomíes pero ya después vino gente de México, de Querétaro, ya se cruzaron con gente de aquí y ya perdieron el idioma otomí.<sup>139</sup>

Don José Guadalupe, hijo y nieto de trabajadores de la Hacienda La Muralla también recuerda la situación que estos guardaban con respecto a la hacienda:

Mi padre no fue otra cosa más que un esclavo del hacendado, que tristeza, una vez yo se lo dije en vida, ¿papá, pero porque aguantaban?, me dijo mi padre, hijo, ¿pero ¿qué hacíamos?, si no podíamos levantarle la vista al amo, teníamos que agacharnos. Cuando mi padre le dijo a mi abuelo, que todavía lo conocí, que se quería casar, le dijo mi abuelito que si se quería casar, bueno, si ya tenía la novia tenían que pedirle permiso al patrón, si él daba el permiso se podía casar, si no pues no (...) mi abuelito no era de aquí,

---

<sup>139</sup> Entrevista a Carlos Retana Narciso, poblador de Lapini, nacido en la misma comunidad fue Comisariado Ejidal, Presidente del Consejo de Vigilancia en dos ocasiones, subdelegado de la comunidad y secretario del Delegado de San Ildefonso. Actualmente tiene más de 90 años de edad. Fecha de realización: 25/02/2017, Lugar: Casa de Don Carlos, Domicilio conocido, comunidad de Lapini, San Ildefonso. Acervo personal.

después fue como una especie de revolucionario, se metió en algunos problemillas, cuando ya se empezaba a alborotar el mexicano por los movimientos, entonces pues tuvo que salirse de su tierra natal, parece que él era por ahí de Tenango (...) trabajó en la hacienda con el patrón Francisco Yarza, fundador de esta hacienda riquísima, un territorio que olvídense, enorme. Don Francisco Yarza y su esposa Doña Teresita de Yarza, después las cosas fueron cambiando, todavía mi papá prácticamente fue esclavo del hacendado. Esta hacienda se fundó en el año 1881, precisamente por Don Francisco Yarza el mero patrón (...) corría una leyenda que las campanas originales que estaban en la capillita que mandó construir la señora Teresita, que era muy católica, todo lo contrario al señor Francisco, la señor Teresita por su propio dinero mandó construir la capillita que todavía está, esa si la respetaron y no la tiraron ni los del Hotel ni los revolucionarios, porque si llegaron los revolucionarios pero no hubo combate, el hacendado se fue porque pues los colgaban, si lo agarraban lo colgaban, era español, se dice que era compadre de Don Porfirio Díaz, imagínate el poder que tenía, era enorme.<sup>140</sup>

Uno de los logros más importantes del movimiento revolucionario fue la Constitución de 1971 texto que, de alguna forma, reflejó las demandas de los actores sociales que participaron en el movimiento y que no estaban contemplados en la constitución de 1957, ordenamiento no contemplaba la posibilidad de que las comunidades tuvieran propiedades comunales. Sin duda el texto constitucional de 1917 materializó las bases del estado posrevolucionario, aspectos como el constitucionalismo social, la nacionalización de los recursos naturales y la consolidación de la separación definitiva entre la iglesia y el Estado fueron los principios que le dieron estructura al Estado mexicano del siglo XX.

---

<sup>140</sup> Entrevista a J. Guadalupe Cortés Chávez, Edad: 78 años, cargo: Subdelegado del Saucito, Lugar: Casa del subdelegado en el Saucito, fecha: 29/05/2017, hora: 18:00. Acervo personal.

Desde 1912 algunos jefes militares revolucionarios realizaron los primeros repartos de tierras, en 1915 se promulgó la primera ley agraria<sup>141</sup> cuyo contenido fue recogido en el artículo 27 de la constitución de 1917, como uno de sus elementos más distintivos. En dicho artículo se estableció la nacionalización de los recursos naturales, la recuperación de la soberanía nacional en determinados sectores económicos y la ruptura del latifundio y la oligarquía de los grandes terratenientes.

En la primera se apuntó que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la nación, que ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares y constituir la propiedad privada, este fundamento permitió la expropiación de las

---

<sup>141</sup> El 30 de diciembre de 1920 se expidió la Ley de Ejidos, como cuerpo jurídico que atendiera las cuestiones fundamentales del proceso de la Reforma Agraria, la determinación de la capacidad agraria de los solicitantes de tierras, tanto individual como colectiva; los límites mínimos para el reparto de la tierra; los requisitos de procedencia de las acciones de restitución y dotación, así como la reglamentación de estos procedimientos, y la designación de las autoridades agrarias. Estableció el derecho de los pueblos, las rancherías, las congregaciones, las comunidades y los núcleos de población a obtener tierras por las vías de dotación o restitución para disfrutarlas en comunidad; el derecho de los vecinos de los pueblos y de los jefes de familia a ser incluidos en las acciones de reparto; la tramitación del procedimiento de dotación de tierras en favor de los solicitantes de una restitución, cuando no probaran su procedencia, a partir de la misma, definió al ejido como "la tierra dotada a los pueblos". Mientras que para la restitución se requería que se acreditara haber adquirido, mediante título, la propiedad de las tierras reclamadas, en tanto que para la dotación tenía que probarse la necesidad o conveniencia de dicho tipo de reparto. Las solicitudes de restitución y dotación deberían presentarse ante los gobernadores de las entidades, acompañando los documentos base de la acción, no obstante, esta ley se abrogó en el 22 de noviembre de 1921 y se facultó al Ejecutivo de la Unión para dictar las disposiciones necesarias y reorganizar y reglamentar el funcionamiento de las autoridades agrarias conforme a los lineamientos de la Ley Agraria del 6 de enero de 1915. Se instituyó la Procuraduría de Pueblos en cada entidad federativa para asesorar gratuitamente a los campesinos en sus trámites de dotación y restitución. Asimismo, se establecen términos improrrogables para el desahogo y sustanciación de los procedimientos agrarios, así como las responsabilidades de las autoridades encargadas de los mismos, para acelerar y garantizar los programas de reparto. El Reglamento Agrario del 10 de abril de 1922, expedido por el presidente Álvaro Obregón y publicado el 18 de ese mismo mes, estableció los lineamientos sobre la procedencia de las solicitudes de restitución y dotación de ejidos; el monto de las superficies que se asignarían por cada jefe de familia, el respeto a la propiedad privada y la determinación de sus límites. Los expedientes de dotación o restitución de tierras a los pueblos serían tramitados por las comisiones locales agrarias y resueltos provisionalmente por los gobernadores, los comités particulares ejecutivos darían la posesión provisional de las tierras, y la Comisión Nacional Agraria sometería los expedientes a la resolución definitiva del presidente de la República. El decreto del 1 de noviembre de 1923 concedió a los núcleos agrarios el derecho preferente al aprovechamiento de las aguas federales, el de 28 de julio de 1924 adicionó el Reglamento para exceptuar de la dotación o restitución de ejidos a los centros de población establecidos con base en los contratos de colonización celebrados con la Secretaría de Agricultura y Fomento, se introdujo la acción agraria de ampliación de tierras estableciéndose como requisitos de procedencia, que los pueblos solicitantes tuvieran en posesión y explotación total las tierras con que hubieran sido dotados y que demostraran que la superficie concedida no era suficiente para el desarrollo colectivo de su población. El 23 de abril de 1925 se decretó extender la superficie a dotar por jefe de familia cuando se tratase de terrenos cerriles o en zonas áridas y se dispuso sobre la ejecución de las resoluciones de ampliación de los ejidos. El 16 de julio de 1925 se especificó la capacidad jurídica de las corporaciones de población que de hecho o por derecho guardaren el estado comunal, dispuso que los derechos sobre los terrenos indivisos fueran inalienables, siendo nulas las operaciones, actos o contratos que se pretendan llevar a cabo en contravención a este precepto. El 23 de abril de 1927, el presidente Plutarco Elías Calles expidió la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas que entre otras cosas reguló el procedimiento de conversión cuando una solicitud de restitución no fuera procedente para darle trámite por la vía de dotación, estableciéndose como requisito indispensable que para la preservación de los derechos agrarios los campesinos tenían la obligación de mantenerlas en explotación, pues la falta de cultivo por más de un año implicaba la pérdida del derecho sobre la parcela. Por decreto del 23 de diciembre de 1931 Pascual Ortiz Rubio reformó el artículo 10 de la Ley Agraria del 6 de enero de 1915 reiterando que los propietarios afectados con resoluciones de tierras no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario ni el extraordinario de amparo conservando únicamente el derecho a que les fuera pagada la indemnización correspondiente.

tierras en manos de las grandes haciendas y la constitución del ejido. Pero el ejido revolucionario no fue el mismo que el ejido colonial, mientras que en este último el uso y propiedad era comunal, aquel estuvo dividido en parcelas ejidales, delimitadas y designadas a los ejidatarios que forman parte de la organización y regida por un sistema de autoridades ejidales que en cada núcleo estuvieron vigiladas por las autoridades agrarias, las instituciones gubernamentales de crédito y que por lo menos hasta el año 2000, estaban afiliadas al partido político oficial.

### **5.1.1 El ejido de San Ildefonso Tultepec**

Al año siguiente de la expedición de la primera Ley Agraria, el ayuntamiento del Pueblo de San Ildefonso acudió ante el presidente de la República y solicitó la restitución de sus tierras. En su petición aludieron haber sido despojados de estas por la Hacienda San Nicolás de la Torre, para ese momento propiedad de José Rivera Río, así como por la Muralla, propiedad de Teresa de Ascué viuda de Yarza y, respecto de los parajes del Muitegé y el Tejocote (también conocido como Lapini), dijeron haber sido despojados por los dueños del Rancho los González.

Es importante aclarar que entre la restitución y dotación de tierras había una diferencia legal importante; mientras que la restitución tenía efectos para todo el pueblo, es decir daba origen a propiedad comunal sin restricción alguna, la figura de la dotación de tierras implicó su reorganización en forma de ejido y, por ende, su estructuración en torno a las disposiciones legales vigentes y la limitación de participación sólo a los miembros del ejido. En la solicitud de restitución hecha por los sanildefonsenses, se presentaron como documentos base de la acción los cuadernos de composición de 1710, 1716 y un expediente de Juicio Sumario de 1827. Sobre el despojo declararon:

Que entre los ejidos pertenecientes a San Ildefonso se encuentran por el norte el cerro del Añil, el tepozán, y Santiaguito, y por el Este, el llamado de la Cofradía, el Carrizal, Peña Colorada y la Laguna Seca, tierras que desde hace veinte años han sido segregadas del ejido por los hacendados vecinos,

que los títulos de propiedad los han extraviado, pero que están registrados en el Archivo de la Nación (...) que ignoran la fecha de fundación del pueblo, el cual nunca ha cambiado de nombre; sus límites actuales son por el norte, el pueblo de San Lucas, por el sur el de San Francisco y Santa María Tixmadegé, por el oriente la Hacienda Ñadó y por el poniente la Hacienda la Nochebuena. Desde hace cuarenta y cinco años ha estado el pueblo en litigio con la hacienda La Torre, hoy de la Nochebuena, pues ella ha sido la usurpadora de sus tierras, entre los terrenos reclamados existe uno que doña Juana de Granada legó al Municipio en 1871, la reclamación comprende todo el ejido que está formado de los terrenos denominados "Tejocote", "Añil", "Tepozán", "Santiaguito", "Cofradía", "Carrizal", "Peña Colorada", "Laguna Seca", los despojos se iniciaron desde 1785 y terminaron en 1871, con mediación del Juzgado de Jilotepec, que hoy pertenece al Estado de México, y el de Amealco, sin que los interesados hayan presentado documentos u otra clase de pruebas, concernientes a tales despojos.<sup>142</sup>

El 10 de enero de 1919 se emitió la correspondiente resolución, que fue publicada en el Diario Oficial de la federación el 21 de febrero del mismo año. La restitución de tierras fue negada por el ejecutivo federal bajo los siguientes argumentos:

- 1.- Que de acuerdo al dictamen paleográfico del perito Tomás Alarcón, la copia de títulos presentada por el pueblo, contiene adulteradas algunas de las circunstancias de las composiciones referidas, por lo que la copia debe haber sido tomada de algún documento apócrifo.
- 2.- Que, de acuerdo al plano levantado en la investigación, el pueblo, la superficie poseída por el citado pueblo es de 6383 hectáreas, 13 áreas, 63 centiáreas, en el plano además se marcan los puntos denominados "Cruz Colorada", "Cerro del Muitegé", "Jitu", "Tejocote", "Cañada del zacatonal" y

---

<sup>142</sup> Diario Oficial, Secretaría de Gobernación, Tomo XI; Numero 45, México, viernes 21 de febrero de 1919, pp. 766-789.

puesto de “San Antonio”, con una situación aproximada de la Peña de Ñadó, puntos que fijan las tierras reclamadas. En el padrón en el que no figura un diez por ciento de indígenas emigrantes y otro diez por ciento de mestizos, que no se mezclan en los asuntos de los indios, dio una población de 195 hombres, 456 mujeres y 275 niños, en suma 926. Los cabezas de familia son 326 y de esos solo 39 no son propietarios, la noticia oficial de adjudicatarios de tierras dentro del ejido, comprendió sólo 158 que poseen en junto 728 hectáreas, 56 áreas, 36 centiáreas, una gran parte del ejido permanece indivisa y poseída en común. El secretario de la Local dio al pueblo colindancias distintas a las del plano y aseguró que dos y media, cuando menos de los tres sitios de ganado menor, que forman los ejidos, son lomas deslavadas que nada producen. Que han tenido varios litigios con resultados diversos, que no aclaran su titulación y que no se han podido precisar las fechas de las usurpaciones alegadas.<sup>143</sup>

En cuanto a los terrenos del Tejocote, tampoco procedió la dotación de tierras debido a que, según el órgano decisor, no probaron debidamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los despojos. Los documentos presentados por el pueblo no fueron considerados válidos por la falta de confirmación de los títulos y la falta de medición de las tierras a que las composiciones referían. La dotación subsidiaria de tierras tampoco procedió, debido a que el pueblo poseía tierra suficiente para hacer repartos a los cabezas de familia indígenas que no tenían.

Atendiendo a las resoluciones de la época, la negativa de restitución a San Ildefonso no resultó atípica, frecuentemente la autoridad determinaba que los títulos no tenían fecha o no estaban confirmados, incluso esta situación llevó a muchos pueblos a elaborar sus propios documentos de fundación, de acuerdo a las memorias que guardaban (Ruiz Medrano, 2012).

---

<sup>143</sup> *Ibidem.*

En el caso de San Ildefonso, dado que no era posible subsanar el tema de los documentos base de la acción, la siguiente petición se concentró en subsanar el tema del padrón solicitante. Es necesario recordar que, en la primera solicitud de restitución, sólo se incluyó en el padrón a la población originaria, que era muy escasa tomando como base la cantidad de tierra que les fue reconocida, por cierto, conformada principalmente por la barranca que, cedida en el litigio por el Río San Ildefonso, no era viable para producir cosa alguna.

Atendiendo a su avanzada capacidad de organización y negociación, el pueblo tomó otra estrategia. El 30 de abril de 1921, el ayuntamiento de San Ildefonso solicitó nuevamente la dotación de tierras bajo el argumentando de que carecían de las indispensables para satisfacer sus necesidades, en esta ocasión y a sólo dos años de la negativa de la primera solicitud, el censo realizado en el pueblo arrojó un total de 1299 habitantes, entre los que había 421 jefes de familia y 398 capacitados con derecho a recibir parcela individual, es decir, más del doble que en el padrón de la primera solicitud de restitución.

Según la nueva solicitud existía la necesidad de tierra cultivable para repartir, ya que la que actualmente tenían estaba conformada por lomeríos con fuertes pendientes, en las que no crecía pasto para la cría de ganado; a pesar de que el pueblo poseía 4000 hectáreas para repartir, requerían ser dotados de más y mejor tierra para mejorar su situación económica. La clave para que, en tan sólo dos años, el padrón de peticionarios de San Ildefonso aumentara fue incluir a la población mestiza, que se encontraba viviendo en la región con motivo de su trabajo en la Muralla y en la Hacienda la Torre, a este respecto el señor José Guadalupe recuerda:

...después de que ya llegaron los revolucionarios, los hacendados huyeron porque los colgaban, entonces le dijeron a mi comunidad, (...) señores, agarren las tierras se las venimos a entregar (...) Mi comunidad, que era la Muralla, no quiso, no querían quitarle nada al patrón porque el sacerdote que daba la misa cada ocho días, ¡ay de aquel que no fuera, porque eran órdenes



del patrón; El sacerdote les decía: ¡hijos no agarren las cosas que nos son de ustedes, porque si agarran la tierra del amo, es como robar a Dios! (...) entonces mi comunidad no quiso por miedo o no sé, pero los nativos de San Ildefonso, el pueblo indígena, dijo órale, nosotros si queremos. Ellos no le tenían miedo al infierno, estaban un poco aislados, como eran comunidades indígenas, al patrón no le importaban mucho. Pero todo era de los indios porque ellos fueron los primeros que llegaron, luego la hacienda se los quitó porque ellos tenían el poder, ellos decían: ¡a ver, vete a marcar ese cerro hasta donde llega la vista y luego en el otro!, tenían el poder político, el poder económico, entonces se agarraron la tierra los de San Ildefonso, de San Bartolo, Zatlauco, de la Hacienda la Laborcilla y de San Pedro Denxi. Los indios no trabajaban en la hacienda, esta tenía el control de los trabajadores del Tepozán, de la Muralla, que era el mero nombre de la hacienda, de San Bartolo, de la Laborcilla y de Zatlauco, algunos de Santa María eran trabajadores del hacendado, porque como tenía muchísima tierra, tenía a algunos cuidando al ganado de los potreros de la Laborcilla, otros cuidaban el ganado de los cerros y tenían otros por otro lado y por otros. Según mi abuelo y mi padre, casi no hubo necesidad de traer a los indios a trabajar, tal era el racismo señorita, que mi padre (...) desde niños, mi padre nos decía: ¡no se junten con esos indios, no vayan para allá con esos indios!, no vayan con esos indios patas rajadas, que ni les entendemos lo que dicen (...) Como le iba diciendo, los que trabajaban en la Muralla no tuvieron las agallas de agarrar tierras por los consejos del sacerdote, los indios muy indios, pero no tan tarugos, agarraron hasta aquí, hasta donde le dejaron la pequeña propiedad al hacendado, porque conforme a las leyes le debían dejar su pequeña propiedad, que todavía era mucho. Ahí pudieron los linderos y de ahí para allá era de San Ildefonso, entonces los indios de San Ildefonso se compadecieron de estos, de hoy el Saucito, y los admitieron como arrimados, después de que ellos hubieran sido los que hubieran agarrado todo, no quisieron. Los de San Bartolo si pasaron hasta acá, es grandísimo y buenas

tierras (...) ellos no tuvieron miedo, los de la Laborcilla, los de San Pedro, indios, indios, pero no tan tarugos y estos (...) iba a decir una grosería pero ahí estaba mi padre y mi abuelo, les tocaron tierras porque los indios los admitieron y les dijeron bueno, entonces hagan sus parcelas por ahí, a nosotros nos queda muy lejos, pero ustedes hagan sus parcelas y fue como fueron agarrando sus parcelitas, sus huertitos y donde estaba su casita.<sup>144</sup>

Luego de más de quince años de espera y dos amparos interpuestos por José Rivera Río, en contra de la expropiación del 75% del territorio de su hacienda,<sup>145</sup> el 20 de marzo de 1937 fue publicada la Resolución favorable en el expediente de dotación de tierras en San Ildefonso Tultepec. La resolución afectó las Haciendas de la Muralla y la Torre, esta última con 1476 hectáreas de monte bajo que los solicitantes ya ocupaban de forma provisional. En esta primera resolución favorable, se dotó al pueblo de 2,0902-85 hectáreas, de las cuales 50-20 eran de riego, 54 de temporal; 9,040 hectáreas de agostadero pedregoso e incultivable eran de la Muralla, mientras que 488 hectáreas de agostadero cultivable y 1476 de monte bajo eran de la Hacienda la Torre.

El terreno dotado se dividió en 90 parcelas, mientras que se dejaron a salvo los derechos de los 309 peticionarios restantes, en aras de que posteriormente formaren un nuevo núcleo agrario y solicitaran la dotación. La constitución del Ejido de San Ildefonso tuvo efectos complejos en la comunidad, entre otras cuestiones significó la mestización de su población y, con ello, la reconfiguración social, política y cultural de la misma; también permitió a sus habitantes recuperar una parte del territorio despojado en el último siglo, aunque ahora agregando al núcleo a la población mestiza.

Otro hecho trascendente en la historia de la comunidad durante este siglo fue el relativo a la declaratoria de Zona Protectora Federal de una parte importante de

---

<sup>144</sup> Entrevista a J. Guadalupe Cortés Chávez, Edad: 78 años, cargo: Subdelegado del Saucito, Lugar: Casa del subdelegado en el Saucito, fecha: 29/05/2017, hora: 18:00. Acervo personal.

<sup>145</sup> Juicio de amparo número 390, 15 de noviembre de 1924. Archivo Histórico del Poder Judicial del Estado de Querétaro/ expediente 11-925, folio 1465/caja 120.

su territorio. El 4 de noviembre de 1941, una superficie de 686-39-05.627 hectáreas con vegetación forestal, bosque de encino y bosque de encino-pino, explotadas históricamente por la Hacienda la Torre y por la propia comunidad, para fabricar carbón y madera para construcción, obtuvo dicha declaratoria legal por estar ubicada entre las cuencas hidrológicas de los ríos de San Ildefonso, Ñadó, Aculco y Arroyo Zarco.<sup>146</sup>

Mientras que a escala nacional, esta declaratoria formó parte de una tendencia nacional, iniciada en el área cercana a la ciudad de México desde tiempos porfiristas, que buscó proteger zonas naturales de donde dependían los acuíferos que irrigaban dicha ciudad (Vitz, 2012), a nivel local este hecho modificó las formas en que el pueblo había venido relacionándose con esta parte de su territorio, eliminando la posibilidad de controlarle directa y colectivamente. En la declaratoria del Cerro de San Ildefonso como Zona Protectora Federal se enunció que:

Dentro de la política constructiva del Gobierno Federal, los Sistemas Nacionales de Riego construidos representan las obras de mayor costo e importancia para el desarrollo de los trabajos agrícolas en diversas regiones del país, los cuales para su buen funcionamiento necesitan que su cuenca de alimentación esté cubierta de vegetación forestal suficiente que garantice la regularidad de las condiciones climáticas y mantenga constante el régimen de los manantiales, arroyos y ríos, cuyas aguas son indispensables para alimentar los vasos de almacenamiento existentes en dichos sistemas (...) es necesario dictar las medidas de orden legal para llevar a la práctica los trabajos de reforestación y la regulación de los aprovechamientos forestales dentro de la cuenca hidrográfica formada por las cuencas parciales de los ríos de San Ildefonso, Ñadó, Aculco y Arroyo Zarco, que en conjunto forman

---

<sup>146</sup> Diario Oficial, Secretaría de Gobernación, Tomo XI; Numero 45, México, martes 4 de noviembre de 1941, pp. 4,5.

parte de la cuenca hidrográfica superior del río San Juan, cuyas aguas aprovechan en el Sistema nacional de Riego de Arroyo zarco.<sup>147</sup>

El siglo XX significó una importante reconfiguración en las prácticas y estructuras jurídicas de San Ildefonso. Aun cuando la constitución de su ejido significó la posibilidad de recuperar tierras que originalmente formaban parte de su territorio, el atravesamiento de estructuras y autoridades estatales impactó la organización política y jurídica local como nunca antes. Podemos plantear que el pueblo enfrentó un estado de continua pérdida y reconfiguración de las estructuras sociales, territoriales y simbólicas que interdefinieron su dimensión jurídica por casi tres siglos.

La dimensión política de San Ildefonso también se vio impactada, sobre todo en cuanto al papel que ocuparía la figura de su principal o alcalde, ahora asimilado a estructuras estatales modernas en las que su prevalencia formal como agente jurisdiccional fue paulatinamente negada, toda vez que se convirtió en un auxiliar político y jurídico. A partir de la segunda mitad del siglo XX se observó una pérdida gradual de la influencia y autoridad de las autoridades locales del pueblo, lo que también significó la desaparición formal de algunas prácticas jurídicas tradicionales que, hasta el momento, habían resultado sumamente eficaces y que incluso soportaban y daban coherencia el orden jurídico del régimen.

De manera paulatina al avance en la construcción de las estructuras jurídicas del nuevo régimen de gobierno, las funciones políticas de los principales, ahora subdelegados, fueron perdiendo legitimidad y eficacia y, el mestizaje cultural y político de la población, significó la pérdida de importantes prácticas sociales que hasta este momento interdefinían a las jurídicas.

---

<sup>147</sup> Diario Oficial, Secretaría de Gobernación, Tomo XI; Numero 45, México, martes 4 de noviembre de 1941, pp. 4,5.

## **5.2 El delegado como referente de justicia comunitaria frente al orden jurídico nacional**

San Ildefonso Tultepec llegó a la primera mitad del siglo XX con una parte importante de su territorio constituido como ejido, su bosque declarado Zona Protectora Federal y, la porción que fuera su fundo legal, dividida entre su población originaria bajo la figura de pequeña propiedad. En este nuevo esquema de organización política y territorial, fuertemente atravesada por el régimen nacional y sus estructuras, la dimensión jurídica de San Ildefonso nuevamente se reconfiguró, aunque ahora lo hizo en el contexto de una autoridad local trastocada por variables importantes y hasta ahora, inéditas.

La legitimidad del delegado (en algunos momentos subdelegado) del pueblo, como sucesor histórico de sus principales, se vio impactada por coyunturas importantes como la migración local, la presencia del sistema educativo nacional, el sistema político corporativista y clientelar y, sobre todo, la entrada del país a un mercado global que pronto tendría consecuencias importantes en el territorio local. En este contexto, el poder político de su autoridad principal, cuya legitimidad estaba fundamentada principalmente en la costumbre, su trayectoria familiar y prestigio comunitario, se vio fuertemente mermado al eliminarse formalmente su jurisdicción.

La constitución del ejido de San Ildefonso Tultepec también significó un golpe importante en el espacio de actuación del delegado, pues este perdió jurisdicción sobre los asuntos de gran parte de su territorio, ahora en manos del Comité Ejidal y con ello, el control sobre este importante espacio colectivo, donde se habían generado condiciones importantes para la coercitividad de sus decisiones. Situación parecida fue el caso de la pérdida formal del control sobre el bosque y sus recursos naturales, cuyas reglas de explotación ahora estaban en manos de la administración pública federal, a la que incluso debían pagar por los derechos de uso y disfrute de la madera que históricamente había sido un espacio de supervivencia y reproducción simbólica importante.

El territorio ancestral de San Ildefonso se vio atravesado por las nuevas formas de propiedad, ahora ejidal, privada y pública, así como por las leyes e instituciones emanadas de la nueva organización política administrativa: el municipio, los estados y la federación. En la Ley orgánica municipal de 1916 ya se reconocía la figura de los delegados y subdelegados como auxiliares administrativos y representantes del presidente municipal en cada pueblo, ahora llamados formalmente delegaciones y subdelegaciones, a través del cual las nuevas instituciones políticas y administrativas estarían representadas legalmente.

Como ya vimos en apartados anteriores, la legitimidad local de los subdelegados fue importante para el régimen nacional y, de manera similar a lo ocurrido durante el periodo colonial, su papel local fue decisivo para el mantenimiento del orden local en tanto se acrecentaban las estructuras y presencia del Estado en todos los territorios de la nación. En este sentido, las formas tradicionales para elección del delegado se mantuvieron durante todo el siglo XX, su cargo duraba tres años, en consonancia con el del presidente municipal, y era designado a través de una asamblea en la que luego de proponer algunos candidatos, los cabezas de familia votaban a mano alzada.

Una vez que era elegido el delegado, su nombre era informado al Municipio de Amealco cuyo gobierno, le reconocía como tal a partir de entonces. Si bien, en las leyes y reglamentos estatales y municipales la figura de los delegados y subdelegados, como elementos importantes en la justicia local, fue perdiendo espacio frente a la presencia de funcionarios estatales del órgano jurisdiccional, su influencia no desapareció por completo. Atendiendo las formas históricas de supervivencia colectiva, la comunidad y sus autoridades mantuvieron un importante control sobre la justicia local, espacios colectivos de organización social, como el religioso o simbólico, y político y el territorial por lo menos hasta inicios de la década de 1990 del siglo XX.

No fue hasta 1993 cuando la Ley Orgánica Municipal reconoció nuevamente la figura del delegado como un auxiliar en la resolución de conflictos locales, aunque nunca volvió a formar parte de la estructura jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia. En la memoria de las generaciones más longevas de San Ildefonso, se puede percibir claramente un sentimiento de nostalgia por las formas de vida, gobierno y justicia de sus abuelos; la mayoría de los relatos, que reflejan por lo menos los últimos cien años de la comunidad, están plagados de referencias a la existencia de una mejor justicia y un mayor orden en la comunidad, aunque también refieren las dificultades que enfrentaron para mantener un papel central en la resolución de sus conflictos locales.

Aun cuando San Ildefonso Tultepec fue nombrado legalmente delegación hasta después de 1983, pues sólo hasta la Ley Orgánica Municipal de este año se dio esta facultad a cada municipio,<sup>148</sup> en la memoria del pueblo, la autoridad local siempre ha sido el delegado y su figura ha estado inexorablemente unida al tema de la justicia y/o la resolución de conflictos. Ante la población general, una de las principales funciones del delegado es y ha sido la relativa a la resolución de conflictos, la de mantener el orden deteniendo quienes cometían faltas e incluso sancionarles en la cárcel local. En caso de tratarse de un delito grave, es decir un homicidio, unas lesiones de gravedad o un robo muy cuantioso, el delegado también tenía la obligación de detener al responsable y trasladarlo al municipio.

Si bien en las leyes orgánicas del municipio de la segunda mitad del siglo XX, los delegados y subdelegados ya no tenían facultades jurisdiccionales ni conciliadoras, en la memoria de nuestros informantes, la figura del delegado nunca dejó de tener facultades jurídicas. Ante un conflicto comunitario o familiar, el delegado siempre ha sido la primera instancia e incluso se menciona cómo llegaban a calificar conductas e imponer castigos a los responsables. Investigaciones de

---

<sup>148</sup> Art. 18, Ley Orgánica Municipal de Querétaro. Publicada en la Sombra de Arteaga el 22 de diciembre de 1983, bajo el mandato del Gobernador Rafael Camacho Guzmán.

campo como la de Cortés Sánchez (2011), hacen referencia a sanciones específicas:

...las autoridades indígenas podían imponer sanciones a los infractores, las sanciones impuestas por las autoridades comunitarias, según los datos aportados por los antiguos delegados de la comunidad, eran que, cuando una persona era acusada o cometía alguna falta, se les amarraba de los pies y manos a un palo, según el tipo de delito; otra de las sanciones era el trabajo comunitario y la reparación del daño causado (pág. 80).

Un referente importante sobre la justicia de los abuelos es la cárcel del pueblo, construcción de piedra que estuvo ubicada a un costado de la delegación y sobre la calle principal de San Ildefonso, Barrio Centro. De esta esta cárcel, de la que no queda resto alguno, no se conoce fecha cierta de construcción, sin embargo, la mayoría coinciden en que fue destruida totalmente alrededor de los años ochenta o principios de los noventa del siglo XX, frente a la construcción de delegación que existe actualmente y el salón de eventos múltiples que tiene como anexo.

La relación entre la cárcel y la justicia de los abuelos es importante porque implica su legitimidad como autoridades, para encerrar ahí a la gente que cometía faltas, es decir a quien peleaba, se emborrachaba, golpeaba a su mujer o desobedecía al delegado o le faltaba al respeto, entre otras. Testimonios como los que a continuación exponemos, muestran la importancia de este referente para hablar de la justicia en el pueblo:

(...) ahí les quedaban una noche y ya, pero si era muy grande el delito, vas al municipio, pero sin no, nomás detienen ahí una noche o poquito ahí hasta que arreglara el delegado mismo, ahí se arreglaban, pero si es mucho grande ahí los guardaban, los cuidaban de noche y al otro día los mandaban al municipio. Pues había muchos pleitos antes, la gente antes de peleaba mucho cuando había pulque, fiesta como los cargos. Si, aquí todo el tiempo hay cargos, muchos cargos de la iglesia, luego juntan pulque, luego las gentes ya con tantito se peleaban con otro, se agarran con las mujeres y



todos... chinga mucha gente con la tomada. Ahorita ya no es igual el tiempo, antes el delegado iba a la carrera a pie, "chingao", ahora ya llega uno en un ratito. Había policía, pero era gente que nombraron por aquí. ¿por qué quitaron la cárcel? No pues ahora ya tiene la nueva delegación.<sup>149</sup>

En la cárcel metían a la gente, los que son borrachos, se peleaban o los que tenían problemas domésticos o familiares, las señoras se iban a quejar con el delegado y ya venían por la persona y ahí lo ponían, una noche nada más porque no podían tener más, como no les daban comida. El delegado mandaba sus policías por la gente para meterlos a la cárcel.<sup>150</sup>

(Entrevistador): ¿Usted se acuerda de la cárcel? (Ernesto Pérez): Ha sí, pero era un pedacito como este tramito yo creo. (Amadeo Pérez): de esa cárcel yo me acuerdo todavía, era de piedra y tenía una puerta de madera bien gruesa y quien sabe yo creo que la amarraban con alambre, no me di cuenta muy bien, pero era una "puertota" grande y muy gruesa, y ahí lo guardaban a los que hacían pleito y arriba lo tenían unas vigas, unas vigas como por así de grueso, así las vigas, así tapado, como un tapanco y arriba estaba el techo de teja. (Entrevistador): ¿Por qué la quitaron? (Ernesto Pérez): No, pues es que como ya lo construyeron la delegación y ya pusieron el auditorio, ya lo tiraron todo. (Entrevistador): ¿Ya no necesitaron cárcel o porque ya no tienen? (Amadeo Pérez):no, ya no. (Ernesto Pérez):no, ya de eso ya no, ahora ya ni la gente casi no se pelean, luego, cuando hacen algo, luego los llevan para Amealco o los llevan al CERESO. (Entrevistador): ¿Quién decidía cuanto tiempo dejar en la cárcel a los presos? (Ernesto Pérez): Pues ya al otro día ya lo sacaban y ya los dejaban. (Entrevistador): ¿Porque otras cosas te podían meter a la cárcel además de pelearte? (Amadeo Pérez): Pues por

---

<sup>149</sup> Francisco Miguel Blas. 75 años de edad, de origen ñañhō, hablante nativo de la lengua, nacido y radicado en Yospi. Entrevista realizada en el Cuisillo, el 20 de abril del 2017. Archivo personal.

<sup>150</sup> Martín Blas Filemón. Subdelegado de EL Cuisillo, 35 años de edad, de origen ñañhō, hablante nativo de la lengua, nacido y radicado en San Ildefonso, Barrio el Cuisillo. Entrevista realizada en el Cuisillo, el 25 de abril del 2017. Archivo personal.

andar de borracho por ahí, como ya ve que cuando hay fiesta se emborrachan muchos y luego se pelean, pues así estaba en esos tiempos que yo me acuerdo. (Entrevistador): ¿Al que encontraban robando, que le hacían? (Ernesto Pérez): Lo metían en la cárcel también, ya llegaban un tiempo y luego iba a Amealco, yo me acuerdo como en el 51 o 52 ahí estaba el montón de los que peleaban, los que robaban, los llevaban ahí... a San Juan no iba nadie... ahí es donde duraban mucho tiempo, se los llevaba el delegado o le iba a avisar al comandante de Amealco pues ya el venía por ellos. Si era cosa sencillita el delegado lo arreglaba, pero si era cosa grave ya no.<sup>151</sup>

Además de intervenir en la solución de conflictos y el mantenimiento del orden público, el delegado tenía una importante función que hasta ahora conserva, y que tiene que ver con el control de las compraventas y la delimitación de la pequeña propiedad. La mayor parte de los pequeños propietarios de San Ildefonso no cuentan con escrituras de sus terrenos por lo que la propiedad se demuestra con minutas, documentos simples que históricamente han sido elaborados por las autoridades locales turno.

Las minutas son documentos realizados a mano donde se asientan las medidas y colindancias de los terrenos y, en caso de una compraventa o una donación, se elaboran por cada porción enajenada o donada. Tanto la elaboración de las minutas, como la resolución de conflictos derivados de colindancias y compraventas, son competencia de los subdelegados y el delegado, quienes resuelven los conflictos basándose en minutas más antiguas o en el testimonio de los abuelos, quienes guardan en su memoria los nombres de propietarios y colindancias de los terrenos. Mónico Hilario Miranda, subdelegado del Bothe, nos muestra la forma en que estos conflictos se resuelven:

---

<sup>151</sup> Amado Pérez Bernabé (43 años) y su padre Ernesto Pérez (75 años). Subdelegado y antiguo subdelegado del Rincón, respectivamente. De origen ñañhõ, hablantes nativos de la lengua, nacidos y radicados en el Rincón de San Ildefonso. Entrevista realizada en el Rincón, el 23 de abril del 2017. Archivo personal.

Lo que me ha tocado es lo de terrenos, lo que le llamamos aquí pequeña propiedad. Lo que pasa es que mucha gente está heredando terrenos a sus hijos, aquí cada persona tiene alrededor de tres o cuatro hectáreas y luego a veces ya dependiendo los hijos que tiene parte en partes iguales. Ese no es tanto el problema, sino que las delimitaciones del papá, el que tiene ahorita el terreno original tienen ciertos documentos que nosotros aquí les llamamos por usos y costumbres una minuta, nosotros los subdelegados la elaboramos con fechas, con medidas, colindancias y todo el asunto y el motivo porque tiene ese terreno, quien se lo da, quien se lo hereda. El problema es que tiempos atrás se medían los terrenos con fallas de medidas, pues en ese tiempo medían con un lazo y no usaban una cinta métrica, que es la que usamos ahora. Los delegados se compraban un rollo de lazo y le ponían nudos que indicaban un metro, que calculaban a un paso y así es como medían sus terrenos. Entonces más o menos calculaban, pero ahorita que ya hay cintas métricas, pues ha venido los conflictos porque dicen: ¡es que en mi minuta dice tantos metros!, pero el otro dice lo mismo, entonces debemos deslindar para ver a donde llega el de uno y donde llega el de otro y resulta que en eso pues siempre va a haber diferencias enormes. Me han tocado familias con diferencias entre uno y otro de hasta ocho metros, eso crea un conflicto. Esos conflictos normalmente se resuelven conmigo, dialogamos y a veces para corroborar, tenemos que decirles que cada quien saque su documento y ya que los medimos pues se ponen de acuerdo, el que está correcto se respeta o el que es más antiguo o quien ya tiene escritura se respeta por ley, tiene que respetarse porque alguien en el momento que la sacó y se midió, el vecino tuvo que estar de acuerdo y legalmente tiene el favoritismo (sic) pues está pagando un derecho. Entonces ahí decimos, pues con la pena. Nosotros como autoridades comunitarias o auxiliares, para no meternos en problema, le damos la preferencia al que tiene lo más legal y le decimos a la otra parte que si no está de acuerdo, puede ir a otra instancia para que haga su inconformidad y ya vengan otras

instancias, el juez o no sé. Ha habido casos muy raros en que, si van a otra instancia, pero la mayor parte se resuelve aquí, a veces es por medio otro o veinte centímetros, que no es nada a comparación de los terrenos grandes que se tiene aquí y, para que no haya pleito, les decimos que la parte que sale volando agarren la mitad cada quien. Ponemos en el centro el lindero y para evitar problemas, llegan al acuerdo y la mayor parte acepta. (...) nosotros como autoridades no decidimos por nosotros, las partes tienen que llegar a un acuerdo, nosotros somos como testigos, damos fe de los acuerdos que logra la gente, ellos tienen que estar de acuerdo.

### **5.2.1 Partidos políticos como respaldo a las autoridades comunitarias. Nueva dimensión en la complejidad jurídica de San Ildefonso Tultepec**

Las funciones principales del delegado y los subdelegados, auxiliares de este último.<sup>152</sup> Es importante hacer hincapié en que las condiciones políticas de los delegados y los subdelegados cambiaron notablemente en las últimas décadas del siglo XX. Recordemos que en 1997 el gobierno del estado de Querétaro vio un cambio en la dinámica del poder cuando llegó a la gubernatura Ignacio Loyola Vera, candidato del PAN y no del PRI que había estado en el poder desde que el mismo partido se fundó.

La alternancia en el poder en gobierno estatal coincidió con la alternancia en el gobierno municipal, en 1997 también quedó como Presidente un panista, Javier Rodríguez Ferrusca, lo que obligó a los diferentes partidos políticos a buscar alianzas en las comunidades y estas se hicieron a través de sus autoridades locales. La partidización de las autoridades de San Ildefonso tuvo un efecto importante en el tema de la justicia pues, los delegados dejaron de elegirse en base a sus conocimientos y capacidad de negociación y, sobre todo, su prestigio social al participar en dinámicas de campañas políticas y, con ello, prácticas clientelares

---

<sup>152</sup> Aunque no precisamente en un nivel jerárquico menor, que se eligen de la misma forma que aquel en cada barrio o subdelegación desde los años 90's del siglo XX, que tienen las mismas funciones del delegado, aunque no ganan sueldo alguno.

ahora ofrecidas desde diferentes opciones electorales. Si bien las prácticas clientelares y burocráticas existían claramente durante los regímenes priistas, al no haber competencia política el partido en el poder no tenía más que reconocer al nuevo delegado, elegido por cada comunidad.

Entonces, las formas de elección del delegado y subdelegados son importantes e incluso, sería importante considerar la existencia de las subdelegaciones como en una lógica de mayor control político a través del control de apoyos y programas sociales a la población. Ahora tanto los subdelegados como el delegado representarían un partido político, harían campaña y llegarían al puesto como resultado de una contienda electoral, más que una asamblea comunitaria donde las cabeceras de familia de pusieran de acuerdo.

Un rasgo importante en la prevalencia de la figura del delegado como autoridad comunitaria es sin duda su forma de elección y la relación que este tenía con la dirigencia política del municipio, históricamente la elección del delegado o autoridad principal, a través de la decisión comunitaria en asamblea pública había sido importante para darle la legitimidad política suficiente para continuar como referente de orden, justicia y solución de conflictos locales.

Amado Pérez Bernabé y su padre Ernesto Pérez, ambos originarios del barrio El Rincón en San Ildefonso, y quienes han ostentado los cargos de subdelegados en diversos momentos, ilustran ampliamente las dinámicas de elección de sus autoridades:

(Ernesto Pérez): Aquí empezamos (como autoridad) en 1970, 71, 72, 73, pero nomas organizábamos la gente, antes como eran poquitos, ya después fue el 74, 75, 76, todavía seguía yo organizando las mismas personas, porque el delegado de San Ildefonso nos daba una orden que nosotros llevábamos algo de lo que había, por ejemplo el cerro comunal de San Ildefonso, teníamos que hacer una cooperación para pagar la contribución, sí, pero... todavía no éramos como subdelegados, entonces ya el 76 ya me dieron un

sello municipal de Amealco. (...) (Amadeo Pérez): es que antes no recibían un sueldo los delegados, y ahora ya el puesto está peleado por lo mismo de que ya hay un sueldo. (Entrevistador): ¿Cómo elegían al delegado? (Ernesto Pérez): Nomás con la gente, de aquí eran como 62 casas, padres de familia... (...) (Entrevistador): ¿Y cuál es la recompensa de ser el subdelegado si no les pagan? (Amadeo Pérez): Muchos agarran y ya tienen un trabajo como en San Ildefonso ahí ya hay un sueldo o muchos se los llevan al municipio a trabajar. (Entrevistador): ¿Cómo se elegía a los representantes antes de haber subdelegados? (Ernesto Pérez): antes estaba sólo... estábamos como los borregos sueltos, no tenían ni quien los "atajaba", pero ya después de que yo entré, le digo que fue en el 70 cuando la carretera llegó de Amealco a San Ildefonso (...) el presidente de la Republica era ese licenciado Luis Echeverría, ese es el que empezó el camino de Amealco a San Ildefonso, pero hasta ahí y de ahí ya no pasó más, ya no pasó más, más que después entró otro y ya lo hizo hasta el Estado de México (...) (Entrevistador): ¿Cómo elegían al delegado? (Ernesto Pérez): Pues también de la misma gente de San Ildefonso, todos los de aquí nos juntábamos allá y allá lo platicaba algo de lo que tenía que hablar y ya pues las gentes se quedaban de acuerdo de quien ponemos o tal fulano... ustedes cómo ven, ¿sí o no? Y ya... no pues sí. (Entrevistador) ¿En esas elecciones intervenía el Municipio? (Ernesto Pérez): No. (Entrevistador): ¿Cuando usted fue autoridad ya intervenían los partidos en las elecciones de autoridades? (Ernesto Pérez): No, aquí no habíamos ningún, ya cuando nos dábamos cuenta que ya estaba le presidente municipal, quien sabe de qué partido es, bueno, eran del PRI. (Amadeo Pérez): Pues era el único que había, yo desde que me acuerdo desde antes no existía otro partido. (Ernesto Pérez): nomas decían que ya fulano era presidente y pues ya. (Entrevistador): ¿Ustedes no votaban por el presidente municipal? (Ernesto Pérez): No, aquí no venían. (Amadeo Pérez): pero hoy en día la competencia si es más grande. (Ernesto Pérez): yo creo

votaban más los del municipio que nosotros... nosotros no. (Amadeo Pérez):  
Entonces ya tiene como 25 años que los delegados ganan dinero.<sup>153</sup>

Tomás Miguel García, subdelegado de Yospi, también muestra la coyuntura de la partidización de las autoridades locales, así como las dinámicas que se generan en cada comunidad derivado de los procesos electorales. A diferencia de lo que sucedía cuando no había alternancia en el poder, ahora las autoridades locales deben entrar a la dinámica de la entrega de apoyos y programas sociales y la disyuntiva de entregarlos a quienes más lo necesitan o bien, como recompensa por el apoyo brindado en la elección.

Cuando yo era niño elegían al subdelegado como ahora, la gente votaba. A los subdelegados las personas los eligen por filas, se proponen a los que van a participar y ya cuando se va a elegir la gente que está de acuerdo con cada candidato se forma atrás de él y se cuenta la fila más grande, es la fila del que gana. Por ejemplo, a mí me propusieron como siete gentes y otras propusieron a otros. En cada comunidad se elige al subdelegado, no es que sean equipo el delegado con los subdelegado, o sea del mismo partido, pero la gente ya identifica a la gente que anda con tal o cual partido. Eso viene desde Amealco, y de alguna manera seguimos una línea y la gente nos identifica, por ejemplo, en Amealco ganó el PAN, entonces la gente nos identifica y la mayoría de las veces la gente vota por gente del mismo partido que está en el gobierno de Amealco. Ya la gente nos identifica a todos entonces se supone que ya está así toda la línea y en los otros partidos es lo mismo, tienen gente a la que mueven en todas las comunidades y son a los que proponen como candidatos. ¿y ahorita ganó el PAN? Si, el delegado de San Ilde también es del PAN, yo estoy afiliado a ese partido. Entrevistador: ¿y en todas las subdelegaciones ganó el PAN?: en la mayoría porque si gana en Amealco es lo normal, digamos, que gane en San Ildefonso. Por ejemplo,

---

<sup>153</sup> Amado Pérez Bernabé (43 años) y su padre Ernesto Pérez (75 años). Subdelegado y antiguo subdelegado del Rincón, respectivamente. De origen ñaňhō, hablantes nativos de la lengua, nacidos y radicados en el Rincón de San Ildefonso. Entrevista realizada en el Rincón, el 23 de abril del 2017. Archivo personal.

hay comunidades en donde se pierde, pasó, por ejemplo, en el Rincón de San Ildefonso no ganó el subdelegado del PAN, ahí ganó el del PRI. Influye eso a la hora de los apoyos. En lado del PRI si porque ellos manejaban como lidercillos. En el lado del PAN se trabaja diferente, cosa que no me gusta tanto porque se supone que la gente que voto por notros es la gente a la que le deberían llegar los apoyos, pero a la mera hora en el gobierno dan a quien más lo necesita, pero a la gente de aquí no les gusta eso porque luego ya no quieren votar. En otros partidos le dan los apoyos quien apoyó y a quien no, pues no le daban apoyos y así nos acostumbraron. Falta cita

Si bien, la partidización de las autoridades locales en san Ildefonso puede ser una forma efectiva para favorecer la preferencia electoral sobre las autoridades municipales e incluso estatales, a nivel de la justicia comunitaria este fenómeno ha significado una importante pérdida de legitimidad y autoridad para el delegado y subdelegados cuyo nombramiento como autoridades está más asociado al poder electoral que a una decisión comunitaria. No obstante, el delegado sigue siendo un importante referente en la resolución de conflictos, sobre todo de las generaciones más longevas, que siguen acudiendo a la delegación a dialogar conflictos.

En palabras del Delegado de San Ildefonso en el periodo 2015-2018, las personas ñañhõ de San Ildefonso siguen acudiendo a su instancia porque son vulnerables ante la justicia estatal, que sigue siendo culturalmente distante y en la que no hay autoridades que les representen, pues ni los Ministerios Públicos ni los Jueces de paz son indígenas o por lo menos originarios de la comunidad. Sin embargo, esta autoridad también reconoce que cada día es más complicado cubrir la función de justicia que se le atribuye no sólo por la comunidad, sino por las leyes vigentes pues cuestiones como la educación del Estado, los medios de comunicación, la migración e incluso el consumo de drogas por las generaciones más jóvenes de San Ildefonso, significan un reto inédito para la justicia comunitaria.



En el contexto del reconocimiento nacional sobre la composición pluricultural de la nación el pueblo de San Ildefonso tiene frente a sí importantes desafíos a vencer si es que sigue la ruta de la revitalización de la justicia local.

Dirección General de Bibliotecas UAQ

## Conclusiones

---

Tanto la fundación de San Ildefonso como la de los pueblos de Santiago Mexquititlán, Amealco, San Miguel Ytó, San Miguel Tlaxcaltepec, San Juan Dehedó y San Pedro Tenango, fueron resultado del proceso de desplazamiento de la población del altépetl tras la avanzada hispana sobre su territorio, así como de las acciones desplegadas por la corona para congregar a las poblaciones dispersas formando pueblos realengos hacia finales del siglo XVI.

La condición de frontera, que tanto San Ildefonso Tultepec como los pueblos aledaños tuvieron desde el periodo prehispánico y mantuvieron al ubicarse entre la Provincia de Jilotepec y el Corregimiento de Querétaro, les implicó una serie de características y condiciones a las que aun hoy siguen profundamente anclados pues, actualmente estas poblaciones permanecen en el mismo espacio geográfico que los primeros grupos otomianos del altiplano Central, sus ancestros, ocuparon desde el siglo XIII (Soustelle, 1980).

Hacia el siglo XVI este espacio geográfico ya contenía la mayor concentración de población otomí bajo el poder de la Triple Alianza, organizada en lo que hoy es llamado el altépetl de Jilotepec, centro político administrativo y jurídico de enorme importancia para la organización prehispánica encabezada por México-Tenochtitlán. Tras el avance hispano en los territorios de la Triple Alianza y a la caída de México-Tenochtitlán, los territorios del altépetl fueron convertidos en encomienda para luego conformar la Provincia de Jilotepec, que en el siglo XVIII se fragmentaría para convertirse en los actuales estados de Querétaro, Hidalgo y Estado de México. En este proceso, San Ildefonso Tultepec se convirtió en una comunidad contenida en el municipio de Amealco y se convirtió en el pueblo frontera entre Querétaro y el Estado de México.

A su fundación en el periodo colonial, San Ildefonso era un pueblo de indios de la jurisdicción de Jilotepec, cabecera que contenía autoridades provinciales españolas, así como un gobernador que encabezaba el cabildo de naturales. Tanto

en el caso de San Ildefonso como el de otros pueblos sujetos a Jilotepec, la organización interna se constituyó en forma de república de naturales, además de permitir su asimilación al entramado jurídico, político y social novohispano, esta reconfiguración también constituyó la construcción de un espacio local de reconfiguración de lo social, así como la producción y reproducción de prácticas jurídicas locales diferenciadas de las provinciales, aunque interrelacionadas con estas. El reconocimiento y con ello la revitalización de dichas prácticas, fue una constante en la sociedad novohispana que no se modificó sino hasta mediados del siglo XVIII, cuando en la coyuntura del reformismo borbónico y los subsecuentes proyectos políticos liberales decimonónico que estos espacios de justicia perdieron cierto grado de legitimidad y reconocimiento por parte del régimen.

Tras la desaparición foral del orden colonial hispano, el nacimiento de la nación mexicana como un Estado moderno, impactó las estructuras comunitarias tradicionales y auspició la paulatina desarticulación del régimen comunal sobre el territorio de San Ildefonso. En este contexto, mientras que el gran proceso de desamortización iniciado desde finales del siglo XVIII y acelerado con las leyes de desamortización de 1856 permitió la consolidación de la hacienda San Nicolás de la Torre, procesos como el de la modernización de la Ciudad de México significaron la pérdida del control y la devastación del bosque de San Ildefonso.

Frente a la constante disminución de la propiedad comunal y con ello la precarización de la producción y subsistencia, San Ildefonso Tultepec llegó al siglo XX participando activamente en las luchas revolucionaras por la tenencia de la tierra. Hacia 1937 y luego de más de veinte años de gestión agraria, comenzó una nueva fase de organización comunitaria en la que el tanto el control del territorio como las practicas jurídicas derivadas de este, se distribuyeron entre el delegado de la comunidad, heredero de la legitimidad política de los acaldes de república y ahora ligado al municipio de Amealco y las autoridades del Ejido de San Ildefonso

Tultepec,<sup>154</sup> al que ahora también estaría asociada una importante proporción de población mestiza.

Todas estas reconfiguraciones en la estructura política, territorial y social de la comunidad, ocurrieron de manera simultánea al proceso de construcción del orden jurídico nacional, enmarcado a su vez en el pensamiento jurídico positivista que otorgó al Estado el monopolio sobre la producción de leyes y la justicia. La construcción del orden jurídico nacional significó un paulatino retraimiento en la función jurídica de las autoridades locales, lo que también impactó sus prácticas tradicionales.

Este trabajo es el resultado de un esfuerzo interdisciplinario de acercamiento, análisis y comprensión de la complejidad jurídica de San Ildefonso Tultepec, comunidad de población prevalentemente ñaňhö u otomí, fundada hacia finales del siglo XVI, que actualmente es una delegación política contenida en el municipio queretano de Amealco de Bonfil.

Tanto la investigación como la interpretación, análisis de fuentes, bibliografía especializada y trabajo de campo, estuvieron articulados en una propuesta de análisis interdisciplinar, cuyo objetivo principal fue el estudio de la justicia local, a través del proceso histórico de conformación territorial de la comunidad. En esta línea de análisis, concebimos a la justicia como una dimensión de lo social que atraviesa históricamente a la comunidad, y no lo hace de forma lineal sino a través de procesos, estructuras y coyunturas que, en muchos momentos, ocurren de manera simultánea.

Como resultado del acercamiento interdisciplinar que, a través de herramientas cognitivas y metodologías emanadas del conocimiento histórico, antropológico y jurídico, se llevó a cabo en el proceso de investigación y elaboración de este trabajo, tenemos que la dimensión jurídica de San Ildefonso Tultepec, se ha

---

<sup>154</sup> El ejido de san Ildefonso Tultepec abarca gran parte del territorio de la comunidad, distribuido entre parcelas de cultivo y una amplia porción del bosque al que habían estado asociados material y culturalmente desde su fundación y cuyo control les fue limitado en 1939, tras ser declarado Zona Protectora Federal.

constituido históricamente de manera local y, desde esta posición, se ha articulado históricamente con estructuras, coyunturas y procesos jurídicos, políticos y territoriales externos.

Por dimensión jurídica entendemos todas aquellas ideas, nociones y estructuras relativas a la justicia, que se han materializado históricamente en prácticas, instituciones, procesos y tradiciones jurídicas y que, a su vez, se han articulado e interdefinido con las ideas, nociones y estructuras provenientes del régimen en turno. En este sentido, comenzar nuestro análisis en el momento de la fundación del pueblo, nos permitió situar sus primeras instituciones, prácticas y estructuras jurídicas en el contexto colonial del siglo XVI y, con ello, en los primeros momentos luego del choque cultural derivado de la conquista española.

Nuestro análisis también muestra que tanto el orden colonial como la construcción del Estado Nacional mexicano y su orden jurídico son coyunturas fundamentales a tomar en cuenta para lograr un acercamiento y comprensión más compleja de su presente jurídico. En este sentido, abordar el periodo colonial y sus implicaciones en la fundación de la comunidad nos permitió desnaturalizar la idea del régimen hispano como único eje ordenador y productor de lo jurídico y trasladar la función de la justicia a un origen social más local.

La propia dinámica de fundación de San Ildefonso Tultepec y la conformación de sus primeras autoridades, nos muestra que la noción de justicia local se reconfiguró en el nuevo orden colonial, a partir de la resignificación de los elementos sociales, políticos, territoriales y simbólicos prehispánicos. Este proceso nos obligó a colocar la dimensión jurídica local como un elemento constitutivo fundamental del orden colonial y, a partir de esta premisa, nos permitió reconocer que la justicia se construye desde lo local como regla general y se articula a la estructura monárquica como excepción.

Otra muestra de esta articulación es el importante nivel de autonomía jurídica prevaleciente en el pueblo desde su fundación y, por lo menos hasta las primeras

décadas del siglo XX, momento en el cual observamos una profunda reconfiguración de la población, el territorio y la cultura que no sólo trastocó la dimensión jurídica, sino que impactó otras dimensiones sociales.

Ya alejados de la naturalización de la idea del Estado como resultado de un proceso evolutivo en el que las “tradiciones jurídicas locales” serían sus reminiscencias, colocamos la dimensión jurídica del pueblo como una realidad construida localmente de manera consiente y encaminada a objetivos específicos.

En este escenario, comprobamos que, la idea del monopolio exclusivo del Estado sobre la justicia, no puede aplicarse de forma general en todas las sociedades y, en el caso de las comunidades originarias más bien debe considerarse como una coyuntura a tomar en cuenta en un proceso histórico jurídico de larga duración y no como un elemento constitutivo y ordenador.

El orden de exposición de los resultados tuvo una orientación fundamentalmente cronológica. A partir del análisis de las fuentes, en el primer capítulo ubicamos el territorio donde fue fundado el pueblo, como parte de Altépetl complejo de Jilotepec, en la frontera con los territorios chichimecas del norte. La fundación de San Ildefonso Tultepec y los pueblos aledaños, fue resultado primero del proceso de desplazamiento de la población tras la avanzada hispana sobre su territorio y segundo.

De las acciones desplegadas por la corona para congrega a las poblaciones dispersas formando pueblos realengos, en detrimento del poder e influencia de los encomenderos y en pro la formación de tributarios libres, ahora organizados bajo estructuras políticas y jurídicas hispanas. Se sostiene que la fundación colonial del pueblo permitió su asimilación al entramado jurídico, político y social novohispano y constituyó un espacio local de reconfiguración de lo social y, con ello, de producción y reproducción de prácticas, estructuras e instituciones jurídicas.

El reconocimiento real de dichas prácticas significó su revitalización, situación que fue una constante o hasta mediados del siglo XVIII, cuando en la coyuntura del reformismo borbónico y los subsecuentes proyectos políticos liberales decimonónicos, que negaron en la ley, la existencia de estos espacios de justicia. El nacimiento de la Nación mexicana como un Estado moderno impactó las estructuras comunitarias tradicionales y auspicio la paulatina desarticulación del régimen comunal sobre el territorio de San Ildefonso.

Mientras que el gran proceso de enajenación de tierras comunales y baldíos, iniciado desde finales del siglo XVIII y acelerado con las leyes de desamortización de 1856 auspició la consolidación de la hacienda San Nicolás de la Torre, Procesos como el de la modernización de la Ciudad de México significaron la pérdida del control y la devastación del bosque de San Ildefonso.

Frente a la constante disminución de la propiedad comunal y con ello la precarización de la producción y subsistencia, San Ildefonso Tultepec llegó al siglo XX participando activamente en las luchas revolucionaras por la tenencia de la tierra. Hacia 1937 y luego de más de veinte años de lucha, comenzó una nueva fase de organización comunitaria en la que tanto el control del territorio como las practicas jurídicas derivadas de este, se distribuyeron entre el delegado de la comunidad, heredero de la legitimidad política de los acaldes de república y ahora ligado al municipio de Amealco, y las autoridades del Ejido de San Ildefonso Tultepec,<sup>155</sup> al que ahora también estaría asociada una importante proporción de población mestiza.

Hacia la segunda mitad del siglo XX, observamos el paso a una nueva fase mundial de acumulación originaria en la que el aceleramiento en la globalización de la economía capitalista, acrecentó la demanda de recursos naturales y muchos de territorios que habían pasado desapercibidos hasta el momento, se convirtieron en

---

<sup>155</sup> El ejido de san Ildefonso Tultepec abarca el 70% del territorio de la comunidad, distribuido entre parcelas de cultivo y una amplia porción del bosque al que habían estado asociados material y culturalmente desde su fundación y cuyo control les fue limitado en 1939, tras ser declarado Zona Protectora Federal.

intereses prioritarios para el funcionamiento del mercado global. En este contexto mundial, México y América Latina implementaron políticas neoliberales, cuyos efectos amenazaron con convertir territorios ancestrales de los pueblos originarios en campos de explotación económica a gran escala (Escárzaga, 2004).

La comunidad de San Ildefonso arribó a este periodo sin el control de las aguas del Río San Ildefonso, sin la posibilidad de aprovechar la madera de su bosque y con una situación precaria en la producción agrícola. Los efectos de más de cincuenta años de políticas públicas indigenistas y para el desarrollo agrario poco efectivas, colocaron a la población en una condición de pauperizaron del campo y la producción agrícola, lo que trajo como consecuencia un importante desplazamiento poblacional en busca de nuevas formas de supervivencia. Los hombres de la comunidad salieron en busca de trabajo a las ciudades aledañas y otra importante proporción del país.

San Ildefonso llegó al siglo XXI con retos comunitarios importantes. La reconfiguración del poder político, el arribo de los partidos políticos al escenario de la autoridad local, el turismo, la educación globalizada, los medios de comunicación digitales, son factores fundamentales a tomar en cuenta en el proceso de reconfiguración de la justicia local. A diferencia de las condiciones que prevalecieron tras su fundación en el contexto colonial, San Ildefonso llegó a las postrimerías del siglo XX sin el control de las aguas de su río, imposibilitado de aprovechar la madera de su bosque y con una situación precaria en la producción agrícola.

Los efectos de más de cincuenta años de políticas públicas indigenistas y de desarrollo agrario poco efectivas, colocaron a la población en una condición de precariedad, con prácticas de producción agrícola principalmente de autoconsumo, lo que trajo como consecuencia un importante desplazamiento poblacional en busca de nuevas formas de supervivencia. En la medida que los hombres de la comunidad salieron en busca de trabajo a las ciudades aledañas y a trabajar como braceros en estados Unidos de América, la territorialidad, las estructuras de autoridad y las



prácticas locales de justicia se vieron impactadas. Con un órgano de gobierno ejidal debilitado por la desarticulación jurídica del ejido y autoridades locales inmersas en dinámicas políticas nacionales corporativistas y clientelares, la comunidad llegó al siglo XXI con retos importantes para la justicia local, los cuales tampoco fueron resueltos por la estatal.

A más de veinte años de la primera reforma constitucional sobre la pluriculturalidad de la nación mexicana, cada pueblo originario ha trazado sus propios caminos de negociación y resistencia. En este momento el reto trasciende a la efectividad o no de las estructuras jurídicas estatales, tampoco es exclusivo del análisis de su nivel de penetración. La justicia en San Ildefonso se construye desde lo comunitario y es desde ahí donde se deben reconstruir los nuevos nodos e interrelaciones sistémicas para que el objetivo de la justicia continúe siendo posible y alcanzable.

La paulatina y sistemática reconfiguración de sus autoridades locales y con ello, de la eficacia de sus prácticas jurídicas locales. Esta tendencia iniciada con la eliminación del espacio social que significaba la tenencia comunal de la tierra, se vio recrudescida por los cambios y transformaciones derivados de la globalización en su economía local y territorio. No obstante, aun en la actualidad se pueden observar prácticas jurídicas ancladas a la memoria territorial de la comunidad, lo que hace evidente la trascendencia que la dimensión territorial guarda para sus habitantes.

## **Epílogo: notas sobre la interdisciplina y los estudios jurídicos**

---

La globalización como proceso histórico coexiste con reclamos nacionalistas y demandas de reconocimientos étnicos, que van desde la lengua hasta lo jurídico. La institucionalización de los derechos humanos en Latinoamérica, en la década de los noventas, permitió la visibilización de luchas sociales de minorías étnicas, de género y de orientación sexual, entre otras; esto hizo tangible como nunca antes, la situación en la que sistemáticamente se había mantenido a las poblaciones originaria.

A partir de la conformación de los estados nacionales latinoamericanos, el tema de dichos sectores sociales había tratado de solucionarse a través del indigenismo institucionalizado instrumentado en programas gubernamentales, que se preocupaban fundamentalmente por elevar los niveles de vida de estas poblaciones, ya fuera mediante proyectos de desarrollo, planes educativos o programas médico-sanitarios, todos estos tendientes a la homogenización cultural que se consideraba necesaria para el progreso de las nacientes naciones.

Ahora se sabe que las problemáticas de las poblaciones originarias no se reducen a carencias de orden material, o al desafío del desarrollo económico y social y, más bien, radican en la negativa sistemática de la posibilidad de conservar y desarrollar las propias culturas. La explotación de clase y la discriminación étnica conforman el escenario en el cual se han llevado a cabo violaciones masivas de Derechos Humanos, asesinatos y masacres que incluso se han considerado genocidios, despojo de tierras, privaciones injustas de la libertad, no aplicación de garantías individuales discriminación en la aplicación de leyes y procedimientos judiciales, (Stavenhagen, 2012, p. 9).

En el ámbito jurídico, la colonización y la colonialidad, han privado a los pueblos originarios del derecho al desarrollo histórico de su propio Derecho.

El Derecho Indígena moderno como campo de estudio es relativamente nuevo en México, las investigaciones en torno al tema se remontan apenas unos veinte años (Valdivia Dounce, 2001, p. 64), en los estudios que inauguraron el tema en nuestro país, se abordaron principalmente dos enfoques, ambos desde la antropología jurídica: los que vieron el Derecho Indio a través de derechos colectivos y sistemas normativos propios y los que lo concibieron en base a su relación con la ley nacional en sus distintos niveles. (Valdivia Dounce, 2001, p. 66)

Estos enfoques de estudio han sido consistentes en todo Latinoamérica, en países como Bolivia, Ecuador y Colombia, las voces indígenas se han convertido en académicas para hacer un reclamo muy puntual, la exigencia de la posibilidad de la construcción del Derecho desde una base epistémica propia. Este reclamo no se circunscribe al tema jurídico, en general se habla de la posibilidad de construcción de conocimientos científicos desde lo propio, porque como lo plantea Ramírez Eras (2001):

Decir que no existe ciencia indígena plantea un problema político, decir que hay ciencia indígena nos plantea un problema epistémico. Las corrientes epistemológicas actuales son muy críticas y muy rígidas para determinar que un conocimiento sea considerado como ciencia. No cualquier conocimiento puede tomar arbitrariamente este nombre. Por su parte, las naciones indígenas se encuentran en un proceso por el cual pretenden que sus conocimientos ancestrales, en relación con la naturaleza y el hombre, sean considerados como ciencia. (p. 143)

Esta postura parte de considerar que, a través de la imposición cultural, el conocimiento y la investigación se redujeron a los planteamientos de occidente, en base a los cuales, aun ahora se califica el conocimiento científico (basado en el método científico), como el único válido. Esta consideración tiene un gran impacto en el campo de los estudios jurídicos, pues del mismo modo en que se niega la validez de los conocimientos locales sobre tema como la medicina, se ha degradado

el Derecho Indígena, o lo que queda de él, al rango de usos y costumbres, que como máximo podrán aspirar a ser tomadas fuentes del derecho nacional.

Fue el estallido del Movimiento Zapatista en 1994, el que puso sobre la mesa el tema de la existencia y autonomía de los pueblos originarios en México y Latinoamérica, con los cuales no pudieron terminar tres siglos de colonización española y doscientos años de colonialidad interna, este posicionamiento en la agenda pública permitió el reconocimiento de México como una país pluricultural, lo que trajo como consecuencia el replanteamiento de los discursos, acciones y políticas públicas en torno al tema. (Terven, 2012, p. 223)

De este cambio discursivo y, en el marco de la concepción positivista del Derecho, surgieron legislaciones federales y estatales tendientes a reconocer la diversidad cultural de los pueblos originarios e incluso tomar medidas para preservarla, sin embargo, a casi treinta años del estallido Zapatista, dichas leyes no han dado respuesta al problema de fondo, lo cual es lógico si consideramos que “ha habido un cambio en la práctica de las ciencias dominantes y en su articulación a la política, a la guerra y a la economía, buscando la construcción de sistemas interactivos en que se incrementan las posibilidades de triunfo de quienes los diseñan e implantan” (González Casanova, 2012, p. 33), lo que quiere decir que a través de la incorporación o reconocimiento de autoridades y “usos u costumbres” indígenas por parte del Estado, no se ha reconocido el derecho de estos pueblos a construir su propia justicia, sino que se ha continuado con el proceso de invisibilización y su consecuente desaparición.

Muchos son los trabajos que han demostrado la existencia de sistemas normativos propios y diferenciados en algunos pueblos originarios, un caso interesante es el de los Cucapá en Baja California (Navarro Smith, 2014, p. 15-24), cuya lectura nos lleva a pensar una hipótesis análoga a la que plantea Carlos Lenkersdorf (2002), cuando se niega a aceptar la idea de que los indígenas modernos no tienen filosofía y sostiene que de ninguna manera carecen de la

capacidad crítica, tan típica del filosofar occidental, pues “un pueblo que ha desarrollado un idioma tiene, a la vez, su manera de filosofar incluida en su lengua (...) todos los pueblos tienen su lengua, por eso todo pueblo está filosofando a su modo de filosofar. No importa si los filósofos académicos lo reconozcan o no” (p. 2)

Al igual que Lenkersdorf, podemos afirmar que no hay pueblo sin Derecho, y que la imposición de un sistema normativo ajeno al desarrollo histórico local, por mucho que se acerque al ideal de justicia de quien lo impone, nunca tendrá el mismo efecto en la sociedad receptora. Llegar a esta afirmación parece no tener mayor complejidad, el problema viene cuando nos planteamos frente a esta realidad y pretendemos comprenderla. El derecho es un conocimiento local, así lo ubica Geertz (1994) cuando estudia la relación entre diferentes visiones legales y nos invita a un alejamiento de una la reflexión funcionalista, afirmando que no es solamente una estrategia para evitar que la gente se despedace entre sí, o para promover los intereses de las clases dominantes, o para defender los derechos de los débiles frente a las depredaciones de los fuertes.

Geertz (1994:260) nos hace una propuesta provocadora cuando propone un acercamiento a la reflexión hermenéutica sobre el Derecho, no a través de la pura Antropología Jurídica, disciplina de la cual es precursor, o del mero estudio jurídico pues, para él, el derecho es más como un sentido que como un mecanismo. Es crítico cuando afirma que, para acercarnos a la comprensión de dicho sentido es necesaria la separación del Derecho y la Antropología en cuanto disciplinas, pues estas deben vincularse mediante intersecciones específicas en lugar de hacerlo mediante fusiones híbridas.

En este sentido, es fundamental revitalizar la convicción de que el pluralismo legal no es una aberración pasajera, sino una característica central del paisaje moderno y, para ayudar a su comprensión, pueden convocarse los recursos analíticos de otros ámbitos, lo cual abre un abanico de posibilidades mucho más

amplio para explicar por qué hacemos las cosas que hacemos y en la forma en que las hacemos, que el ofrecido por el imaginario de tiras o disciplinas.

Este planteamiento nos permite entrar a la última parte de nuestro ejercicio, ¿cuál es la pertinencia de un estudio interdisciplinario en el derecho como conocimiento localizado en tiempo y espacio? Plantear el estudio y construcción del derecho desde una base interdisciplinaria, nos obliga a reflexionar arduamente sobre los puentes que se van a construir entre las disciplinas invitadas y, la forma en la que vayamos construyendo estos nuevos caminos en la senda del conocimiento, nos ira permitiendo abonar en la reflexión de las formas en las que conocemos al mundo y sus cosas.

Un acercamiento interdisciplinario también nos obliga a cuestionar las fronteras que hemos construido sobre la realidad, en base a las existentes entre los distintos campos de conocimiento de la ciencia moderna. Una postura crítica en este sentido, obliga al cuestionamiento de los fundamentos y las formas jurídicas dominantes, con el fin de impulsar practicas e ideas emancipadoras dentro y fuera del es campo epistémico.

Como abogados formados de manera tradicional, una perspectiva crítica nos obliga a descolonizar nuestra concepción del derecho y a aceptar de manera humilde y propositiva lo que Recasens (1939) observó hace ya varias décadas:

El jurista- en tanto que jurista y nada más que como tal, incluso como científico del Derecho, se mueve cómoda y certeramente dentro de los vericuetos de las disposiciones jurídicas, conoce sus elementos, las entiende, las aplica, pero no enfoca el problema de cuál sea la situación y sentido que el derecho tenga dentro de la complejidad del Universo. Del derecho el jurisperito, conoce acaso todas sus partes, pero, si solamente es jurisperito y nada más que eso y no sale del sector limitado de su especialidad, aunque esta abarque todas las partes del derecho, no podrá tener una idea cabal del derecho como totalidad, del derecho en sí, ni de cual

sea el lugar que ocupa respecto de los demás tipos de cosas que en el mundo hay.  
(p. 6)

Finalizamos así con esta breve, pero pertinente reflexión en torno a la incidencia que tienen las formas de razonamiento y pensamiento crítico en nuestro tema de estudio, cuyo planteamiento particular no fue expuesto en aras de un primer esfuerzo e abstracción de este nuevo reto llamado Interdisciplina.

Dirección General de Bibliotecas UAO

## Bibliografía

---

- Bambrila Paz, R. (2010). Noticias del Códice de Jilotepec. En F. e. México, *Códice de Jilotepec. Rescate de su historia* (págs. 13-25). México: Fondo Editorial Estado de México.
- A. Boron, A., Gambina, J., & Minsburg, N. (1999). *Tiempos violentos. Neoliberalismo, globalización y desigualdad en América Latina*. Buenos Aires: CLACSO.
- A. Brading, D. (1991). *Orbe Indiano. De la monarquía católica a la República criolla 1492-1867*. México: Fondo de Cultura Económica .
- Álvarez Icaza Longoria, M. (2015). La secularización de doctrinas y misiones en el arzobispado de México 1749-1789. *Históricas digital* , 196-229.
- Álvarez Salinas, E., & Carrizales Aguilar, A. (2004). *Inventario Físico de los recursos minerales del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro*. Querétaro, México: Consejo de recursos minerales fideicomiso de fomento minero.
- Amozorrutia, J. (2012). *Complejidad y Ciencias Sociales: un modelo adaptativo para la investigación interdisciplinaria en Ciencias y Humanidades*. México: UNAM-CEICH.
- Ayluardo, C. G. (2010). Las paradojas de las reformas. En C. G. (coord), *Las reformas borbónicas, 1750-1808* (págs. 11-21). México: FCE.
- B. Taylor, W. (1999). *Ministros de lo Sagrado, vol 1*. México: COLMEX.
- Bambrila Paz, R. (2008). Congregaciones del siglo XVI en Chapa de Mota, Estado de México. *Estudios de la Cultura Otopame*, 35-57.
- \_\_\_\_\_ (2005). El centro de los otomíes. *Arqueología mexicana, numero 73*, 21-29.
- Barabas, A. M. (2004). La construcción de etnoterritorios en las culturas indígenas de Oaxaca. *Desacatos*, 145-168.
- Baracs, R. M. (2010). Los indios en México y la modernización borbónica. En C. G. (coord), *Las reformas borbónicas 1750-1808* (págs. 23-82). México: FCE.



- Barrientos, G. (2004). *Otomíes del Estado de México*. México: CDI.
- Bautista Rosas , R., Huerta Jurado, J., & Lóyzaga de la Cueva, O. (2009). La Independencia de México y los orígenes del Estado nacional. *Alegatos*, 328-354.
- Bazant, J. (1966). La desamortización de los bienes corporativos en 1856. *Historia Mexicana*, 194-202.
- Beneyto, J. (1953). La gestación de la magistratura moderna. *Anuario de Historia del Derecho español* , 55-82.
- Bernal García , M., & Ángel Julián , G. (2006). El Altépetl colonial y sus antecedentes prehispánicos: contexto teórico-histórico. En F. Fernández Christlieb, & Á. García Zambrano, *territorialidad y paisaje en el Altépetl del siglo XVI* (págs. 31,113). México: Fondo de Cultura Económica.
- Bernal, A. B. (2016). El positivismo jurídico en la historia. Las escuelas del positivismo jurídico en el siglo XIX y primera mitad del siglo XX. En J. L. Zamora, & A. Núñez Vaquero, *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho* (págs. 68-120). México: UNAM-IIJ.
- Bernal, J. S.-A. (1985). *La administración de justicia en León y Castilla durante los siglos X al XIII*. Madrid: FCE.
- Betancurt Martínez, F. (2015). *Historia y cognición. Una propuesta epistemológica desde la teoría de sistemas*. México: UNAM.
- Bobbio, N. (1993). *Teoría general del derecho*. Madrid: Debate.
- Bonilla, I. (septiembre-diciembre de 2010). Concesiones ferroviarias que se otorgaron de 1909 a 1925. (C. N. Ferrocarrilero, Ed.) *Mirada Ferroviaria*(12), 15-25.
- Borah, W. (1985). *El Juzgado General de Indios en la Nueva España*. México: Fondo de Cultura Económica.
- \_\_\_\_\_ (2002). El desarrollo de las provincias coloniales. En W. Borah, *El gobierno provincial en la Nueva España* (págs. 31,39). México: UNAM.
- \_\_\_\_\_ (2002). *El gobierno provincial de la Nueva España 1570-1787*. México: UNAM.

- Brokmann, C. (2016). Multiculturalidad y diversidad en los sistemas jurídicos de Mesoamérica. *Arqueología mexicana, numero 142*, 29-36.
- Buenrostro, M. (2014). Justicia y derecho entre los mayas de Quintana Roo. *Diaruio de campo*(4-5).
- Carmagnani, m. (1988). *el regreso de los dioses: el proceso de reconstrucción de la identidad étnica en Oaxaca. Siglos XVII y XVIII*. México: FCE.
- Carrasco Pizana, P. (1950). *Los otomíes, Cultura e historia prehispánica de los pueblos mesoamericanos de habla otomiana*. México: UNAM, INAH.
- Carrera Quezada , S. E. (2015). Las composiciones de tierras en los pueblos de indios en dos jurisdicciones coloniales de la Huiasteca, 1629-1720. *Estudios de historia novohispana* , 29-50.
- Castellanos , F. ( 1965). Síntesis del Derecho Penal. En I. d. Comparado, *Panorama de Derecho Comparado* (págs. 223-380). México: UNAM.
- Castro Gutierrez, F. (2015). Los ires y devenires del fundo legal de los pueblos de indios. En M. (. Martínez López-Cano, *De la historia económica a la historia social y cultural. Homenaje a Gisela von Wobeser* (págs. 69-104). México: UNAM.
- Castro, P. V., W. Chapman, R., & Gili Suriñach, S. (1996). Teoría de las prácticas sociales. *Complutum Extra*, 35-48.
- Castro-Gómez, S., & Grosfoguel, R. (2007). *El giro decolonial: reflexiones paa una diversidad epistémica más allá del capitalismo global*. Bogotá: Siglo del Hombre Ediores .
- Cédula Real, CUMPLIMIENTO DE LA REAL CÉDULA DEL 26 DE OCTUBRE DE 1715: (Real Audiencia de la Nueva España 9 de enero de 1717).
- Chaires Zaragoza, J. (2004). La Audiencia Real y su influencia en el Constituyente Mexicano de 1824. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal, SP*.
- Chávez Hernández, A., & García Guzmán, G. (2016). Transformaciones económicas y culturales en la Microcuenca San Ildefonso Tultepec, Amealco, Querétaro. *Fortalecimiento de la investigación en la Facultad de Ciencias Naturales*, 60-66.

- Chenaut, V. (1990). Costumbre y resistencia étnica. Modalidades entre los totonaca. En R. Stavenhagen, & Diego Iturralde, *Entre la ley y la costumbre. El derecho consuetudinario indígena en América Latina* (págs. 155-190). México: Instituto Indigenista Interamericano.
- Christlieb, F. F. (2006). Los espacios del pueblo de indios tras el proceso de Congregación, 1550-1625. *Investigaciones geográficas. Boletín del Instituto de Geografía, UNAM*, 145-158.
- Clavero, B. (2000). De los ecos a las voces, de las leyes indigenistas a los derechos indígenas. *Alteridades*, 21-39.
- Contreras, R., & Sánchez, G. (2000). Teoría Jurídica Crítica Latinoamericana. *Simposio ET/DH-derecho, sociedad e interculturalidad en América Latina: cambios y perspectivas*. Mexico.
- Correas, O. (2011). La Teoría general del Derecho frente a la antropología política. *Revista Pueblos y Fronteras digital*, 89-115.
- Cortés Máximo, J. C. (2013). La desamortización de la propiedad indígena en una provincia mexicana. Los fines y efectos de la Ley de 1827 sobre reparto de tierras comunales en Michoacán. *Relaciones*, 263-301.
- Cortés Sánchez, B. (2011). *Hacia una interpretación comprensiva de la relación entre justicia, derecho y género: Prácticas jurídicas entre los otomíes de San Ildefonso Tultepec, Amealco, Querétaro*. México: Trabajo terminal para obtener el título en Antropología Social, Universidad Autónoma Metropolitana, Iztapalapa.
- Crespo, A. M., & Rosa, B. (1990). Raíz colonial de la tradición otomiana en la región GUanajuato-Querétaro. *Historias*, 87-106.
- Crespo, A. M., & Saint-Charles, J. C. (1996). El reflejo del poder teotihuacano en el sur de GUanajuato y Querétaro. *Tiempo y territorio en arqueología. El centro norte de México*, 38-54.
- Cruz Dominguez, S. (2012). *Nobleza y gobierno indígena de Xilotepec (siglos XV-XVIII)*. Estado de México: Gobierno del Estado de México.

- Cunill, C. (2011). El indio miserable: nacimiento de la teoría legal en la América Colonial del siglo XVI. *Cuadrenos Intercambio*, número 9, 229-248.
- David, A. B. (1990). *Una Iglesia Asediada: el obispo de Michoacán, 1749-1810*. México: FCE.
- De Hipona, A. (1893). *La ciudad de Dios*. Madrid: Viuda de Hernando y Cia.
- De las Casas, B. (1957). *Obras escogidas*. Madrid.
- De Sahagún, F. B. (2000). *Historia general de las cosas de Nueva España, Volumen II*. México: Conaculta.
- Del Llano Ibáñez, R. (1989). Transformación de la tenencia de la tierra a partir de las leyes de desamortización en Querétaro: 1856-18712. En J. I. Urquiola Permisán, *Historia de la cuestión agraria mexicana. Estado de Querétaro* (Vol. II, págs. 167-224). Juan Pablos Editor.
- Diego-Fernández Sotelo, R., & Gutierrez Lorenzo, M. d. (2014). Genealogía del proyecto borbónico. Reflexiones en torno al tema de las subdelegaciones. En R. Diego-Fernández Sotelo, M. d. Gutierrez Lorenzo, & L. A. Arriola Díaz Viruel, *De reinos y subdelegaciones. Nuevos escenarios para un nuevo orden en la América Borbónica* (págs. 17-34). Michoacán: Colegio de Michoacán.
- Dougnac Rodríguez, A. (1980). *Manual de Historia del Derecho Indiano*. México: UNAM.
- E. Traslosheros, J. (s.f.). Los indios, la Inquisición y los tribunales eclesiásticos ordinarios en Nueva España, definición jurisdiccional y Justo Proceso, 1571-1750.
- Echeverría Andrade, B. (2008). El Ethos barroco y los indios. *Revista de Filosofía "Sophia"*, n/e.
- Escárzaga, F. (2004). La emergencia indígena contra el neoliberalismo. *Política y Cultura*, 101-121.
- F. Bandelier, A. (1878). On the Distribution and tenure of Lands and the Customs with respect to Inheritance Among the Ancient Mexicans. *Eleventh Annual report of the Peabody Museum of Archaeology and Ethnology*, 385-448.

- F. Fueyo, J. (2014). Legitimidad, validéz y eficacia. La significación jurídica y política del sistema de producción de normas. *Revista de Administración Pública*, 35-88.
- Fernández, A. S. (2010). La formación de competencias de pensamiento histórico. *Memoria Académica de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de la Plata*, 34-56.
- Ferrer Muñoz, M. (2014). Nacionalidad e indianidad: el papel del indígena en el proceso de configuración del México independiente. *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, ne.
- Fitzpatrick, P. (2010). *El derecho como resistencia. Modernismo, imperialismo y legalismo*. España: Siglo del Hombre .
- Fix-Fierro, H. (2015). Porfirio Díaz y la modernización del Derecho mexicano. En R. Ávila Ortiz , E. Castellanos Hernández , & M. Hernández , *Porfirio Díaz y el Derecho. Balance crítico* (págs. 115-132). México: UNAM.
- Florescano, E. M. (1993). Nueva imagen de Quetzalcoatl. *Arqueología Mexicana*, 26-32.
- Floris Margadant , G. (1980). La política de congregación de indios en su fase más áspera (1598-1605). En F. E. García, *Estudios en honor del doctor Luis recasens Siches* (págs. 627-650). México: UNAM.
- Frankenberg, G. (2011). Teoría crítica, academia. *Revista sobre enseñanza del derecho*, 67-84.
- Fraser, D. J. (1972). La política de desamortización en las comunidades indígenas, 1856-1872. *Historia mexicana*, 615-652.
- Fueyo, J. F. (1953). El sentido del derecho y el Estado Moderno. *Anuario de Filosofía del Derecho*, 331,396.
- Galo, R. (Febrero de 1998). *Nuevos avances en la propuesta de un país multicultural*. Recuperado el Marzo de 2016, de Agencia latinoamericana de Información: <http://www.alainet.org/es/active/974>
- Gamio, M. (1920). Las excavaciones del Pedregal de San Ángely la cultura arcaica del Valle de México. *American Antropologist*(22), 126-146.

- García Izcabaleta, J. (. (1886). *Nueva colección para la historia de México, Tomo II*. México: Antigua librería de Andrade y MOrales, sucesores.
- García Ugarte, M. (1989). Integración política del Estado de Querétaro: La lucha por el agua y la tierra, siglo XIX. En J. I. Urquiola Permisán , *Historia de la cuestión agraria mexicana. Estado de Querétaro* (págs. 89-151). Querétaro: Juan Pablos Editor.
- \_\_\_\_\_ (1992). *Hacendados y rancheros queretanos (1870-1920)*. Querétaro: Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.
- García Zambrano, A. (2000). Antagonismos ideológicos de la urbanización temprana en la nueva españa. En M. Redondo Gómez , & Melendez Crespo A. , *Estudios históricos. Arquitectura y diseño 5* (págs. 21-42). México: UAM-Azcapotzalco.
- García Zambrano, Á., & Fernández Christlieb, F. (2006). *territorialidad y paisaje en el Altépetl del siglo XVI*. México: Fondo de Cultura Económica.
- García, M., & Rodríguez, C. (2003). *Derecho y sociedad en América Latina: propuesta para la consolidación de los estudios jurídicos críticos*. Colombia: ILSA\_UNiversidad Nacional de Colombia.
- García, R. (2010). *Sistemas Complejos, método y fundamentación epistemológica de la investigación interdisciplinaria*. Barcelona: Gedisa.
- Garone, M. G. (2009). Historia de la tipografía colonial para lenguas indígenas . *Tesis para obtener el grado de Doctora en Historia del Arte* . México: UNAM.
- Geertz, C. (1994). *Conocimiento local. Ensayos sobre la interpretación de las culturas*. España: Paidós.
- Gerhard, P. (1977). Congregaciones de indios enen la Nueva España antes de 1570. *Historia Mexicana*, 347-395.
- Gibson, C. (1975). *Los aztecas bajo el dominio español. 1519-1810*. México: Siglo XXI editores.
- Gómez Galvarriato, A. (2011). La reforma económica. Finanzas públicas, mercados y tierras. En E. Pani, *Nación , Constitución y Reforma, 1821-1908* (págs. 62-119). México: FCE.

- Gómez, M. (1990). La defensoría jurídica de procesos indígenas. En R. Stavenhagen, & D. Iturralde, *Entre la Ley y la Costumbre. El derecho consuetudinario en America Latina* (págs. 371-398). México: Instituto Indigenista Interamericano .
- González de Cosío Frías, A. (2002). *El Poder Judicial del Estado de Querétaro una historia compartida*. Querétaro: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro.
- González Lira, A. (1984). Los indígenas y el nacionalismo mexicano. *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, 75-94.
- González, A. I. (2012). *La legislación del delito de feminicidio en América Latina y el caribe*. México: Secretariado de la campaña del secretario de las Naciones Unidas, Unete para poner fin a la violencia contra las mujeres .
- González, J. (2000). El reconocimiento del derecho indígena en el convenio 169 de la OIT. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 81-97.
- González, M. (2014). *El periodo colonial y su legado*. Recuperado el 3 de enero de 2016, de [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx): <http://biblio.juridicas.unam.mx>
- González, M., & Lozano, T. (2002). La administración de justicia. En W. Borah, *El gobierno provincial de la Nueva España. 1570-1787* (págs. 83-116). México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Gruzinski, S. (1985). La "segunda aculturación": El estado ilustrado y la religiosidad indígena en Nueva España (1775-1800). En U. N. México, *Estudios de Historia Novohispana* 8 (págs. 175-202). México: UNAM.
- Guerrero, O. (1994). *Las raíces norbónicas del Estado Mexicano*. México: UNAM.
- Gutierrez-Yurria, P. (2013). Eco-justicia: un estudio de caso con las Ñhã-Nhü de la Sierra Otomí (Centro de México). En D. Zárraga Valdivia, *El derecho del medio Ambiente y los instrumentos de tutela administrativa* (págs. 129-144). México: Centro interdisciplinario de Investigaciones y Estudios sobre medio Ambiente y Desarrollo del Instituto Politécnico Nacional.
- Hart, H. L. (1963). *El concepto de derecho*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

- Hernández Cano, O. (2014). *Entre el hábitus y la agencia: trayectoria de vida de un grupo de mujeres indígenas ñãñho*. México: Tesis para obtener el grado de Maestro en Ciencias Sociales, FLACSO México.
- Hernández, J. B. (2013). El patrimonio y el turismo. *Cuadernos de pensamiento acerca del Patrimonio Cultural. Antología de textos*, 161-186.
- Hobsbawm, E. (2010). *História del siglo XX. 1914-1991*. Barcelona: Crítica.
- Hoebel, A. (1942). *The Cheyenne Way. Conflict and Case Law in Primitive Jurisprudence*. Chicago: University of Chicago.
- Iturralde, D. (1990). Movimiento indio, costumbre jurídica y usos de la ley. En R. Stavenhagen, & Diego Iturralde, *Entre la ley y la costumbre. El derecho consuetudinario indígena en América Latina* (págs. 47-64). México: Instituto Indigenista Interamericano-Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Jiménez, J. R. (2008). *La República de indios en Querétaro. 1550-1820. Gobierno, elecciones y bienes de comunidad*. Querétaro: UAQ-Miguel Ángel Porrúa.
- \_\_\_\_\_ (2010). La aculturación de la nación otomí en Querétaro, siglos XVI-XIX. UN proceso cíclico impulsado por el Estado. En D. C. Carr, J. L. Lara Valdés, & R. Contreras Soto, *Desniveles culturales/demología en la historia* (págs. 26-55). Celaya, Guanajuato, México: Foro Internacional sobre Multiculturalidad.
- Jiménez, W. (1939). Origen y significación del término otomí. *Revista Mexicana de Estudios Antropológicos*, 59-72.
- Jorge, T. E. (2004). *Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España. La audiencia del arzobispado de México 1528-1668*. México: Porrúa.
- Kelsen, H. (1987). *Teoría Pura del Derecho*. Lima: Wisla.
- Kourí, E. (2017). Sobre la propiedad comunal de los pueblos. De la Reforma a la Revolución. *H Mex*, 1923-1960.
- Kunz, J. (1974). *La filosofía del derecho Latinoamericana del siglo XX*. Buenos Aires: Losada.



- Landa Fonseca, C. (1989). *Querétaro. Textos de su historia*. Querétaro: Gobierno del Estado de Querétaro/Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora.
- Lartigue, F. (1990). Los intermediarios culturales en la Sierra Tarahumara. Delegación de autoridad y elaboración del derecho consuetudinario. En R. Stavenhagen, & Diego Iturralde, *Entre la ley y la costumbre. El derecho consuetudinario indígena en América Latina* (págs. 191-204). México: Instituto Indigenista Interamericano-Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Lastra, Y. (2006). *Los otomíes: su lengua y su historia*. México, México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Legrreta, M. d. (2010). La complejidad y la interdisciplina en la comprensión y solución de problemas sociales. En A. E. (Coord), *Interdisciplina, enfoques y prácticas* (págs. 75-96). México: UNAM-CEICH.
- Levaggi, A. (2001). República de indios y república de españoles en los reinos de Indias. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, sección Historia de derecho Indiano*, 419-428.
- Llasag, R. (2000). Jurisdicción Indígena y competencia en el derecho indígena o consuetudinario. *Biblioteca Jurídica Virtual del IJ UNAM*, 50-68.
- Lockhart, J. (1992). *Los Nahuas después de la conquista. Historia social y cultural de los indios del México central del siglo XVI al XVIII*. México: Fondo de Cultura Económica.
- López, F. (2014). Normas y principios jurídicos entre los ñuu savi. *Diario de campo*, 42-47.
- López, R. (octubre de 2014). Agua, Territorio y poder. Análisis de la gestión y manejos diferenciados en torno a los manantiales de San Ildefonso Tultepec, Amealco. Querétaro, México.
- Luis Mora, J. M. (1837). *Obras sueltas* (Vol. II). París.
- M, M. (2010). *Apuntes para la historia del Derecho Penal mexicano*. México: INACIPE.

- Maine, H. (2001). *El Derecho Antiguo*. México: Campo Raso.
- Malinowski, B. (1966). *Crimen y costumbre en la sociedad salvaje*. Barcelona: Ariel.
- Marino, D. (2012). La justicia municipal en el México decimonónico. En M. y. Candiotti, *Dossier: Justicia y política entre el orden colonial y el orden constitucional en espacios hispanoamericanos* (pág. N/A). México: Portal del Programa Buenos Aires de Historia Política.
- Martínez Puente, J. A., & Chávez Hernández, Ä. (2015). *Ciclos sociales y culturales del maíz en San Ildefonso Tultepec, Amealco, Querétaro*. Querétaro: Universidad Autónoma de Querétaro.
- Medina Peña, L. (2010). México: una modernización política tardía e incompleta. En E. Pani, *Nación, Constitución y Reforma, 1821-1908* (págs. 21-63). México: FCE.
- Medina, A. M. (2010). Una propuesta de análisis diplomático del Códice de Jilotepec. En F. e. México, *Códice de Jilotepec. Rescate de una historia* (págs. 33-66). México: Fondo Editorial Estado de México.
- Meléndez, R. (2011). Estructura institucional y jurpídica colonial española en América: montaje . *Mañongo*, 189-202.
- Menegus Bornemann, M. (1991). *Del señorío a la república de indios. El casod e Toluca 1500-1600*. Ministerio de cultura, pesca y alimentación.
- \_\_\_\_\_ (2010). La Iglesia de los indios. En M. Menegus, F. Morales , & O. Mazín , *La secularizacion de las dostruinas de indios en la Nueva España. La Pugna entre dos iglesias* (págs. 77-105). México: UNAM.
- Miranda, M. (2004). *Signos y configuraciones de una época. Antología de ensayos heterogéneos*. México: UNAM.
- Montoya Prada, A. (2011). La transición del orden jurídico. Entre la Colonia y la República en los procesos criminales en Querétaro (11830-1849). *Signos Históricos*, 16-42.
- Moore, H. L. (2009). *Antropología y feminismo*. España: ediciones Cátedra.

- Morales, C. (2000). La racionalidad jurídica en crisis: Pierre Bourdieu y Gunther Teubner. En P. Bourdieu, & G. Teubner, *La fuerza del derecho* (págs. 13-79). Bogotá: Solo del Hombre Editores.
- Morales, I. (1994). *Otomíes del Estado de México*. México: INI.
- Moreno, R. (1992). La inquisición para indios en la Nueva España, siglos XVI a XIX. *Historicas UNAM*, 7-20.
- Moya Morales, J. M., & Magaña Asai, T. K. (2013). *San Ildefonso Tultepec. Una comunidad de origen otomí*. Querétaro: UAQ.
- Muñoz Rocha, C. (1990). La ciencia del Derecho. *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, 631-644.
- Nader, L. (1994). Variaciones en el procedimiento legal zapoteco en El Rincón. En M. R. (Comp), *Los zapotecos de la sierra norte de Oaxaca. Antología etnográfica* (págs. 129-145). México: CIESAS-Instituto Oaxaqueño de las Culturas.
- Navarro García, L. (2009). *Intendencias en Indias*. España: Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla. Consejo Superior de Investigación Científica.
- Nieto, J. R. (2000). *Del hacendado al empresario. transición cultural, formas de poder y procesos de legitimación en San Juan del Río Querétaro, Tesis de doctorado en Antropología*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Oliver Vega, B. (1994). Los nuevos asentamientos otomíes en el siglo XVII (causas). En C. (. Vega Sosa, *Códices y documentos sobre México* (págs. 307-316). México: INAH.
- Paz, R. B. (2001). El topónimo de Jilotepec: ¿un doble significado territorial? *Dimensión Antropológica*, 36-59.
- Pérez, J. (1993). El movimiento "Critical Legal Studies". *Tesis doctoral*. España: Universidad de Alicante.
- Pietschmann, H. (1991). Consideraciones en torno al protoliberalismo, reformas borbónicas y revolución. La Nueva España en el último tercio del siglo XVIII. *HMéxico*, 167-205.

- Piqué, M. L., & Peellinsky, R. (2014). Obstáculos en el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género. *Revista Jurídica*, 54-83.
- Postema, G. J. (1982). Coordination and Convention at the Foundations of Law. *Journal of Legal Studies*, 165-203.
- Prieto Hernández, D. (2013). Lo indígena en Querétaro: un campo simbólico y político que crece y se reconfigura. En A. Vázquez Estrada, & D. Prieto Hernández, *Los pueblos indígenas del Estado de Querétaro. Compendio Monográfico* (págs. 21-33). Querétaro: Universidad Autónoma de Querétaro.
- Quezada Rebolledo, A., & Utrilla Sarmiento, B. (2006). *Otomies del Norte del estado de México y el Sur de Querétaro*. México: CDI.
- Radcliffe-Brown. (1972). *Estructura y función en la sociedad primitiva*. Barcelona: Península.
- Ramírez, A., & Córdova, J. (2014). Los comcaac: una sociedad en tránsito. *Diario de Campo*, 25-32.
- Ramos de Cárdenas, F. (1582). Relación Geográfica de Querétaro. En d. T. Universidad, *Colección Latinoamericana "Nettie Lee Benson"* (página documento no. 17). Texas: Universidad de Texas.
- Recaséns Siches, L. (1939). *Vida Humana, Sociedad y Derecho. Fundamentos de la filosofía del derecho*. México: La casa de España en México.
- Robert, R. (1947). *La conquista espiritual de México*. México: FCE.
- Robles, H. (2005). *Los tratos agrarios: vía campesina de acceso a la tierra. La experiencia de San Ildefonso Tultepec*. México: Cámara de Diputados LIX Legislatura-Congreso de la Unión.
- Rodríguez, J. (2008). Los movimientos indígenas en América Latina. Resistencias y alteridades en un mundo globalizado. *Gazeta de Antropología*, 1-20.
- Román y Zamora, J. (1897). *Repúblicas de Indias, Idolatrías y gobierno en México y Perú antes de la conquista*. Madrid: Victoriano Suárez.
- Romero, J. R. (2016). La sucesión de los señores indígenas en el siglo XVI. *Arqueología mexicana número 150*, 56-60.
- Rubio, J. M. (2010). La construcción social de la realidad jurídica. *Prisma Social*.

- Ruiz Medrano, E. (2012). *La lucha por la tierra. Los títulos primordiales y los pueblos indios en México, siglo XIX y XX*. México: FCE.
- Ruz, t. S. (2011). Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. *SCJN en línea*, 1-35.
- S. Macedo, M. (2010). *Apuntes para la historia del Derecho Penal mexicano*. México: INACIPE.
- Salvador, R. A. (2008). El establecimiento de jueces eclesiásticos en las doctrinas de indios. El arzobispado de México en la primera mitad del siglo XVIII. *Historia Crítica*, 14-35.
- Samperio Gonzalez, H. (1989). *Historia de la Cuestión Agraria mexicana. Estado de Querétaro*. México: Gobierno del Estado de Querétaro.
- Samperio, H. (1988). *Amealco: documentos para su historia*. Querétaro: AGN.
- Sanchis, P. (2008). Identificación y justificación del derecho. *Anuario de Filosofía del Derecho*, 487-506.
- Sarabia Viejo, M. (1978). *Don Luis de Velasco. Virrey de Nueva España. 1550-1564*. Sevilla: Escuela de Estudios Hispano-Americanos.
- Segundo, M. Ä. (2016). Retóricas legales de la conquista. Hernán Cortés y la simbólica del vencido. *Arqueología mexicana número 142*, 51-55.
- Serna Jiménez, A. (1996). *La migración como estrategia de la vida rural. Los migrantes y las unidades domésticas de la microregión San Ildefonso Tultepec, Amealco, Querétaro*. Querétaro: Universidad Autónoma de Querétaro.
- Siches, L. R. (1939). *Vida Humana, Sociedad y derecho. Fundamentación de la filosofía del derecho*. México: La casa de España en México.
- Sierra, T. (1990). Lenguaje, prácticas jurídicas y derecho consuetudinario indígena. En R. Stavenhagen, & D. Iturralde, *Entre la ley y la costumbre. el derecho consuetudinario indígena en América Latina* (págs. 231-258). México: Instituto Indigenista Interamericano.

- Sierra, T., & Chenaut, V. (2006). Los debates recientes y actuales en la antropología jurídica: las corrientes anglosajonas. *Grandes Temas de Antropología Jurídica* (págs. 27-58). Mexico: RELAJU.
- Solano, F. d. (1991). *Cedulario de tierras. Compilación. Legislación agraria colonial (1497-1820)*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Soto, G. (1980). Ppositivismo y república (siglo XIX). *Revista Universidad de Medellín*, 25-93.
- Sousa, B., & Garavito, C. (2007). El derecho, la política y lo subalterno en la globalización contrahegemónica. En B. Sousa, & C. Garavito, *El derecho y la globalización desde abajo. Hacia una legalidad cosmopolita* (págs. 7-28). México: Antropos.
- Soustelle, J. (1980). *México, tierra india*. México: SEP.
- \_\_\_\_\_ (1993). *La familia otomí-pame del México Central*. México: FCE.
- Stavenhagen, R. (1990). Derecho consuetudinario en América Latina. En R. Stavenhagen, & Diego Iturralde, *Entre la ley y la costumbre. El derecho consuetudinario indígena en América Latina* (págs. 27-47). México: Instituto Indigenista Interamericano-Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- \_\_\_\_\_. (1990). *Entre la ley y la costumbre. El derecho consuetudinario indígena en América Latina*. México: Instituto Indigenista Interamericano-Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Tanck de Estrada, D. (1999). *Pueblo de indios y educación en el México colonial, 1750-1821*. México: El Colegio de México.
- Taylor, W. B. (1999). *Ministros de los sagrado. sacerdotes y feligreses en el México del siglo XVIII, volumen II*. Zamora, Michoacán: El Colegio de Michoacán A.C.
- Térven Salinas, A. (2017). Entre el reconocimiento de la diversidad cultural y los sistemas normativos de los ñaño del sur del estado de Querétaro, México: una reflexión desde la perspectiva del Estado de derecho frente a la pluralidad jurídica. *Boletín de Antropología*, 124-141.

- \_\_\_\_\_ (2014). Justicia Indígena en tiempos multiculturales: el caso del Juzgado Indígena de Cuetzalan, Puebla en México. *Dimensión Antropológica*, 67-82.
- Teubner, G. (2000). Elementos materiales y reflexivos en el derecho moderno. En P. Bordieu, & G. Teubner, *La fuerza del derecho* (págs. 81-144). Bogotá: Siglo del Hombre Editores.
- Traslosheros, J. (2004). *Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España. La audiencia del Arzobispado de México 1528-1668*. México: Porrúa.
- \_\_\_\_\_ (2006). Orden judicial y herencia medieval en la Nueva España. *H Mex*, 1105,1138.
- \_\_\_\_\_ (2002). El tribunal eclesiástico y los indios en el Arzobispado de México, hasta 1630. *Historia Mexicana*, 485-516.
- Trujillo Bautista, J. (2009). El ejido, símbolo de la Revolución mexicana. En J. L. Luzón, & M. Cardim, *Problemas sociales y regionales en América Latina. Estudio de casos* (págs. 101-126). Barcelona: Universidad de Barcelona.
- Valdés, M. T. (1997). Aspectos del gobierno indígena en el siglo XVIII. *Dimensión Antropológica*, 145-156.
- Valdivia, T. (1992). ¿Por qué hoy una antropología jurídica en México? *Nueva Antropología*, 111-122.
- \_\_\_\_\_ (2011). En torno al sistema jurídico indígena. *Antropos*, 62-85.
- \_\_\_\_\_ (2016). Reconocimiento de los derecho Indígenas: ¿Fase superior de la política indigenista del siglo XX? *Nueva Antropología*, 9-41.
- Valverde López, A. (2008). San Nicolás de la Torre, Querétaro: de estancia a hacienda. Siglos XVI y XVII. *Cuicuilco*, 164-179.
- Verdross, A. (1962). *La filosofía del derecho en el mundo occidental. Vision panorámica de sus fundamentos y principales problemas*. (M. de la Cueva, Trad.) México: UNAM.
- Villanueva, R. F. (2015). La interpretación intercultural en el Estado constitucional. *Revista Derecho del Estado*, 289-310.

- Villegas Páucar, S. (2007). Las cortes de Cádiz y la cuestión indígena, 1808-1814. *Revista de Antropología*, 200-220.
- Vitz, M. (2012). La ciudad y sus bosques. la conservación forestal y los campesinos en el valle de México, 1900-1950. *Estudios de historia moderna y contemporánea de México*, 135-172.
- Von Ihering, R. (2014). *La lucha por el derecho*. México: Porrúa.
- Von Wobeser, G. (2011). Los indígenas y el movimiento de independencia. *Estudios de la cultura Náhuatl*, 299-312.
- W. Kahn, P. (2014). *El análisis cultural del derecho*. Bogotá: Siglo del Hombre editores.
- Walsh, C. (2002). Interculturalidad, reformas constitucionales y pluralismo jurídico. *Boletín ICCI-RIMAI*, 23-48.
- Wolfgang, G. (2006). Los juzgados indígenas en el sur de México. *V Congreso de la Red Latinoamericana de Antropología Jurídica*. México.
- Wright, D. C. (1989). *Querétaro en el siglo XVI. Fuentes documentales primarias*. Querétaro: Dirección de patrimonio cultural-Gobierno del Estado de Querétaro.
- \_\_\_\_\_ (1997). El papel de los otomíes en las culturas del Altiplano Central: 5000 A.C-1650 D.C. . *Miscelánea*, 225-263.
- Wright, D. C. (2005). Lengua, cultura e historia de los otomíes . *Arqueología Mexicana*, número 73, 26-29.
- Zemelman, H. (2009). *Uso Crítico de la teoría. En torno a las funciones analíticas de la totalidad*. México: Instituto Politécnico Nacional.
- Zevallos, J. M. (1999). El movimiento de población como estrategia de sobrevivencia de los indios en la Nueva España. *Estudios Ibero-Americanos PUCRS*, 39-60.

### **Fuentes hemerograficas**

- El Universal Querétaro. (02 de 04 de 2003). Centro prehispánico en el abandono. *El Universal*, pág. Portada.



Dirección General de Bibliotecas UAQ